



Universidad Nacional de La Plata
Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación
Secretaría de Posgrado

La dictadura como genocidio.
Articulaciones de sentido y tensiones de la memoria en el
juicio a la Fuerza de Tareas 5. La Plata, 2015.

Héctor A. Barbero

Tesis para optar por el grado de Magíster en Historia y Memoria
Directora María Laura Lenci, Universidad Nacional de La Plata

La Plata, noviembre de 2020.

Resumen

El 19 de octubre de 2015 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata dio a conocer la sentencia de la causa N° 17/2012/TO1, caratulada “Vañek, Antonio y otros s/infracción al Artículo 144 bis Inc. 1º”, conocida como “Fuerza de Tareas 5” en referencia al grupo operativo creado por la Armada Argentina con fines represivos durante la última dictadura que operara en la zona industrial de Ensenada, Berisso y el Puerto La Plata. En esa oportunidad condenó a las ocho personas juzgadas, entre otros delitos, como coautores del delito internacional de genocidio de acuerdo a lo establecido en el Artículo II de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio en grado de coautoría. En función de ello el fallo cobró cierta notoriedad como la culminación de un proceso de progresivo reconocimiento de a los planteos jurídicos sostenidos por una parte de los organismos de derechos humanos que desde 2006 llevaron adelante el proceso de justicia en el país. También abonó una polémica que venía desarrollándose en distintos ámbitos respecto a las forma de nominación del pasado dictatorial y particularmente en torno a la pertinencia de la utilización del concepto genocidio. En esa polémica han intervenido juristas, jueces, historiadores y sociólogos entre otros académicos. Sin embargo la voz de los y las protagonistas que llevaron adelante los más de quince procesos judiciales desarrollados en la jurisdicción platense, se ha mantenido al margen.

Este trabajo busca indagar en las razones que llevaron a los organismos de derechos humanos de la ciudad de La Plata a impulsar la acusación por genocidio desde el primer juicio iniciado en el país luego de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final, a través del análisis de la sentencia de la causa Vañek. Entendiendo que esa estrategia jurídica enuncia una memoria particular del período dictatorial, procura dar cuenta de sus elementos característicos, de las temporalidades y relaciones causales que construye y de sus vínculos con las luchas políticas del presente, así como de los efectos y tensiones que su enunciación en el proceso judicial genera tanto en el propio discurso de memoria como en el proceso de juzgamiento.

Palabras clave: memoria – genocidio – escena de justicia – plus de sentido

Agradecimientos

Creo que toda producción intelectual es un esfuerzo colectivo, de modo que este trabajo no podría haber sido realizado sin la colaboración de muchas personas a las que les debo mi agradecimiento.

Tres han sido fundamentales.

Mi compañera de vida Guadalupe. Una mujer extraordinaria con la que hace más de veinte años emprendimos la hermosa aventura de construir una vida juntas. Esta tesis es fruto de largas charlas compartidas sobre los juicios como fenómeno histórico y su experiencia como querellante. Sin ella nada de lo aquí escrito, como en tanto otros aspectos de mi vida, hubiera sido posible.

Nuestro hijo Camilo, criado entre la militancia, los juicios, la búsqueda de López, los trabajos de cada uno de nosotros y mis estudios de maestría, ha sido muchas veces el cable a tierra de ambos.

Laura Lenci ejerció como directora de un modo amoroso. Haciendo un poco de docente, un poco de amiga y bastante de psicóloga supo orientarme cuando mis deficiencias en la formación de grado me impedían avanzar, despejar mis dudas y temores ante la hoja en blanco, leer rápida, profunda y críticamente desde mis primeros borradores hasta mis últimos párrafos y, fundamentalmente, empujarme diplomática y reiteradamente para terminar este trabajo.

Retomar los estudios después de quince años de estar fuera de las aulas no fue tarea fácil y en muchos sentidos ello no habría sido posible sin el acompañamiento y la amistad de mucha gente buena que encontré entre las aulas y los pasillos de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, en el equipo que sostiene la Maestría en Historia y Memoria y en el equipo de redacción de la revista *Aletheia*. Entre todas ellas quiero nombrar a Federico, responsable de algunas ideas que circulan en este trabajo. En Erandi, Erik, Celeste, Fabricio, Emiliano y Lucas encontré mi grupo de amigos. Nuestra comunidad afectiva compartió cursadas, trabajos, lecturas, discusiones, cenas, penas y celebraciones. Y aunque hoy la mayoría está desperdigada por América, forman parte de mi vida cotidiana y mis afectos más íntimos.

La experiencia acumulada a lo largo de los diez años en que trabajé en el Programa Verdad y Justicia forma parte de las reflexiones de esta tesis. Debo un agradecimiento a mis ex compañeros de trabajo. Durante los cuatro años de gobierno macrista enfrentamos despidos y recortes de funciones, teniendo que atravesar largos

períodos sin tareas para cumplir. Paradójicamente esas horas de tiempo muerto me permitieron escribir gran parte de este trabajo. Y la hermandad que surge de la lucha, mantener mi salud mental.

Introducción	9
Presentación	9
Enfoque epistemológico	12
Metodología de la investigación	15
Antecedentes de la investigación y herramientas teórico conceptuales	21
Los testimonios.....	29
La <i>cuestión genocidio</i>	32
El problema de la nominación	45
Los capítulos	48
1. La escena de justicia como marco de enunciación de memorias	51
1.1. Normativa y ritualización en la construcción del espacio	52
1.2. Jurisprudencia y doctrina en la construcción de sentidos	64
1.3. La escena judicial en su dimensión simbólica	68
1.3.1. La construcción del espacio.....	69
1.3.2. La dimensión interpersonal como parte de la puesta en escena.....	72
2. Representaciones del pasado en el espacio judicial.	83
2.1. Los actores del proceso	83
2.2. El alegato fiscal	93
2.3. Alegatos de las querellas	99
2.4. Alegatos de las defensas	105
2.5. La palabra de los jueces	107
2.5.1. El voto mayoritario. La dictadura como genocidio	108
2.5.2. El voto en minoría de Germán Castelli y la guerra interior.	114
2.5.3. Responsabilidad e intervención delictiva en casos de criminalidad estatal	119
2.6. La conflictiva herencia de la causa 13. Jurisprudencia y memoria	121
3. Hacia una caracterización de la memoria del genocidio	127
3.1. Los límites de la lesa humanidad	127
3.2. La impotencia del marco normativo interno	134
3.3. La función instrumental del discurso jurídico	145
3.4. El plus de sentido: la configuración delictiva contiene una forma de interpretar el pasado ...	150
3.5. Temporalidad y causalidad. El genocidio como cierre histórico y momento fundante.	153
4. Conclusiones	165
Anexo Fotográfico	177
Referencias Bibliográficas	179

Introducción

Presentación

Entre los meses de junio y octubre de 2015 se desarrolló ante el TOF 1 de La Plata el debate oral de la causa N° 17/2012/TO1, caratulada “Vaňek, Antonio y otros s/infracción al artículo 144 bis inc. 1°”, conocida como “Fuerza de Tareas 5” o “FT5”, en la que se investigó la responsabilidad penal de ocho ex integrantes de la Armada Argentina y la Prefectura Naval Argentina, por su participación en la represión desatada contra los trabajadores de la zona industrial de Ensenada y Berisso durante la última dictadura que atravesó el país. La sentencia de ese proceso fue dada a conocer el 19 de octubre del mismo año y un mes más tarde fueron publicados los fundamentos de su decisión. Allí resolvió que los acusados eran responsables por la comisión de delitos contra la humanidad, que estos surgían del Código Penal argentino y que adicionalmente eran coautores mediatos del delito internacional de genocidio de acuerdo a lo prescripto en el Artículo II de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (CPSDG).

Siendo el duodécimo proceso penal desarrollado en La Plata desde el reinicio del ciclo de juzgamiento luego de la anulación en 2005 de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final por la Corte Suprema de la Nación, el juicio FT5 puede ser analizado como un punto de llegada en el largo proceso de reconocimiento judicial a los planteos realizados por una parte de las querellas que han intervenido en la jurisdicción, particularmente aquellos vinculados a la caracterización penal de la última dictadura como un genocidio. Durante el año 2006, en el primer juicio iniciado en el país como parte del nuevo ciclo de juzgamiento, el mismo tribunal había realizado una caracterización histórica de la represión como una práctica genocida, aunque entonces recurrió al derecho penal interno para condenar al ex comisario Etchecolatz. Nueve años más tarde, la aplicación de la figura típica contenida en la Convención en grado de coautoría señala no solo la aceptación plena del planteo sostenido por las querellas, lo cual resulta de por sí significativo, sino también la construcción de un marco jurídico de interpretación más complejo del proceso represivo en términos jurídicos.

Por otro lado, FT5 constituye un momento de inflexión en la región respecto al modo de realización de este tipo de procesos penales. Siendo el último antes del cambio de gestión en el Poder Ejecutivo Nacional, marca el final de una etapa en el ciclo de juzgamiento caracterizada por la convergencia entre las políticas públicas desarrolladas por los tres poderes del Estado y las iniciativas del movimiento de derechos humanos. Desde esta perspectiva, un análisis del debate oral de FT5 permitiría tanto advertir las transformaciones en el modo de juzgar ocurridas a lo largo de los nueve años que mediaron desde el primer juicio del nuevo ciclo de juzgamiento, realizado ante el mismo TOF 1 de La Plata contra el ex comisario Etchecolatz en 2006, como constituir un buen punto de referencia para observar los efectos que el cambio en la gestión del Ejecutivo Nacional podría haber introducido en el proceso de juzgamiento y las políticas públicas de memoria.

Comprendiendo esta doble condición excepcional del juicio FT5, me he propuesto analizar aquellos elementos presentes en su desarrollo que permiten reconocer la existencia de una memoria de la dictadura centrada en la noción de genocidio y comprender las relaciones de ruptura, competencia y continuidad en relación a otras formas de recordar el pasado, así como los efectos que su irrupción en la escena judicial produce en las formas de juzgar y en las representaciones sobre el pasado reciente.

Para ello he formulado un conjunto de preguntas tendientes a orientar la investigación. ¿Cuáles son los espacios y mecanismos por los cuales una determinada forma de representación del pasado se plasma en los procesos judiciales y bajo qué mediaciones estas logran acceder al reconocimiento del Estado? ¿Qué discursos de memoria se encuentran efectivamente presentes en la causa “Fuerza de Tareas 5” y cuáles son los vínculos que se establecen entre ellas? ¿En qué medida resulta posible hablar de una “memoria del genocidio” en tanto representación particular del pasado dictatorial? En caso de que ella exista ¿qué efectos provoca en el desarrollo del proceso penal y en la representación del pasado? De estas preguntas se desprenden un conjunto de acciones o tareas a desarrollar en el transcurso de la indagación: a) analizar los procesos penales como espacios propicios para la elaboración memorial y la disputa por el reconocimiento del Estado; b) identificar las características del discurso que propone conceptualizar la represión durante la última dictadura como un proceso genocida; c) señalar las continuidades y rupturas que éste presenta en relación a otros discursos sobre

el pasado que pudieran estar operando en el desarrollo judicial y d) relevar la influencia del discurso de genocidio en la caracterización de los hechos juzgados y las prácticas judiciales implementadas.

La delimitación del campo de investigación y la construcción del problema para esta tesis surgieron a partir de la observación del proceso de enjuiciamiento desarrollado en la ciudad de La Plata desde una posición privilegiada producto de dos circunstancias personales. Mi desempeño laboral en el Programa Verdad y Justicia, un organismo estatal destinado al seguimiento del proceso de enjuiciamiento y la asistencia al Poder Judicial para despejar los obstáculos y acelerar su desarrollo, me dio la posibilidad de adquirir una visión de conjunto de las políticas de memoria y justicia desarrolladas por el Estado prácticamente desde el inicio de los juicios. En segundo lugar, mi relación de pareja de Guadalupe Godoy, querellante por la Liga Argentina por los Derechos Humanos¹ en los juicios platenses, me brindó la oportunidad de conocer el entramado interno de los juicios en La Plata. Fruto de ello, este trabajo parte de un cúmulo de reflexiones personales sobre los juicios y de cientos de horas de charlas, reflexiones y colaboraciones con mi compañera y recoge debates oídos en reuniones de los organismos de derechos humanos desarrolladas en nuestro hogar.

Parto de un diagnóstico: aunque la recepción judicial del discurso que caracteriza al accionar represivo dictatorial como un genocidio constituye para los organismos de derechos humanos –y particularmente para aquellos ligados a las víctimas sobrevivientes – un hito en el proceso de construcción de memoria, ha desatado un debate en ámbitos judiciales y académicos respecto a la aplicabilidad del concepto al último período dictatorial argentino. Este debate, que identificaré como “la cuestión genocidio” y sobre el cual volveré más adelante, tiene diversas aristas. Se han objetado los alcances jurídicos del término, su aplicabilidad en casos de represión política, la posibilidad de asimilar o comparar el caso argentino a los “casos paradigmáticos” de genocidio a nivel mundial, así como su utilidad para describir lo sucedido en el país tanto en relación con los procesos de nominación, representación y elaboración de procesos traumáticos, como respecto a la construcción de conocimiento sujeto a ciertas reglas de verificación y validación en el plano de las ciencias sociales y

¹ La Liga Argentina por los Derechos del Hombre, organismo de derechos humanos nacido en 1937 al calor de las luchas del movimiento comunista internacional en favor de la República Española cambió su nombre durante el año 2019 haciéndose eco de los reclamos del movimiento feminista argentino en pos de un uso inclusivo del idioma castellano. En función de ello y aunque al momento de los hechos ese organismo aún sostenía su nombre original, se utilizará en este trabajo la denominación actual.

la Historia. En todo este proceso parece haber quedado ausente, o con una voz disminuida, la opinión de quienes tomaron parte a lo largo del proceso de enjuiciamiento durante los catorce años que median entre aquel primer debate oral y el presente. Por eso, aunque esta investigación no pretende *ser la voz* de quienes protagonizan los juicios, sí busca un acercamiento a la forma en que estas personas perciben sus propias prácticas, entendiendo que ellas responden a objetivos trazados fuera del espacio judicial y como parte del proceso de construcción memorial que viene desarrollando el movimiento de derechos humanos con aparente o relativa independencia de los debates que atraviesan a intelectuales y juristas. Quiere, en definitiva, aportar a la problematización de las prácticas de quienes de una u otra manera contribuimos a la consolidación de una forma de explicar, comprender y/o dar sentido a la dictadura inscribiéndola (no solo) en el plano jurídico como un proceso genocida.

Enfoque epistemológico

A la hora definir los criterios que guiaron esta investigación fue necesario problematizar esa doble condición personal antes descrita (pareja de una de las querellantes y trabajador de un organismo estatal vinculado al mismo), particularmente en relación al modo en que podría afectar el análisis y la relación con los otros agentes que habitan el campo de investigación: ¿Cómo reaccionarían mis fuentes al momento de entrevistarlas? ¿Cuánto de lo que ellas dijeran estaría influido por mi relación de pareja con Guadalupe? ¿Cómo tramitar mis opiniones, formadas a lo largo de los últimos catorce años, sobre el tema de la investigación, los actores y sus actuaciones? ¿Cómo evitar asumir el pensamiento de mi compañera como si fuera el mío, convirtiendo la investigación en su defensa o reivindicación, anulando una mirada crítica?

Estas preocupaciones, aunque relevantes para pensar el acercamiento a las fuentes, no resultan novedosas. Permiten pensar el modo en que el investigador problematiza su relación con el campo de su investigación, reponiendo algunos debates epistemológicos que atravesaron con fuerza a las ciencias sociales desde mediados del siglo XX, pero que aún hoy parecen ejercer influencia en el modo en que el público percibe el trabajo de esas disciplinas. Cabe señalar que en ciertos pasajes de la sentencia de la causa FT5 y en una de las entrevistas realizadas para esta investigación, ha sido

posible advertir una idealización del trabajo del historiador como ajeno a los vaivenes políticos que parecen dominar los debates sobre el pasado cercano y el presente, reservándole el campo del tiempo muerto y atribuyéndole la “virtud” de la objetividad.

Conviene afirmar entonces que desde distintas disciplinas y campos de estudios se ha cuestionado ese imaginario centrado en las nociones “distancia” y “objetividad”. Desde la famosa Tesis XI de Marx en sus Tesis sobre Feuerbach, la crítica de estos términos ha señalado el ineludible involucramiento del investigador con la realidad a la que pertenece. James Clifford ha dado cuenta de las transformaciones en la etnografía a la luz de los estudios poscoloniales en sus diversas variantes, señalando que las nociones de *trabajo de hogar* y de *localizaciones cambiantes*, que recupera de Kamela Visweswaran y Gupta y Ferguson respectivamente (Clifford, 1999, p. 111), dan cuenta de la adaptación de la noción de campo a una realidad en la que los antropólogos ponen su mirada en la propia sociedad a la que pertenecen, a partir de la cual el viaje y la distancia resultan de una actitud epistemológica, un *habitus* disciplinar (Clifford, 1999, p. 91) antes que una realidad física. La situación del investigador analizando la sociedad en la que se encuentra inserto problematiza tanto la idea del campo como algo extraño al investigador, como al propio investigador en su doble condición de sujeto e investigador (Pablo Wright, 2005). Gerard Althabe (1998) ha señalado que es en la misma operación fundadora del campo de investigación donde se constituye la *distancia epistemológica* necesaria para sostener la autonomía como investigador. Así, entendida como operación epistemológica, implica un reconocimiento no solo de la inevitable e innegable participación del investigador en el medio que estudia, sino incluso el reconocimiento de la conformación de este a partir de los intereses del propio investigador.

En el plano de la historiografía, la crítica a la *distancia* entendida en su doble acepción de separación temporal entre el investigador y su campo de estudios y de objetividad en el análisis, ha sido parte las críticas a la historia-relato rankeana que han permitido renovar la disciplina desde mediados del siglo XX y que encuentran en la *Apología para la Historia* de Marc Bloch (2001) una pieza clave. Sin embargo la cuestión toma especial importancia cuando se trata de investigar el pasado cercano y las memorias. En este sentido, ha resultado particularmente orientador el trabajo conjunto de Marina Franco y Florencia Levín (2007) respecto a la definición del campo de la Historia Reciente. Al proponer que lo reciente en el campo de la Historia Reciente se

encuentra vinculado con un régimen de historicidad particular definido por la interconexión entre pasado y presente a partir de la propia experiencia del investigador, destacan la importancia de la subjetividad del historiador en la determinación de su campo y en el método de investigación. Para las autoras, la historia reciente

“...se sustenta más bien en un *régimen de historicidad* particular basado en diversas formas de coetaneidad entre pasado y presente: la supervivencia de actores y protagonistas del pasado en condiciones de brindar sus testimonios al historiador, la existencia de una memoria social viva sobre ese pasado, la contemporaneidad entre la experiencia vivida por el historiador y ese pasado del cual se ocupa.” (Franco y Levín, 2007, p. 2)

En una entrevista aparecida en la revista *Sociohistórica* en 2018 el historiador francés Henry Rousso señaló que el historiador del tiempo presente necesita crear una separación respecto a su campo de estudio para poder abordar un tiempo del que el historiador es contemporáneo, vale decir una distancia en término de perspectiva. En segundo lugar, que esa contemporaneidad no está dada por compartir el mismo tiempo sino, en modo coincidente con Franco y Levín, un conjunto de experiencias y sentidos compartidos. Finalmente que por ello resulta necesaria una operación de extrañamiento entendida como un distanciamiento epistemológico que permita reasumir y explicitar la subjetividad del historiador en términos perspectiva de análisis y no como mera opinión personal. (Cueto Rúa, Herrera, Kahan, Raina, Vila y Merbilhaá, 2018, p. 3).

Así, resulta posible recuperar en un mismo enfoque epistemológico las nociones de *subjetividad*, como condición ineludible en el proceso de constitución del campo de investigación, de la observación y de la construcción de significados; de *distanciamiento*, entendido como práctica epistemológica de extrañamiento ante una realidad en la que el investigador se asume inmerso; y de *objetividad*, en tanto compromiso con el método de investigación (Elias, 1990) que permite la validación de lo enunciado.

Desde esta perspectiva resulta posible dar respuesta a las preguntas formuladas al inicio de esta sección, reinterpretando la relación entre el investigador y su campo de estudios para asumir como un insumo más el punto desde el cual construyo y abordo el mismo. Es necesario señalar que esta investigación parte de una preocupación política, como es poner en el debate público los sentidos construidos por las querellas que

intervienen en los juicios platenses sobre el pasado dictatorial y que el acercamiento al campo de estudios se encuentra afectado por mi condición de militante político, trabajador de la Secretaría de Derechos Humanos y pareja de una de las actrices que habitan la escena judicial. Estas características se tornan un punto de anclaje para la configuración del campo de investigación, en la medida que la experiencia que surge de esa triple condición es la que permite construir la actuación jurídica de las querellas como un problema de investigación, tanto como para la construcción de una metodología de investigación que se ajuste a las condiciones planteadas.

Metodología de la investigación

El corpus de fuentes utilizadas para la realización de este trabajo puede clasificarse tomando como criterio el agente productor, en cuatro grandes grupos.

El primero de ellos, corresponde a documentación judicial contenida en archivos oficiales vinculada a procesos por criminalidad estatal durante la última dictadura, ya sea en la causa 17/2012/TO1 como en otros procesos judiciales seguidos ante el TOF1 de La Plata o ante otros tribunales federales del país. Cabe señalar que aunque constituye el conjunto cuantitativamente más importante, los documentos que lo integran presentan ciertas características, vinculadas a las lógicas de actuación de la institución judicial, que dificultan la comprensión de los procesos de construcción de memoria. Es que si bien las piezas judiciales permiten un análisis de lo sucedido en el espacio judicial, ofrecen una imagen estereotipada de ello por efecto de las propias reglas de validación y procedimiento de la justicia. Así, aunque son útiles para acercarnos al campo de investigación y construir una representación general de lo sucedido, resulta necesario buscar otros medios de conocimiento del pasado.

Procuré acceder al expediente a través de tres canales distintos. Durante el año 2014, inicialmente a raíz de mis tareas laborales y posteriormente por mis estudios de maestría, tomé contacto con algunas piezas documentales del mismo, logrando entonces un conocimiento general del proceso, particularmente cantidad e identidad de las víctimas y los imputados, así como los delitos atribuidos a estos últimos. En segundo lugar solicité formalmente al TOF 1 el acceso al expediente indicando la intención de realizar una investigación con fines académicos vinculada a la acusación por genocidio. Aunque nunca obtuve una respuesta oficial por parte del tribunal, supe informalmente

que los jueces no supieron inicialmente qué tratamiento darle a mi pedido y dejaron su resolución en suspenso durante cierta cantidad de tiempo, para luego decidir negativamente al respecto. En tercer lugar procuré un acceso a través de las partes querellantes. Para ello consulté a través de la Secretaria Académica de la Maestría en Historia y Memoria y de la Dirección General de Derechos Humanos de la Universidad Nacional de La Plata la posibilidad de un aval por parte de esa institución, dado que la UNLP se encuentra presentada como querellantes en los juicios platenses. Sin embargo el área de asuntos legales del Rectorado hizo saber que no avalaría un pedido de mi parte. En función de ello recurrí a Guadalupe Godoy, quien me designó en la causa como parte de su querrela, autorizándome para tomar vista del expediente. Así logré tener acceso a la causa a comienzos de 2015. Entre los meses de febrero y marzo revisé los 25 cuerpos principales y 11 legajos de prueba anexados. Fruto de ese relevamiento construí un índice de toda la documentación obrante en la causa que a Guadalupe le sirvió para encarar el juicio de un modo más eficiente y a mí para construir un mapa detallado de su contenido, estructura y, a partir de su análisis, del funcionamiento de la institución judicial.

Adicionalmente realicé el análisis particular de la sentencia dictada por el TOF1 de La Plata en la causa al final de la etapa de juicio. Cabe señalar que una sentencia se compone de dos partes. Una resolutive, conocida como *veredicto*, donde se da a conocer la resolución adoptada por el tribunal al final del proceso del debate oral y público respecto a la culpabilidad o inocencia de los acusados y, de corresponder, las penas que les caben a cada uno de ellos. La otra es conocida como *fundamentos* y consiste en la explicación circunstanciada de las razones que llevaron a cada uno de los jueces a adoptar el temperamento expresado en el veredicto. Si ambas partes se ordenan por criterio cronológico de aparición, debe hablarse de veredicto y fundamentos, pero si se los ordena por un criterio lógico expositivo, el ordenamiento es inverso.

La distinción entre uno y otro no solo obedece a la diferencia de datación de una y otra parte, sino a que presentan características relevantes a la hora de realizar esta investigación. El veredicto, como ya ha sido indicado, fue dado a conocer el último día de audiencias orales del juicio FT5, es decir el 19 de octubre de 2015 y contiene relativamente poca información de interés respecto a lo actuado durante el juicio. Su aspecto más significativo resulta la condena a los ocho imputados por los delitos del código penal que se les habían adjudicado inicialmente y por el delito internacional de

genocidio. Esa decisión fue adoptada por mayoría de votos entre los jueces, pero no se informó el tenor de las diferencias existentes entre los jueces. Para dar respuesta a los interrogantes sobre las opiniones de cada uno de los jueces, las razones que llevaron a una decisión por mayoría y no por unanimidad, el o los puntos sobre los cuales existieron diferencias y las actuaciones de cada uno de los agentes que tomaron intervención en el juicio, resultó necesario analizar los fundamentos de la sentencia, dados a conocer en noviembre de 2015.

He trabajado también otras piezas documentales, a las que he procurado individualizar identificando su procedencia con el objeto de poder facilitar su contrastación. En esta categoría incluyo el Requerimiento fiscal de Instrucción (RI), pieza que origina la investigación, los Requerimientos de Elevación a Juicio (REJ) presentado por las partes acusadoras y el Auto de clausura y elevación a juicio dictado por el juzgado de instrucción (AEJ), pieza con la cual se cierra la investigación y se remite al tribunal para su debate oral. Donde fue necesario, confronté estas piezas con transcripciones de declaraciones de testigos efectuadas en distintos ámbitos institucionales y períodos temporales con la intención de problematizar los modos de tramitación de la palabra por parte de la justicia.

En segundo lugar he trabajado con el archivo privado de Guadalupe Godoy, a través del cual resulta posible acceder a las discusiones que atravesó el colectivo de organismos de derechos humanos y abogados y abogadas platenses hasta elaborar la estrategia judicial centrada en la noción de genocidio impulsada en el juicio de 2006 y con posterioridad al mismo. Se trata de documentación en formato papel y en diversos soportes digitales, con distinto nivel de formalización y circulación, que no se encuentra organizado ni catalogado y ni siquiera está reunido en un mismo lugar físico o virtual. Fue llegando a mí en la medida que el avance de mi investigación fue generando preguntas que, al ser comentadas con mi pareja como parte de nuestra vida cotidiana, estimularon su memoria y me abrieron el acceso a sus archivos. He procurado utilizar estos documentos, así como los recuerdos de Guadalupe no expresados en la entrevista que le realicé oportunamente, con el mayor cuidado posible, consciente de la dificultad para contrastar su contenido. Allí donde me fue posible, he buscado otras fuentes o material bibliográfico que permitan la verificación de su contenido. Donde no fue posible, intenté reponer el contexto en el que se produjeron esas fuentes con el objeto de brindar los mayores elementos posibles para su interpretación. Por otro lado, debido a

que una parte de ese material puede ser catalogado como intercambio epistolar privado y que no he tenido oportunidad de consultar a todas las personas involucradas respecto a su utilización, he optado por no hacer uso de ella o, en su defecto, referenciar su autor en forma indirecta mediante su pertenencia organizacional.

Un tercer núcleo documental está constituido por los registros audiovisuales de las audiencias del juicio FT5 correspondientes a los alegatos de las partes intervinientes, obtenidos del archivo institucional de la Comisión Provincial por la Memoria, donde se encuentran para consulta pública. Fueron utilizados para complementar algunos aspectos en los que la documentación producida por el tribunal, particularmente la sentencia, se muestra insuficiente para analizar las posiciones de las querellas a lo largo del proceso penal. Los registros audiovisuales obrantes en la CPM permitieron sortear esta deficiencia, analizar los argumentos de las partes en torno a los hechos juzgados² y advertir las diferencias entre los recuerdos de las personas entrevistadas y sus dichos en la audiencia, actuando como un elemento de contraste que agrega valor al análisis.

Dado que el interés de la autoridad judicial al ordenar el registro audiovisual de las audiencias fue contar con un respaldo documental que supliera o complementara las actas escritas, el material no se encuentra editado ni evidencia una preocupación estética por la construcción de la imagen, funcionando como *videos naturales* (Baer y Schnetler, 2009, p. 22) en los que las interacciones no han sido producidas exclusivamente para la investigación, permitiendo una mirada etnográfica que dé cuenta de las relaciones sociales que se constituyen en el marco de la escena de justicia. Aunque todo video resulta artificial por cuanto constituye un recorte de la realidad (Baer y Schnetler; 2009, p. 20), no puede dejar de observarse que resulta el único medio por el cual resulta posible “ver” el pasado que se pretende estudiar. Desde este punto de vista, los videos de las audiencias informan sobre lo que pasó allí, lo que hicieron y dijeron los participantes, resultando de particular interés la posibilidad de analizar las relaciones entre los distintos actores.

Finalmente, he trabajado con dos tipos de fuentes orales: entrevistas realizadas a diversos protagonistas del juicio FT5 producidas especialmente para esta investigación,

² Debido a que los videos provistos por la CPM no contaban con un sistema de identificación y clasificación de los mismos que permitiera identificar su contenido, he optado por generar uno a los efectos de poder referenciarlos en este trabajo. Utilizo la sigla RA para identificar el tipo de fuente “registro audiovisual”, seguido de una letra o conjunto de letras que permiten identificar el actor registrado (MPF para la fiscalía, Q para la querella y D para las defensas) seguido de un código numérico de tres cifras que identifican el orden de reproducción

a las que se agregaron un conjunto de conversaciones e intercambios informales que han contribuido a la comprensión del campo de investigación y que, por su carácter, si bien comparten con las entrevistas la condición de la oralidad, por su contexto de producción requieren un tratamiento particular. He realizado un total de diez entrevistas de carácter presencial y modalidad semiabierta a nueve personas que han tomado intervención en el debate oral del juicio FT5. Todas fueron transcritas y enviadas a sus protagonistas para ser corregidas. Sin embargo ninguna de las personas entrevistadas efectuó modificación alguna, ya sea porque presentaron su conformidad con el texto resultante o porque no realizaron la revisión requerida por distintos motivos. En razón de ello he intentado evitar reproducir aquellas partes de las entrevistas que a mi criterio podrían dar lugar a situaciones disvaliosas para las personas entrevistadas ya sea por razones laborales o personales. Fueron entrevistadas los jueces Carlos Rozanski y César Álvarez; la Secretaria del tribunal que tomó intervención en el juicio FT5, Karina Yabor; el fiscal Juan Martín Nogueira; las abogadas querellantes Guadalupe Godoy, Josefina Rodrigo, Pía Garralda y Colleen Torre y el también abogado querellante Pedro Griffó. Todas fueron realizadas entre los años 2018 y 2019. Aunque en todos los casos se les interrogó respecto a su papel en el proceso judicial y su posición respecto a la acusación por genocidio, las preguntas fueron variando en relación al rol desempeñado en el juicio, para lo cual resultó útil haber tenido un conocimiento previo del contenido de la causa y el desarrollo del juicio. También en función del desarrollo de la entrevista y aquello que la persona en cuestión planteaba como relevante ante cada temática consultada.

Respecto a las condiciones de su realización y aunque todas las personas se mostraron predispuestas a realizar los encuentros y contestar las preguntas, pareciera que las condiciones para su realización fueron afectadas tanto por relaciones de cercanía, afectivas, laborales y/o políticas construidas previamente, como por otras “heredadas” en mi condición de *esposo de* Guadalupe. El caso más singular resulta la negativa a ser entrevistado del juez Germán Castelli, el tercer integrante del tribunal y quien votó en disidencia respecto a la condena por genocidio. Aunque no pude sostener una conversación directa con él, sino que tanto el pedido como las respuestas fueron canalizadas por Karina Yabor, el magistrado manifestó que su posición sobre la cuestión genocidio ya era conocida por la sentencia, que no tenía nada más que agregar y sugirió que me remitiera a distintos fallos en los que trató la cuestión. Además, dejó entrever que suponía una predisposición contraria a su postura de mi parte.

La mayor parte de las entrevistas fueron realizadas en las casas o lugares de trabajo de los y las entrevistadas, con las únicas excepciones del juez Rozanski y la abogada Pía Garralda, con quienes me reuní en lugares públicos, lo cual dificultó las condiciones de su realización y a mi criterio tendió a reducir su extensión temporal y profundidad de las respuestas. Del otro lado del espectro, sostuve dos extensas entrevistas con Karina Yabor que me permitieron obtener un panorama del proceso penal y el funcionamiento del tribunal para comprender la lógica de construcción de la sentencia.

A lo largo de las entrevistas he podido verificar que los recuerdos de las personas se han visto influenciados por sus actuaciones en otros procesos judiciales, ya sea porque estos les resultaron más significativos o porque, al ser posteriores en el tiempo, los recuerdos se encontraban más frescos. Karina Yabor, por ejemplo, tendió a referirse permanentemente al juicio contra dos ex integrantes de la CNU platense, temporalmente posterior a FT5 y cuyo resultado arrojó la absolución de uno de los imputados, siendo percibido por ella (y por los querellantes) como un indicativo de las nuevas condiciones de realización de los juicios luego de la asunción del presidente Macri. Guadalupe Godoy utilizó como referencias los juicios de 2006 y de 2012, conocido como “circuito Camps”. Carlos Rozanski también utilizó como referencia el juicio de 2006. He tomado estos puntos de referencia como indicativos de la existencia de distintas temporalidades en las memorias de los entrevistados que moldean los recuerdos del juicio FT5 a la luz de esas experiencias, significativas por alguna razón particular.

Finalmente, he tomado como fuentes orales un cúmulo de conversaciones e intercambios informales con estas mismas personas y otras que no fueron formalmente entrevistadas pero que se encuentran conectadas de un modo u otro al proceso analizado, con quienes he sostenido un vínculo personal o laboral a lo largo de los años. María José Sarrabayrouse Oliveira (1998, p. 15 y 16) describió la importancia de este tipo de fuentes informales obtenidas en ambientes de complicidad generados a partir de la cotidianidad en el trato con los agentes que habitan el campo de investigación para comprender su funcionamiento. En este trabajo han sido utilizadas procurando especificar el contexto en que fueron obtenidas, como recurso complementario o como forma de contrastación de otras fuentes.

Antecedentes de la investigación y herramientas teórico conceptuales

A estas alturas se ha tornado un lugar común señalar la relevancia que ha tomado en las sociedades contemporáneas la cuestión de la memoria. Apelando a las palabras de Jaquelina Bisquert y Daniel Lvovich, corresponde señalar que

...desde la década de 1980 asistimos en buena parte del mundo al resurgimiento de la memoria como una preocupación central de la cultura y la política. Forjada al calor de la internacionalización de la memoria de las víctimas de la Segunda Guerra Mundial, la importancia de esta cultura fuertemente orientada hacia el pasado se refleja en la proliferación de recordaciones, museos, monumentos y aniversarios, que se convierten en objetos portadores de una profunda carga simbólica. (Bisquert y Lvovich, 2008, p. 9)

La explosión del interés por el estudio de la memoria ya había sido señalada por Michel Pollack en 1987 (Pollack, 2006) y en nuestro país fue indicada por autores como Elizabeth Jelin (2002), Hernán Sorgentini (2003), Marina Franco y Florencia Levín (2007) y Daniel Badenes (2010), entre otros. Adicionalmente, en los últimos años hemos asistido a la publicación de un conjunto significativo de producciones de distinto tipo y tenor en torno al pasado reciente y particularmente la última dictadura que no solo marcaron una ampliación cuantitativa de los estudios de ese período, sino también de las perspectivas de análisis y las problemáticas abordadas. De ese universo en expansión interesan particularmente aquellos trabajos que permiten trazar una vinculación entre el actual ciclo de juzgamiento de los crímenes cometidos durante la última dictadura y los procesos de construcción de memoria de ese período histórico.

Así, resultan significativas un conjunto de producciones académicas que, provenientes principalmente del campo de la antropología, contribuyen a problematizar las prácticas judiciales. Los trabajos de Sofía Tiscornia (1992, 2004), de María José Sarrabayrouse Oliveira vinculados a su tesis de grado (1996 y 1998) y al análisis de la causa por la morgue judicial (2003), así como la tesis de Nazarena Belén Mora respecto al juicio por la verdad de Mar del Plata (2005), todas investigadoras nucleadas en el Equipo de Antropología Política y Jurídica perteneciente a la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Buenos Aires, permiten reflexionar sobre las prácticas ritualizadas de la justicia y sobre el carácter simbólico del espacio judicial.

Ellos, junto al temprano estudio del juicio a los ex comandantes de Ester Kaufman (1991) y a un más reciente artículo de Julieta Mira vinculado a uno de los juicios ESMA (2011), han resultado sumamente útiles para problematizar el juicio penal como un espacio caracterizado por una fuerte ritualización de las prácticas que le dan forma y en el que se ponen en juego aspectos vinculados al mundo simbólico. A partir de lo cual resulta posible caracterizar el juicio penal como una puesta en acto de prácticas culturales en las que los agentes que toman parte en ellas se encuentran restringidos tanto por esas estructuras simbólicas como por la más material realidad del expediente judicial. Mientras el expediente restringe en cada caso el alcance de la justicia, el juicio en su dimensión simbólica, permite advertir las representaciones sobre el orden social y los procesos de construcción de regímenes de verdad y de la autoridad estatal. Estos trabajos, así como otros vinculados al mismo grupo (Tiscornia, Pita, Villalta, Martínez y Sarrabayrouse Oliveira, 2010) aportan además, aspectos significativos en el plano metodológico para pensar el trabajo de campo vinculado al mundo judicial.

En su análisis del juicio contra los ex comandantes de las fuerzas armadas que integraron las juntas de gobierno de la última dictadura³, Ester Kaufman (1991) presenta un modelo de análisis del espacio y las prácticas judiciales, que resulta por demás interesante. Comparte con el primer grupo de trabajos el recurso de la descripción densa de las prácticas judiciales. A través de ella problematiza el modo en que el Derecho y específicamente las prácticas judiciales en tanto prácticas ritualizadas contribuyen a la reproducción de un orden ideológico por medio del cual se establece lo permitido, se crean actores y afirman órdenes sociales y poderes políticos. Kaufman señala (1991, p. 4) que la observación de un ritual permite desnaturalizar lo cotidiano y poner en foco las estructuras simbólicas que operan en la sociedad, constituyendo un momento privilegiado para el estudio de lo ideológico. Y agrega que en ese proceso de

³ Aunque vulgarmente se conoce este proceso penal como *Juicio a las Juntas*, resulta más apropiada la fórmula utilizada por Ester Kaufman en su artículo “*El ritual jurídico en el juicio a los ex comandantes. La desnaturalización de lo cotidiano*” (1991), ya que dicho juicio analizó la responsabilidad penal de los distintos militares que se desempeñaron como integrantes de las juntas de gobierno en forma individual y no la responsabilidad penal de las Juntas como tales. Un enfoque como este podría haber llevado a cuestionar la legitimidad de las acciones de la dictadura en términos institucionales, un aspecto que el gobierno democrático posterior no podía ni estaba dispuesto a llevar adelante. En este trabajo se utilizará entonces la fórmula propuesta por Kaufman para nombrar el debate oral sustanciado contra los ex comandantes y para los casos donde resulte necesario referenciar el expediente judicial se lo nombrará como “causa 13/84” o “causa 13”, haciendo referencia a la numeración del expediente correspondiente. Idéntico criterio se utilizará para nombrar el expediente formado en cumplimiento de la sentencia emitida por la Cámara Nacional de Apelaciones, en el que se investigó la responsabilidad penal de quienes se desempeñaron al frente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, la causa 44/85, cuyo debate oral fue conocido como “Causa Camps” y se desarrolló durante el año 1987.

desnaturalización, las prácticas rituales, y especialmente las judiciales, aparecen como dramatización del poder y del orden (1991, p. 5-6). Por otro lado, resulta relevante que en su análisis de las prácticas judiciales incorpora no solo el momento del juicio oral, donde observa la distribución del espacio físico y las prácticas de los actores como manifestación del poder, sino también la construcción del expediente judicial para señalar el modo en que las prácticas jurídicas afectan las posibilidades de percepción de los sucesos históricos a través del análisis del expediente judicial, algo que luego será aquí retomado.

La problematización de las prácticas y el espacio judicial como manifestación del orden simbólico es compartida por Silvia Delfino en una ponencia presentada durante el año 2011. Proveniente del campo de la comunicación y con una trayectoria militante dentro del movimiento de derechos humanos, Silvia Delfino se propuso “...situar los modos en que la configuración de marcos de comprensión y prácticas sobre los derechos humanos en las escenas de justicia interpela nuestros saberes pero también nuestros modos de organización colectiva” (Delfino, 2011, p. 1). En ese marco propone interpretar los juicios por crímenes cometidos durante la dictadura como *escenas de justicia* para designar tanto “...la secuencia del proceso judicial con su correspondiente “audiencia o debate” como su instalación en tanto problema de discusión política en el cambio de estatuto de la memoria a partir de las formas de hegemonía cultural en el presente...” (Delfino, 2011, p. 5) entendiendo que en ella se produce un vínculo “...entre concepciones de la memoria y modos organizativos en el campo material de la cultura...” (Delfino, 2011, p. 5). Realzando el carácter antagónico del proceso penal y sus características performáticas, la autora señala que esas escenas de justicia tienen tanto un carácter “representacional”, en el sentido que visibilizan situaciones, reglas y sentidos, como uno “relacional”, en la medida que señalan un vínculo histórico concreto entre experiencia y memoria colectiva. Carlos Leavi retomó el concepto de escena de justicia como parte de sus estudios doctorales vinculados al juicio contra el ex comisario Etchecolatz y la desaparición de Julio López en 2006 (Leavi, 2013). Allí, entendiendo que este tipo de juicios expresan demandas sociales de justicia acumuladas a lo largo del tiempo, propuso pensarla como condensación de un desarrollo histórico que excede al proceso judicial en sí mismo.

He procurado incorporar al análisis una perspectiva que problematice el atravesamiento de la escena judicial por relaciones asimétricas vinculadas al género, la

clase y el estatus. Para ello he adoptado la noción de *tecnologías del género* (1989) expresado por Teresa de Lauretis con el objeto de analizar las formas de construcción de los sujetos que allí intervienen, en articulación con las nociones de *hegemonía*, *sentido común* y *correlación de fuerzas* presentes en los escritos de Antonio Gramsci (1999), entendiendo que permiten dar cuenta de las dinámicas de poder de los actores y de la potencia de los discursos de memoria.

La condición contradictoria o antagónica del proceso penal, una característica destacada por las autoras visitadas precedentemente, que surge o se expresa en la defensa de cada parte en conflicto de sus propios intereses, en los procesos judiciales vinculados a crímenes contra la humanidad supone la enunciación y disputa entre formas de representación del pasado dictatorial en pos del reconocimiento estatal a través de la palabra de los magistrados. Esta condición, que supone que toda escena de justicia es una *escena de memoria*, vale decir que los juicios constituyen un espacio físico, simbólico y relacional en el que se ponen en juego “...representaciones colectivas y principios de clasificación de la realidad social, política y cultural...” (Da Silva Catela, 2014, p. 170), remite a la noción construida por Ludmila Da Silva Catela de *territorios de memoria* para designar los “...procesos de imbricación y socialización de las acciones (...) hasta conformar un sistema de actos, de públicos y formas de objetivación...” de la memoria (Da Silva Catela, 2014, p. 169), que la autora observa a partir de las prácticas de los familiares de desaparecidos, pero que puede extenderse para abarcar al conjunto de los actores que conforman el movimiento de derechos humanos.

Esta perspectiva requiere poner el foco en el carácter múltiple, fragmentario y faccional de las memorias y en los procesos de lucha por la supremacía que caracterizan su circulación por el espacio público. Estos aspectos han sido trabajados por distintos autores. Alessandro Portelli ha dado cuenta de los procesos de formación de memorias diversas respecto a la masacre de las Fosas Ardeatinas en vinculación con los procesos políticos de la Italia de posguerra (2002). Del mismo modo, Bisquert y Lvovich analizaron la emergencia de diversas formas de representar el pasado a la luz de las transformaciones de los movimientos sociales y las representaciones políticas, señalando que desde el momento mismo de constitución del gobierno dictatorial, pero especialmente luego del advenimiento de la democracia, “...diferentes memorias coexistieron y se enfrentaron, con el afán de convertir sus propios relatos sobre la última

dictadura militar en los predominantes o hegemónicos (...) sostenidas desde el Estado o por distintos movimientos sociales u otros actores...” (2008, p. 11), refiriendo además que esas disputas se encuentran vinculadas a las luchas políticas y las demandas de justicia del presente. Bruno Groppo ha recurrido al concepto de *guerras de memoria* para señalar que, si bien trabajan el pasado, las memorias se orientan hacia el futuro buscando intervenir (*combatir*) en la definición del tipo de sociedad que se desea construir (2001, p. 39). Y aunque la apelación a una terminología bélica para describir los procesos de memoria parece a primera vista excesiva, la analogía resulta útil para reforzar la condición dramática que en ocasiones adquiere el debate sobre el pasado en sociedades donde éste no termina de morir y resulta un factor de relevancia en los procesos de construcción hegemónica.

Las dinámicas de enunciación y consolidación de memorias como procesos conflictivos y de lucha por la supremacía vinculada a las disputas por el presente constituye el objeto de las preocupaciones de Elizabeth Jelin en diversos trabajos (2002, 2005, 2017). En el último repasa, a través de artículos elaborados en distintos momentos de su carrera intelectual, los aportes del movimiento de derechos humanos en la construcción de la democracia argentina dando cuenta no sólo de las disputas por la construcción del sentido del pasado, sino también la incidencia de esas luchas en las dinámicas políticas de cada tiempo. Resultan particularmente útiles los trabajos de Ludmila Da Silva Catela quien, considerando que “...la legitimidad de los rituales y lugares de consagración solo se obtiene, mantiene y reproduce a través de disputas” (Da Silva Catela, 2014, p. 168) propone una distinción entre memorias *dominantes*, *subterráneas* y *denegadas* (Da Silva Catela, 2011) para expresar las relaciones asimétricas que se establecen entre ellas y que devienen en procesos de encuadramiento, subsunción y (en ocasiones) invalidación de memorias particulares y de grupo. A diferencia de la distinción que realiza Michel Pollack entre memorias *oficiales* y *subterráneas* (2006), la clasificación que ella propone tiene la virtud de diferenciar la condición dominante de una memoria de su eventual institucionalización estatal. La distinción entre la potencia de una memoria y su recepción en el discurso estatal permite representar mejor la capacidad de agencia de los grupos portadores del mismo, reflejando así mejor las luchas o disputas de memoria. Una perspectiva compartida por Enzo Traverso, quien habla de memorias fuertes y débiles, oficiales y subterráneas u

ocultas y refiere que la “...visibilidad y el reconocimiento de una memoria dependen también de las fuerza de sus portadores” (2007, p. 86)

La relación entre memorias y luchas políticas ha sido trabajada por distintos autores. Atraviesa el trabajo de Emilio Crenzel (2014a) vinculado al informe Nunca Más y los procesos de negociación en torno a la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos por la dictadura durante el gobierno alfonsinista. Forma parte del análisis de Carlos Acuña y Catalina Smulovitz (2007) respecto a la cuestión militar en relación a las demandas de justicia desde finales de la dictadura y hasta el inicio del gobierno de Carlos Menem. Carlos Nino narró las tensiones que rodearon la política de derechos humanos implementada durante el gobierno de Raúl Alfonsín, del que fue colaborador (1997). Hugo Vezzetti (2007) repasó las configuraciones de la memoria sobre la dictadura y la violencia política de la etapa precedente a lo largo de los años, destacando el carácter fundante del juicio a los ex comandantes para la democracia argentina posdictatorial y la experiencia social del Terrorismo de Estado en el país y las formas de recordarlo.

A partir de estas producciones, es posible señalar que el proceso de justicia implementado por el gobierno de Raúl Alfonsín tuvo un carácter negociado y limitado. Posicionado entre el reclamo de justicia de los organismos de derechos humanos y la presión militar para evitar cualquier iniciativa de revisión de su actuación, el Poder Ejecutivo habría diseñado un plan consistente en tres iniciativas: mantener bajo su control la investigación de los crímenes cometidos por la dictadura mediante la conformación de una comisión que no dependiera del Congreso (Crenzel, 2014a, p. 60); limitar el enjuiciamiento de los militares a los altos mandos, promoviendo un criterio de responsabilidad que eximía a los cuadros medios en virtud de las órdenes recibidas (Nino, 1997, p. 118) y, finalmente, promover la persecución penal de los cuadros dirigentes de las organizaciones armadas (Acuña y Smulovitz, 2007, p. 37). Aunque en cada uno de esos puntos el cumplimiento de los objetivos planteados resultó dispar, exigió correcciones o medidas compensatorias por parte del gobierno nacional y finalmente el proceso de justicia resultó obturado por la sanción de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final (Acuña y Smulovitz, 2007), lo cierto es que consagró un régimen de memoria, vale decir una “memoria emblemática” que se torna hegemónica en la escena pública al instaurar los marcos de selección de lo memorable, fijando las claves interpretativas y los discursos para evocar, pensar y transmitir el

pasado (Crenzel, 2014a, p. 24), que no solo contribuyó a desarticular el modo de interpretación del pasado reciente ensayado por las fuerzas armadas, sino que marcó de forma indeleble los reclamos de justicia e incluso el desarrollo de los procesos judiciales actualmente en curso. Hugo Vezzetti ha señalado que la imagen de los militares enjuiciados actuó como una escena fundadora, un símbolo potente del nuevo ciclo: la afirmación de la democracia como solución de todos problemas (Vezzetti, 2007, p. 33). De esta forma, el juicio se habría constituido como “...imperativo categórico [que] ordenó la cultura y la política: el de conseguir que ‘nunca más’ reinara un poder sin ley.” (Bisquert y Lvovich, 2008, p. 29). Prueba de ello es que la causa 13/84 es referida reiteradamente en la sentencia de la causa Vañek como fundamento de las decisiones que se adoptan (TOF1, 2015).

Otro conjunto de trabajos problematiza la relación entre disputas de memorias, luchas políticas y juicios a partir de una escala de análisis focalizada en estudios de casos. Estos comparten una dimensión analítica regional o local que contribuye a reflejar las particularidades del desarrollo del movimiento de derechos humanos más allá de su centro de gravedad constituido por el núcleo de organizaciones radicadas en la ciudad de Buenos Aires y a dar cuenta del avance del proceso de justicia en su ciclo actual. Además son coincidentes en problematizar el espacio judicial como un lugar de enunciación de discursos sobre el pasado reciente y disputa por su reconocimiento estatal.

Enrique Andriotti Romanin ha estudiado, a través del análisis del juicio por la verdad y de los procesos penales llevados adelante en Mar del Plata, el desarrollo de distintas memorias del período dictatorial (2008, 2011 y 2013). María Julia Giménez (2012) hizo lo propio con las narrativas de los integrantes del Servicio Correccional de la provincia de Buenos Aires imputados en los juicios de la ciudad de Bahía Blanca. Pablo Scatizza, quien se ha especializado en el análisis de la represión desplegada en la zona norte de la Patagonia argentina, problematizó los juicios en la ciudad de Neuquén para analizar tanto los procesos represivos como las memorias construidas en torno a ellos (Scatizza, 2012 y 2013). Resultó por demás significativa para esta investigación el *Post Scriptum* de su tesis de doctorado (Scatizza, 2013, p. 270), en el que reflexiona en torno a la relación entre justicia e historia y, en ese marco, en torno a la *cuestión genocidio*, es decir el debate académico sobre la utilización de ese concepto para el caso argentino.

Entre quienes problematizan los juicios platenses cabe destacar el esfuerzo realizado por Cintia González Leegstra (2010) para su tesis de maestría, donde analizó el juicio de 2006 contra Miguel Osvaldo Etchecolatz y propuso tomar los juicios como escenas de disputa política por los sentidos del pasado. Otros artículos de su autoría (2008, 2009a, 2009b, 2011) han profundizado algunos aspectos específicos de su investigación, otorgando además la posibilidad de seguir el proceso de producción de su investigación de posgrado. En la medida que la autora presenta un análisis del juicio en su conjunto, dando cuenta de los actores, sus discursos y los procedimientos judiciales, su trabajo sirve como referencia para pensar los juicios al momento del inicio del actual ciclo de juzgamiento y las transformaciones a lo largo del mismo. Interesa particularmente su enfoque del espacio judicial como un terreno de disputas jurídico políticas por las representaciones del pasado, dado que resulta concordante con la perspectiva de análisis que se intenta desarrollar en este trabajo. El trabajo de Carlos Leavi (2013) respecto a los procesos de construcción social de sentidos sobre la justicia a partir del mismo juicio de 2006 ya ha sido citado en este trabajo. En artículos posteriores (2014 y 2016) procuró ampliar los márgenes de su estudio para incorporar prácticas político culturales de justicia no formal vinculadas al movimiento de derechos humanos. Érica Baum, abogada platense que ha trabajado la relación o el lugar de las emociones en el Derecho (2011b y 2011c), se ha interrogado sobre el rol de los sentimientos en el acto de juzgamiento en casos de crímenes aberrantes, problematizando el juicio a Etchecolatz y la noción de repugnancia (2011a). A ellos debe agregarse el esfuerzo intelectual realizado por Guadalupe Godoy para problematizar su propia práctica jurídica a partir de la producción de artículos específicos (Godoy, 2011 y Barbero y Godoy, 2016), la colaboración con la maestría en Historia y Memoria (Barletta, 2014 y Barragán, Basualdo y Godoy, 2016) o la participación en producciones ajenas como protagonista de los juicios locales (Figari Layús, 2015). Desde el terreno jurídico, el fiscal Hernán Schapiro analizó los juicios por la verdad platenses (2002) y más recientemente contribuyó en una obra colectiva a analizar ciertos aspectos del proceso de enjuiciamiento vinculados a la protección y contención de testigos (Nogueira, Salatino y Schapiro, 2010). Por último, Hernán Navarro, ex querellante en los juicios platenses por Justicia Ya y luego por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, se encuentra próximo a defender su tesis de posgrado vinculada al análisis de los juicios platenses.

Algunas problemáticas vinculadas al actual ciclo de juzgamiento han sido trabajadas por historiadores e historiadoras y cientistas sociales, ya sea como parte de su observación del proceso de justicia, ya porque esas temáticas forman parte de preocupaciones más amplias vinculadas al proceso de construcción de conocimiento en ciencias sociales. La participación de investigadores e investigadoras en calidad de testigos ha sido problematizada por Lucía Abbattista, Ana Barletta y Laura Lenci (2016) a partir de la participación de la segunda de ellas en el juicio conocido como “Circuito Camps”, donde fue convocada para dar cuenta del proceso represivo en la región. Ivonne Barragán (2017) hizo lo propio respecto a su participación en el juicio FT5, donde describió el proceso represivo en el Astillero Río Santiago y Santiago Garaño (2018) en relación a su intervención como testigo en el juicio por el Operativo Independencia realizado en Tucumán, donde expuso algunos aspectos de su investigación sobre la participación de soldados conscriptos en la represión desplegada en esa provincia. Este conjunto de trabajos, aunque pocos numéricamente, incursionan en un debate no saldado respecto a la relación entre los mundos académico y judicial. Un aspecto sobre el que reflexionaron, entre otros, Henry Rousso en una entrevista realizada por investigadores platenses (Cueto Rúa *et. al.*, 2018) y Carlo Ginzburg al analizar el caso Sofri (1993).

Los testimonios

La problematización del testimonio de los sobrevivientes de situaciones extremas y particularmente en relación al ámbito judicial ha sido trabajada desde distintas disciplinas. Desde el campo de la memoria se ha llamado la atención respecto a los silencios, los olvidos y los usos de la memoria (Pollack, 2006; Ricoeur, 2013), el problema de la literalidad (Todorov, 2000) y el anclaje de la memoria en el presente (Traverso, 2007), entre otros aspectos. Resulta de particular interés el uso de la noción de *encuadramiento* que realiza Ludmila Da Silva Catela (2011) al señalar los efectos de la “estatalización” de las memorias y dar cuenta de los *marcos sociales* (Halbwachs, 2004) en la posibilidad del recuerdo, para pensar la incidencia de la institucionalización del testimonio de acuerdo a las reglas de la Justicia.

Las prácticas judiciales tienden a despolitizar los procesos históricos cuando éstos son sometidos a su arbitrio y a sustraerlos del dominio público en favor del grupo especializado de los juristas (Kaufman, 1991, p. 6). De allí que la *realidad judicial* que

describe el expediente resulte algo distinto del pasado vivido –y aún del recordado – por las y los protagonistas de los acontecimientos juzgados. Así, el testimonio judicial se revela como algo diferente del dar-cuenta-de-sí-mismo que refiere Judith Butler (2009) como operación de afirmación identitaria. Para Susana Kaufman (2014) y Carolina Varsky (2011)⁴ el testimonio del sobreviviente adquiere en los juicios por crímenes cometidos durante la última dictadura un carácter central, ya que su palabra cuenta en la medida que permite probar los hechos juzgados. Vale decir que su condición de verdad se encuentra ligada dentro de la escena de justicia a la posibilidad de narrar su experiencia. Desde esta perspectiva es posible señalar que, al menos en los términos que lo requiere la justicia, nada resulta inenarrable (Strejilevich, 2019, p. 26).

Sin embargo, en este punto resulta útil referir los trabajos desarrollados desde el campo de la psicología en relación a los procesos y posibilidades de elaboración de experiencias traumáticas o situaciones límite y específicamente de las dictaduras latinoamericanas en relación con el desarrollo de procesos judiciales o comisiones de verdad. Cabe señalar al respecto la existencia de un temprano trabajo de compilación realizado por Janine Puget y Rene Kaës entre finales de los años setenta y comienzos de los ochenta, cuya edición latinoamericana viera la luz a comienzos de la década siguiente (Puget y Kaës, 1991) en el que se propusieron problematizar desde el psicoanálisis los efectos sociales de la violencia estatal en América Latina. Más cerca en el tiempo, Diana Kordon, Lucila Edelman, Darío Lagos y Daniel Kersner (2010) hicieron lo propio con un conjunto de trabajos producidos por integrantes del Equipo Argentino de Trabajo e Investigación Psicosocial (EATIP) a partir de sus experiencias de acompañamiento individual y/o colectivo a víctimas de eventos traumáticos ocurridos en el país y la región y especialmente a sobrevivientes de la última dictadura

⁴ Respecto del artículo referido de Carolina Varsky y no obstante su valor referencial para problematizar el desarrollo del proceso de justicia, no puedo dejar de hacer notar que la autora comete un error significativo al referenciar como el “...primer juicio desde la reapertura de las causas...” (Varsky, 2011, p. 62) al debate oral de la causa “Simón” ante el TOF 5 de la ciudad de Buenos Aires. La causa “Simón” resulta significativa porque en el marco de su instrucción se logró la declaración de inconstitucionalidad de las leyes que precipitó el proceso de justicia (año 2005) y haber sido la primera sentencia dictada, en función de una menor cantidad de audiencias realizadas, en el país (4 de agosto de 2006). Sin embargo, el inicio formal de su etapa oral ocurrió el 29 de junio del mismo año, nueve días después que el inicio del juicio platense contra Miguel Osvaldo Etchecolatz ante el TOF 1 de La Plata. Aunque la diferencia resulta exigua y en la práctica ambos procesos se desarrollaron en paralelo, la omisión del caso platense en el texto de Varsky puede explicarse a partir de dos fenómenos. De un lado, la tendencia general, pero particularmente fuerte en el espacio del movimiento de derechos humanos, a reducir/centralizar la mirada en la capital del país. Del otro, la existencia de un debate de modelos respecto al modo de realización de los juicios que, como se verá, se expresó entre otros aspectos en la caracterización histórica contenida en las sentencias de ambas causas.

argentina. Fabiana Rousseaux, hija de un desaparecido, psicóloga y ex Directora del Centro de Asistencia a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos “Dr. Fernando Ulloa”, ha trabajado la situación de las víctimas como testigos en los juicios a partir de su experiencia en el desarrollo de políticas de acompañamiento (Duhalde y Rousseaux, 2015; Rousseaux y Segado, 2018), aportando así una visión desde la gestión pública vinculada a la constitución de dispositivos relativamente estables de acompañamiento a víctimas en procesos judiciales.

A partir de estas lecturas corresponde señalar que en términos subjetivos la carga de verdad contenida en el testimonio del sobreviviente se encuentra vinculada tanto a la materialidad de su vivencia como a su percepción en términos psíquicos (Kaufman, 2014, p. 110). Y que ella se relaciona tanto con la capacidad del aparato psi de la persona para asimilar la realidad otorgándole un sentido, como, en caso de constituirse como un evento traumático, vale decir como un exceso de estímulos que no pueden ser asimilados por el aparato psíquico (Edelman y Kordon, 2009, p. 22), por el trabajo de elaboración posterior tendiente a su integración dentro de un discurso de vida coherente. De allí que el testimonio de un sobreviviente nunca se encuentre acabado y varíe en el tiempo a partir de los marcos sociales (Halbwachs, 2004) que habilitan el habla, la rememoración y el propio trabajo de elaboración. Cada espacio de enunciación supone entonces una operación de *recreación* de la experiencia física y de su percepción psíquica. Un fenómeno que supone una activación o revivencia de lo traumático (Bekerman, 2010, p. 132) y que entre las querellas recibe el nombre de *revictimización*.

Desde esta perspectiva y contradiciendo lo dicho en relación a la condición de verdad que la justicia fija en el testimonio, debe señalarse que en términos subjetivos existe un núcleo intransferible de la experiencia concentracionaria que no está dado por la (im)posibilidad de contar lo sucedido, ni por silencios originados en inhabilitaciones sociales, vale decir por la ausencia de condiciones de escucha, sino por la existencia de un “...remanente de angustia que no puede ser simbolizado, no representable por medio de la palabra” (Edelman y Kordon, 2009, p. 23), que constituye su condición traumática. El discurso pareciera construirse en torno a ella, procurando otorgarle un sentido; dibujándolo en vacío. El testimonio parece entonces estructurarse a partir de aquello que refracta en el yo del sujeto (Kaufman, 2014, p. 104) antes que en un mandato ético de no olvido que obliga a los sobrevivientes a dar cuenta de los que no están (Levi, 2015). De todo esto surge, finalmente, que el efecto reparador del acto de

testimoniar resulta siempre parcial e inacabado. Precario. Y que se encuentra condicionado en buena medida por el contexto social y las circunstancias personales. De allí la importancia de las condiciones de escucha que pueden construirse en la escena judicial, que no solo están dadas por el reconocimiento formal del sobreviviente como testigo y pieza central en la probanza de los hechos, sino por la generación de un espacio *habitable* para la persona en su condición de víctima.

La cuestión genocidio

El concepto de genocidio adquiere en esta investigación un lugar protagónico en función del uso del mismo que realizan jueces y partes acusadoras. En ese marco, la producción académica de Daniel Feierstein ocupa un lugar preponderante en razón de su vínculo con la perspectiva y el discurso de las querellas. De acuerdo a lo señalado por las personas entrevistadas sus trabajos, particularmente *Seis estudios sobre el genocidio* (2007a), *Hasta que la muerte nos separe* (Feierstein y Levy, 2004) y *El genocidio como práctica social* (2007b), así como la cátedra libre de derechos humanos a cargo de Graciela Daleo en la UBA, acompañaron y sirvieron como un punto de apoyo para los procesos de elaboración colectiva de los sobrevivientes nucleados en la Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos, así como para fundamentar las lecturas de algunos de los organismos de derechos humanos vinculados a las corrientes políticas de la izquierda marxista. Estas producciones funcionaron como una “traducción” al plano académico de la perspectiva de las víctimas directas del accionar represivo y sus organizaciones y de aquellas que se piensan herederas o continuación de las prácticas y tradiciones políticas revolucionarias características de los años sesenta y setenta del siglo pasado. De allí su relativo éxito en una parte de las querellas que, o bien recurrieron al uso de la figura penal internacional contenida en la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (CPSDG, 1948), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948 y ratificada por el país en 1956 (Decreto Ley N° 6.286, 1956), o bien se han pronunciado en favor de la caracterización histórica del proceso represivo como genocidio y/o han aplicado la figura penal internacional contenida. Fenómeno observable en la recepción de la caracterización jurídica de genocidio en aproximadamente un 20 por ciento de las sentencias dictadas en el país entre 2006 y 2013 (Feierstein, 2015, p. 230).

Uno de los elementos más significativos del desarrollo teórico de Feierstein surge de su esfuerzo por separar la interpretación del concepto de genocidio del marco jurídico y procurar una problematización del mismo vinculada al análisis de los procesos sociales que designa. Vale decir, su interés por pensar el genocidio como una práctica social y no como una figura jurídica. Así, el concepto de “prácticas sociales genocidas” propone señalar la implementación de un conjunto de tecnologías de poder tendientes a “...la destrucción de las relaciones sociales de autonomía y cooperación y de la identidad de un sociedad, por medio del aniquilamiento de una fracción relevante [de la misma] (...) y del uso del terror...” (Feierstein, 2007b, p. 83) con el objetivo de establecer nuevas relaciones sociales y modelos identitarios.

Como parte de sus esfuerzos analíticos, Feierstein utiliza dos conceptos que también resultan significativos para pensar el discurso de las querellas en el espacio judicial. El primero de ellos es el de *genocidio reorganizador*, a través del cual procura describir aquellos procesos de exterminio que buscan transformar “...las relaciones sociales hegemónicas al interior de un Estado nación preexistente” (2007b, p. 100) con el objetivo de “...clausurar aquellas relaciones que generan fricción o mediaciones al ejercicio del poder – contestatarias, críticas, solidarias – y reemplazarlas por una relación unidireccional con el poder...” (2007b, p. 104). De ello se deriva un triple desplazamiento en la forma de concebir las prácticas genocidas. Desde colectivos sociales ubicados fuera del grupo nacional hacia el interior del mismo; desde discursos negativizantes del grupo a exterminar basados en la esencialización de los individuos en función de la raza y/o la evolución, hacia otros vinculados a la peligrosidad social y de sus prácticas políticas y finalmente, desde la problematización del exterminio como fin hacia su comprensión como herramienta para la supresión de aquellas relaciones sociales que encarnan y son percibidas como peligrosas para los grupos de poder que controlan el Estado y su reemplazo por otras más favorables. El segundo concepto relevante para el discurso de las querellas es el de *realización simbólica*, por medio del cual el autor busca señalar la existencia de mecanismos ideológicos y simbólicos tendientes a la clausura de las relaciones sociales que los grupos exterminados encarnaban, generando nuevos modos de articulación social (Feierstein, 2007a, p. 113).

Estos mecanismos tenderían a la negación de la identidad del grupo exterminado e incluso a la existencia del mismo proceso de exterminio, impidiendo así el desarrollo de trabajos de elaboración del trauma individual y colectiva que implicarían o

facilitarían una recuperación de las identidades de las víctimas y sus prácticas políticas. La realización simbólica supone en definitiva y de acuerdo a la propuesta de Feierstein, la imposibilidad de recuperar la identidad de las víctimas y sus prácticas políticas en clave de las luchas del presente.

En un desarrollo ulterior, el autor señaló que a su entender la realización simbólica no ocurre necesariamente luego de la realización material del exterminio ni se agota en un conjunto de políticas racionalmente implementadas por el aparato estatal genocida, sino que resulta de los efectos que el genocidio produce en las sociedades a lo largo del tiempo y de las diferentes estrategias adaptativas que la sociedad pos genocida construye a través de distintos mecanismos para dar cuenta de su propia condición. Mecanismos que en términos generales tienden a perpetuar el efecto del miedo y la desestructuración de los lazos sociales (Feierstein, 2012).

He tomado en consideración algunos textos que siguen o complementan la posición de Feierstein respecto a la cuestión genocidio. María Belén Riveiro, Luciana Rosende y Lior Zylberman (2014) analizaron la sentencia del TOF 1 de La Plata en la causa conocida como “circuito Camps”. Un análisis de la posición de las querellas que sostienen la acusación por genocidio en la ciudad de Buenos Aires ha sido presentada en la publicación *Tela de Juicio* (Crocco, Schneider, Silveyra, 2017), una iniciativa editorial vinculada al espacio articulado en torno al pensamiento de Feierstein y orientada al análisis del proceso de justicia en el país. Aunque no ha logrado una periodicidad regular y cuenta con escasos números, contiene un interesante relevamiento de las sentencias dictadas en el país desde 2006 hasta junio de 2019 (EASQ, 2015; Feierstein y Silveyra, 2017; Feierstein y Silveyra, 2020). Una iniciativa similar desarrollada por el mismo espacio intelectual tomó la forma de una base de datos de consulta pública alojada en el sitio web de la UNTREF, aunque parece haberse discontinuado la carga de datos, de modo que no se encuentra actualizada. Así los tres artículos citados constituyen el esfuerzo más consistente, amplio y completo por relevar y analizar las sentencias del actual proceso de justicia, solo comparable a los informes que periódicamente publica en su página web el Ministerio Público Fiscal en base a la información que surge del accionar de las distintas fiscalías en el país.

La problematización de los aspectos jurídicos vinculados al concepto de genocidio, en relación a los alcances y límites de la Convención para la Sanción y Prevención del Delito de Genocidio (CPSDG) y el Estatuto de Roma para la Corte

Penal Internacional (ER-CPI), así como su relación con la legislación y la jurisprudencia nacional, ha sido abordada a partir de los trabajos de Eduardo Rezsés, (2007), Martín Lozada (2011) Hernán Folgueiro (2004), Agustina Barrera (2013) y Martin Shaw (2013). A partir de ellos he procurado pensar la relación entre los instrumentos del derecho internacional, las primeras formulaciones del concepto en la obra de Raphaël Lemkin y sus problematizaciones posteriores desde distintas vertientes de las ciencias sociales, particularmente la sociología. Recurriendo a los trabajos de Kai Ambos y Ezequiel Malarino (2003), Claus Roxin (2006), Emilio Archimio (2015), Marcelo Ferreira (2007), Leonardo Filippini (2011) y de Fabricio Guariglia (2011) he procurado indagar en torno a la caracterización histórica de los hechos a partir de su encuadramiento jurídico. La problematización de las funciones de la pena, de las organizaciones criminales en delitos complejos y de nociones como crímenes contra la humanidad y delitos de lesa humanidad han permitido dar cuenta tanto de los modos en que el discurso judicial ejerce un efecto de encuadramiento sobre la interpretación de la realidad, como de las lógicas de argumentación judicial.

He procurado además tener en cuenta aquellos trabajos que desde las ciencias sociales y la historia, polemizan con las posiciones de Feierstein. Cabe señalar que en los últimos años y al calor del proceso de justicia se ha desatado un debate académico respecto a la posibilidad del uso del concepto de genocidio para el caso argentino, así como sobre los alcances del concepto en términos jurídicos, sociales y memoriales. Para los objetivos de este trabajo no resulta necesario esclarecer cada una de las posiciones ni tomar partido en torno a ellas. Máxime cuando en ocasiones la discusión parece haber dado lugar a acaloradas discusiones que resultaron poco provechosas para la construcción de conocimiento y un poco bochornosas para quienes se encontraban presentes. Sin embargo, resulta procedente señalar que desde algunos espacios de la comunidad de historiadores se ha llamado la atención respecto a cierta tendencia en el desarrollo teórico propuesto por Feierstein a esquematizar procesos sociales complejos (Alonso, 2016), un señalamiento que en principio resulta atendible. En efecto, la propuesta de etapas o momentos en la realización de los genocidios, derivadas de la experiencia nacionalsocialista parece forzada en tanto no resulta de un análisis comparativo que permita extraer elementos comunes entre los distintos casos, ni parece contribuir a cuestionar la idealización del exterminio nazi como caso excepcional y

paradigmático que se encuentra en la base de la tesis de la “singularidad” del Holocausto (Shaw, 2013).

También resultan atendibles los planteamientos respecto a un uso extensivo del término como forma de representar situaciones diversas que conmueven profundamente un estado de cosas. En buena medida ello parece condecirse con la idea de arrasamiento que acompaña el uso del término desde su creación y particularmente con la memoria del exterminio de los judíos europeos durante la Alemania nacionalsocialista. El uso extensivo del término ha sido señalado por Luciano Alonso (2016, p. 60), quien ha sugerido que el término parece haberse transformado en un *significante vacío* en el que se depositan sentidos diversos de acuerdo al hablante. Entre los múltiples usos de genocidio, interesa particularmente aquél que propone una relación entre exterminio y políticas económicas. Paula Canelo ha llamado la atención respecto a una deriva mecanicista economicista observable, entre otros trabajos y publicaciones, en ciertos pasajes de la sentencia de la causa FT5 (Canelo, 2016, p. 34), donde se subordina la represión y el terror a la implementación de políticas económicas regresivas. Daniel Lvovich y Jaquelina Bisquert, por su parte, han llamado la atención sobre otra forma de utilización del concepto genocidio, vinculada a la anterior, consistente en la nominación de los efectos sociales producidos por las reformas neoliberales como un genocidio. Para los autores la idea del genocidio económico “...simplifica ese pasado y obtura una recuperación capaz de reconocer las condiciones y la naturaleza del terrorismo de Estado” (Bisquert y Lvovich, 2008, p. 66).

Algunos elementos de crítica vinculados al uso público y jurídico del término genocidio parecieran un poco más problemáticos. En forma análoga al señalamiento que hace Luciano Alonso respecto a que la propuesta de Feierstein de estadios de realización material de las prácticas genocidas no se deriva de un análisis comparativo sino de una extrapolación del caso alemán, algunos argumentos contrarios al uso del término parecieran seguir la misma lógica reduccionista por la cual se identifica el concepto con el caso histórico nacionalsocialista y más específicamente con el exterminio de la población de origen judío y la memoria de la Shoá. Ese tipo de operación se encuentra detrás del razonamiento que lleva a Hugo Vezzetti a objetar el uso del concepto en el caso argentino señalando una alta tasa de liberación que no se ajustaría a los “genocidios clásicos” (2014, p. 27). Tasa que Emilio Crenzel (2014b, p. 46) ha utilizado como indicativa de una selectividad en la represión que sería

igualmente ajena a los genocidios. El error en este tipo de argumento no sólo se encuentra en suponer que todo genocidio conlleva algún tipo de dispositivo concentracionario, algo que también podría señalarse respecto al esquema de estadios de Feierstein y que dejaría por fuera los casos de Ruanda y Guatemala, en los que el campo de concentración no parece haber sido una forma predominante en las políticas de exterminio, sino también en reducir la complejidad del término solo al exterminio físico de los individuos y por tanto a una cuestión de cantidades sin tener en cuenta la dimensión colectiva del fenómeno.

La representación del genocidio nazi a través de su forma más extrema – los campos de exterminio de población de origen judío – supone desconocer otras tecnologías de exterminio utilizadas en forma contemporánea o anterior a los campos e invisibilizar a otros grupos de víctimas. Por otro lado, la reducción del concepto a su manifestación física más evidente, es decir el exterminio de los cuerpos, cercena lo que tal vez sea el aspecto más potente del modo en que Raphaël Lemkin lo concibió: la desestructuración de las pautas culturales de vida de los grupos nacionales exterminados con el fin de imponer las de los grupos dominantes (Shaw, 2013, p. 41). Es que tanto Crenzel como Vezzetti, al menos en este aspecto de sus razonamientos, parecen igualar el fenómeno genocida a su dimensión jurídica más llana (el exterminio físico de personas), sin atender a las tecnologías de poder que los producen.

La sinécdoque que lleva a la identificación del concepto de genocidio con el exterminio de los judíos parece un problema ineludible y requiere un tratamiento. En principio porque a la luz del mismo surgió el término genocidio, aunque con Martin Shaw diremos que las investigaciones iniciales de su autor se remontan al menos diez años antes de su creación y por tanto resultan anteriores al fenómeno nazi (Shaw, 2013, p. 36). Luego, por la significación histórica y política del genocidio nazi, derivada no solo de las cifras absolutas y relativas del exterminio, sino de la enorme cantidad de reflexiones que ha generado a posteriori. Sin embargo ello no puede transformar el concepto en sinónimo del caso. En este sentido, resulta deseable evitar aquellas argumentaciones que tienden a reforzar la noción de singularidad de la Shoá, que tanto implica la imposibilidad de la comparación histórica con otros casos de exterminios masivos, como la negación de memorias subalternas correspondientes a otros pueblos igualmente afectados por las políticas nacionalsocialistas. No solo porque el propio Lemkin parece haber intentado describir una práctica social recurrente en las sociedades

modernas, sino también porque la CPSDG, a pesar de sus deficiencias, procuró construir un concepto que permitiera operar sobre casos futuros.

En este sentido, el trabajo de Feierstein parece tener la virtud de salirse del marco estrecho de la interpretación taxativa de la normativa internacional que regula la persecución de los genocidios y otras prácticas de exterminio masivo. Al problematizar los alcances de la norma y de su interpretación posterior en el ámbito del derecho internacional y las ciencias sociales, la crítica del autor parece enlazarse con aquellas perspectivas teóricas que ponen el acento en el carácter fetichista de los procesos instituyentes en general y del derecho en particular. Poniendo de relieve los efectos sociales que generan en las luchas por el presente las distintas formas de representación del pasado dictatorial, Feierstein polemiza (con distinta suerte y consistencia argumentativa) sobre la responsabilidad políticas de los discursos disciplinares y la construcción de conocimiento académico (Feierstein, 2015 y 2018).

Cabe señalar que en la medida en que un discurso de memoria resulta una representación del pasado elaborada socialmente pero compartida por cada uno de sus integrantes, adquiere una fuerza simbólica ante esos individuos por la cual le aparece a sus portadores como una verdad. De allí que su condición de verdad no está determinada por su fidelidad a los hechos, es decir por su apego al pasado tal como sucedieron o son conocidos los hechos, sino por su capacidad para construir un relato coherente sobre los mismos y en consecuencia de su potencia ordenadora de lo social. Alejandro Raiter, (2003) señala que en una sociedad o un grupo social determinado se encuentran disponibles un conjunto de creencias, saberes y mitos compartidos en forma acrítica y no necesariamente racionalmente incorporados, a partir de los cuales se producen articulaciones de sentido (discursos) que, en la medida que logran conectar elementos significativos y producir acciones tendientes a una mejor adaptación al medio social, se constituyen como fuerzas operantes, uno de cuyos efectos resulta la construcción de la identidad del grupo que la porta y el encuadramiento de las identidades y recuerdos de los individuos que lo integran, así como el ordenamiento y la clasificación de otros discursos que se encuentran en circulación en el ámbito público. La distribución desigual de los discursos públicos, devenida de la fuerza de las identidades generadas, la potencia discursiva y las condiciones de status del emisor, permite entonces integrar los procesos de memoria y su disputa por la construcción de

sentidos sobre el pasado a los procesos más generales de construcción de hegemonía social (Jelin, 2017).

En este sentido, más allá de las críticas académicas, la potencia de la lectura del pasado dictatorial en clave de genocidio en el ámbito público no parece haber disminuido con el paso del tiempo. La asociación entre dictadura y reformas neoliberales parece formar parte de una construcción discursiva que, al establecer un nexo histórico entre ese período y los gobiernos posteriores, contribuyó a la consolidación de identidades y prácticas políticas que sostuvieron los procesos de resistencia a las reformas estructurales de los años noventa, en las que nos formamos quienes por entonces éramos jóvenes y nos sumábamos a la política, e hicieron eclosión en las revueltas populares de 2001 y los años siguientes. Desde este punto de vista, parece haber funcionado como una verdad o fuerza operante en el proceso de lucha de clases de los últimos años. Y, lo que resulta más importante en términos de esta investigación, parece haber generado efectos concretos en los procesos de atribución de responsabilidades, habilitando la persecución penal de quienes se vieron beneficiados económicamente por el accionar represivo dictatorial.

Contrariamente a las precauciones planteadas por distintos investigadores (Crenzel, 2014b; Vezzetti, 2014; Scatizza, 2013), la caracterización de la dictadura como genocidio no parece haber afectado la comprensión de otros aspectos del proceso. Al menos en las jurisdicciones donde se han desarrollado este tipo de acusaciones y específicamente en el caso de la jurisdicción platense, no parecen existir diferencias respecto a los planteos derivados de la caracterización del accionar dictatorial como crímenes contra la humanidad en lo que hace a la investigación de las responsabilidades empresariales, eclesiásticas, políticas y civiles vinculadas a la etapa. En la jurisdicción de La Plata, por ejemplo, se han llevado a juicio y han sido condenados agentes penitenciarios, funcionarios públicos, sacerdotes y civiles que actuaron en grupos parapoliciales. Y se ha ordenado la investigación de sindicalistas y empresarios.

Es necesario señalar, en este sentido, que el accionar coordinado de las querellas, el Ministerio Público Fiscal y el Poder Ejecutivo Nacional, a través de diversos organismos públicos, ha permitido impulsar investigaciones y causas judiciales tendientes a ampliar el círculo de responsabilidades más allá de sus ejecutores materiales, especialmente en relación a la participación empresarial. Algunas de ellas han sido objeto de una sistemática obstaculización. Tal vez el caso más resonante sea la

causa que investiga la participación de la empresa azucarera Ledesma en la llamada “la noche del apagón”. Otras han sido descontextualizadas hasta borrar todo rastro de participación empresaria, como ocurrió con la causa de los “Obreros de la zona norte”, que alcanzara sentencia en 2014 sin que fuera juzgado un solo empresario de las distintas fábricas vinculadas a la desaparición de sus trabajadores. De las tres causas con sentencia vinculadas a la participación empresarial, solo “Ford” (TOF 1 San Martín, 2018) incluyó a dos gerentes entre los condenados. Las otras dos, conocidas como “Las Marías” (TOF Corrientes, 2018) y “La Veloz del Norte” (TOF Salta, 2016), vieron cambiar su objeto procesal hasta descontextualizar los hechos fruto de un largo proceso de desarticulación de las causas durante su instrucción. En la primera se dejaron de lado las políticas represivas desarrolladas en ese establecimiento yerbatero, para juzgar al interventor militar del Municipio de Virasoro por la desaparición de un trabajador de su propio establecimiento, subsidiario de Las Marías. En “La Veloz del Norte”, una causa que inicialmente investigaba la represión desatada a instancias del empresario Marcos Levín contra aproximadamente veinte trabajadores vinculados a la comisión interna de la empresa, fue desarticulada hasta dejar en pie solo un caso y tres imputados. Y si bien el empresario y dos policías provinciales fueron condenados en 2016, el fallo de primera instancia fue revocado por la Casación al considerar que no se trató de delitos de lesa humanidad sino de una detención ocurrida en el marco de una causa por estafa que el empresario realizó contra el trabajador. Y aunque finalmente la Corte Suprema anuló el fallo de Casación en 2018, el efecto inmediato del fallo del tribunal revisor fue la impunidad del empresario, puesto que la anulación de la anulación solo ordenó reabrir las investigaciones de los demás casos.

En estas causas, así como en aquellas que se encuentran en instrucción o a la espera de inicio del debate – entre las cuales es posible mencionar los casos de Dálmine Siderca, Acindar, Astilleros Ríos Santiago, Propulsora Siderúrgica, Molinos Río de La Plata y Mercedes Benz – han resultado de suma importancia los aportes realizados desde los ámbitos académicos. Tal vez la producción más significativa de este tipo sea la publicación en 2015 del informe “Responsabilidad empresarial en delitos de lesa humanidad. Represión a trabajadores durante el terrorismo de Estado” elaborado por investigadores de FLACSO, el CELS y organismos del Estado Nacional, Pero también deben contarse en esta línea de investigación el artículo de Alejandra Dandan y Hannah

Franzki (2013) en relación al juicio llevado adelante por la represión en el Ingenio Ledesma.

Para retomar los debates en torno al uso del término genocidio, diré que los debates al interior del movimiento de derechos humanos respecto a qué figuras criminales utilizar en el ámbito judicial quedaron expresados en una publicación promovida por el Archivo Nacional de la Memoria que da cuenta de los debates surgidos en el Encuentro Nacional de la Red de Abogados y Abogadas en Causas de Lesa Humanidad del año 2013. En la transcripción de sus conclusiones quedó reflejada la existencia de un debate en torno a la calificación de genocidio y la falta de acuerdos al respecto. Fruto de lo cual surgieron un conjunto de artículos que reflejan las distintas opiniones y que forman parte de la publicación referida. Entre ellos resultan particularmente interesantes los trabajos de Rodolfo Yanzón, Liliana Mazea y Carlos Slepoy.

La incorporación del término genocidio al discurso del movimiento de derechos humanos puede rastrearse a partir de ciertos acontecimientos significativos. Luciano Alonso lo ha vinculado a la relación que sostenían los organismos locales con las organizaciones de exiliados en los países de Europa occidental, donde por ese entonces se desarrollaban dos procesos significativos: la transición de las organizaciones de la sociedad civil hacia un discurso de corte humanitario (Alonso 2013, p. 7 y 8) y un giro en el uso público del término genocidio, que pasó de designar masacres cometidas por los ejércitos de ocupación en los países coloniales, a aquellas cometidas por las fuerzas armadas de un país contra su propia población (Alonso, 2013, p. 5 y 6). En 1977 la Comisión Argentina por los Derechos Humanos (CADHU) publicó un trabajo de denuncia en el que se refería a la represión en términos de genocidio (CADHU, 2014), recurriendo a un discurso que transita entre la denuncia política y la formalidad de la terminología jurídica internacional. Vera Carnovale (2014) ha señalado que esta organización sostenía vínculos con las principales organizaciones armadas argentinas y que en función de ello buscaba denunciar la represión ante la opinión pública europea, interpelar a las instituciones internacionales de derechos humanos y generar una corriente de solidaridad de los movimientos comunista y socialista de ese continente con las organizaciones revolucionarias armadas argentinas. De modo tal que, al menos en un inicio, es posible pensar la incorporación del discurso humanitario en relación a

una necesidad vinculada a las transformaciones en los ámbitos de enunciación y escucha.

El mismo año de la publicación del trabajo de la CADHU puede encontrarse un uso distinto de la noción de genocidio en la Carta Abierta a la Junta Militar publicada por Rodolfo Walsh en 1977 desde la clandestinidad. En un escrito profundamente lúcido, acrecentado por la premura del momento, denunció el carácter genocida del accionar represivo dictatorial y estableció un vínculo entre éste, los intereses económicos de las clases dominantes y la política económica implementada por el gobierno militar. La articulación entre exterminio y transformaciones económicas supone así un giro en el uso de la noción de genocidio, para señalar ya no solo la masacre de un pueblo por su propio ejército o Estado sino la intencionalidad económica de tal proceder.

Otro hito está dado por la publicación en 1983 de *El Estado Terrorista Argentino* de Eduardo Luis Duhalde, quien fuera uno de los principales referentes de la CADHU. Allí propone que, en un intento de respuesta autoritaria a una crisis hegemónica profunda, el Estado Terrorista surge como una forma específica de Estado de Excepción a partir de la degeneración del típico Estado Militar que hasta entonces había caracterizado a las dictaduras latinoamericanas (Duhalde, 2014, p. 244 - 246) y que su principal característica resulta de la utilización preferencial del terror como tecnología de disciplinamiento y control social. El Estado Terrorista es presentado por Duhalde como una forma de Estado-Fuerza, en la que la política ha perdido su función mediadora entre las clases ante la imposibilidad de adecuar "...los modelos de acumulación y de reconversión capitalista necesarios para mantener los niveles de reproducción y la tasa de ganancias exigidas por el bloque de poder y su dependencia imperialista" (Duhalde, 2014, p. 247). La función del terror sería entonces asegurar un nivel de coerción constante sobre los individuos para imponerles comportamientos sociales y reformas estructurales contrarias a sus intereses sin que ello implique la militarización de toda la sociedad y la fuerza coercitiva necesaria para aniquilar a los opositores y destruir todo vestigio de organización democrática (Duhalde, 2014, p. 251).

Aunque Duhalde solo utiliza la palabra genocidio en dos oportunidades, la primera para referirse a la acción represiva de la dictadura (2014, p. 291) y la segunda para señalar la necesidad de equiparar el terrorismo de Estado al crimen de genocidio (2014, p. 412), su análisis del Estado Terrorista, de la función social de la represión y el

terror y el vínculo que traza entre represión y modelo de acumulación constituyen antecedentes relevante para pensar la dictadura en clave de genocidio. Es importante, en este sentido, advertir que en la obra analizada no existe contradicción entre el uso de la figura de genocidio y la caracterización de los delitos como crímenes contra la humanidad. Ello por cuanto en términos jurídicos la primera resulta, al igual que la figura de lesa humanidad, una forma específica de los segundos.

En términos jurisprudenciales, la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos se produjo mediante sucesivos fallos de la Corte Suprema de Justicia y de tribunales inferiores que fueron reabriendo la posibilidad de juzgamiento⁵. El poder judicial receptó así los fallos de los organismos internacionales de justicia que caracterizaron como lesa humanidad las acciones represivas de la dictadura argentina (y de otras dictaduras latinoamericanas), consagrando la imprescriptibilidad de los delitos cometidos, habilitando la jurisdicción internacional para su persecución y al mismo tiempo instando al Estado argentino a modificar la legislación interna para habilitar su persecución judicial en el país (Rafecas, 2011). El giro operado en la interpretación jurídica significó, en los hechos, el reconocimiento institucional de la incapacidad del plexo normativo interno para asir la realidad compleja del accionar dictatorial. Algo que no deja de ser paradójico, dado que el Estado argentino ratificó la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio en el año 1956 (Barrera, 2013, p. 60), por lo cual podría suponerse que su contenido era conocido aún antes de llevar adelante la represión dictatorial y que se encontraba disponible para interpretarla jurídicamente durante la etapa de juzgamiento iniciada en la inmediata posdictadura. Sin embargo, la firma de la Convención no fue acompañada por la necesaria modificación del ordenamiento penal interno para incorporar el genocidio a las conductas penadas por la ley, tornando así su vigencia en algo abstracto. De modo tal que, aunque en términos internacionales el país reconoció tempranamente la necesidad de perseguir este tipo de crímenes, en la política doméstica no procuró construir los mecanismos legales para su efectiva implementación. En la práctica, la persistencia en el tiempo de la inexistencia de la figura penal ha constituido uno de los principales argumentos que justifican el rechazo a la condena por genocidio en distintas jurisdicciones del país y, en el caso concreto del juicio FT5, el eje que estructura el voto en disidencia del juez Castelli.

⁵ Un análisis de tales decisorios escapa a los fines propuestos para este trabajo. Para ahondar en la temática sin recurrir a análisis jurídico, resulta conveniente remitirse a los trabajos del juez Daniel Rafecas (2011) y de Lorenzetti y Kraut (2011).

El debate surgido en torno a los alcances del término genocidio y su recepción en el movimiento de derechos humanos argentino plantea la necesidad de problematizar el uso de ciertas categorías conceptuales. Junto a los problemas más habituales en las disciplinas sociales, como podría ser el uso de conceptos nativos y la desnaturalización del propio lenguaje para lograr un acercamiento a los sentidos atribuidos a las palabras por los agentes que habitan el campo, se suman algunas particularidades propias del espacio judicial, tanto en lo relacionado con la especificidad del vocabulario del mundo del Derecho, como la apropiación del mismo por parte de los agentes y la sociedad. Desde el comienzo mismo de la investigación el problema del uso del lenguaje se ha mostrado como un punto significativo a tener en cuenta.

Un ejemplo de ello se encuentra en los usos y sentidos del concepto de *lesa humanidad*. El uso jurídico del término refiere a un tipo delictual específico que forma parte del llamado Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cuya formulación positiva comenzó a tomar forma a partir del Estatuto de Londres de 1945 que dio vida al Tribunal de Nüremberg conformado para juzgar a los jerarcas nazis (Ferreira, 2007). Su evolución en el tiempo ha generado instrumentos legales cada vez más específicos, de modo tal que *lesa humanidad* y *genocidio* resultan conceptos distintos. El ya citado ER-CPI, al enumerar las acciones bajo competencia de la Corte Penal, distingue entre crímenes de genocidio, lesa humanidad, guerra y agresión (ER-CPI, 1998, Art. 5 Inc. 1). De modo tal que resulta conveniente advertir que el uso de uno u otro término requiere la concurrencia de ciertas características específicas y produce determinados efectos en los procesos de justicia.

Todos ellos, sin embargo, pueden ser encuadrados dentro de los llamados *crímenes contra la humanidad*, concepto que el derecho consuetudinario internacional ha acuñado para referir a aquellas acciones que por sus características se supone ofenden o afectan a la condición humana. Otra fuente de regulación de delitos graves internacionales se encuentra en el llamado Derecho Internacional Humanitario, orientado a regular las acciones contra civiles en situaciones de conflictos bélicos y/o armados. Ambas categorías, como se verá en la investigación, se encuentran en circulación entre jueces, fiscales y abogados, pero sus implicancias en términos de representación jurídica, histórica y memorial son distintas.

El uso cotidiano de “lesa humanidad”, más allá de estas consideraciones técnico-jurídicas, ha tendido a utilizar el término como un genérico para designar los procesos

de justicia vinculados al accionar delictivo desarrollado por las fuerzas armadas y de seguridad en el marco del plan sistemático de represión desplegado por la dictadura que gobernó el país entre 1976 y 1983. *Juicios de lesa humanidad* o *juicios de lesa* resultan así conceptos que transforman una forma particular de clasificación jurídica de los hechos juzgados en un concepto universal. A lo largo del trabajo se intentará demostrar que esta forma de denominación se encuentra vinculada a una forma de comprensión histórica del proceso represivo, las víctimas y los victimarios. Vale decir a una memoria particular.

Con el fin de precisar los términos y sus sentidos, señalaré aquí que, salvo en los casos de “usos nativos”, reservaré la noción de *lesa humanidad* para nombrar un tipo particular de criminalidad estatal caracterizada por resultar un “ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque (ER-CPI, 1998, Art. 7 Inc. 1). Y procuraré referirme al proceso de juzgamiento utilizando los conceptos de *juicios por crímenes contra la humanidad*, *juicios por macrocriminalidad estatal* o *juicios por crímenes de Estado*, dejando “juicios de lesa humanidad” o “juicios de lesa” como conceptos nativos.

Retomando lo visto hasta aquí respecto al debate sobre “la cuestión genocidio”, reservaré el uso del término *genocidio* para referirme al delito internacional consagrado en la CPSDG, haciendo a un lado aquellas atribuciones de sentido que o bien tienden a restringir su uso a una casuística histórica específica (los genocidios judío y armenio) o bien tienden a ampliar sus alcances hasta hacerlo sinónimo de cualquier proceso de desestructuración abrupta de la identidad. Las primeras, al destacar las condiciones particulares y excepcionales de los casos históricos paradigmáticos, impugnan el uso del concepto para otros casos de aniquilamiento total o parcial de grupos humanos, reforzando aquellas representaciones centradas en su supuesta condición excepcional e irrepetible. Las segundas generan el efecto inverso: como se ha mencionado precedentemente, al extender sus alcances explicativos lo transforman en un significante vacío.

El problema de la nominación

Si *genocidio* y *lesa humanidad* constituyen conceptos centrales para pensar los discursos sobre el pasado dictatorial, no menos significativo resulta el modo de nombrar

a este último. No parece necesario fundamentar la importancia de la palabra en los procesos de representación del mundo. Partiendo del iniciático *Proceso de Reorganización Nacional* utilizado por los militares, que pretendía hacer foco en el diagnóstico de la situación social elaborado por los militares y en una supuesta vocación de institucionalidad que iba más allá del acontecimiento concreto de la usurpación del poder, y su discurso opuesto de *La Dictadura* como forma de construir una oposición entre regímenes políticos sucesivos tras el restablecimiento democrático de 1983, las formas de nombrar la dictadura a lo largo de los años han ido reflejando las distintas memorias construidas en torno al período.

En esa línea de análisis, durante los últimos años parece haberse afianzado una tendencia a proponer formas de nominación de la dictadura que tanto describen el régimen político como enumeran los grupos sociales que tomaron parte y/o se beneficiaron del mismo. Esta lógica descriptivo-enumerativa tiene la virtud de superar la visión dicotómica dictadura/democracia para introducir la cuestión de los consensos sociales al golpe de Estado, pero presenta la dificultad de la ampliación de la enumeración hasta anular su capacidad de síntesis. Así, partiendo desde *dictadura cívico-militar* se han ido agregando sucesivamente distintos grupos: eclesiásticos, empresariales, corporativos y, finalmente pero no necesariamente el último, financieros. El problema de la lógica enumerativa no solo radica en su falta de operatividad, sino que parece olvidar que todo gobierno resulta de la construcción de un esquema de consensos y alianzas entre grupos y clases sociales.

Luciano Alonso ha realizado un análisis al que no se le puede agregar nada y que por lo tanto sólo puede ser introducido en esta enumeración, respecto a las implicancias simbólicas de aquellas formas que procuran dar cuenta del grado y tipo de poder construido: totalitaria, personalista, populista, fascista, perifascista y/o neofascista (Alonso, 2009, p. 118).

Otras formas de nominación podrían agruparse a partir de compartir cierta intención sintética analítica. Es el caso de la propuesta del equipo de investigadores de la Oficina de Derechos Humanos de la Comisión Nacional de Valores (CNV) ha propuesto la utilización del concepto de *dictadura militar corporativa concentrada*, a partir del cual buscan realizar una crítica de la idea de la “complicidad civil” empresarial y resaltar el involucramiento de las cúpulas de las corporaciones económicas y sociales en condición de coprotagonistas del gobierno dictatorial (Nápoli,

Perosino y Bosisio, 2014, p. 42). Esta elaboración supone la conformación de un bloque histórico de poder que no solo se benefició del régimen militar sino que, fundamentalmente, tomó parte del mismo. Aunque la propuesta de los investigadores de la CNV focaliza en las corporaciones económicas y particularmente en el sector financiero, extienden su mirada a otras corporaciones de la sociedad civil, presentando la dictadura como imbuida por un espíritu de revancha de clase que abarcó todos los aspectos de la sociedad.

Alejandra Dandan y Hannah Franzki, por su parte, al analizar el rol de la empresa Ledesma en la represión llevada adelante en la provincia de Jujuy usan el uso del término *Estado macrocriminal* (Dandan y Franzki, 2013, p. 221), tomado del fallo emitido por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata en la causa vulgarmente conocida como “Circuito Camps”⁶, en la que se condenara por primera vez a un funcionario civil (Jaime Lamont Smart, Ministro de Gobierno de la provincia de Buenos Aires) de la dictadura como parte del entramado represivo. Refiere a la disposición o especialización del aparato estatal para la comisión de delitos de carácter masivo. Para las autoras el concepto permitiría dar cuenta de la relación estrecha existente entre empresa y Estado en la tarea represiva, borrando la separación entre sociedad civil y estado mediante la incorporación del Ingenio al aparato criminal. Otro aspecto destacable en su formulación es la importancia otorgada al movimiento obrero y su activación política: resulta imposible pensar los alcances de la represión y densidad de sus efectos sobre la población sin tener en cuenta a la clase obrera, sus memorias sobre el período y su situación antes y después de transcurrida la dictadura. Es significativa, en este sentido, la inscripción de la represión dictatorial en un marco de creciente conflictividad entre el capital y el trabajo en la región. Así, historizar los conflictos laborales permitiría comprender tanto el sentido del propio accionar represivo, como la reposición de la condición militante de las víctimas. Este aspecto, invisibilizado en otros discursos sobre el pasado reciente, permite introducir la posibilidad de memorias de corto y largo plazo y la posibilidad de coexistencia de inscripciones de sentido distintas sobre un mismo fenómeno al articularlo en horizontes históricos diversos.

⁶ La Causa denominada vulgarmente “Circuito Camps” corresponde al tratamiento en debate oral del Expte N° 2955/09, “ALMEIDA, Domingo y otros s/Inf. arts. 80, 139, 142, 144, 146, 45, 54 y 55 del C.P” y sus acumuladas. La misma tramitó ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, el cual dictó sentencia condenatoria en fecha 25 de marzo de 2013.

Entre las querellas platenses y más genéricamente en parte del movimiento de derechos humanos la afirmación de una memoria de la dictadura como proceso genocida ha dado lugar al uso del concepto *dictadura genocida* que, a diferencia de los anteriores, parece anclarse en un intento de dar cuenta de las prácticas políticas concretas que caracterizan al período y no solo describir aspectos fenomenológicos. En la medida que esta forma de nominación surge de los propios agentes que componen el campo de esta investigación, he procurado no hacer uso del mismo en razón de su condición de concepto nativo. He optado, en cambio, por referirme a la dictadura resaltando una condición contingente pero que aun así la distingue, ser la *última dictadura* que debió atravesar el país hasta el día de hoy, un aspecto que no parece imprudente resaltar teniendo en cuenta las recientes dinámicas sociales latinoamericanas. Entiendo además que permite identificar desde el sentido común el período histórico referido y la condición de fuerza del gobierno militar. En caso de necesitar dar cuenta de su condición delictiva, utilizaré las nociones de *crímenes de Estado* o *macrocriminalidad estatal*, entendiendo que ambos términos permiten describir el tipo de acción, su dimensión y la calidad de su actor.

Los capítulos

Este trabajo se encuentra dividido en tres capítulos que analizan, respectivamente, la escena de justicia, las representaciones del pasado que operan en la escena de justicia constituida a partir del juicio a la FT5 y los elementos que distinguen a lo que he denominado memoria del genocidio.

El primer capítulo presenta un análisis del espacio judicial, indagando el modo en que la normativa, la jurisprudencia que la interpreta y la dimensión simbólica que surge de la puesta en acto de la capacidad estatal de juzgar los actos de las personas que se encuentran bajo su esfera de poder, habilitan y a la vez condicionan la enunciación de memorias en los juicios vinculados a casos de macrocriminalidad estatal cometidos durante la última dictadura. Problematizando la forma en que el ritual jurídico aprehende la realidad, construye los actores que intervienen en el juicio y organiza las prácticas interpersonales que se desarrollan en su interior, busca delinear el lugar de enunciación para tales memorias, así como las tensiones que se establecen entre el propio ritual jurídico, las posibilidades de conocimiento del pasado juzgado y las

memorias enunciadas por las víctimas y sus organizaciones a través de sus representantes.

Como ha sido adelantado, el segundo capítulo indaga sobre las representaciones del pasado dictatorial que coexisten en la escena de justicia construida en torno a la causa 17/2012/TO1, a través del análisis de la sentencia emitida por el TOF 1 de La Plata. Partiendo de lo establecido en el capítulo anterior respecto al modo en que la escena de justicia construye los sujetos que la habitan, el capítulo inicia presentando los actores judiciales que tomaron parte en el juicio analizado y sus posiciones respecto a los hechos juzgados. Luego avanza en el análisis de la sentencia para analizar las representaciones del pasado dictatorial contenidas en los votos de los magistrados que compusieron el tribunal, dando cuenta de su expresión en términos jurídicos, así como el modo en que los jueces explican la participación delictiva de los acusados. La problematización del modo en que las representaciones del pasado se manifiestan jurídicamente es una constante a lo largo del capítulo y recorre todo el trabajo, entendiendo que en esa tensión es donde se expresa la condición memorial de la escena de justicia. Finalmente el capítulo analiza los efectos sobre el proceso de justicia generados por la influencia del juicio contra los ex comandantes que integraron las juntas militares de gobierno. La causa 13/84 y particularmente su sentencia recorren todo el proceso penal y especialmente la sentencia de FT5 como un antecedente ineludible pero conflictivo para las intenciones discursivas de las querellas.

El tercer capítulo procura caracterizar los elementos distintivos del discurso de memoria construido en torno a la noción de genocidio, a través de las entrevistas realizadas a una parte significativa de quienes fueron parte del juicio analizado. Avanza así sobre algunos aspectos que fueron delineándose a lo largo de los capítulos anteriores, particularmente en lo referente a los límites del cuerpo normativo para aprehender la macrocriminalidad estatal, al carácter instrumental que adquiere para algunas de las querellas el discurso jurídico y la escena de justicia y los efectos simbólicos y discursivos derivados del uso alternativo de las nociones de lesa humanidad o genocidio. Luego el texto indaga en torno a la representación del pasado que las querellas construyen a partir de la noción de genocidio, a la que otorgan un *plus de sentido* que la diferencia de otras formas de nombrar y caracterizar jurídicamente la última dictadura, y las relaciones de causalidad y la temporalidad que les permiten tanto explicar el pasado como el presente desde el cual se sitúan.

1. La escena de justicia como marco de enunciación de memorias

La problematización de la escena judicial como un espacio válido para la construcción de discursos socialmente significativos respecto al pasado dictatorial requiere pensar el modo en que la instancia judicial habilita y/o condiciona la enunciación de discursos públicos sobre el pasado reciente. A partir de la ya referida noción de *escena judicial*, se propone aquí pensar su constitución como efecto de la combinación entre un conjunto de rituales institucionalizados a través de la normativa vigente y un complejo entramado de relaciones que se configuran a partir de la puesta en acto de esas prescripciones normativas y de la capacidad de agencia de quienes concurren al proceso de justicia.

La relación entre la normativa y la posibilidad de expresión de memorias en el ámbito judicial guarda relación con el modo en que Maurice Halbwachs (2004) propone pensar la relación entre marcos sociales y memoria, en donde ésta solo puede ser recuperada, adquirir sentido y por tanto expresarse como memoria, en la medida que los primeros habilitan las condiciones materiales y simbólicas para su realización. También con el modo en que J. L. Austin concibe la condición performativa de los actos ilocucionarios en relación con ciertos ritos y ceremonias que los enmarcan y contribuyen a darles sentido (Butler, 2009, p. 18).

La potencia performativa de la escena judicial no surge sólo de la institucionalidad jurídica ni solo de la voluntad activa de los actores, sino de la concurrencia de múltiples determinaciones de orden material y simbólico que la constituyen y condicionan. Y se plasma en la constitución de una verdad judicial que produce efectos tanto en el modo de recordar los sucesos pasados, como sobre las personas involucradas en ellos y en el acto de juzgar. Vale decir que actúa como un *régimen de verdad* particular.

En este capítulo entonces, se intentará dar cuenta de aquellos elementos que constituyen la escena judicial como tal, dejando para el capítulo siguiente el análisis de la sentencia emitida por el TOF1, entendiendo que la misma contiene esa verdad que resulta el producto del juicio.

1.1. Normativa y ritualización en la construcción del espacio

Conviene iniciar retomando aquellos trabajos antropológicos referidos precedentemente que proponen la problematización de las prácticas judiciales prescriptas por la normativa procesal como procesos ritualizados (Sarrabayrouse Oliveira, 1998; Mira, 2011) por medio de los cuales se conforman las condiciones de posibilidad para la administración justicia y para la afirmación de un orden determinado (Kaufman, 1991). Desde esta perspectiva, pueden ser pensadas como una técnica, vale decir como un conjunto de reglas y procedimientos útiles probados por la experiencia y destinados a la obtención de un fin específico, pero también como parte de un sistema más amplio tendiente a establecer y conservar un determinado orden social que actúa tanto en el proceso de coerción de las prácticas desviadas como en la creación de consenso en torno a la autoridad estatal. Autoridad que deriva no sólo de la existencia de normas y leyes, “...sino también de actos ostensivos, ceremonias, etiqueta, ámbitos, gestos y vestimentas, que exceden o, más precisamente, complementan la palabra escrita y oral” (Kaufman, 1991, p. 2). Un aspecto que resulta esencial para pensar el lugar de enunciación de cada uno de los actores judiciales que intervienen en la disputa por la imposición de su verdad como verdad judicial.

Por ello interesa pensar el modo en que esos procedimientos ritualizados, esas prácticas y esos lugares de enunciación son modelados por la normativa que los sustenta. Porque si una parte de los rituales referidos en la cita de Ester Kaufman son de carácter no escrito y se abren paso como parte de tradiciones y códigos implícitos que contribuyen a conformar el mundo jurídico como una corporación, vale decir como un mundo cerrado en sí mismo, no deja de ser cierto que buena parte se encuentran prescriptos en la norma procesal penal, que es la que habilita la escena judicial como tal.

Aunque el espacio judicial se encuentra normado por un conjunto amplio de leyes y resoluciones menores que contribuyen a consolidar las prácticas de la Justicia, la principal de ellas resulta ser el Código Procesal Penal Federal (Decreto 118/2019)⁷. Karina Yabor señaló al respecto que el “...procedimiento está totalmente descripto en el código” (Entrevista a Karina Yabor, 01 de junio de 2018). Su articulado da cuenta de la estructura judicial argentina, sus competencias y mecanismos de control; crea y

⁷ Aunque el código procesal es nombrado habitualmente como Código Procesal Penal de la Nación, como fue su denominación hasta su adecuación mediante el Decreto del Poder Ejecutivo de la Nación de N° 118 de 2019. Siendo esta última la norma más reciente que actualiza el código, se adopta para este trabajo como referencia bibliográfica la misma.

establece las atribuciones de los diversos actores judiciales y fija las condiciones mínimas que debe observar cada uno de ellos para que sus acciones sean válidas; regla las etapas de investigación y juicio del proceso penal y determina atribuciones de la autoridad judicial en la implementación de las penas y el control de las condenas, así como los mecanismos de apelación y defensa de los imputados, entre otras cuestiones. La observancia de las reglas consagradas en el CPP determina la validez o invalidez de todo lo actuado durante el juicio.

De la ley surge entonces un ritual que debe ser seguido por todos los actores y que se presume conocido y aceptado previamente. Su potencia en la determinación de las conductas surge del sometimiento voluntario por parte de aquellos a la ley, que no es otra cosa que el propio ritual normalizado, que se les presenta así como algo externo a sí mismos. Derrida (1991) refiere esa potencia de la ley como el “fundamento místico” de la autoridad, tras el cual se adivina la capacidad del Estado del uso de la violencia. Siguiendo a Benjamin (2014) resulta entonces posible plantear que la ley, el derecho en general y en este caso en particular el ritual jurídico surgido del código procesal, no es otra cosa que la administración regulada del ejercicio de la violencia por parte del Estado, que toma forma como *poder punitivo*.

La capacidad de juzgar como administración regulada del poder punitivo resulta, para los juristas, una de las características distintivas del sistema de justicia en los estados capitalistas modernos respecto de otras formas de justicia precedentes, caracterizadas por mecanismos no estatales de administración del conflicto social a través la negociación o intermediación entre las partes. Eugenio Zaffaroni definió esa monopolización estatal como el *secuestro de Dios* (2011, p. 50) en referencia a la secularización de la autoridad sobre la vida y la muerte de las personas, destacando que ella constituyó un paso fundamental para el avance hacia la modernidad judicial. El mismo jurista ligó históricamente este proceso a otro que denominó *confiscación de la víctima* (Zaffaroni, 2011, p. 49), término bajo el cual buscó reflejar la identificación de toda acción delictiva como un daño contra el cuerpo social y contra el Estado como representación del mismo. Coincidentemente, Michel Foucault señaló que la formación del moderno poder punitivo occidental se encuentra fuertemente vinculado al surgimiento de las figuras del Procurador como acusador en la antigua Roma, y del Estado como sujeto damnificado (1991, p. 76-77). Vale decir que el proceso de construcción de la justicia moderna, y por tanto de la regulación normativa que la

institucionaliza, supone un doble desplazamiento: desde la esfera de lo privado a lo público y desde el interés individual hacia el colectivo.

La enajenación de la facultad de juzgar y su monopolización en manos estatales tiene consecuencias tanto en los procedimientos rituales que hacen a la administración de justicia, como en el tratamiento que la institución judicial otorga a los acontecimientos y las personas que son puestas bajo su esfera de influencia. En este sentido, Ester Kaufman señaló que las prácticas judiciales “...no dejan indemnes las historias que ingresan en su campo; éstas son capturadas por mecanismos clasificatorios complejos que desplazan su entendimiento hacia grupos especializados (los juristas) y que despojan a los hechos narrados del lenguaje político que los hacía accesibles...” a las personas comunes (1991, p. 6). De allí que pueda decirse que opera sobre los hechos juzgados un doble proceso de transformación: son despojados de su condición histórica-política para ser transformados en algo distinto de sí mismos y, por el mismo acto, enajenados del entendimiento de sus propios protagonistas, reservando su tratamiento a especialistas en materia judicial. La realidad social se transforma así en *realidad judicial* y los sucesos históricos en *hechos judiciales*.

Como ha sido dicho, el código procesal también construye a los actores que intervienen en el proceso de justicia y en ese acto desplaza a otros sujetos preexistentes. La interposición de los expertos y la segregación de los protagonistas a un rol secundario y pasivo ponen de relieve la transformación de los acontecimientos históricos en hechos jurídicos. En el pasaje al expediente se produce la transformación de las vivencias personales de los protagonistas en datos objetivados para su análisis y, descomposición mediante, la aplicación de una matriz de tipos criminales ideales que surgen del Código Penal.

Opera allí un proceso de selección por el cual se identifican aquellas acciones que merecen la atención de la justicia de acuerdo a unos parámetros que Karina Yabor sintetizó de la siguiente manera:

Que haya una conducta, o sea que haya un evento en el mundo que tenga una significación en el estado de cosas, que lo cambie a otro. Segundo, que eso tenga relevancia jurídica. O sea que ese hacer o no hacer esté previsto en el código penal o en las leyes especiales. Tercero. Bien, ya tenés que hay una lesión o que hay un hecho que cambió el estado de cosas que generó una lesión a la ley penal, eso ya lo tenés acreditado. Fantástico. Y la tercera

que va es, bueno, ya tenemos que algo pasó y que esta acción se llama homicidio. (Entrevista a Karina Yabor, 01 de junio de 2018)

La relación entre hechos judiciales y su caracterización criminal resulta compleja, tendiendo muchas veces a confundirse los primeros con los otros. Bajo la primera denominación deben comprenderse las conductas humanas que merecen significación para la justicia, mientras que la noción de caracterización criminal refiere a la descomposición de esas conductas en los distintos tipos ideales creados por la ley penal. En la sentencia de la causa quedó registrado un debate en torno a esta cuestión a raíz de un pedido realizado por los abogados defensores durante sus alegatos para que se declare la nulidad de los alegatos y las ampliaciones de la acusación realizados de las querellas. Su argumento fue que el cambio en la calificación delictiva que se operó en dichos actos⁸ modificó la plataforma fáctica examinada durante el juicio. Vale decir que cambió o introdujo nuevos hechos a los juzgados, atentando contra la posibilidad de defenderse de los acusados.

Para resolver negativamente el pedido de la defensa los jueces discriminaron en primer término entre las nociones de hecho y calificación tal y como fue expuesto precedentemente. Y luego señalaron que respecto al primer concepto corresponde distinguir distintas acepciones, considerando que el *hecho procesal* "...describe el 'acontecimiento histórico' sometido al tribunal a través de la acusación, en tanto configura una unidad según la concepción cultural..." (Roxin en TOF1, 2015, p. 55). La distinción entre acontecimiento histórico y hecho procesal permite a los jueces señalar que el primero puede designar tanto una acción única como una unidad de acciones humanas enlazadas e inescindibles entre sí y que en ambos casos puede ocurrir que correspondan a esa o esas acciones humanas distintas calificaciones concurrentes o alternativas. Cabe señalar que no obstante la pretensión de objetividad con que se inviste el discurso judicial, al introducir "la concepción cultural" como criterio para la determinación de la configuración unitaria de las acciones que conforman un acontecimiento histórico, el jurista alemán parece reconocer un margen de discrecionalidad que pone de relieve el rol de los agentes judiciales y acerca el problema

⁸ En el capítulo siguiente se abundará en esta cuestión, no obstante lo cual resulta conveniente indicar que durante el debate oral y en el momento de pronunciar los alegatos de parte, las querellas introdujeron modificaciones en la acusación sostenida contra los imputados, solicitando que ciertos casos que fueron originalmente considerados como privación ilegal de la libertad, fueran interpretados como desapariciones forzadas. Idéntico procedimiento se realizó respecto a la acusación por genocidio en lugar de lesa humanidad.

del tratamiento de los hechos procesales a los debates en torno al carácter de la verdad en las ciencias sociales y las humanidades, y al rol del investigador.

Puede decirse entonces que, antes que una reconstrucción de lo sucedido, el expediente refleja la creación de una realidad judicial distinta del pasado vivido y aún del recordado. En la medida que el pasado es encuadrado por los procedimientos y los rituales jurídicos se produce una separación entre las acciones de las personas y su objetivación penal. De modo tal que lo que finalmente se juzga no termina siendo ese pasado sino la representación que de ella se hacen la Justicia y el Estado. Se completa así el proceso de enajenación de los acontecimientos respecto de sus protagonistas que se iniciara con la intermediación de los actores del proceso, y que concluye despojándolos de su condición material y constituyéndolos como elementos ideales.

En la medida que esa operación resulta efecto de la aplicación de la normativa que regula el accionar de la justicia, puede ser pensada como primera expresión de la capacidad performática de la ley, como puesta en acto de su capacidad creadora. Y en tanto esa operación de transformación de la realidad histórica en judicial se materializa objetivamente en la creación del expediente judicial, este resulta expresión de aquella y, al mismo tiempo, efecto concreto de la capacidad performática de la ley procesal. A su vez, el expediente se constituye como otro momento creador en tanto su contenido construye a la escena judicial al generar la materia de juzgamiento. Su condición de expresión de la investigación, su realidad como expediente, *produce* la realidad a juzgar.

En el caso de la causa “Vaňek”⁹, el expediente en sí mismo cuenta con veinticinco volúmenes de documentación de aproximadamente doscientas páginas cada uno. En la jerga judicial los primeros reciben el nombre de cuerpos y las páginas el de fojas. Además, están anexados once legajos de prueba y un número no determinado de expedientes reservados, a los que no se ha tenido acceso en función de su naturaleza. En los cuerpos principales se condensa lo sustantivo de la investigación judicial, conteniendo diversos tipos de documentos e información que, producidos tanto por actores propios del sistema judicial como ajenos a él, contribuyen a delimitar y construir la realidad jurídica analizada. Es decir que son *medios de prueba* tendientes a establecer

⁹ La instrucción del expediente se inició en noviembre de 2011 en el Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 3 de La Plata, por entonces a cargo del juez Arnaldo Corazza. Fue caratulada como “Escuela Naval Río Santiago s/dcia supuestos delitos de lesa humanidad” y quedó registrada como Causa N° 35 del registro de la Secretaría Especial de esa dependencia judicial.

la materialidad de los hechos que se investigan con el mínimo de certeza positiva requerido por el procedimiento judicial. Por esa razón es posible pensar al expediente como un acervo documental cuya unidad de sentido está dada por la voluntad y el método judicial de investigación, pero que –en la medida que se constituye por adición de elementos producidos por diversos agentes – determina la existencia de tensiones discursivas en su interior.

Teniendo en cuenta los agentes productores de los documentos que pueden identificarse en la causa y los tipos de documentación que aportan, puede construirse una tipología básica en cuatro dimensiones, sobre los que se aporta aquí una breve referencia: 1) documentos producidos por instituciones de seguridad del Estado a las cuales se les requiere información que oportunamente produjeran como parte de su funcionamiento burocrático; 2) documentos producidos por personas u organizaciones de la sociedad civil originados a partir de investigaciones particulares o por su condición de representantes de víctimas y allegados, en caso de serlo en el expediente; 3) documentos producidos por instituciones estatales especializadas en la investigación de la represión dictatorial y 4) documentos producidos por el propio juzgado de instrucción u otras instancias judiciales, referidas a la investigación contenida en el expediente, o a otros expedientes que aportan o podrían aportar al entendimiento de este.

En el primer grupo pueden contarse nóminas de oficiales, suboficiales y personal civil de la Armada Argentina y la Prefectura Naval Argentina que cumplieron funciones en las unidades que componían la Fuerza de Tareas 5 entre 1975 y 1983; legajos personales de una importante cantidad de ellos; informes sobre responsabilidades orgánicas e integración de los Estados y Planas Mayores de cada unidad y fuerza; manuales; reglamentos y otros documentos de índole burocrática. Estos documentos se destacan por haber sido producidos para la organización y conducción de las fuerzas que integraron la Fuerza de Tareas 5 pero que, insertos en el expediente judicial, se transforman en elementos autoinculpatórios. Los ejemplos más claros al respecto resultan ser los legajos de *Concepto y Servicios* de cada uno de los imputados, en los que se consignan referencias a su desempeño en la lucha “antisubversiva”, y la existencia dentro del Cuaderno de Prueba N° 9 de un sumario interno de la Armada las heridas de un Infante de Marina durante el operativo que culminara con el asesinato de Roberto Pampillo y Miguel Orlando Galván Lahoz, episodio incorporado como caso en

la causa. De allí surge una descripción de los hechos y de la participación de cada uno de los imputados involucrados. En el mismo cuaderno se encuentra incorporado el legajo de un suboficial al que se le diagnosticó síndrome depresivo ansioso en 1985, originado a consecuencia de su participación en la lucha “anti subversiva” cuando revistaba en el BIM 3.

En el segundo grupo se encuentran comprendidos los diversos querellantes que intervienen en la causa, quienes cumplen con la documentación ritual que les corresponde, relativa a presentar los casos para su análisis, promover la acusación sobre los imputados y requerir la elevación a juicio de los que considera probados. Pero también otras instituciones no estatales aportan investigaciones referidas a los desaparecidos de la zona o el accionar de las fuerzas armadas en la región, como la Central de los Trabajadores Argentinos o el Equipo Argentino de Antropología Forense. La Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH) se destaca por aportar en el inicio de la causa los legajos vinculados a la región que en 1984 remitió a la CONADEP como parte de las investigaciones que culminaron en el informe *Nunca Más* (1984).

Entre las instituciones estatales especializadas en la investigación del accionar dictatorial, se cuentan el Archivo Nacional de la Memoria de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, la propia Secretaría como entidad, su par provincial, la Comisión Provincial por la Memoria, depositaria del archivo de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y la Secretaría de Derechos Humanos de la Universidad Nacional de La Plata. Estos órganos estatales produjeron investigaciones de carácter académico, o son depositarios de archivos sobre la represión que contribuyen con su saber específico a la investigación.

Finalmente, en el cuarto grupo se integran aquellos jueces de instrucción, tribunales y/u otras autoridades judiciales que con su accionar produjeron conocimiento relativo a los casos tratados, las fuerzas armadas y de seguridad intervinientes, o de sus integrantes. Pero también forman parte de este grupo documentos que dan cuenta de la actuación de la justicia durante la época dictatorial que, como parte del esquema represivo, instruía causas fraguadas para legalizar la aparición de los cuerpos de los detenidos. Este es el caso de la Causa N° 123550/1976 instruida por el Juzgado Penal N° 1 La Plata, relativa a la aparición de cinco cadáveres dinamitados en la ciudad de Ensenada (Expte. 17/2012/TO1, Cpo. IV, fs. 628) que fueron enterrados como NN y

luego se identificaron como detenidos bajo responsabilidad de la Armada Argentina. Un tercer grupo de documentos producidos por las autoridades judiciales se encuentra constituido por el producto de su accionar burocrático en cumplimiento del rito procesal: cédulas de diligenciamiento, resoluciones y registros internos al expediente, notificaciones a las partes, entre otros escritos. Esta observación resulta de interés por cuanto puede rastrearse en ellas las tensiones en las relaciones complejas que se establecen entre los distintos agentes por el sentido del acervo documental (Da Silva Catela, 2007). Valga de ejemplo la negativa, por parte del Estado Mayor General de la Armada, a entregar los planos de las instalaciones navales de la zona de Río Santiago por ser de carácter secretos, citando como referencia normativa de contrainteligencia (Expte. 17/2012/TO1, Cpo. II, fs. 323), planos que en el caso del ex BIM 3 fueron aportados finalmente por la Universidad Nacional de La Plata.

En tanto el Juez dispone las medidas investigativas y corresponde al Ministerio Público Fiscal (MPF) promover y ejercer la acción penal (Decreto 118/2019, Art. 65), son sus actos los que organizan el expediente y valoran los documentos. A través de los escritos formales que el CPP obliga a formular como parte de la sustanciación de la causa, en los que se realiza una descripción de los hechos, las víctimas y los acusados, resulta posible advertir tanto esa jerarquización de los documentos como el proceso de la construcción de la realidad jurídica que fuera referido con anterioridad. En el *Auto de Procesamiento*¹⁰ que da inicio a la causa, dictado por el juez el 17 de noviembre de 2011, se establece que

...la presente causa se inició con el requerimiento de instrucción formulado por el Sr. Fiscal Federal, Dr. Sergio Franco, quien fundado en una denuncia efectuada ante el Ministerio Público Fiscal por la Sra. María Laura Chino, solicitó que se investigara la posible comisión de delitos de lesa humanidad... (Expte. 17/2012/TO1, Cpo. XIII, fs. 2574).

De esta forma, la única acción volitiva de carácter positivo atribuida a alguien ajeno al proceso, la denuncia inicial, cronológicamente anterior a cualquier acción judicial e inicio del real del proceso, en la exposición judicial quedó subsumida respecto

¹⁰ El Auto de procesamiento es el escrito del juez de instrucción por la cual resuelve acusar formalmente a una persona por ciertos delitos luego de haberlo interrogado en torno a ellos. Se trata de uno de los documentos formales que el CPPF (Decreto 118/2019, Art. 306) señala como central en el desarrollo del proceso penal.

al planteo de la fiscalía, a la que se le atribuye la iniciativa fundante, consumando así el secuestro de la denuncia y el borramiento de agentes ajenos al mundo jurídico.

El carácter secundario o subordinado de quienes son ajenos al mundo judicial resulta particularmente notable en las formas de tratamiento dispensado a los testigos. Las normas y ritos del sistema judicial tienden a invisibilizar la dimensión subjetiva de la experiencia dictatorial y cualquier proceso de *elaboración del trauma* (Feierstein, 2012, p. 81) o *trabajo elaborativo* (Laplanche y Pontalis, 1981, p. 436) que pudieran haber realizado los testigos. En cierta medida, sobre ellos se aplica una lógica similar a la sufrida en los centros de detención: así como para la dictadura la permanencia del detenido en el campo de detención cobraba sentido en la medida que era potencial portador de información, para el aparato judicial estatal su identidad como testigo y su tránsito por la institución se constituye a partir de su condición de portador de información sobre la represión. Nuevamente Zaffaroni resulta ilustrativo para comprender la lógica implícita en este comportamiento, al señalar que el paso de la justicia medieval a la moderna, caracterizada por el poder punitivo del Estado, supone la reapropiación del método de saber inquisitorial, a través del cual el juez busca conocer la verdad preguntando a los involucrados, recurriendo a la experimentación y a la tortura simbólica en caso de no obtener respuestas satisfactorias (Zaffaroni, 2011, p. 50 y 51).

Resulta ilustrativo, en este sentido, analizar el tratamiento que a lo largo de distintas instancias se realizara del secuestro y posterior asesinato de Reina Ramona Leguizamón, obrera, delegada sindical del frigorífico Swift y militante comunista. Incluida como caso al inicio del proceso de investigación por el MPF (Expte. 17/2012/TO1, Cpo VIII, fs. 1542-1588), el juez Corazza consideró que su caso no lograba alcanzar un nivel de certeza suficiente para llegar al debate oral en virtud de no existir testimonios que la ubicaran en alguno de los centros clandestinos que operó la FT5. Cabe señalar que el esposo de Reina, Pedro Niselsky, supo de su detención y del hallazgo de su cuerpo dinamitado por intermedio de las visitas que recibía mientras se encontraba detenido en la Unidad Penitenciaria 9 de La Plata. Su testimonio fue considerado suficiente para imputar al jefe de la FT5 como responsable mediato del secuestro de su pareja, pero no para vincular a los responsables del BIM3, lugar donde, de acuerdo a lo que pudo saber por terceras personas, habría permanecido detenida Reina antes de su asesinato. Y como durante la instrucción del expediente se produjo la

muerte del jefe de la FT5, su caso quedó vacío de responsabilidad y fue apartado. Así, mientras que la condición de sobreviviente de Pedro Niselsky alcanzó para llevar a juicio su propio caso e imputar inicialmente al máximo responsable de la FT5 respecto a su pareja, no lo fue para impulsarlo en relación a los responsables materiales de su asesinato, donde actuó como testigo de oídas. El tratamiento diferenciado de los casos Niselsky y Leguizamón pone en evidencia los límites del método de investigación judicial para asir situaciones como las juzgadas, donde las propias características criminales y las acciones estatales posteriores destinadas a encubrir los hechos tendieron a borrar las huellas de su realización. El carácter secreto de las acciones desarrolladas por la dictadura, la voluntad de los perpetradores de borrar todo rastro posterior y el tiempo transcurrido a causa del imperio de las leyes de impunidad hasta su efectiva persecución judicial, contribuyeron a borrar o dificultar el acceso a las pruebas necesarias para llevar adelante las investigaciones judiciales.

El método de investigación judicial parece haber generado un amplio margen de discrecionalidad en la valoración de las pruebas o indicios disponibles que debe ser resuelto en cada caso por los agentes judiciales que intervienen. El resultado parece ser el establecimiento de una jerarquía en los testimonios y las memorias que contribuye a fragmentar y segregar casos, cuestiona los procesos de elaboración memorial de sobrevivientes y familiares y dificulta la formación de una representación compleja del proceso represivo, favoreciendo aquellas que tienden a presentarlo como una acción sin sentido. La atribución de distinto valor de verdad a la palabra de Pedro respecto a su propio caso y al de su esposa supone un dislocamiento respecto a los procesos de construcción de memoria y elaboración del trauma que parece haber realizado el propio sobreviviente, para quien lo sucedido con su esposa no resulta ajeno a su propia subjetividad, al punto de calificarlo como lo más cruel que le ha sucedido durante su reclusión (Expte 17/2012/TO1, Cpo. III, fs. 431-444).

Por otro lado, el accionar de la justicia en este caso pareciera evidenciar cierta incomprensión del funcionamiento de la estructura represiva creada por la Armada a la hora de pensar las responsabilidades en los hechos analizados. Las pruebas disponibles y la lógica acusatoria que permitió al juez instructor imputar al jefe de la FT5 por el caso de Reina Leguizamón habrían bastado para atribuírselo también a aquellos que cumplieron otras funciones de mando en esa fuerza, ya sea integrando la Plana Mayor de dicho agrupamiento o de las unidades que lo componían. La querrela de la LADH

llamó la atención sobre esta deficiencia en los criterios de imputación sostenidos desde la instrucción, atribuyéndolos a una deficiencia en la comprensión de los alcances de la autoría mediata (RA-Q-012, 14/10/2015). Sin descartar esa posibilidad, no puede dejarse de llamar la atención sobre la falta de comprensión del funcionamiento de la Armada de acuerdo a lo dispuesto en sus planes represivos (PLACINTARA) y de la información disponible en la documentación producida por la propia marina como parte de su actuación burocrática (legajos de personal, instrucciones, directivas, planes, etc.)

El tratamiento dispensado al caso Niselsky – Leguizamón permite advertir que el método inquisitorial de la justicia tiende a parcelar los procesos históricos. Así como para Pedro Niselsky lo sucedido a Reina Leguizamón forma parte de su propia experiencia y fue internalizado como uno de los peores castigos que debió soportar, la investigación de su trayectoria por diversos lugares de reclusión en forma separada contribuye a un entendimiento fragmentario de su experiencia, lo cual no puede dejar de tener consecuencias en la valoración del daño ocasionado en su persona y de la represión como fenómeno histórico. Resulta notable cómo el criterio de juzgamiento, al concentrarse en ciertos tramos de la experiencia concentracionaria de las personas o en el análisis de una parte del sistema represivo, sea un centro clandestino o un circuito de centros clandestinos, afecta las posibilidades de una comprensión profunda de las experiencias personales y de la complejidad del sistema represivo. Por ejemplo, al igual que en el caso de Pedro Niselsky, la mayor parte de los varones pertenecientes al movimiento obrero detenidos por la Fuerza de Tareas 5 fueron conducidos a otros centros clandestinos, entre ellos el que funcionara en la intersección de las avenidas 1 y 60, y finalmente a la Unidad 9 de La Plata. Sin embargo esos tramos de su detención no solo quedaron fuera del juicio FT5, sino que tampoco fueron incluidos en el que se realizara con anterioridad a los responsables de esa unidad penal (TOF 1, 2010) ni en el que se encuentra previsto en relación al centro clandestino de detención conocido como “1 y 60”.

Del mismo modo, es necesario llamar la atención respecto a que, aunque a lo largo de la instrucción de la causa FT5 se acumuló información referida a todo el personal de la Armada y la Prefectura Naval que cumplió funciones en las unidades que compusieron la Fuerza de Tareas 5 y se propició la investigación en torno a aproximadamente unas sesenta víctimas, finalmente sólo llegaron a la instancia de juicio oral ocho imputados y cuarenta y tres casos, a los que por iniciativa de las querellas se

sumaron otros durante el debate oral hasta alcanzar un total de cincuenta y uno. Este recorte puede explicarse en parte por los efectos del método de investigación de la justicia. Por ejemplo, al utilizarse criterios de imputación que privilegiaron oficiales con mando directo de tropa y autores materiales identificados, se obturó la posibilidad de imputar en función de las responsabilidades orgánicas y las funciones desempeñadas de acuerdo con sus legajos de personal militar y de prefectura vinculados a la FT5. Pero también por la dilación en la administración de justicia producto de la vigencia de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final en el país. Si el efecto inmediato de ambas fue el cierre del primer ciclo de juzgamiento, su proyección en el tiempo produjo lo que las querellas suelen denominar “impunidad biológica”, consistente en el fallecimiento de los perpetradores, circunstancia que determina la extinción de la acción penal sobre el fallecido y consecuentemente su sobreseimiento respecto a todos los cargos. En FT5 eso no solo significó el fallecimiento de la mayor parte de los oficiales de la Armada que ocupaban cargos de conducción en la fuerza y particularmente en unidades con asiento en la zona de Ensenada. Entre el momento en que se decidió la elevación a juicio de la causa y el inicio de la primera audiencia oral fallecieron dos de los diez imputados que habían llegado a esa instancia, provocando la caída de distintos casos. Entre ellos el de Reina Leguizamón.

El ritual judicial también crea y moldea la categoría de víctima. En la medida en que para la justicia sólo resulta víctima aquel individuo que es *sujeto pasivo* del delito investigado (TOF1, 2015, p. 454), el acceso a esa nominación está dado por la inclusión de los padecimientos de una persona en la acusación formal y definitiva contra los imputados. Es decir, en el auto de elevación a juicio. Esto supone dejar fuera de la extensión del término a quien pudiera haber padecido situaciones similares en modo, tiempo y lugar y resulta convocado para prestar testimonio, pero cuyo caso no fuera considerado en la investigación. También quedan excluidos de toda consideración el efecto social que la represión y el terror generaron en los grupos de pertenencia de las víctimas y, más genéricamente, en la sociedad.

Desde el campo de la psicología se ha trabajado largamente en torno a los efectos psicosociales de la represión dictatorial y particularmente de la desaparición de personas, tanto en los grupos familiares del desaparecido como en el conjunto de la sociedad. En páginas precedentes se ha hecho mención a trabajos académicos y de difusión vinculados a las prácticas profesionales de diversas organizaciones de la

sociedad civil y el Estado vinculadas a la atención de víctimas, entre ellas el Equipo Argentino de Trabajo e Investigación Psicosocial (EATIP). En la ciudad de La Plata y vinculado al desarrollo del juicio FT5 puede señalarse el trabajo del Comité para la Defensa de la Salud, la Ética y los Derechos Humanos (CODESEDH), organización que ha desarrollado en la ciudad la tarea de contención y acompañamiento de testigos en las causas por crímenes contra la humanidad desde 2007 junto a los equipos de profesionales de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires. En el ámbito estatal destaca la labor del Centro de Asistencia a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos “Dr. Fernando Ulloa”. Surgido en 2006 con el nombre de Programa Consecuencias actuales del terrorismo de Estado bajo la dirección de la Licenciada Fabiana Rousseaux, buscó contrarrestar la lógica deshumanizante del tratamiento judicial promoviendo el uso en ámbitos judiciales del término *víctima-testigo* con el objeto de restituir la dimensión personal del acto de prestar testimonio, que hace al sobreviviente primero víctima que recuerda y luego testigo ante un juez, y la extensión de la noción de víctima a aquellos que han padecido en forma indirecta el accionar represivo del Estado (SDHN, 2011). Daniel Feierstein, por su parte, trabajó los procesos de elaboración del trauma originado en la vivencia de experiencias concentracionarias por parte de las víctimas directas (Feierstein, 2012) y los efectos de la represión en el conjunto de la sociedad, desde las nociones ya referidas de *prácticas sociales genocidas* y *realización simbólica de las prácticas sociales genocidas*, a partir de las cuales Feierstein propone dimensionar los efectos sociales de la represión ubicando a la sociedad como una víctima colectiva del genocidio.

1.2. *Jurisprudencia y doctrina en la construcción de sentidos*

Si la normativa construye y delimita la escena judicial, la jurisprudencia y la doctrina contribuyen a la creación de sentidos y saberes que orientan las acciones de los agentes judiciales, habilitando o inhibiendo ciertas posiciones discursivas. Cabe destacar que en ocasiones ambos términos suelen ser utilizados como sinónimos o bien el primero como hiperónimo del segundo. Por ello resulta conveniente señalar que el Diccionario del Español Jurídico de la Real Academia Española entiende por *jurisprudencia* la “doctrina establecida de forma reiterada por el Tribunal Supremo o el Tribunal Constitucional al interpretar la Constitución y las leyes” y por *doctrina* la “opinión sostenida en las obras de juristas de reconocido prestigio” (RAE, 2020). En

base a ello se utilizará el primero para referir al cúmulo de fallos dictados por instancias judiciales nacionales y/o internacionales, e incluso por el propio tribunal platense, que actúan como referencia respecto a ciertas interpretaciones del derecho. En cambio, bajo el concepto de doctrina se entenderá aquí aquella producción teórica vinculada a la ciencia jurídica, utilizada como referencia de autoridad por los distintos actores en auxilio de sus posiciones.

La doctrina suele ser utilizada como referencia de autoridad a partir de la cual se sustentan y desarrollan las posiciones sostenidas por los distintos actores judiciales. Un uso que poco dista del modo en que las ciencias sociales y las humanidades trabajan con la producción académica precedente. Como ejemplo valen las referencias contenidas en la sentencia de Fuerza de Tareas 5 al trabajo teórico de Claus Roxin para sostener la responsabilidad penal de los imputados por dominio del hecho a través de un aparato organizado de poder (TOF1, 2015, p. 482); de Sancinetti en relación a la coautoría (TOF1, 2015, p. 480). La jurisprudencia pareciera ser utilizada como prescripción normativa respecto al modo de interpretación y/o aplicación de las normas, leyes u otras disposiciones institucionales. En este sentido contribuye a precisar la aplicación efectiva del marco jurídico que define la escena judicial y, por tanto, a ajustar los márgenes de actuación autónoma de los actores. En muchas ocasiones funciona de modo similar a la doctrina, es decir como cita de autoridad. Es el caso, por ejemplo, del tratamiento brindado a los pedidos de nulidad del juicio efectuados por las defensas por violación de los principios de juez natural, defensa en juicio, plazo razonable y ley previa, entre otros. Aunque ante otros planteos los jueces se explayaron para justificar sus opiniones, la sentencia refleja un trámite casi burocrático de los puntos referidos por parte de los magistrados. Una impresión que Karina Yabor confirmó al señalar que “...cuando vos decís el primer punto que tenemos que votar es tal cosa, a la Corte te mandan: ‘...ese fue el fallo minoritario de Fayt y no hay elementos nuevos para debatir la cuestión’. Rechazado.” (Entrevista a Karina Yabor, 01/06/2018).

Pero también puede encontrarse un uso de la jurisprudencia que parece asimilarla a la noción de sentido común gramsciana (Raiter, 2003, p. 110), es decir como un conjunto de saberes y verdades socialmente compartidos aunque no siempre de manera consciente y que contribuyen a orientar las opiniones de (en este caso) los actores judiciales, inhabilitando o reforzando sus posiciones desde una condición de

verdad que no necesita contrastación. En este sentido, el juez César Álvarez refirió que a partir de la sumatoria de fallos se va

...generando ese sentido común de interpretación jurídica. Se va generalizando, empieza uno sí, otro sí, otro sí.... Esto ocurre con las cuestiones de lesa, ocurre con las cuestiones vinculadas con distintos temas. (...) Empieza uno, sigue otro, sigue otro, y se va generalizando. Incluso antes de llegar a la Corte, en cuestiones constitucionales, se va generando una suerte de movimiento. (Entrevista a César Álvarez, 15/05/2019)

En relación a la caracterización del marco histórico pareciera que el uso de la jurisprudencia resulta un recurso que le permite a las partes y a los magistrados evitar la validación de ciertos enunciados que se presumen verdaderos, conocidos y aceptados por todas las partes. La verdad enunciada en este tipo de citas de autoridad actúa sobre el proceso judicial como un núcleo de verdad preexistente a los hechos investigados. Una condensación histórica de sentidos que se presentan en el expediente como algo externo a los acontecimientos investigados y que condiciona su interpretación:

A partir de la Causa 13, al quedar probado un plan sistemático de secuestro, desaparición y muerte, como plan sistemático, yo ya no tengo que probar en ese juicio el plan sistemático. Por eso en el desarrollo que yo hago de la sentencia, expresamente doy por cierto y probado aquello que está firme, etcétera. Por lo tanto avanzo. Vamos a mirar el caso, no pongamos en duda que hubo un plan sistemático. (Entrevista a Carlos Rozanski, 29/05/2019)

La pregunta entonces es ¿cómo alcanzó ese status de verdad la verdad enunciada? ¿Cómo se prueban las afirmaciones que enuncian las sentencias?

Una primera respuesta a estos interrogantes podría señalar que la fuerza de una sentencia deviene de su aceptación por las partes o, en su defecto, de su confirmación por instancias superiores a través de los mecanismos de control y revisión que surgen de la propia normativa procesal. De modo tal que una primera respuesta podría señalar que el status de verdad de la verdad judicial deviene del *fundamento místico* atribuido por Derrida al poder performativo del Derecho (1991). Es decir, del reconocimiento de todos los actores de la autoridad del Derecho en tanto tal, del tribunal como encarnación de ese Derecho y de la aceptación de que tras ello se esconde la capacidad punitiva del Estado. No obstante, en la medida que, de acuerdo a lo indicado por Karina Yabor al ser

consultada respecto a esta cuestión, los jueces fallan de acuerdo a lo que se denomina la “sana crítica” y no un mecanismo tasado de valoración de las pruebas, solo se puede recurrir ante una instancia superior por arbitrariedad o irracionalidad en el procedimiento lógico, el proceso de revisión de las sentencias no dictamina respecto a la veracidad de los argumentos esgrimidos sino a la validez del proceso lógico que permite a los tribunales arribar a los mismos. El sistema de revisión jurídica valida o rechaza la sentencia como documento resolutorio, pero no da cuenta del status de verdad de su contenido. De allí la posibilidad de la existencia de fallos contrapuestos en términos de contextualización histórica confirmados como cosa juzgada por la Cámara de Casación Penal.

La respuesta a la pregunta sobre el status de verdad de una verdad enunciada por una sentencia parece estar entonces, antes que en los procedimientos normados, en la imbricación que se produce entre los fallos judiciales y el contexto social que los rodea. La posibilidad de distinguir entre la fuerza-de-ley de una sentencia, es decir su capacidad de decidir sobre la vida de las personas a partir de su validación jurídico ritual, y el status de verdad de su contenido, entendiendo por ello su capacidad de representar una construcción discursiva socialmente significativa, permite explicar lo sucedido con los fallos de las causas “Simón” y “Etchecolatz”, emitidas en 2006 con una diferencia de meses entre sí. Mientras que la última cobró notoriedad por consagrar la lectura del período dictatorial como un genocidio, la primera reprodujo el esquema de la causa 13/84 del enfrentamiento armado interno. Y aunque las dos fueron validadas por la Corte, a pesar de que resultan contradictorias entre sí en términos históricos, solo el discurso en clave de genocidio parece haberse validado públicamente como una verdad operante a lo largo del tiempo.

Se trata de un criterio que permite comprender las modificaciones en la interpretación jurídica como una forma de *ajuste* a las condiciones sociales en las que se desarrollan los juicios, reflejando los cambios en el “humor social” respecto a un tema determinado. César Álvarez, al referir la existencia de procesos de construcción de un sentido común judicial a través de la sumatoria de fallos que afirman determinada cuestión, señaló que ese movimiento es ayudado por el contexto social: “Si decimos que las decisiones judiciales no están permeadas por lo que ocurre alrededor estamos pensando cualquier cosa. No es así.” (Entrevista a César Álvarez, 15/05/2019). Tal vez el caso más representativo de ello se encuentre en la incorporación del derecho

internacional de los derechos humanos en la valoración de la represión dictatorial. Una posición que debió abrirse paso entre un cuerpo normativo y jurisprudencial que iba en sentido contrario a partir de diversos fallos que fueron sentando precedentes y contribuyeron a generar una corriente de interpretación distinta a las hegemónicas hasta ese momento. Proceso que el fiscal Nogueira remontó hasta el fallo “Schwammberger” de la Sala III de la Cámara Federal de La Plata de 1989¹¹. Ese cambio reflejó, y al mismo tiempo alimentó, el reclamo por la reapertura de los procesos penales construyendo nuevas interpretaciones del derecho que fueron sumándose hasta generar ese movimiento al que hiciera referencia el juez Álvarez.

La incorporación del contexto social al proceso de interpretación de la norma penal permite, además, romper con el fetichismo de la objetividad del Derecho que suele operar en el sentido común impidiendo su cuestionamiento y repone su condición política.

Siempre se da la interpretación de una norma en un contexto y de acuerdo a un esquema de valores. No hacés una interpretación abstracta, una interpretación absolutamente prescindente y descontextualizada. Siempre que se hace una interpretación normativa se hace en orden a un objetivo. Digo esto como punto de partida. Porque si no sería describir falsamente o erróneamente el espacio de interpretación de una norma. Entonces, se hace la interpretación de una norma también en función del contexto del que hablábamos antes. Entonces vos hacés interpretación de la norma en un contexto... no es que la norma va siendo desplazada, sino en todo caso vas adaptando un proceso de adecuación de la norma a un contexto social distinto. (Entrevista a César Álvarez, 15/05/2019)

1.3. La escena judicial en su dimensión simbólica

Interesa dar cuenta en este apartado de un conjunto de elementos que regulan las relaciones interpersonales que se establecen en la instancia de debate oral, afectando la incidencia que pueden tener estrategias jurídicas y discursos de memoria que entran en

¹¹ Para un análisis de los sucesivos fallos que incorporaron la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos al tratamiento de los crímenes cometidos durante la última dictadura argentina, remitirse a los trabajos compilados por Eduardo Rezsés en la publicación de la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires titulada “Aportes jurídicos para el análisis y juzgamiento del genocidio en Argentina” (Rezsés, 2007)

juego durante el transcurso del mismo. Para ello resulta útil retomar la propuesta de Julieta Mira para pensar el momento del juicio como una teatralización compuesta a partir de la organización del *espacio simbólico* como manifestación del poder (2011, p. 4) y de su *puesta en escena* (2011, p. 6), es decir la representación del acto de juzgamiento. Vale recordar que en el debate oral se dan mecanismos de ritualización y jerarquización de las relaciones interpersonales que ponen en evidencia códigos de comportamiento, vestimenta, lenguaje y competencia, algunos de carácter tácito y otros normados por la ley, que tendrían al menos tres efectos evidentes: un señalamiento auto referencial del carácter especial de quienes pertenecen al poder judicial, una demostración u ostentación de ese carácter hacia los no iniciados, y una estratificación jerárquica interna (Sarrabayrouse Oliveira, 1988, p. 55-56).

1.3.1. La construcción del espacio¹²

El TOF1 platense fijó entre 2010 y 2015 como locación para la realización de los debates orales la sede de un teatro, de modo tal que la asociación entre los juicios y la idea de teatralización del acto de justicia parece casi automática. La potencia simbólica de la locación se refuerza si se tiene en cuenta que el lugar elegido fue la antigua sede platense de la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA) ubicada en 4 entre 51 y 53, lugar que en 1970 fue objeto de un atentado con explosivos y que, luego de los atentados a la Embajada de Israel y la sede porteña de la AMIA en los años noventa, fue protegido con obstáculos de cemento en su vereda. Así, la historia, la especialización funcional del edificio y las marcas arquitectónicas protectoras reforzaron la ideación de los juicios por crímenes contra la humanidad y tendieron puentes con otras memorias locales y universales vinculadas a la persecución y las grandes masacres de la humanidad del siglo XX.

La organización jerarquizada del espacio se extendió más allá del edificio en sí mismo. El tribunal ocupó el espacio público circundante y dispuso, a lo largo de los cinco años en que los juicios se realizaron allí y durante los días de audiencias, el cierre del tránsito en la céntrica calle 4 entre las avenidas 51 y 53 y el vallado de toda la cuadra, incluyendo dentro del operativo casas particulares y la sede del Club Gimnasia y

¹² En el Anexo fotográfico se han incluido imágenes de la sala de audiencias obtenidas por los fotógrafos Gabriela Hernández y Guillermo González durante el transcurso de la realización del debate oral de la causa FT5, con el objeto de una mejor comprensión de la descripción del espacio judicial que se realiza en el presente apartado.

Esgrima La Plata. La presencia de ambulancias y móviles policiales, así como la disposición de controles de los ingresantes contribuyeron a señalar la importancia del evento en el espacio público.

La espacialidad del edificio, organizada en función de su condición teatral, obligó al tribunal a adaptar su funcionamiento, contribuyendo a crear la idea de una puesta en escena. Su hall se transformó en lugar de espera o descanso durante los cuartos intermedios y, ocasionalmente, en terreno de disputa entre las partes en conflictos. Las antiguas boleterías funcionaron durante un tiempo como puntos de control para el ingreso del público a la sala, aunque al momento de la realización del juicio a la FUERTAR 5 ya se había construido un espacio específico para tal efecto. La sala del teatro fue transformada en sala de audiencias. El público fue dividido aprovechando la existencia de una bandeja dispuesta en un primer piso y suspendida sobre la mitad de la sala. Allí fueron ubicados los familiares y allegados de los imputados y los trabajadores de prensa. En la nave principal, las víctimas, sus familiares y allegados y el público en general. La primera intención del tribunal fue, en realidad, reservar un lugar para los familiares de los imputados detrás del lugar dispuesto para que éstos presenciaran las audiencias, pero la posibilidad de conflictos y enfrentamiento con las víctimas obligó cambiar de criterio y disponer la habilitación de la bandeja elevada. Es de notar que aunque el criterio final para la asignación de los sectores fue la previsión de cantidad de personas que podían congregarse en las audiencias, tendió a señalar la importancia de las víctimas y sus allegados en el proceso de justicia y a invisibilizar o recluir a los sectores afines a los represores, alejándolos del escenario y colocándolos en una zona de la sala no perceptible para el resto del público.

A diferencia de otros casos en los que se recurrió al uso de espacios acondicionados especialmente para la realización de este tipo de juicios¹³, en los que el

¹³ A modo de ejemplo, conviene referir los siguientes casos de procesos realizados en estas condiciones con la aclaración que no se trata de una lista exhaustiva sino que surge de los casos sobre los que he tomado conocimiento como parte de mi tarea laboral. El caso más similar al platense en lo que al uso del espacio se refiere tal vez sea el del TOF de Bahía Blanca, que ha utilizado el teatro del Rectorado de la Universidad Nacional del Sur para la realización de sus audiencias orales en todos los juicios realizados en esa ciudad hasta la actualidad. En San Martín, provincia de Buenos Aires, el TOF1 de esa jurisdicción realizó los debates orales del segundo y tercer tramo de la megacausa Campo de Mayo en un polideportivo en Munro y un teatro en José León Suárez, respectivamente. Además, el TOF de Neuquén, al menos durante el desarrollo de la segunda causa por crímenes vinculados al CCD La Escuelita de Neuquén, conocida como causa “Luera”, utilizó un salón perteneciente a la Universidad Nacional del Comahue, circunstancia también referida por Pablo Scatizza (2016, p. 262). Otros casos donde se utilizaron instalaciones universitarias que requirieron algún tipo de acondicionamiento similar al descrito, corresponden al segundo debate oral realizado por el TOF2 de Mendoza en la ciudad de San

uso del escenario u otro dispositivo elevado quedó reservado para el tribunal, en La Plata todas las partes fueron subidas al mismo. Su efecto inmediato fue el reforzamiento de la noción de teatralización y la separación de quienes formaron parte de la audiencia respecto del público en general, que también puede ser leída como una separación entre el ámbito estatal y la sociedad.

Como es sabido, la normativa asigna al público un rol pasivo. En su carácter de espectadores, las personas solo pueden observar en silencio el desarrollo del juicio. Sin embargo, durante las audiencias ese rol impuesto por el ritual fue desbordado en repetidas oportunidades: frente a los imputados el público demostró su rechazo con cantos y silbatinas; ante testimonios particularmente significativos o emotivos, manifestó su apoyo con aplausos y gritos de aliento e hizo saber a los jueces su aprobación o rechazo ante ciertas resoluciones que adoptaron. Cintia González Leegstra (2010, p. 90) dio cuenta de un fenómeno similar en las audiencias del juicio a Etchecolatz, entendiéndolo como un proceso de legitimación y deslegitimación social de los diversos actores. Estas acciones supusieron un “ingreso” en la escena construida y por tanto un desafío a los límites impuestos desde el Estado, obligando a una transacción permanente entre la autoridad judicial y los presentes.

Así como el escenario favoreció la constitución del público como un “afuera” del juicio, parece haber ayudado a la identificación de los actores del proceso como un grupo particular cuya jerarquización se dio a través de su distribución espacial dentro del espacio elevado. Los imputados fueron ubicados de espaldas al público en un espacio elevado anexado al escenario delimitado por barandas enrejadas y custodiado por agentes penitenciarios, que tendió a espectacularizar su condición al tiempo que a afirmar su carácter subordinado y pasivo respecto a los expertos del derecho. Las representaciones de las partes fueron ubicadas a los costados y enfrentadas entre sí, representando la disputa de intereses y transformando el espacio en un campo de batalla. En el centro, dominando toda la vista y de frente al público, se ubicó el tribunal, afirmando así su autoridad disciplinar. La disposición de todas las partes conformó un semicírculo en cuyo centro fueron ubicados los testigos. Flanqueados por las partes en conflicto y de frente a la autoridad judicial, la escena los construyó como figuras

Rafael, donde se hizo uso de las instalaciones de la Facultad Regional de la Universidad Tecnológica Nacional; el juicio “Moreno” realizado por el TOF de Mar del Plata en la sede del Rectorado de la Universidad Nacional del Centro en la ciudad bonaerense de Tandil y el debate de la causa “Almirón” en Junín a cargo del propio TOF 1 de La Plata en las instalaciones del Rectorado de la Universidad Nacional del Nordeste de la Provincia de Buenos Aires.

aisladas a merced de la mirada y la voluntad de quienes ocupan el espacio como expertos, como un elemento en disputa y, al mismo tiempo, como una figura central en el proceso de justicia.

1.3.2. La dimensión interpersonal como parte de la puesta en escena

Advirtiendo que el montaje de la escena de justicia afirma la autoridad del tribunal como centro del dispositivo simbólico en tanto manifestación corpórea del poder estatal y *produce* a los actores que la integran, resulta posible establecer una analogía con la noción de tecnologías del género elaborada por Teresa de Lauretis para señalar que los mismos resultan contruidos por un conjunto de efectos “...en los cuerpos, los comportamientos y las relaciones sociales...” (De Lauretis, 1989, p. 8) derivados de la aplicación situada de la normativa procesal penal por parte del tribunal. Adicionalmente, dado que quienes se desempeñan dentro de la escena judicial tienen una existencia fuera de la misma, resulta necesario advertir que el espacio judicial se encuentra atravesado por relaciones sociales que son exteriores al mismo. De modo tal que la capacidad de acción de los diversos agentes judiciales no solo está constreñida idealmente por la ley, sino también por las relaciones interpersonales que se establecen dentro de la escena del juicio, así como por la realidad material extrajudicial de quienes intervienen en el mismo, todas las cuales constituyen parte del mundo simbólico que se pone en juego a la hora de la puesta en escena del acto de juzgar.

Al analizar el juicio de 2006 contra el ex Comisario Etchecolatz, Cintia González Leegstra ofreció algunas claves de interpretación que permiten acercarse al problema. Allí señaló el atravesamiento de la escena judicial por afinidades políticas, repertorios profesionales, cortes generacionales (González Leegstra, 2010, p. 48), a partir de los cuales construyó perfiles de actuación en base a dos tipos ideales que podemos definir como abogados *militantes* y *expertos profesionales*, la autora construye los perfiles de actuación de los distintos actores que intervienen en el juicio. Sin embargo, su análisis de algunas de estas variables presenta algunos aspectos polémicos que requieren ser revisados.

Para González Leegstra la diferencia etaria pareciera un elemento que contribuye a definir el perfil de actuación de los y las abogadas. Al identificar a la defensa como integrada por personas adultas mayores, a la querrela de la APDH por

adultas de mediana edad y a la de JYa mayoritariamente por personas adultas jóvenes, constituye a la edad como un factor que contribuye a explicar la radicalidad de las posturas de esta última querrela y a la vejez de las primeras con su actuación profesional. Aunque lo generacional constituye un factor que atraviesa las relaciones interpersonales e incide en la posición de autoridad desde la cual se posiciona cada agente en la escena de justicia, antes que para explicar su posicionamiento político, permite introducir en el análisis la experiencia acumulada y las trayectorias de vida de cada una de las personas actuantes, aspectos que de alguna manera se encuentran incluidos en el análisis de la autora como parte de los repertorios personales de los y las abogadas. La necesidad de “desenganchar” lo generacional de la condición disruptiva o conservadora de las personas se hace evidente al señalar que por un lado la querrela de Justicia Ya en 2006 estaba integrada por abogadas y abogados jóvenes pero también por personas adultas de mediana edad, las cuales jugaron a lo largo del proceso un papel significativo. Pero también en que en FT5 la radicalidad de los discursos, al menos entendida como la acusación por genocidio, no puede asociarse a un corte generacional en virtud que todas las partes acusadoras la sostuvieron aún con matices.

La noción de repertorios profesionales permite introducir como una variable de análisis el capital profesional desde el cual intervienen los y las profesionales, entendido, como ha sido dicho, como experiencia acumulada. Sin embargo, avanzado el proceso de enjuiciamiento y siendo que la mayoría de quienes integraron la acusación contaban con experiencia en otros juicios del mismo tenor, su importancia parece diluida en relación a la observada por González Leegstra en el primer juicio del ciclo.

La dicotomía militante/profesional como forma de distinguir perfiles de actuación de los y las abogadas (González Leegstra, 2010, p. 51) parece operativa siempre y cuando no se tome a cada término como categorías particulares concretas aplicables a las personas analizadas sino como polos ideales que definen un campo de actuación en el que se mueven los distintos actores, como coordenadas cuyo cruzamiento permite caracterizar la actuación de cada uno de los actores. Si más cercanos al polo/perfil profesional se encuentran defensores oficiales, jueces y fiscales, cuyos marcos de actuación se encuentran altamente determinados por la normativa procesal penal, en el otro extremo parecen ubicarse las abogadas de las querrelas de la LADH y Justicia Ya, quienes identifican su actuación en los juicios por crímenes de Estado como parte de sus actividades militantes, a las que inscriben dentro de proyectos

políticos socialistas revolucionarios. Los otros actores parecen moverse entre estos dos extremos en base a procesos de actuación profesional e identificación política diversos y más o menos explícitos. Sin embargo, todas las personas entrevistadas se reconocen militantes del movimiento de derechos humanos e inscriben su accionar dentro de un espectro político más o menos definido sin el cual la participación en los juicios por crímenes de estado parece dejar de tener sentido. Aun en los jueces y el fiscal entrevistados el horizonte político aparece detrás la imagen profesionalizada, como un imperativo de verdad y memoria inscripto en la necesidad de construir una sociedad más democrática y justa.

Como puede observarse a esta altura, lo político cobra una importancia sustantiva en el proceso de puesta en acto de la escena de justicia y su constitución como un espacio de enunciación y elaboración de memorias. Ello a condición de superar aquellos análisis que ligan, como en el caso de González Leegstra (2010, p. 48 y 49), el término exclusivamente a las identidades partidarias y las fuerzas político-electorales. Pareciera más conveniente para profundizar el análisis de la escena judicial adoptar un criterio que ligue el término a las nociones gramscianas ideología como concepción del mundo y de praxis (Gramsci, 2003), en tanto permite ligar la actuación profesional y las estrategias jurídicas desplegadas en la escena de justicia como prácticas políticas ligadas a la construcción de sentidos sobre el pasado dictatorial y las luchas del presente. Concebir la escena judicial como espacio de disputas y conflictos por la definición del pasado y del presente permite poner de relieve la politicidad del accionar de quienes le dan vida y la integran.

La escena de justicia se encuentra atravesada por nociones de status vinculadas a lo que puede interpretarse como un *habitus* (Bourdieu, 1997, p. 19) compartido por quienes habitan el mundo jurídico, los diferencia del “afuera” y contribuye a dotarlos de cierta coherencia. La existencia de códigos de vestimenta, comportamiento y lingüísticos, así como de nociones de lo permitido, lo adecuado y lo prohibido dentro de la escena de justicia, entre otros elementos, contribuye a identificar y homogeneizar a quienes forman parte del mundo jurídico aún si ellos y ellas no comparten todos los códigos del grupo. Como se verá en el capítulo siguiente, las querellas parecen hacer caso omiso de varios de ellos, constituyéndose como sujetos descentrados respecto a lo que se espera idealmente de ellos. Sin embargo, no implica que no los tengan

aprehendidos, ni que no puedan descifrar sus códigos de internos. También contribuyen a diferenciarlos del resto de las personas que participan de la escena de justicia.

En ocasiones esto parece manifestarse como un paternalismo originado en el reconocimiento de diferencias de clase o a construcciones de sentido, tejidas a partir de las memorias dominantes sobre el período, respecto a las víctimas y la militancia política en los años setenta y que parecen operar en el sentido común: de acuerdo al relato de Karina Yabor los jueces de FT5 tendieron a simpatizar con las víctimas de extracción obrera en función de esa condición, porque les parecían de alguna manera más *auténticas* que aquellas vinculadas a organizaciones político-militares. Otras personas entrevistadas señalaron que eso resultaba evidente en todos los jueces pero particularmente en el modo en que el juez Castelli indagaba sobre la militancia de los y las testigos, donde la pertenencia a organizaciones político militares o revolucionarias adoptaba una condición negativizante. La Secretaria además señaló que los jueces tendieron a expresar cierta afinidad social que no implicó justificación, adhesión ni empatía, ni significó una menor rigurosidad a la hora de la valoración de sus responsabilidades, sino reconocimiento de códigos compartidos con aquellos imputados que, siendo altos oficiales de las fuerzas armadas, se manifestaron más cultos, demostraron mejores condiciones socioeconómicas o parecieron más preparados intelectualmente que los suboficiales de las fuerzas armadas y/o los integrantes de las fuerzas de seguridad. Estos, provenientes de estratos sociales populares, se les aparecieron más lejanos a su realidad y por tanto menos empáticos.

Entre las querellas, la identificación de una parte de ellas con las luchas y horizontes ideológicos de una parte de las víctimas parece haber favorecido la superación de esa diferenciación basada en el status generado por el habitus jurídico. Pía Garralda y Guadalupe Godoy, que provienen de una militancia política de izquierda, tendieron a presentarse como parte (o como aliadas) de la clase trabajadora en la que incluyeron a la mayoría de las víctimas y a la que identificaron como colectivo represaliado por la dictadura en tanto tal, siendo esa la base para la argumentación en pro del delito de genocidio. En el resto de los abogados entrevistados esa identificación no apareció de forma tan explícita sino bajo la forma de algún tipo de solidaridad con las víctimas y su militancia obrera. En todo caso, unos y otros parecen reconocer como característica central del juicio FT5, la condición obrera de las víctimas. En los discursos de los abogados eso se reflejó como una diferencia central respecto a otros

procesos realizados en la jurisdicción, en los que las víctimas habrían pertenecido mayoritariamente a los sectores medios universitarios de la ciudad de La Plata, con trayectorias militantes más ligadas a las organizaciones político militares.

La escena de justicia se encuentra atravesada, también, por relaciones de género. En la medida que los jueces administran el poder punitivo estatal y que por lo tanto disponen sobre la vida de las personas bajo su tutela, actúan como un poder patriarcal. En favor de ello conviene recordar que Michel Foucault ha trabajado el vínculo entre las atribuciones de la guerra y la administración de justicia (Foucault, 1991, p. 74), y que Eugenio Zaffaroni, como parte de sus estudios sobre la conformación de la justicia y la criminología, llamó la atención respecto a la apropiación masculina de la administración de justicia a partir de su vínculo con la facultad de hacer la guerra (Zaffaroni, 2011, p. 52). Desde esa condición, resulta significativo problematizar el modo en que la autoridad del tribunal contribuye a moldear estereotipos de género de acuerdo al modo en que las personas y particularmente las mujeres, se vinculan con ella.

Cabe señalar que, más allá de las figuras potentes de la cuarta jueza y la Secretaria, respecto de las cuales se dará cuenta en el capítulo siguiente, las mujeres judiciales vinculadas al tribunal parecen ocupar un lugar mayoritario pero subordinado, orientado a la atención de los testigos y/o la acreditación del público, funciones que parecieran reforzar los mandatos tradicionales de subordinación, asistencia y cuidado. Esa imagen contrasta con la que proyectaron durante el debate las mujeres que integraron las querellas. Numéricamente mayoritarias respecto a los varones (ocho mujeres sobre un total de trece querellantes), adquirieron un protagonismo particular a partir de sus intervenciones durante el debate. Estas mujeres querellantes contrastan no solo con sus pares integrantes del poder judicial, sino también con la noción de masculinidad que proyectan los acusados. Aunque los estudios sobre la memoria militar del período parecen en principio menos desarrollados y conforman un campo aún en expansión, es posible identificar un núcleo argumental vinculado a nociones como honorabilidad, guerra, tradición y lucha. Todos valores vinculados con lo militar y lo moral (Salvi, 2012) que parecieran reforzar esquemas de identificación genérica androcéntricos (Moreno Sardá, 1986) y patriarcales. En conversaciones privadas al respecto, Guadalupe Godoy ha señalado que durante el juicio conocido como “Circuito Camps” percibió como una victoria cultural sobre los represores enjuiciados que el grupo de querellantes estuviese integrado mayoritariamente por adultos jóvenes, con

gran proporción de mujeres y en el que los varones parecían escapar a los patrones de género que la dictadura había querido implementar al llevar pelo largo, aros, barbas y dreadlocks.

Claro que estas caracterizaciones genéricas deben ser matizadas. Karina Yabor, a partir de su función como Secretaria adquirió un papel relevante en la tramitación del debate oral, mientras que las abogadas querellantes entrevistadas refirieron haberse sentido en desventaja respecto a sus colegas varones por su condición de género. Pía Garralda señaló que “...siendo mujer tenés todo el tiempo que demostrar que no sos débil. Que nadie te va a venir a gritar. Es como que nosotras tenemos de alguna manera que tomar ciertas prácticas más masculinas.” (Entrevista a Pía Garralda, 17/10/2018). Colleen Torre también indicó que en general notó un trato diferenciado de parte de la institución judicial, no así de su compañero de trabajo, Emanuel Lovelli. Para la abogada de AAPM ese trato diferencial se nota especialmente en situaciones pequeñas o mínimas, señalando que si deben “...dirigirse a alguien de la querella siempre van a elegir al hombre...” (Entrevista a Colleen Torre, 16/05/2019). Preguntado al respecto, Pedro Griffó indicó que a su criterio operó un doble principio de autoridad vinculado al género y a lo generacional en el trato del tribunal hacia las mujeres, atribuible a una diferencia generacional y formativa de los jueces que los hace más conservadores, de modo tal que una mujer joven “tiene que hacer un doble esfuerzo para demostrar que tiene voz.” (Entrevista a Pedro Griffó, 17/08/2018).

Del mismo modo, las mujeres sobrevivientes que intervinieron en la escena judicial como testigas, parecen haberse encontrado en inferioridad de condiciones respecto a sus compañeros varones. Pedro Griffó señaló que a su criterio puede observarse en los distintos procesos y no solo en FT5, lo que denominó un “machismo paternalista” de parte de los jueces, que implicó un trato diferencial entre varones y mujeres. Magistrados que habitualmente se mostraron incisivos hacia los testigos varones, no parecen haber tenido la misma actitud hacia las mujeres, entendiéndolo que ello podía deberse a que las veían más débiles. Por el contrario, sobre aquellas mujeres que no se ajustaban a los cánones tradicionales de *lo femenino* parece haber caído un manto de sospecha (Entrevista a Pedro Griffó, 17/05/2018). En este sentido, Karina Yabor señaló que para algunos jueces una mujer que emplea términos militantes tiende a ser menos valorada que aquella que transmite la imagen de una mujer apolítica o con una participación menor en espacios sociales. Cabe señalar que en ello parece intervenir

además de una cuestión de género, la valoración negativa de la participación política que se incrementa de acuerdo a su cercanía con el uso de la violencia política.

El tratamiento de los casos de abusos sexuales en cautiverio resulta otro elemento de señalamiento hacia las mujeres que prestan declaración. Según lo manifestado por algunas de las personas entrevistadas (respecto a las cuales conviene guardar reserva en este punto) pareciera que para algunos magistrados, sabiendo que los abusos eran práctica habitual en los centros de detención, resultaba sospechoso que las mujeres sobrevivientes no expresaran sucesos de esa naturaleza en sus testimonios. La sospecha sobre la víctima es un elemento que comparten el discurso patriarcal y las memorias vinculadas a la teoría de los dos demonios, sin embargo no deja de resultar notorio que ante lo conocido pero no dicho, la reacción de los jueces haya sido la extensión de un manto de duda sobre el status de verdad de los relatos de las testigas y no la problematización de las condiciones de escucha y enunciación en los procesos penales. Aunque a lo largo del actual ciclo de enjuiciamiento se han implementado diversas políticas públicas vinculadas a la contención de las y los testigos, un aspecto que lo distingue tanto del juicio a los ex comandantes como de otros procesos penales en la actualidad, pareciera que aún resulta dificultoso para los magistrados, así como para otros agentes judiciales, dimensionar las implicancias de prestar testimonio ante la justicia. Pía Garralda señaló que durante el juicio seguido por los crímenes cometidos en la Brigada de San Justo durante el año 2018 (contemporáneo al momento de realización de las entrevistas con los querellantes) el Ministerio Público Fiscal decidió comenzar a preguntar por situaciones de abuso sexual confrontando a los testigos sin previo aviso, desencadenando en algunas mujeres (y también en algunos varones) situaciones de desestabilización emocional.

En un informe vinculado al tratamiento de delitos sexuales producido en 2011, la *Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado* (MPF, 2011) llamó la atención respecto a lo que consideró un tratamiento deficitario del tema por parte de la institución judicial, destacando dos fenómenos. Por un lado una tendencia a considerar estos delitos como ajenos al accionar represivo y por tanto no alcanzados por el estatuto de la imprescriptibilidad que protege la persecución de los crímenes contra la humanidad. Por el otro, subsumirlos bajo la figura de tormentos. Cualquiera de las dos formas supondría una invisibilización de la particular situación que vivían las mujeres

en los centros de detención, donde el abuso y la violación operaron como una forma de deshumanización y de inscripción en sus cuerpos y su psiquis del poder masculino y genocida. Una forma de señalar el doble motivo de sus detenciones: ser mujeres *anormales* y ser revolucionarias. O porque revolucionarias (y no sumisas), anormales.

Un aspecto que llama la atención en relación al tratamiento de los delitos contra la integridad sexual, consiste en la negación de su padecimiento entre las víctimas varones. Habiendo leído testimonios de sobrevivientes de centros clandestinos de detención de todo el país en distintas causas, resulta notable la escasa cantidad de varones que reconocen haber sufrido durante su detención delitos de índole sexual. Pero más aún la tendencia a encuadrar ese tipo de conductas como tormentos, incluso respecto a situaciones que en caso de haber sido sufridas por una mujer serían interpretadas en términos de abuso y/o violación. El tratamiento de delitos a la integridad sexual en el caso de varones permitiría señalar que el sistema sexo/género supone no sólo una relación de dominación hacia las mujeres, sino también hacia otras personas o grupos de personas que comparten con ellas, o al menos que así fueron consideradas por sus captores, la condición de no ajustarse al modelo de masculinidad dominante, feminizados o desmasculinizados como parte del proceso de deshumanización que supone la introducción al centro clandestino de detención. Resulta útil recuperar entonces los conceptos de *androcentrismo* y *arquetipo viril* de Moreno Sardà (1986), para señalar que las relaciones de género suponen la estratificación de colectivos que incluye también a grupos de varones que no están usualmente considerados en el ideal normativo de varón. Al momento de escribir esta tesis se encuentra próximo a comenzar el debate oral de una causa en la que se incluyó el caso de una persona trans femenina que permaneció detenida en el llamado Pozo de Banfield. En la misma causa y como parte del relato de las víctimas aparecen mencionadas mujeres detenidas por ejercer la prostitución cuyos padecimientos no fueron incluidos en la plataforma fáctica. En la misma situación pueden considerarse aquellos menores de edad que no solo presenciaron los secuestros y/o asesinatos de sus padres, sino que en muchas ocasiones transitaron períodos de desaparición pero que no fueron incluidos como víctimas.

El espacio simbólico de la escena de justicia también se construye a partir de la enunciación de memorias individuales en el marco del juicio y como parte de los testimonios de las víctimas y sus allegados. Ellas tejen relaciones y prácticas que

pueblan y resignifican el espacio, transformándolo. En la medida que el testimonio judicial resulta la narración de experiencias pasadas tal y como fueron percibidas por sus protagonistas, constituyen *operaciones de memoria* en los términos en que Maurice Halbwachs concibió ese concepto, es decir como una “...actividad constructiva y racional de la mente (...) [que] no se ejerce sino en un medio natural y social ordenado, coherente” (Halbwachs, 2004: 55). Es necesario señalar que en la medida que los testigos concurren cargados de subjetividad, vuelcan su dimensión humana y transforman el deber de declarar que impone la ley en un acto de reparación, su testimonio excede la dimensión jurídica pero también se encuentra limitado por lo jurídico. Lo judicial objetiva la experiencia de la persona y la transforma en una pieza documental de la que se busca extraer información en procura de la verdad. Desde este punto de vista, brindar testimonio ante la justicia supone un proceso de encuadramiento (Pollack, 2006, p. 25) por el cual su resultado no es ya *la memoria* del individuo sino aquello que se espera que sea un testimonio judicial.

El testigo aparece entonces constituido por el acto de brindar testimonio. En la medida en que es requerida su presencia por el tribunal, que se constituye como autoridad y auditorio, genera en el individuo el imperativo del recuerdo y al mismo tiempo los marcos para que este se produzca. Si la operación de memoria es una actividad constructiva, y por tanto una creación del recuerdo en función del presente vivido por el sujeto que recuerda, el testimonio judicial es una creación mediada por la escena. Es necesario interrogarse entonces sobre aquello que el testigo considera válido enunciar en el ámbito judicial, proceso en el cual confluyen tanto factores propios del sujeto como ajenos a él. Un ejemplo notable resulta la validación en el proceso de juzgamiento iniciado en 2006 de la militancia política de las víctimas. Desde un Julio López que en el transcurso de su declaración testimonial frente al TOF 1 se reivindicó peronista y montonero, al orgullo de clase de los trabajadores del Astillero Río Santiago que declararon en las audiencias del juicio a la FUERTAR 5, la habilitación social de la militancia es un rasgo que no se encontraba presente en los testimonios de la inmediata posdictadura (Llonto, 2015, p. 153). Así, la tensión entre lo judicial y lo memorial forma parte del proceso de construcción de la escena del juicio. Desborda aquello que viene establecido por la norma penal e imprime nuevos sentidos al acto de testificar, pero también fracciona la experiencia, la acomoda al plano de lo jurídico, la traduce a la realidad del expediente.

Una característica notable es que ese proceso de elaboración no solo se manifiesta oralmente, es decir en las declaraciones de los testigos, sino que produce *marcas* en la propia escena judicial platense. La desaparición de Jorge Julio López y la muerte de Adriana Calvo, referente de la Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos y una de las impulsoras de los juicios platenses, es recordada en cada proceso oral mediante la colocación de sus fotos en las dos primeras butacas de la sala. La construcción de estos altares seculares, junto a los pañuelos que portan las Madres cuando se encuentran presentes y aquellos que distinguen a un organismo que nuclea sobrevivientes platenses de la represión, donde se dibuja la silueta de López, modifican la escena judicial. La construyen como marco espacial (Da Silva Catela, 2011, p. 3) de la memoria social al tiempo que cada uno de estos actos se constituyen como actos de afirmación política y memorial.

Estas marcas suponen una apropiación del espacio por parte del público y la manifestación de una memoria que no es la de la represión y sus efectos sino del proceso de su propia elaboración. Que no refiere a los padecimientos de las víctimas del terrorismo de estado sino en forma indirecta y pone en evidencia referencias y referentes del proceso de construcción de una memoria determinada. Es memoria de la memoria y por tanto supone una temporalidad diferente de aquella en la que *se mueve* la memoria de la represión. Esas marcas hablan tanto del pasado dictatorial como del proceso de elaboración de ese pasado, poniendo de relieve cuánto hay de presente en el recuerdo, y de provisorio y precario en él.

Las marcas de memoria, las referencias a personas significativas para un determinado grupo, los relatos comunes en los testimonios –producto de procesos de encuadramiento, pero fundamentalmente debido a vivencias similares– pueden ser pensadas como las manifestaciones de memorias que atraviesan la escena judicial. Memorias que, solapadas en los intersticios de un procedimiento penal que solo admite la participación de los sujetos, se abren paso como disrupciones de la lógica judicial. Sus rastros se adivinan en los escritos de las partes, en las declaraciones testimoniales y en el tratamiento de las pruebas y los testigos, pero se expresan primordialmente en los alegatos de las partes en conflicto y en la sentencia. Del análisis de esos discursos, los solapados y los explícitos, trata el siguiente capítulo.

2. Representaciones del pasado en el espacio judicial.

Las condiciones estructurales que constituyen la escena de justicia y han sido analizadas en el punto anterior no hacen sino generar el marco de posibilidad para la emergencia de discursos de memoria. Que efectivamente esto ocurra se encuentra vinculado a la capacidad de los distintos actores que intervienen en la etapa de debate oral para expresar y poner en juego sus representaciones sobre el pasado dictatorial, pero también al modo en que los diversos actores interactúan con esas instituciones que constituyen a la escena de justicia. Como se verá, mientras algunos de ellos explicitaron claramente su lectura sobre el período, otros evitaron manifestarse al respecto adscribiendo a un perfil eminentemente técnico. De modo tal que, aunque estos juicios resultan espacios propicios para la discusión de la historia de nuestro país, no necesariamente todos los actores se muestran dispuestos a ser parte de ese debate y por tanto tienden a evitar explicitar representaciones sobre el pasado dictatorial.

En este capítulo se intenta analizar las distintas representaciones del pasado dictatorial que se ponen en juego en la escena de justicia teniendo en cuenta, en primer término, los discursos sostenidos por cada una de las partes en sus intervenciones en la etapa de alegatos. En segundo lugar, las representaciones del pasado contenidas en los votos de los jueces, particularmente en aquellas secciones donde se construyen el marco histórico de referencia, la interpretación jurídica de los hechos de acuerdo al derecho internacional y la cuestión de la responsabilidad. En tercer término, la circulación de otras representaciones del pasado a partir de la influencia que ejerce sobre el discurso de las partes y los jueces, la jurisprudencia vinculada a otras causas similares desarrolladas en el país o en el extranjero. Resulta particularmente significativa la influencia de la sentencia del juicio a los ex comandantes, la causa 13/84.

2.1. *Los actores del proceso*

Los fundamentos de la sentencia inician presentando a los distintos actores que tomaron parte del juicio y las posiciones que las partes en conflicto sostuvieron a lo largo del mismo describiendo sus argumentos en tres momentos distintos: el cierre de la instrucción y su elevación a juicio, a través de los *requerimientos de elevación a juicio*

(REJ) presentados por las partes y el *auto de clausura de la instrucción y elevación a juicio* (AEJ) emitido por el juez instructor; el pedido de ampliación de la acusación sustanciada por las querellas durante el debate haciendo uso de lo previsto en el Código Procesal Federal en su artículo 381 (CPPF - Decreto 118/2019) y, finalmente, en los alegatos pronunciados al cierre del proceso de debate oral.

Correspondiendo a la noción de autoridad descripta previamente, el documento de la sentencia se inicia constituyendo al tribunal, señalando que ante ellos comparecen las demás partes. El mismo estuvo integrado por los magistrados Carlos Rozanski (quien ofició de presidente del cuerpo), César Álvarez y Germán Castelli. Cabe recordar que de los tres, sólo el primero era por entonces miembro titular del TOF1 y que los otros dos lo integraban en calidad de subrogantes, ya que ambos puestos quedaron vacantes con anterioridad, uno de ellos incluso antes del inicio del primer juicio por crímenes contra la humanidad en 2006, sin que fueran designados nuevos jueces titulares.

Carlos Rozanski ocupó su cargo desde julio de 2001, desempeñándose previamente como juez en distintas instancias de la justicia de la provincia de Río Negro. Su trayectoria al frente del tribunal 1 platense y en relación a las causas por macrocriminalidad estatal es conocida: participó de todos los juicios realizados desde 2006 hasta su jubilación en 2016, un año después de realizado el debate oral de la causa Vaňek. César Álvarez actuó como asesor en la Cámara de Diputados de la Nación, en la Oficina Anticorrupción, en el Consejo de la Magistratura y finalmente fue designado como Juez de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata. Desde ese lugar, actuó en el TOF 1 primero como cuarto juez en el debate oral del juicio por el CCD La Cacha y luego como subrogante en el debate del juicio anterior a FT5, conocido como “Almirón” y realizado en Junín. Germán Castelli, por su parte, fue titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3 de Morón, donde instruyó la causa por la represión a los militantes del Movimiento Todos por la Patria que coparon el Regimiento de Infantería 3 de La Tablada, y luego del Tribunal 3 de San Martín, desempeñándose además como subrogante en el TOF 5 de la ciudad de Buenos Aires durante el debate oral del primer tramo de la causa ESMA. Tras subrogar por primera vez en el tribunal 1 platense en ocasión de la causa Vaňek, también participó del debate de la causa CNU en 2016 en la misma calidad, pero en esa ocasión presidiendo el cuerpo luego de la renuncia de Rozanski. Con posterioridad cobró

relativa notoriedad al ser asignado al TOF 7 de la capital, órgano encargado de llevar adelante el juicio contra la ex Presidenta Cristina Fernández de Kirchner en la llamada “causa de los cuadernos”.

Durante el debate de la causa integró el tribunal como cuarta jueza María Antonieta Pérez Galimberti, quien en su carácter de Secretaria de la Secretaría Única de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata tuvo un rol destacado en los Juicios por la Verdad llevados adelante en la ciudad. La figura del cuarto juez, en este caso cuarta jueza, tiene una función precautoria que no se utiliza habitualmente. El Código Procesal la reserva para aquellos juicios donde pudiera existir algún tipo de riesgo para la continuidad del proceso en virtud de su duración o de su gravedad institucional. Previendo la posibilidad del retiro obligado de alguno de los jueces titulares, se designa un suplente que está obligado a presenciar el desarrollo del debate, pero no puede emitir voto en la sentencia si no reemplazó a ninguno de sus colegas. De allí que aunque Pérez Galimberti asistió a todas las audiencias y figura en el veredicto dictado durante la última audiencia de debate oral por encontrarse presente en la sala, su voz no fue tenida en cuenta para la construcción de los votos y su presencia quedó invisibilizada en el documento que contiene los fundamentos del fallo.

Esa ausencia permite dar cuenta de la fuerte disparidad de género que opera en la distribución de los cargos superiores de la estructura judicial federal, de la cual el Tribunal Oral en lo Criminal Federal 1 de La Plata no se encuentra ausente. Cabe recordar que ese organismo varió a lo largo de los años y en numerosas ocasiones su composición debido a la falta de nombramientos de jueces titulares, por lo cual debió integrarse con jueces subrogantes (provisorios). De los 15 magistrados que tuvieron participación en las 14 causas que se realizaron a lo largo de los nueve años que median entre el juicio contra Etchecolatz de 2006 y el debate oral de FT5 en 2015, ninguno fue mujer y solo dos ocuparon el puesto de sustitutas. Esta perspectiva se refuerza si se considera que efectivamente el ejercicio de la justicia en el país es una actividad altamente masculinizada en donde operan mecanismos de segregación de género que actúan sobre las posibilidades de acceso a los puestos superiores del poder judicial federal. La Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha advertido sobre la existencia de un techo de cristal en el fuero federal (OM-CSJN, 2014, pág. 4) por medio del cual se invierte la relación entre mujeres y hombres que acceden a cargos de magistrados en comparación con la proporción de la participación de géneros

en los cargos más bajos del escalafón judicial. Tomando como base el año en que se realizó el juicio FT5, el “Mapa de Género de la Justicia Argentina” realizado por ese organismo público para el año 2015 (OM-CSJN, 2015) señaló que en la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata el 61% de los puestos administrativos estaban ocupados por mujeres, pero que la participación femenina descendía a un 53% entre funcionarios y a un exiguo 4% a nivel magistrados. La desproporción en la relación de género se advierte todavía más cuando se traducen esos porcentajes a números concretos: de los 169 cargos que por entonces correspondían a funcionarios, 89 eran ocupados por mujeres; desempeñándose 48 de ellas en cargos menores, 33 como secretarías de juzgados y 8 como secretarías de cámara. Ninguna mujer ocupaba alguno de los 23 puestos de juez de primera instancia existentes por entonces en la jurisdicción y solo una había accedido a ser jueza de cámara. Para el año 2018, último año registrado, la misma entidad oficial contaba los siguientes porcentajes de participación femenina: 62% de los administrativos, 52 % de los funcionarios y 6.3% de los magistrados, aclarándose que la diferencia porcentual en este último caso no obedecía a un incremento de la participación femenina, sino a la incidencia de las vacancias existentes en el cálculo del porcentaje (OM-CSJN, 2018)

De acuerdo a los documentos oficiales y particularmente los fundamentos de la sentencia, la mujer con más alta jerarquía en la estructura del Tribunal que tomó participación efectiva en la causa que nos ocupa fue Karina Yabor, Secretaria del Tribunal. Al ser consultada respecto a las tareas del cargo, Karina señaló que dicho rol es clave en el funcionamiento de un tribunal puesto que sobre él recaen tanto responsabilidades jurisdiccionales vinculadas a la administración de justicia y las administrativas propiamente dichas. Los secretarios son quienes organizan y llevan adelante el día a día de los expedientes a través de sus propias decisiones, organizando el trabajo de los otros empleados y/o asistiendo a los jueces, como organizando o delegando las tareas de los otros empleados. Durante el juicio recae sobre ellos la responsabilidad de la organización de las audiencias, la asistencia a los jueces, la coordinación con las partes y, aunque no forma parte de sus funciones escritas, el estudio de las pruebas y la redacción de buena parte de las piezas procesales que luego controlan y firman los jueces. De la actuación de la Secretaria (o Secretario) depende entonces, el tránsito más o menos exitoso del proceso de enjuiciamiento. Simbólicamente, su importancia queda plasmada en la fórmula final que aparece en la

sentencia, cuando la firma de la Secretaría actúa como garante de la autenticidad de las firmas de los jueces.

La sentencia construye, a continuación de la autoridad, a los imputados y luego a los acusadores. La enumeración de las partes en conflicto sin solución de continuidad, pone en evidencia que la escena de justicia se encuentra atravesada por una relación que puede caracterizarse como de unidad y lucha de contrarios: una presupone la existencia de la otra y ambas resultan constituidas por la normativa procesal y por ello sólo existen como tales dentro un espacio judicial que solo existe en tanto las partes coinciden en reconocerlo como un lugar válido para la solución de sus conflictos, más allá de su existencia física y la naturaleza extrajudicial de los hechos juzgados. En la conformación de la escena de justicia se produce una suerte de enajenación entre ser jurídico y ser histórico que en el texto de la sentencia queda registrada en la objetivación del primero a través de la figura de los abogados y la invisibilización de los segundos. Aspecto que, como se ha señalado anteriormente, constituye un paso fundamental para la construcción de lo que referimos como la “realidad judicial” y supone la adecuación del proceso histórico a las reglas de procedimiento de la administración de justicia. Sin embargo, dados los intereses contrapuestos de cada una, se niegan mutuamente.

De las presentaciones realizadas por los fiscales en la instrucción del expediente¹⁴ surge que los imputados originales en la causa fueron trece ex marinos y prefectos. Sin embargo, a lo largo de la investigación fallecieron tres de ellos y, tras el cierre de la investigación pero antes del debate oral, otros dos. De modo que a las audiencias llegaron ocho del grupo original: Antonio Vañek, Juan Carlos Herzberg, Jorge Alberto Errecaborde, Casimiro Fernández Carró, Roberto Eduardo Guitián, Carlos José Ramón Schaller, Luis Rocca y Eduardo Antonio Meza. Los siete primeros integraron las planas mayores de las unidades que conformaban la Fuerza de Tareas 5 y fueron acusados por su función de conducción en la represión, mientras que el último se desempeñó como suboficial de la Prefectura Naval Argentina y participó directamente en tareas represivas. Esto resulta significativo porque, como se verá oportunamente, la necesidad de reflejar en términos jurídicos el rol de quienes ocuparon funciones de mando sin participación directamente en los hechos juzgados, ha dado lugar a la utilización de criterios de atribución de la responsabilidad criminal que escapan a las

¹⁴ El requerimiento de instrucción (Expte. 17/2012/TO1, Cpo. I, fs. 1), el pedido de ampliación de la instrucción (Expte. 17/2012/TO1, Cpo. VIII, fs. 1542) y la solicitud de detención y llamado a indagatorias (TOF1, Expte. 17/2012/TO1, Cpo. X, fs. 1952).

prescripciones del derecho interno y que han sido formulados por diversos juristas a partir de la necesidad de dar respuesta jurídica al genocidio nacionalsocialista y otros casos similares ocurridos con posterioridad.

De los ocho, Errecaborde, Guitián y Meza tuvieron defensores particulares, mientras que los cinco restantes recurrieron al defensor público oficial. Aunque en términos generales los abogados siguieron una defensa técnica, cabe destacar que el defensor de los primeros dos, Sebastián Olmedo Barrios, ya había tenido actuación en la ciudad de La Plata en otras causas y en otras jurisdicciones del país, principalmente ligado a la defensa de ex marinos, y en el alegato final sostuvo algunas consideraciones de índole político-ideológicas a partir de las cuales puede deducirse cierta cercanía con sus defendidos o, al menos, una representación más fiel a sus pensamientos. Corresponde sin embargo, diferenciar su actuación de aquella ejercida los abogados Boffi Carri Pérez y Adolfo Casabal Elía, defensores de Etchecolatz durante el juicio de 2006 (González Leegstra, 2010), quienes en esa oportunidad realizaron un alegato político reivindicatorio del accionar represivo en el que expresaron abiertamente la memoria militar respecto al período, caracterizándolo como una guerra. Aunque Olmedo Barrios sostuvo en 2015 la hipótesis de la confrontación bélica interna y aprovechó la oportunidad para denunciar la muerte de condenados en sus lugares de encierro, su discurso se mantuvo centrado en cuestiones fundamentalmente técnicas y, por sobre todo, careció de la virulencia verbal que caracterizó a la defensa del ex Comisario. Es posible que la distancia temporal entre uno y otro juicio, durante el transcurso de la cual se produjo la consolidación del proceso de enjuiciamiento y de las políticas de memoria vinculadas al relato de las víctimas, haya influido en la adecuación del discurso de las defensas en procura de una mayor efectividad y a costa de una menor virulencia discursiva. Un proceso de adecuación que parece verificarse en las organizaciones surgidas en torno a la defensa y solidaridad con los militares condenados en este tipo de causas (Goldentul, 2018).

Respecto a la parte acusadora, la representación estatal estuvo conformada por los representantes del Ministerio Público Fiscal, Hernán Schapiro y Juan Martín Nogueira, integrantes de la Unidad de Asistencia para Causas por Violaciones a los Derechos Humanos creada en la jurisdicción para dedicarse específicamente a este tipo de procesos. De los dos fiscales intervinientes, Schapiro contaba con amplia experiencia, habiendo participado en ese rol tanto en el denominado Juicio por la

Verdad, como en anteriores procesos penales. Por otro lado, aunque había tenido un acercamiento a este tipo de causas como secretario del Juzgado Federal 3, el debate de la causa Vañek fue el primero en condición de fiscal para Juan Martín Nogueira. En representación de las víctimas, sus familiares y los organismos de derechos humanos se conformaron las siguientes querellas particulares: las abogadas Carolina Vilches, Luz Santos Morón, Pía Garralda y Nicolás Tassara representaron al colectivo “Justicia Ya” (JYa) y a diversos querellantes particulares; Oscar Rodríguez, Josefina Rodrigo, Gabriela Gómez y Marcelo Ponce Núñez representaron a la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos La Plata (APDH) y a la Universidad Nacional de La Plata (UNLP); Emanuel Lovelli y Colleen Torre a la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo (AAPM); Pedro Griffó, Ramón Baibiene y Maximiliano Chichizola sostuvieron la representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación (SDHN) y de la Provincia de Buenos Aires (SDHP); por la Liga Argentina por los Derechos del Hombre (LADH), la Unión por los Derechos Humanos de La Plata (UNDH) y querellantes particulares actuaron Guadalupe Godoy y Verónica Bogliano.

La cantidad de organizaciones y de abogados designados resulta significativa y contrasta con las tres querellas del primer juicio realizado en la ciudad (González Leegstra, 2010). El número, significativo en sí mismo, esconde empero aspectos cualitativos que resultan sumamente ricos y reflejan el devenir del movimiento de derechos humanos en la región y el país.

Cabe señalar en primer lugar que la representación de aquel primer juicio de 2006 reflejó una situación particular. En principio porque las tres querellas que finalmente se presentaron autónomamente, pero venían coordinando esfuerzos previamente para llegar a la etapa de juicio, representaban tres realidades distintas. De un lado, la querella Mariani Dawson reflejaba la esperanza de María Isabel “Chicha” Chorobik de Mariani de obtener en el juicio información relevante respecto al destino de su nieta Clara Anahí. Por otro lado, la presentación autónoma de la APDH La Plata reflejaba el importante rol jugado por ese organismo en el sostenimiento del proceso de memoria y justicia en la ciudad a lo largo de los años previos. Justicia Ya, por su parte, nucleó a los organismos que más fuertemente coincidían en la reivindicación de la militancia revolucionaria de las víctimas, tanto por nuclearlas orgánicamente como por una identificación en términos ideológicos militantes (González Leegstra, 2010, p. 50). Sobre esas tres realidades se habrían asentado diferencias políticas respecto a la

valoración de la realidad política nacional (González Leegstra, 2010, p. 36) que con el tiempo parecen haberse profundizado. En segundo lugar es necesario señalar que en ese juicio se encontraba ausente otro actor fundamental del proceso de justicia previo al reinicio del ciclo de enjuiciamiento, como es la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo. Por entonces, la AAPM participaba en los juicios por la verdad y en los procesos penales por apropiación de menores realizados en la jurisdicción, de modo tal que su ausencia no puede ser desconocida en una lectura del estado del movimiento de derechos humanos platense en 2006. Aunque no se han realizado indagaciones al respecto, tal vez ella se deba a la combinación de una superposición entre los intereses como ONG de la AAPM y la Asociación Anahí, a la importancia atribuida por Chicha Mariani a aquél primer juicio para conocer el destino de su nieta y a las históricas diferencias entre las titulares de ambas organizaciones¹⁵. De modo tal que la ausencia de la primera al inicio del proceso de juzgamiento y la posterior renuncia a participar en forma autónoma por parte de la segunda, podrían explicarse como efecto de la dinámica del movimiento de derechos humanos local y, en todo caso, expresan la coordinación (no exenta de conflictos) que éste ha sostenido a lo largo del tiempo.

En cambio, aunque la LADH tampoco es una actora nueva en el proceso de justicia platense, su separación en La Plata de Justicia Ya durante el año 2013, luego del juicio “Circuito Camps” y la conformación de una querrela autónoma en conjunto con la Unión por los Derechos Humanos –una organización local que nuclea a víctimas de la represión anteriormente vinculadas a la AEDD – resulta significativa por cuanto refleja las tensiones que atravesaron al movimiento de derechos humanos durante el período. De acuerdo a lo expresado por Guadalupe Godoy las razones de la separación se vincularon a la centralidad que adquirió, para algunos de los organismos que integraban Justicia Ya, la necesidad de diferenciación respecto a la gestión kirchnerista, lo cual llevó a la cristalización de las estrategias judiciales y la generación de prácticas internas excluyentes de las diferencias. (Entrevista a Guadalupe Godoy, 14/06/2018).

La presencia de las secretarías de derechos humanos en FT5 refleja tanto una novedad respecto al juicio de 2006, como una modificación cualitativa significativa en el movimiento de derechos humanos. Su presencia no deja de ser polémica. Las

¹⁵ Chicha Mariani formó parte del grupo fundador de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo y fue su primera presidenta. Sin embargo, por diferencias con otras abuelas, entre ellas Estela Barnes de Carlotto, se fue de la organización en 1989 y a partir de 1996 organizó la Asociación Anahí para organizar la búsqueda de su nieta y otros jóvenes apropiados

defensas, actuando desde un punto de vista estrictamente procesal, suelen pedir la nulidad de su actuación alegando una doble representación del Estado a través de la actuación como querellante particular y como Ministerio Público Fiscal. Al ser consultado al respecto Pedro Griffó señaló que en verdad las funciones resultan diferentes y que la razón de la presentación de la Secretaría como querellante radica en la voluntad del Poder Ejecutivo de reafirmar las políticas de memoria, verdad y justicia con independencia de la representación del Estado como ofendido en términos genéricos (Entrevista a Pedro Griffó, 17/08/2018). Las palabras de Pedro dejan entrever el segundo aspecto conflictivo, vinculado al rol del Estado como perpetrador de los crímenes juzgados y la necesidad de afirmar en la actualidad un compromiso con el sostenimiento de la memoria y los derechos humanos. Finalmente, desde un punto de vista político y funcional, las querellas objetaron inicialmente la presentación de las secretarías de derechos humanos por entender que ello constituía una confusión de su rol en el proceso de enjuiciamiento y un intento de compensar cierta debilidad relativa inicial del kirchnerismo dentro del proceso de justicia. Lo primero refiere a que las querellas, al menos las platenses, consideraban que correspondía al Poder Ejecutivo y particularmente de la secretarías de derechos humanos contribuir a consolidar el proceso de justicia generando mejores condiciones para la realización de los juicios y solo en forma subsidiaria presentarse como querellante en aquellas jurisdicciones donde las víctimas no contaran con representación propia (Entrevista a Guadalupe Godoy, 14/06/2018). La segunda parte de la objeción de las querellas refleja una crítica del proceso de estatalización de la memoria que ocurriera durante el gobierno kirchnerista (Bisquert y Lvovich, 2008), cuya expresión en la dinámica de los juicios significó la progresiva cooptación de los y las abogadas querellantes para ocupar lugares en el Estado, muchas veces en las mismas causas en las que venían desempeñándose como querellantes de organismos y víctimas particulares.

Teniendo en cuenta lo observado respecto a la participación femenina en el ámbito de la autoridad judicial, que parece repetirse en lo sustancial respecto al ministerio público fiscal y las defensas, al menos para el caso del juicio FT5, resulta necesario señalar que las querellas platenses presentan una alta incidencia de mujeres. De las 15 personas reconocidas por el tribunal como integrantes de la acusación particular, 8 fueron mujeres, equivalente a un 53,33 % del total. El número resulta en sí mismo una anomalía dentro de un espacio que no solo se encuentra dominado por

varones, sino que su constitución como tal resulta un ejercicio de la autoridad patriarcal. Pero cobra una mayor relevancia por el papel desempeñado por algunas de estas mujeres en el trámite del proceso penal y el planteamiento de la acusación por genocidio, de modo tal que la actuación resulta un desafío a esa autoridad patriarcal constitutiva de la escena de justicia y subversiva respecto de las memorias dominantes (al menos) hasta el momento de inicio de los juicios por crímenes de Estado.

Como quedó expresado en la introducción, los argumentos de las partes acusadoras y principalmente de las querellas, fueron analizados a través del registro filmico de las audiencias de alegatos en razón de una deficiente transcripción de sus posiciones en el texto de la sentencia. El registro filmico permite además salvar la intermediación de los agentes judiciales que redactaron la sentencia. Podría decirse que el primer problema (una deficiente transcripción de las posiciones de las partes) puede ser pensado como efecto del segundo (la intermediación del agente judicial). Sin embargo deben apreciarse como fenómenos distintos. Una transcripción completa de la posición de las querellas y las otras partes en la sentencia no salvaría el problema de la intermediación de la institución judicial. Un buen ejemplo de ello puede apreciarse en la síntesis que realiza de las declaraciones testimoniales recogidas durante el debate oral y la enumeración de la documentación agregada al expediente judicial como prueba documental valorada por el tribunal. El modo en que las experiencias personales de víctimas y familiares quedaron reflejadas en el texto dan cuenta tanto de su transformación en datos objetivados, como de la reducción de sus protagonistas a un rol secundario. Más allá de la intención del operador judicial encargado de la transcripción de las declaraciones, que en ocasiones dejó involuntarias muestras de empatía con las víctimas, el texto construye una distancia entre la información y las vivencias de los testigos que tiende a deshistorizar los sucesos.

Atendiendo a ese fenómeno es que cobra relevancia la pretensión de algunas de las querellas de saltar los límites que impone el método de investigación judicial ampliando la acusación durante el debate oral, un recurso excepcional previsto en el Código Procesal Penal Federal por el cual la acusación puede pedir la incorporación de hechos atribuidos a los imputados no incluidos en la plataforma fáctica inicial, para el que deben cumplirse ciertos requisitos (Decreto 118/2019, Art. 381). Utilizado por distintas querellas, con distinta suerte y en al menos en los debates de las causas “Circuito Camps”, “La Cacha”, “Manacorda”, “Unidad 9”, resulta una forma de saltar

tanto el encorsetamiento de la realidad histórica por el procedimiento penal, como lo que las querellas consideran arbitrariedades en la instrucción: elevaciones a juicio que dejan fuera casos vinculados histórica y lógicamente entre sí, cortes temporales y escalas de análisis que solo pueden explicarse en función de la lógica interna del expediente y atentan contra la comprensión de los procesos represivos o el entendimiento de los circuitos represivos, entre otros aspectos. En FT5 este recurso fue utilizado por la LADH y Justicia Ya para incorporar casos que diversos testigos mencionaron en sus declaraciones y habían quedado fuera de la acusación original, aportando información que en algunos casos resultó novedosa. Ello resultó en la incorporación de catorce casos que habían quedado en la etapa de instrucción y la imputación a dos acusados por un caso en el que originalmente no se los había involucrado. Sin embargo, más allá del resultado, lo relevante para esta investigación se encuentra en el uso del recurso normativo para saltar las propias limitaciones del derecho.

2.2. *El alegato fiscal*

Debido a que corresponde a la fiscalía cargar con el peso acusatorio, su alegato suele caracterizarse por un amplio desarrollo expositivo en el que se detallan las pruebas recogidas de modo exhaustivo. Eso no solo redundo en una extensión significativamente más amplia que los otros alegatos, sino también en una mayor carga técnica que suele dificultar la comprensión de quienes no comparten el léxico jurídico. Estas características, junto a que los fiscales resultan los primeros en alegar conlleva para las otras partes acusadores una ventaja práctica: les permite adherir a aquellas partes del discurso fiscal con el que están de acuerdo y concentrarse sólo en aquellos aspectos en los que quieren marcar diferencias. De este modo, los alegatos de las querellas suelen parecer menos técnicos y más políticos.

El centro del planteo fiscal podría resumirse de la siguiente manera: el juicio analiza la represión desatada, mayoritariamente sobre el movimiento obrero industrial de Ensenada, Berisso y el puerto La Plata, por la Armada Argentina y la Prefectura Naval Argentina durante los años de vigencia del terrorismo de Estado, entre los años 1976 y 1983. Dos aspectos que le otorgarían al juicio a la FT5 características distintivas respecto a los anteriormente realizados en la región, centrados en el accionar de la

policía bonaerense o el Ejército y en la represión a los sectores vinculados a la militancia juvenil, mayormente proveniente de los sectores medios platenses.

Refiriendo la existencia de un amplio conjunto de documentación y actuaciones judiciales previas, consideraron innecesario probar la existencia del terrorismo de Estado durante el período de tiempo señalado, limitándose a señalar que toda la jurisprudencia construida desde el juicio contra los ex Comandantes en adelante, incluidas todas las sentencias producidas por el TOF1 platense, contribuyeron a probar la existencia de un plan sistemáticamente aplicado que tenía, "...más allá de sus connotaciones económicas y políticas, como objetivo principal, la desaparición del ser humano en todo el sentido de la palabra" (RA-MPF-01, 7/10/2015). Sin embargo, luego recogieron el testimonio de la historiadora Ivonne Barragán para afirmar que durante los años anteriores al golpe de Estado se produjo la estructuración de un plan represivo cuyo objetivo era el menoscabo de los derechos de los trabajadores. Que ese plan, inspirado en la Doctrina de Seguridad Nacional, tuvo su momento cúlmine el 24 de marzo de 1976, cuando las fuerzas armadas asumieron la totalidad del poder del Estado, y que su preparación dio lugar a un conjunto de normas de distinto tipo: leyes, decretos, directivas militares y normativa interna de las fuerzas armadas, entre otras. Incluso enumeraron y se detuvieron en el análisis de las más conocidas de ellas: los Decretos N° 2770, 2771 y 2772 de lucha contra la represión, la Directivas N° 1/75 del Consejo Nacional de Defensa, la Directiva Operacional N° 404/75 del Comando en Jefe del Ejército y la Orden Parcial 475/76 del Estado Mayor General del Ejército, así como el PLACINTARA C.O.N. 1 "S"/75 emitido por la Armada, los reglamentos internos de esa fuerza y la jurisprudencia de la causa 13/84 en lo relativo al rol de la inteligencia..

Siempre de acuerdo al alegato fiscal, la Doctrina de Seguridad Nacional atribuyó a los Estados nacionales un rol contrainsurgente que los gobiernos democráticos no estaban capacitados para llevar adelante y a las fuerzas armadas la función de garantizar su cumplimiento. En ese contexto, los militares en el poder establecieron un Estado represivo clandestino contrario a las normas del estado de derecho y a los "...más elementales principios del derecho de gentes..." (RA-MPF-02, 7/10/2015), es decir los principios, prácticas y costumbres que el Derecho considera comunes a todos los Estados e inherentes al respeto de la condición humana.

Para los fiscales el juicio permitió advertir el grado de intervención de la Armada en la región, la vinculación de la represión por ella desatada con los intereses

de las principales empresas de la zona y cómo modificó la realidad fabril en la región. Para ello señalaron que en su testimonio la historiadora Laura Lenci indicó que antes del golpe había un contexto de fuerte tensión social en la región producto de las luchas obreras de la zona y que en las primeras horas del golpe y en los días subsiguientes se sucedieron un conjunto de operativos de detención en las puertas de las plantas fabriles. De modo tal que la represión habría sido un intento por disciplinar a los trabajadores de la región, una respuesta a una serie de conquistas logradas durante la etapa anterior que habían logrado modificar la distribución de poder:

...la represión, cuando se instaura, tiene los objetivos generales del plan sistemático, pero en las empresas había una cierta dosis de revanchismo – fue la interpretación que hizo la especialista – en cuanto fue el objetivo de recuperar ese espacio que se había perdido, ese espacio que se había dejado en manos de trabajadores que habían conquistado derechos y que habían cambiado esta fisonomía. (RA-MPF-03, 7/10/2015)

Así, para los representantes del Ministerio Público Fiscal el debate de la causa FT5 permitió advertir que, junto a propósitos ideológicos y políticos, las prácticas criminales implementadas por la dictadura militar también persiguieron metas económicas. Resulta interesante señalar que la vinculación que sugirieron los fiscales en su alegato entre represión y economía sugirió dos niveles de análisis. Uno, menos frecuente en los discursos de circulación masiva, se ubicó en el nivel de las relaciones de fábrica para señalar la intencionalidad de disciplinamiento de las prácticas laborales en las plantas fabriles a partir de la eliminación de las prácticas sindicales disidentes que ciertos trabajadores encarnaban en el ámbito laboral. Eso no solo llevó a los fiscales a interrogarse sobre la responsabilidad empresarial en la instrumentación de la represión, sino también a señalar el interés de las conducciones sindicales burocráticas por deshacerse de sus competidores en las plantas fabriles y las consecuencias en la sociabilidad de la clase trabajadora. El segundo plano del análisis se ubicó en una dimensión más estructural y difundida de la relación entre represión y economía o estructura económico-social. Para ello se valieron de trabajos pertenecientes a Daniel Aspiazu y Eduardo Basualdo previamente incorporados como prueba documental, para señalar que el apoyo del establishment económico nacional e internacional trascendió el marco económico para transformarse en un programa de reestructuración integral de la organización social que supuso la apertura comercial, la liberalización financiera en

detrimento del capital productivo, el endeudamiento internacional, la reducción del Estado y la dependencia de los organismos financieros internacionales. “Modelo económico impuesto, apoyado en una doctrina represiva. De ahí la íntima vinculación entre estructura económica y plan represivo que se lleva adelante contra los trabajadores” (RA-MPF-03, 7/10/2015).

Este razonamiento le permitió a la fiscalía señalar el carácter selectivo de la represión a partir de la construcción, por parte de los perpetradores, de un sujeto social a exterminar. Parafraseando a Pilar Calveiro, Juan Martín Nogueira indicó que el poder desaparecedor definió quiénes quedaban incluidos en el concepto de enemigo subversivo, homogeneizando distintos colectivos sociales. Y señaló que, fruto de ese accionar represivo se produjo un profundo cambio cultural que significó la eliminación de la participación política y ciudadana, de la enseñanza del pensamiento crítico, de la lucha laboral, pero también la anulación de la posibilidad de cualquier expresión contraria al régimen, de la expresión de valores alternativos a los impuestos por la fuerza y la desaparición de toda legislación protectora de los derechos laborales (RA-MPF-02, 7/10/2015).

La “cuestión genocidio” aparece así, planteada casi sin solución de continuidad. Si la represión estuvo dirigida a la eliminación de un grupo en particular con el objeto de modificar así al conjunto nacional, entendiendo por este al agregado de individuos que conforman una identidad común expresada en cierto tipo de relaciones sociales, políticas, ideológicas y económicas, el accionar represivo implementado por la dictadura puede ser interpretado como un genocidio de acuerdo a como el sociólogo Daniel Feierstein propone interpretar los postulados de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (RA-MPF-18, 7/10/2015). En su apoyo los fiscales no solo citaron la Convención y los trabajos de Feierstein, sino distintos casos de jurisprudencia internacional que avalaron esa interpretación.

Una vez llegados a ese punto, los fiscales realizaron un giro argumental para ofrecer una interpretación diferente de los hechos juzgados. Entendiendo que el delito de genocidio constituye una subespecie de los delitos contra la humanidad, propusieron al tribunal una calificación alternativa para el caso que los magistrados no consideraran pertinente la primera. Concretamente propusieron que se valoraran los hechos como crimen de genocidio concurrente o acumulativo con delito de lesa humanidad o, alternativamente, como delito de lesa humanidad:

En los casos de delitos de lesa humanidad cabe señalar que los hechos individuales de desaparición forzada, los tormentos, los homicidios, además del carácter atroz que en sí mismo poseen, fueron cometidos como parte de un ataque generalizado y sistemático sobre la sociedad civil y de manera planificada utilizando el aparato estatal para tales propósitos como aparato organizado de poder al margen del estado de derecho. De manera que aquí se dan por configurados los elementos de contexto y de integración propios de los delitos de lesa humanidad. (RA-MPF-18, 7/10/2015)

Es necesario hacer una digresión aquí para señalar que, aunque la APDH asumió una postura similar en su alegato, otras querellas consideraron que la posición de la fiscalía, técnicamente válida, buscó transferir la responsabilidad del encuadramiento de los hechos al tribunal en un intento por evadir la polémica en torno a la posibilidad de la aplicación de la Convención para el caso argentino. Para estas interpretaciones, mostrándose prescindente en relación al encuadramiento de los hechos, la fiscalía no solo procuraría evitar tomar posición respecto al reclamo de las querellas, sino que –y esto sería lo más grave– minimizaría la importancia atribuida a la construcción de verdad judicial respecto de las formas de representación social del pasado.

Respecto a la atribución de responsabilidad o determinación del grado de participación de cada uno de los imputados en los casos analizados, la fiscalía sostuvo un encuadramiento que fue sostenido por la mayoría de las querellas, con la sola excepción de la APDH. Consiste en considerar a los mandos superiores, quienes no tuvieron participación directa en los crímenes analizados, como autores mediatos por dominio de un aparato organizado de poder. Vale decir que tomaron parte activa en la comisión de los delitos, que sin su aporte el hecho no podría haber sucedido y que ese aporte consistió en ocupar un rol director dentro de una organización de poder que facilitó los recursos y emitió las órdenes para que ese delito se realizara. Esta interpretación de la relación entre los imputados y los hechos deriva de las necesidades de juzgamiento de los ex líderes nazis en la Alemania de posguerra. El problema para los juristas alemanes fue entonces cómo valorar la participación de estos “autores de escritorio” o “personas de atrás” cuya participación escapaba a las teorías clásicas de la autoría. Estas, al igual que nuestro Código Penal, no contemplaban la existencia de una maquinaria delictiva de una complejidad como la genocida, impidiendo reflejar la responsabilidad de los máximos jefes en la estructuración del plan de exterminio,

quienes en principio quedaban disminuidos en importancia frente a los autores materiales. El jurista alemán Claus Roxin propuso entonces la teoría del dominio de los hechos a través de un aparato de poder (Roxin, 2006). Su análisis escapa a los límites de este trabajo, sin embargo resulta relevante para señalar que la necesidad de recurrir a este tipo de planteos constituye un indicio adicional de los límites que presenta el derecho liberal para reflejar la realidad compleja de los crímenes estatales.

Sobre el final de su alegato la fiscalía introdujo un conjunto de pedidos vinculados que también resultan significativos para pensar esta relación compleja entre la realidad juzgada y el derecho. Procurando compensar el daño causado por el accionar represivo del estado en las víctimas individuales y en la sociedad en su conjunto, el fiscal Nogueira introdujo un concepto de “daño del proyecto de vida” (RA-MPF-30, 7/10/2015) como una forma de pensar los alcances y efectos de la represión de manera integral. Con ese término buscaron abarcar no sólo los efectos de la represión sobre la persona en términos físicos y psicológicos, sino también la imposibilidad de concretar sus expectativas de vida y su capacidad de acceder a ellas en términos razonables. Procuraron valorar cómo los delitos cometidos alteraron drásticamente el curso de la vida de una persona y de su entorno familiar. Consultado al respecto, Juan Martín Nogueira señaló que esta forma de concebir el daño, que tomó de sus años de actuación en el fuero civil, otorga otra relevancia a aquellos testimonios que, sin poder aportar datos concretos sobre los secuestros y/o asesinatos sus familiares, aportan una visión respecto a la inversión de los mundos que provocó en las familias el secuestro, la desaparición y/o el asesinato de algunos o algunas de sus integrantes. Y que también permite mensurar el daño causado en la sociabilidad de las personas victimizadas y en el cuerpo social al que pertenecían: ruptura de las relaciones sociales que caracterizaron la zona, exilios, insilios, etcétera. Pero también permite valorar el daño en términos sociales y proponer entonces medidas no estrictamente punitivistas. Según los fiscales,

...de la concepción de la reparación del daño al proyecto de vida surge una justificación de la necesidad de incorporar a las sentencias medidas de reparación que tiendan a construir memoria a través de la difusión del fallo, la constitución de sitios de memoria, monumentos o marcas de memoria, la reincorporación de los trabajadores y su jubilación bajo régimen especial (RA-MPF-30, 7/10/2015)

2.3. Alegatos de las querellas

Como ya se indicó en el inicio del aparatado anterior, sin excepción las querellas adhirieron a la valoración de la prueba y la descripción de los hechos que realizaron los fiscales para cada caso y, con distintas observaciones y la única excepción de la ADPH, cuyos representantes optaron por otro criterio de atribución de responsabilidad, la mayoría también siguió los lineamientos trazados por los representantes del Estado respecto a la atribución de responsabilidad. Cabe señalar que la diferencia sustancial entre las posiciones de las querellas respecto al alegato fiscal se encuentran en lo que hace al encuadramiento histórico del período y el derecho internacional de los derechos humanos.

La primera querella en alegar luego de los fiscales fue la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo. Debido a que su interés particular como asociación civil se vincula con la búsqueda de hijos de desaparecidos apropiados y el esclarecimiento de la suerte corrida por las mujeres embarazadas, su actuación en los juicios por criminalidad estatal se encuentra acotada a ese tipo de casos, por lo cual sólo formularon acusación en FT5 por Norma Raquel Raggio Baliño de Balbuena, quien permanece desaparecida, cursaba ocho meses de embarazo al momento de su secuestro y se desconoce si el mismo llegó a término. Los tres imputados por su secuestro, Guitián, Fernández Carró y Errecaborde, llegaron a la etapa de juicio acusados por un delito contemplado en el código penal interno, privación ilegal de la libertad (PIL), en concurso ideal con el delito internacional de genocidio. Sin embargo, en el transcurso de su alegato solicitaron un cambio de calificación que posteriormente sostuvieron el resto de la mayoría de las querellas, evidenciando una inteligencia común en los planteos. El y la abogada de Abuelas pidieron cambiar de PIL a desaparición forzada de persona. Una figura introducida recientemente en el ordenamiento interno (Ley 26.679, 2011), que no existía al momento de producirse los hechos y cuya creación buscó reflejar el accionar represivo dictatorial.

Aunque en términos descriptivos PIL y desaparición forzada refieren a la misma conducta, esta última busca aprehender de modo más ajustado la realidad del secuestro cuando es cometido por el Estado, que niega cualquier información que permita conocer el destino de la persona. Esta mejor adecuación a lo sucedido, junto a una expectativa de pena más alta, parecen haber sido las causas que decidieron a las querellas a utilizar la nueva figura penal más allá de los riesgos procesales que eso implicaba en razón de la

ya referida inexistencia del delito al momento de cometerse el secuestro de la persona. Es sabido que no puede, de acuerdo con las reglas del derecho liberal republicano, atribuirse a una persona un delito si este no existía tipificado previamente a la comisión del mismo. De modo tal que la posibilidad de la aplicación de la figura de la desaparición forzada supuso una adecuación de interpretación de la normativa vigente, más específicamente de los principios procesales, consistente en considerar que se trata de un delito permanente, es decir que se sigue cometiendo desde el momento del secuestro de la persona hasta su reaparición, el hallazgo de su cadáver o, en su defecto, de información que permita conocer el destino de la persona.

La segunda querrela en alegar fue la APDH. Lo hizo a través de tres de los abogados designados como representantes en la causa: Josefina Rodrigo, Marcelo Ponce Núñez y Oscar Rodríguez. En un desarrollo argumental en línea con la interpretación de genocidio, la primera realizó una caracterización de las víctimas señalando su condición obrera y la militancia sindical que caracterizó a la mayoría de ellas, argumentando que la represión buscó exterminar a los trabajadores como grupo. Marcelo Ponce Núñez, abogado laboralista vinculado a la Central de los Trabajadores Argentinos, realizó un análisis de la legislación represiva anterior al golpe de Estado en función de argumentar la existencia de un plan sistemático de represión preparado con antelación, en el que la relación entre poder militar y poder económico ocupó una parte importante de su alocución. Sin embargo, al momento de realizar la caracterización de los delitos de acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos y al derecho interno y de atribuir la responsabilidad de los imputados, Oscar Rodríguez pareció cambiar el eje del desarrollo argumental y adhirió a la caracterización construida por la fiscalía. Ofreció una calificación alternativa como delito de genocidio concurrente con lesa humanidad o como lesa humanidad. En segundo lugar sostuvo, a diferencia de la posición de los abogados de Abuelas y de las querrelas que le siguieron, el uso de privación ilegal de la libertad. En términos acusatorios eso significó pedir penas de seis años de prisión para Antonio Vañek y Juan Carlos Herzberg, respectivamente Jefe del Comando de Operaciones Navales y por tanto la persona a cargo de todas las fuerzas de tareas creadas por la Armada Argentina para llevar adelante la represión en las zonas bajo su jurisdicción y Jefe de la Fuerza de Tareas 5, y de 25 años de prisión para el suboficial de Prefectura Juan Carlos Meza. En tercer término se alejó de la teoría del dominio del hecho mediante aparato organizado de poder para emplear un enfoque distinto, la

infracción de deber, consistente en atribuir a los funcionarios estatales la responsabilidad de observar ciertas obligaciones que surgen de su investidura vinculadas a la conservación de la institución en sí misma y la protección de las personas bajo su cuidado.

A la APDH siguió el alegato de la querrela unificada de las secretarías de derechos humanos nacional y provincial. Al igual que la querrela de AAPM y las subsiguientes, sus integrantes recurrieron a las figuras de desaparición forzada de persona contenida en el derecho interno y de genocidio de acuerdo a la CPSDG, así como a la teoría del dominio del hecho a través de un aparato organizado de poder para determinar la autoría. Lo relevante del alegato de las secretarías a los fines de este trabajo radicó en algunas observaciones que realizó Pedro Griffo al inicio de su intervención, vinculadas al modo en que el método de investigación judicial afecta la percepción del pasado dictatorial. Pedro Griffo planteó que la existencia de un conjunto de criterios metodológicos y procesales afectan el proceso de investigación de la represión al ejercer un efecto de recortes sobre la realidad, obstaculizando una valoración amplia de sus efectos y la percepción de sus alcances, y su extensión en el país en general y la región en particular. Indicó, por ejemplo, que el recorte temporal fijado en el 24 de marzo de 1976 dejó fuera las prácticas represivas anteriores al golpe de Estado y por tanto un conjunto de casos de trabajadores de la región perseguidos por la Triple A y las fuerzas navales antes de esa fecha. También advirtió respecto a las formas en que las figuras penales condicionan la percepción de los hechos, señalando que el uso de la privación ilegal de la libertad no alcanza a reflejar lo que, cuarenta años después, se conoce o desconoce respecto al destino de los desaparecidos. Recurriendo a ese argumento, las secretarías de derechos humanos solicitaron cambiar la calificación por la de desaparición forzada de personas agravada por el resultado de la muerte de la víctima, señalando que ella se ajusta mejor a lo sucedido, tanto en razón del tiempo transcurrido como de lo que hoy se conoce histórica y jurídicamente respecto a la operatoria represiva. Como se verá oportunamente, aunque lógico desde el punto de vista histórico y jurídico, contrarió una definición política adoptada por los organismos de derechos humanos más tradicionales vinculada a los modos de señalar las responsabilidades institucionales a través del discurso público, en este caso el judicial.

Respecto a la utilización de la figura de genocidio, combinaron el análisis dogmático de la CPSDG realizado por los fiscales con una interpretación del período

histórico anterior a la dictadura centrada en la conformación de una densa clase trabajadora a partir de las políticas industriales implementadas en el país desde mediados del siglo XX, cuya organización avanzó a lo largo de los años hasta alcanzar un punto cúlmine en torno a 1973. A partir de ese año, en el que la clase obrera habría buscado presentarse a sí misma como representante de los intereses nacionales, compitiendo así con la identidad que guardaban de sí mismas las fuerzas armadas y particularmente la marina, se habría desatado un proceso represivo que culminó en la concreción de una voluntad de exterminio. En términos regionales señalaron que la dinámica descrita se habría manifestado más claramente en torno al Astillero Río Santiago (ARS), empresa bajo jurisdicción de la Armada Argentina y atravesada por crecientes luchas protagonizadas por los trabajadores entre 1973 y 1975. De ello se derivan entonces las características que configuran el delito de genocidio: la selectividad del exterminio, la intención de aniquilar al grupo como tal y, coincidiendo con la teoría de Daniel Feierstein, la voluntad de transformar la sociedad mediante la reorganización de las relaciones sociales que la caracterizaban. También el carácter político del exterminio. Así, para la querrela de las SDH, la noción de genocidio completa la explicación de lo sucedido, otorga a los hechos un sentido al que no puede accederse si son tomados aisladamente. Los totaliza.

En la misma línea de ideas se expresó la querrela de la LADH, que consideró que sólo bajo esa categoría pueden comprenderse cabalmente el alcance del accionar represivo y el rol que le cupo a los imputados. Para esa querrela la calificación no resulta indiferente respecto a la representación del proceso histórico. Por sus características típicas, lesa humanidad transmitiría la idea de una represión indiscriminada, mientras que genocidio la existencia de una concentración o selectividad hacia un colectivo social particular. Acusar por genocidio permitiría entonces postular la existencia "...de una tecnología de poder en la que la negación del otro llega a su punto límite: la desaparición material, la de sus cuerpos, y simbólica, la de la memoria de su existencia" (RA-Q-12, 14/10/2015) y dar cuenta del carácter de clase del exterminio, que habría tenido como objetivo

... el aniquilamiento de una parte sustancial del grupo nacional que se oponía o tenía capacidad de oponerse, a la implementación de prácticas y políticas llevadas a cabo por quienes detentaban el poder y los recursos del estado y que la participación que sufrieron aquí las víctimas fue en función

de su carácter de partes del grupo nacional catalogado como enemigo subversivo (RA-Q-12, 14/10/2015)

Y que esa condición discriminada o focalizada del accionar estatal, dirigido contra un enemigo subversivo construido desde la subjetividad del perpetrador para abarcar a opositores reales y/o potenciales, habilitaba la subsunción de los hechos juzgados bajo la figura de genocidio, pero que también ponía de manifiesto la relación entre intereses económicos y represivos. El juicio de FT5 habría permitido visibilizar especialmente la concentración de la represión sobre la clase trabajadora, al menos, en la zona de Berisso y Ensenada.

En términos del derecho interno, la querrela de la LADH coincidió con la APDH y fiscalía en la utilización de PIL como regla general, aunque en este juicio acompañó el cambio de calificación solicitado por la AAPM en el caso de Norma Raggio de Balbuena y en algunos de los casos solicitados por las secretarías de derechos humanos, en ambos casos excluyendo el agravante por resultado muerte. Tanto el uso de PIL como la exclusión del agravante de la desaparición forzada obedecerían a la traducción en términos jurídicos del reclamo de los organismos de derechos humanos llamados “históricos” vinculado a la responsabilidad institucional de Estado y en términos individuales de cada uno de los imputados en el esclarecimiento del destino de los desaparecidos, brindando información fehaciente al respecto o la ubicación de sus cuerpos. En este sentido, la querrela de la Liga parece expresar un posicionamiento más ligado a las víctimas que las anteriores y, como se verá, más cercano al de Justicia Ya.

Al igual que en el caso de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, Guadalupe Godoy en representación de la LADH expresó un conjunto de consideraciones vinculadas al modo en que el proceder de la justicia condicionan las representaciones del pasado que ésta construye. El juicio FT5 habría permitido advertir la exclusión de los casos anteriores al 24 de marzo de 1976, la invisibilización de las responsabilidades empresariales, eclesiásticas, sindicales y civiles en la represión y de las fuerzas armadas en las funciones administrativas de gobierno. En este sentido, citó el testimonio de la historiadora Laura Lenci para dar cuenta de la participación de la Armada en los gobiernos municipales de Berisso, Ensenada y La Plata y de la Universidad Nacional de La Plata. Atribuyó estos límites del proceso de investigación de la justicia, a la influencia que en el mismo ejercen los distintos agentes judiciales sin tener en cuenta la perspectiva de las víctimas y la falta de una visión general o

totalizante del proceso histórico, señalando que todo ello se expresa, entre otros efectos, en la restricción de los criterios de imputación, la falta de profundización en la investigación, la creación de sucesivas causas residuales que no llegan a juicio

La última querrela en alegar fue Justicia Ya La Plata. Por la perspectiva clasista, la caracterización de las víctimas y la referenciación de su discurso como representación de las organizaciones que las nuclean, su intervención presentó similitudes con lo expresado por la representante de la LADH. Como ya se indicó previamente, esto no resulta una coincidencia: la Liga integró Justicia Ya en La Plata hasta aproximadamente el año 2012 y, no obstante las diferencias actuales, ambos espacios comparten una pertenencia ideológica a la izquierda marxista.

Tres aspectos destacan del alegato de esta querrela. El primero a señalar se encuentra ligado a la acusación por genocidio. Coincidieron en este punto con las otras querellas al señalar que el objetivo buscado fue disciplinar a todo el cuerpo social a través de la eliminación de una fracción del mismo, a la que definieron como los trabajadores organizados, de quienes refirieron que, a fuerza de luchar por mejores condiciones de trabajo, se constituyeron como un obstáculo para el afianzamiento y la consolidación del sistema político, económico, social y cultural de las clases dominantes. Además, a la hora de mensurar las penas correspondientes a los imputados y a diferencia de las anteriores que establecieron una graduación de acuerdo a las escalas previstas para cada delito, pidieron la pena de reclusión perpetua (la pena máxima contenida en el código penal) para todos los imputados, independientemente de las conductas criminales atribuidas a cada uno. Las abogadas fundaron ese pedido en la comisión del delito de genocidio. Subsidiariamente, vale decir que, en caso que el mismo fuese rechazado, expresaron un pedido con penas graduadas de acuerdo a los delitos contenidos en el Código Penal.

En segundo lugar, el discurso de sus integrantes se caracterizó por una reivindicación del papel de las víctimas y los familiares en la reconstrucción de lo sucedido durante la dictadura que fue acompañada no solo por una fuerte crítica a los límites del actual proceso de justicia, sino también por una impugnación general e integral de lo realizado desde la restitución de la democracia y la denuncia del carácter calculado e interesado de las políticas de memoria implementadas por el gobierno kirchnerista. Sin embargo y aunque parezca contradictorio, en el discurso de esta querrela surge con claridad una concepción, compartida al menos por uno de los

magistrados que compusieron el voto mayoritario, del derecho como constructor de verdad del discurso jurídico, llegando a atribuirle una potencia disuasiva:

Analizar estos crímenes como hechos individuales y sentenciarlos como tales, implicaría a nuestro entender, no sólo una grave lesión a las normas internacionales y nacionales vigentes, sino también a la construcción histórica necesaria para toda la sociedad con el objetivo que los hechos de esta naturaleza comprobados en el debate no se vuelvan a repetir. (RA-Q-17, 14/10/2015)

Finalmente, resta señalar que el alegato de JYa tuvo la virtud de poner en palabras algo que en los discursos de las querellas anteriores aparecía implícito. Para las querellas el concepto de genocidio no solo describe mejor en términos jurídicos lo sucedido en el país, sino que tiene la virtud de repolitizar a las víctimas corriéndolas del lugar de inocencia abstracta en que habían sido colocadas tanto por el uso de la noción de lesa humanidad, que las reemplazó por la idea de la sociedad civil como agredida y de la violencia como fenómeno generalizado, como por aquellas memorias dominantes construidas desde los familiares, que tendieron a sacralizar a los y las desaparecidas.

2.4. Alegatos de las defensas

Ya se han descrito, al momento de dar cuenta de los actores del proceso, las características centrales de los alegatos defensistas. Conviene agregar que en la síntesis contenida en la sentencia de la causa constan con mayor detalle los planteos realizados por la defensa pública oficial. No solo en función de la mayor cantidad de imputados representados por ese organismos estatal, sino también porque – al igual que sucedió con la fiscalía respecto de las partes acusadoras – por su funciones normativas cargaron con la responsabilidad de responder la mayoría de los planteos de los acusadores y, al mismo tiempo, desarrollar con mayor profundidad los pedidos de nulidad.

Al respecto conviene señalar que, aunque imputados y defensores negaron responsabilidad sobre los hechos juzgados amparados la mayoría de ellos en su condición de jefes militares sin participación directa en las tareas vinculadas a la represión, el principal argumento de las defensas pareciera ser la imposibilidad del juzgamiento. Los abogados enunciaron garantías constitucionales y antecedentes jurídicos y jurisprudenciales tendientes a objetar la legalidad de los juicios, procurando

retrotraer la situación de los imputados al período anterior a la reapertura de los juicios. Algunos de esos argumentos, particularmente aquellos en que apelan a las garantías constitucionales, conectan con los discursos que suelen ensayar las organizaciones de derechos humanos vinculadas a la defensa contra la violencia institucional, la criminalización de la protesta social y otros fenómenos sociales en los que el Estado aparece como violador de derechos humanos.

En segundo lugar, atacaron el modo de realización de los juicios, impugnando la participación como querellantes de las secretarías de derechos humanos por considerar que se incurría en una doble representación del Estado al superponerse con el rol del Ministerio Público Fiscal. También señalaron que la multiplicidad de querellas colocaba a los imputados en desigualdad de armas. Cuestionaron la presencia de las víctimas en la sala de audiencias y plantearon la contaminación de la prueba producto de la interacción de las víctimas y los familiares. Idéntico argumento se usó para cuestionar la publicidad de las audiencias mediante su televisación por streaming. No menos importante, señalaron de modo más o menos velado la parcialidad del tribunal anticipando una segura condena en contra de sus defendidos.

Un tercer núcleo argumental estuvo dado por el ataque o la respuesta a los argumentos de las partes acusadoras. En ese sentido los tres alegatos cuestionaron los alcances del derecho internacional de los derechos humanos y su prevalencia sobre el derecho interno y particularmente la pertinencia de la utilización de la CPSDG. Al respecto señalaron que, aunque fue ratificada por el Estado argentino con anterioridad a la comisión de los delitos e incorporada al cuerpo constitucional con la reforma de la Constitución de 1994, nunca se modificó el Código Penal para dar lugar a la figura de genocidio. Un criterio similar siguieron respecto a la posibilidad de la utilización de la figura de desaparición forzada, dada su reciente incorporación al derecho interno. Cuestionaron los criterios de acusación por considerarlos vagos e insuficientes para definir las conductas de los imputados y los pedidos de ampliación de la acusación por no cumplir los requisitos fijados en el código procesal. Finalmente señalaron la inocencia de sus defendidos.

Como también ha sido señalado precedentemente, la única defensa que incorporó argumentos que escaparon de lo técnico y permiten hablar de una memoria militar expresada en el espacio judicial fue la del abogado Sebastián Olmedo Barrios. Estos, sin embargo, se encuentran ausentes en la síntesis de su posición incorporada a la

sentencia. Una revisión del registro audiovisual de su alegato permite advertir que el defensor encuadró el período histórico como un conflicto armado interno y que en función de ello solicitó la aplicación de la normativa internacional correspondiente a la guerra y señaló que la jurisdicción natural era la justicia militar y no el fuero federal. También argumentó la legalidad de las tareas de inteligencia de acuerdo con la normativa militar y civil vigente en la época. La proyección al presente de esa interpretación del pasado como un enfrentamiento bélico, llevó al defensor a plantear la posible condena de los acusados y el cumplimiento de la misma en institutos penitenciarios, como una condena a muerte, haciéndose eco de los planteos expresados por sectores solidarios con los militares condenados (De Vedia, 7/09/2015).

2.5. La palabra de los jueces.

Los votos de los magistrados expresan dos formas de representación del pasado contrapuestas que, aunque no cambian el resultado final puesto que todos consideran las conductas analizadas como crímenes contra la humanidad y resuelven la condena de los imputados, inciden en el proceso de argumentación jurídica. El voto mayoritario construido por los jueces Rozanski y Álvarez caracterizó el período como un genocidio y recurrió al llamado derecho internacional de los derechos humanos y específicamente a la ya nombrada Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio para la interpretación del marco normativo. Por su parte, el juez Castelli interpretó el período como la etapa final de un conflicto bélico interno y en consecuencia consideró que debían aplicarse las normativas internacionales vinculadas al derecho internacional humanitario, que regulan las guerras entre Estados y los conflictos bélicos en general y específicamente las Convenciones de Ginebra.

Como podrá observarse a continuación, cada uno de ellos construye temporalidades y relaciones causales distintas, iluminan ciertos aspectos del período y oscurecen u ocultan otros, conceptualizan de modo distinto a las víctimas y a los victimarios y, entre otros aspectos, valoran de forma diversa los efectos de la represión en términos individuales y colectivos. Generan así discursos que tanto permiten normalizar el período a través de su inscripción en un devenir histórico, como contribuyen a su encuadramiento jurídico. Podría señalarse que mientras una parece priorizar la pregunta por los efectos de la represión en el funcionamiento social, la otra

pareciera otorgar primacía a la pregunta por las circunstancias que condujeron al proceso dictatorial. De este modo mientras la lectura por genocidio pareciera sostener un discurso más sociológico, el fallo del juez Castelli resulta más afín al discurso histórico. En todo caso, ambas presentan aspectos significativos para la problematización de la articulación entre las formas de representación del pasado y el discurso jurídico.

2.5.1. El voto mayoritario. La dictadura como genocidio

En lo relativo a la construcción del contexto histórico, la determinación del marco normativo y el análisis del accionar de la Armada y la FT5, los jueces Rozanski y Álvarez construyeron un texto común que en buena medida retomó el discurso que las partes acusadoras expresaron en sus alegatos. Precisamente por ello resulta significativo que su voto comience recuperando la caracterización del accionar represivo consagrada en la causa 13/84, al describirlo como un plan sistemático y generalizado de criminalidad estatal (TOF1, 2015, p. 259). Lo significativo aquí resulta que la representación del pasado que trasciende a través del juicio a los ex Comandantes se vincula a un enfrentamiento faccional del que resulta presa la sociedad en su conjunto, el voto mayoritario tendió a considerar a la represión dictatorial como una política de exterminio focalizada sobre un grupo nacional particular con el objeto de, a través de la violencia física y la difusión del terror, lograr la reorganización del conjunto de la sociedad.

El accionar represivo aparece así como un medio para la obtención de un fin: el martirio de los individuos en tanto parte de un colectivo determinado, socialmente significativo para los victimarios, y el exterminio de ese colectivo como instrumento para la modificación de los lazos sociales. Esto implica que el voto de los jueces Rozanski y Álvarez propone considerar que las víctimas de la represión formaron parte de un colectivo social investido por los perpetradores de ciertas características, reales o imaginarias, articuladas en torno al concepto lúbrico de subversión y por las cuales se las consideró peligrosas. Lo cual supone plantear que el objeto de la represión no se encuentra en las víctimas individuales sino en el conjunto de la sociedad y que, por tanto, la mirada del victimario se posa en los cuerpos individuales en la medida que representan colectivos humanos cuyas prácticas políticas son esencializadas como ajenas a patrones morales sectoriales que son considerados universales. De allí que las

víctimas no habrían sido *todos* los trabajadores o *cualquier* trabajador, sino aquellos percibidos como peligrosos en razón de su participación gremial vinculada a las corrientes antiburocráticas de los sindicatos y/o militancia política ligada a las corrientes la izquierda peronista o marxista. Lo significativo de esta visión es que propone una lectura de la violencia represiva en términos propedéuticos:

El genocidio y su profunda tarea de desarticulación de las instituciones de pertenencia de los sectores del trabajo, [...] tuvo como objetivo el diseño de una nueva sociedad en las que sectores enteros quedaron indefensos y disgregados frente a la concentración del poder económico traducido en único poder social efectivo (TOF1, 2015, p. 299)

El texto que elaboraron los jueces establece vínculo entre represión, políticas económicas e intereses de los sectores concentrados del capital. Mientras que en términos estructurales eso se expresó como un intento por "... instaurar un nuevo sistema de racionalidad económica, donde la variante de ajuste fue el trabajador..." (TOF1, 2015, p. 298), a nivel de fábrica habría dado lugar al intento de las empresas por "...erradicar cualquier forma de organización sindical de base, procurando instaurar mediante el terror el disciplinamiento de los trabajadores de la región..." (TOF1, 2015, p. 295). Así, distribución regresiva del ingreso, pérdida de puestos de trabajo, expansión del empleo informal, parecen ser efectos de la represión. Pero también la desarticulación de la identidad obrera que caracterizaba a la zona: los tres jueces señalaron que casi con unanimidad los testigos refirieron la pérdida del puesto de trabajo y la imposibilidad de retornar al mismo o de conseguir otro luego de su cautiverio, como los aspectos más significativos de sus padecimientos (TOF1, 2015, p. 298). La pérdida de la identidad obrera aparece aquí como una forma de violencia simbólica.

La lectura propuesta constituye la dictadura como un parte aguas: corte abrupto del devenir histórico anterior y partera de un nuevo tiempo, con el que mantiene una línea de continuidad a través de un inacabado proceso de implementación de políticas neoliberales que luego completarán los gobiernos democráticos posteriores. Paula Canelo ha llamado la atención respecto a este tipo de derivas economicistas en la interpretación del pasado dictatorial y específicamente respecto a su incidencia en la sentencia de la causa FT5 (Canelo, 2016, p. 34), señalando que tienden a simplificar los procesos políticos y sociales. Efectivamente, en diversos pasajes los jueces parecen reducir la idea de la reorganización de las relaciones sociales que ocupa un lugar central

en la propuesta teórica de Daniel Feierstein y los alegatos de al menos una parte de las querellas, para utilizarla como sinónimo de implementación de un modelo económico. No obstante, el texto tiene la virtud de problematizar los efectos sociales generados por la represión en el mediano y largo plazo, aspecto que les permite reflexionar, aún con ciertos esquematismos atribuibles a la formación jurídica, respecto a las posibles articulaciones entre justicia, reparación y memoria.

Siempre dentro del voto mayoritario, los jueces Rozanski y Álvarez construyeron fundamentaciones separadas al momento de analizar la calificación legal de los hechos analizados de acuerdo al derecho internacional. Ambos coinciden, como ha sido expresado anteriormente, en la aplicación de la CPSDG. Sin embargo la aproximación de cada uno resulta distinta y expresa tanto diferencias de formación entre cada uno de ellos, como intereses diversos al momento de problematizar el proceso de justicia vinculados a los crímenes dictatoriales.

En la argumentación de Carlos Rozanski prevalece una perspectiva idealista de la justicia que puede identificarse con la corriente iusnaturalista del derecho. Aunque a la hora de determinar los delitos correspondientes a los imputados realiza un análisis de la normativa internacional y la jurisprudencia que reglan los crímenes contra la humanidad y particularmente aquellas que persiguen el genocidio, resulta notable cómo su discurso se encuentra impregnado de una condición moral que toma la forma de un imperativo de verdad. Una verdad que se presume objetiva y que debe ser descubierta o develada mediante la indagación judicial. Incluso, retoma la expresión de Michel Foucault que caracteriza al derecho como productor de verdad para resignificar su sentido y “...recordar una vez más, como lo hice en otros fallos sobre esta clase de delitos, la importancia que tiene el reconocimiento de la verdad para la construcción de la memoria colectiva” (TOF1, 2015, p. 431). Aunque su noción de verdad y su caracterización del vínculo entre ésta y la memoria resultan objetables desde el campo de estudios de la memoria y la disciplina histórica, el juez no parece distanciarse mucho de ciertas representaciones dominantes dentro de la sociedad respecto a las mismas. En todo caso, lo significativo de su razonamiento resulta que le permite no solo resaltar la importancia del accionar de la institución judicial en general y de los juicios por crímenes de Estado en los procesos de construcción de memoria, sino también afirmar la relevancia de nominar los procesos históricos. Un aspecto que, como se ha indicado en este trabajo, forma parte de los debates académicos y políticos respecto del período.

Esa concepción llevó al juez Rozanski a señalar que el concepto de genocidio permite comprender los hechos juzgados “...no como mera actividad violenta de parte de grupos armados de diversas fuerzas de seguridad, sino como parte precisa de un aparato montado con complicidades de otros sectores de la sociedad...” (TOF1, 2015, p. 436) y que dicha actividad no resulta “...una mera sucesión de delitos sino (...) algo significativamente mayor que corresponde denominar ‘genocidio’...” (TOF1, 2015, p. 437)

Desde esta perspectiva y entroncando con la propuesta analítica de Daniel Feierstein (TOF1, 2015, p. 437), el juez realiza un análisis del surgimiento del concepto de genocidio en el derecho internacional y su aplicación a distintos casos nacionales por parte de la Corte Penal Internacional atendiendo al problema de la determinación de los grupos protegidos por la Convención. Concluyó al respecto que la exclusión de los grupos políticos de la enumeración contenida en la versión final del Artículo II de la misma no debe ocultar que en la intencionalidad original del texto los mismos se encontraban contemplados. Por otro lado, argumentó la importancia que la propia Convención otorga a la voluntad del perpetrador en la configuración del colectivo objeto del exterminio, señalando que con anterioridad al golpe de Estado del 24 de marzo de 1976 se fue gestando una noción de “otro” como enemigo cuya principal característica fue la labilidad en su definición. Jerarcas, pero también ejecutores directos, pudieron así delimitar los alcances de ese enemigo de acuerdo con las circunstancias. Para el juez, ese margen de indeterminación habría favorecido la *irradiación del terror* en la sociedad, cuyos efectos en el tiempo se habrían prolongado hasta la actualidad y solo se habrían comenzado a disipar a partir del proceso de memoria, verdad y justicia que comenzara con la reapertura de los juicios por crímenes de Estado.

Por otro lado, el concepto de genocidio le permite a Rozanski señalar que la represión es algo más que la acción ejercida sobre los cuerpos y, por tanto, que la justicia debe ser más que la simple punición de las conductas criminales:

Corresponde señalar, finalmente, que la reconstrucción de la memoria colectiva no se logra sólo con la condena de algunos genocidas, sino además enfrentando responsablemente los desafíos que las consecuencias del genocidio continúan evidenciando. Una de ellas, la necesidad de acelerar los procesos y juzgar en tiempo y forma las violaciones a los derechos

humanos, incluyendo en cuanto corresponda, como se verá a continuación, a quienes desde distintos ámbitos del Estado terrorista, resultaron cómplices del mismo (TOF1, 2015, p. 442)

A partir de esta última observación el voto de Rozanski se adentró en la denuncia de la participación de distintos sectores sociales que habrían alentado y tomado parte en el proceso genocida. Resulta significativo que al hacerlo refirió no solo a sindicalistas y empresarios nombrados por los testigos a lo largo del debate, sino que en forma genérica caracterizó la participación de sacerdotes, jueces y funcionarios judiciales, médicos y periodistas, sectores que no aparecieron directamente ligados a los hechos investigados o que, aunque podrían haberlo estado, como en los casos del personal del Hospital Naval Río Santiago o el vicariato castrense, esa relación no fue expresada en el texto del juez. El texto parece, antes bien, reflejar el cúmulo de conocimiento generado en los distintos juicios realizados, con la sola excepción del rol de los periodistas, cuya introducción en el texto refleja las peleas y preocupaciones del magistrado en 2015.

Al final de su voto, Rozanski establece una valoración moral de los hechos. Señala que quienes fueron condenados en el juicio FT5 actuaron con total desprecio por la vida humana, por lo cual merecen su condena y el cumplimiento fiel de las penas aplicadas. Pareciera hacer depender el cumplimiento de la pena, su morigeración y/o la determinación de la modalidad de implementación, de la existencia de elementos valorativos de orden moral. De tal modo que, si la pena debe reflejar la magnitud de los delitos cometidos, es decir el daño material ocasionado, la modalidad de su cumplimiento aparece ligada a la reprobación moral de los mismos. En este razonamiento pareciera haber un desborde de los principios del derecho vinculado a la protección de la propiedad y de la noción del tiempo como forma universal de intercambio: no alcanza con tasar el valor del daño ocasionado en tiempo, debe señalarse la reprobación moral de lo acontecido remarcando el efectivo cumplimiento de la pena en las condiciones más duras posibles.

Por su parte, César Álvarez inició su voto destacando que a lo largo de su actuación en este tipo de causas el tribunal platense fue incorporando las distintas discusiones vinculadas a los alcances de la figura contenida en la CPSDG en sus artículos II y III. Señaló al respecto que partiendo de una contextualización histórica en la causa “Etchecolatz” que excluyó la aplicación de la Convención, las distintas

composiciones del tribunal fueron consolidando un criterio que permitió llegar hasta la condena por complicidad en la comisión del delito internacional de genocidio en la causa Almirón, cuya sentencia se dio a conocer a comienzos del año 2015. Siempre según el magistrado, las diferentes sentencias emitidas entre uno y otro proceso fueron consolidando un criterio por el cual se consideró que en el caso argentino las políticas de exterminio tuvieron como víctimas a integrantes de lo que la Convención denomina “grupo nacional” (TOF1, 2015, p. 445). En esa línea de razonamiento, la sentencia de FT5 permitiría avanzar un paso más en la comprensión de los alcances de la figura internacional al condenar a los acusados, ya no como cómplices, sino como coautores, contribuyendo con eso a un mejor entendimiento de lo sucedido en el país:

La aplicación de la figura típica de genocidio permite una lectura razonable de los hechos que estamos juzgando, por cuanto otorga la posibilidad de visión en conjunto de la cual se carece si nos limitásemos a analizar flagrantes violaciones a los derechos humanos de un modo inconexo. (TOF1, 2015, p. 446)

Para el magistrado, ese carácter *totalizante* del delito de genocidio permitiría dar cuenta tanto de la condición colectiva de las víctimas, como del rol central que ocupa la determinación del perpetrador en la delimitación del grupo a exterminar. Y del efecto de la difusión del terror en el conjunto de la sociedad, algo que a su criterio el concepto de lesa humanidad no alcanza a mostrar.

En el genocidio las víctimas no son indiferenciadas, son objeto de la agresión sistemática y masiva porque son miembros del grupo y no como individuos en cuanto tales, siendo definidos los integrantes del ese (sic) grupo a partir de la actividad del autor del perpetrador (sic) del genocidio. Sin embargo no se puede exigir el requisito de identificación del grupo con carácter previo y con independencia de la actividad de quienes planean el genocidio. Esto es así por cuanto las categorías de grupo enumeradas en la Convención, esto es "nacional, étnico, racial o religioso" son absolutamente mudables y cuestionables en las ciencias sociales e incluso es posible, por no decir conveniente, negar un alcance cerrado e inmodificable a sus conceptos (TOF1, 2015, p. 450)

De esa caracterización el juez derivó una serie de conceptos relevantes para problematizar tanto la representación del pasado dictatorial como la relación entre el Derecho y la construcción de memoria. En primer lugar, respecto al carácter de la represión, que la misma fue una acción planificada con anterioridad al golpe de Estado, dirigida a reconfigurar la sociedad mediante la eliminación de sectores sociales opositores o potencialmente opositores, a los que se caracterizó como un “otro” enemigo pasible de ser exterminado, y la paralización del resto de la población mediante el terror. Y que en virtud que esa reconfiguración social buscó establecer un nuevo esquema de relaciones sociales en favor de los grupos de poder, el genocidio argentino tuvo una matriz política (TOF1, 2015, p. 446). En segundo lugar y respecto al accionar de la justicia, que la calificación jurídica genera efectos concretos en la comprensión de los sucesos históricos. Al respecto señaló que el derecho debe procurar reflejar lo que el autor hizo y lo que tenía intención de hacer a través de una tipificación que refleje lo más posible la magnitud de la ilicitud de sus acciones.

En ese sentido, para el magistrado, calificar los hechos juzgados “...como genocidio sirve a efectos de darle una correcta y razonable interpretación de ordenamiento jurídico y para describir la realidad” (TOF1, 2015, p. 451). De modo que sería “...absurdo, desde todo punto de vista jurídico, sociológico o histórico, sostener que los acusados cometieron simplemente una reiteración de privaciones ilegales de la libertad, una reiteración de tormentos o una reiteración de homicidios o de desapariciones forzadas” (TOF1, 2015, p. 451). Y que en función de contar “...la historia del crimen del autor...” (TOF1, 2015, p. 451), corresponde señalar que en el caso argentino “...no estamos ante una mera sucesión de delitos sino ante algo significativamente mayor que corresponde denominar ‘genocidio’. Se trata de llamar por su nombre correcto a fenómenos que, aún con diferencias contextuales y sucedidos en tiempos y espacios distintos registran una similitud que debe ser reconocida (TOF1, 2015, p. 449).

2.5.2. El voto en minoría de Germán Castelli y la guerra interior.

Como ya se ha indicado, el juez Castelli emitió un voto en minoría a partir de su disidencia respecto a la calificación de los hechos como constitutivos del delito internacional de genocidio. En términos formales fue incorporado al finalizar el voto conjunto de los jueces Álvarez y Rozanski, reproduciendo la estructura del mismo y

obviando solo aquellos aspectos en los cuales el magistrado coincidió con el voto de sus colegas y no manifestó la intención de realizar ningún comentario y/o agregado al texto correspondiente. Así, por un criterio organizativo, una parte sustancial del texto producido por los jueces Rozanski y Álvarez vinculada a la responsabilidad e intervención delictiva de los imputados, a la cual también suscribió el juez Castelli, se analiza en este trabajo más adelante aunque en la sentencia se encuentra incluida en el voto mayoritario.

El argumento central del planteo de Germán Castelli puede ser resumido en tres puntos centrales: 1) independientemente de la ratificación de la CPSDG por el Estado argentino, la inexistencia de esa figura típica en el ordenamiento interno impide su utilización puesto que ello violaría los principios del Estado de Derecho y las garantías republicanas; 2) no obstante ello, la Convención excluyó conscientemente a los grupos políticos de la enumeración de los colectivos protegidos, impidiendo así su utilización para el caso argentino y 3) los hechos juzgados violan el Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, referente a las reglas mínimas que deben observarse en caso de conflictos armados no internacionales y por tanto pueden ser clasificados como crímenes contra la humanidad.

Respecto al primer aspecto, cabe señalar que en el apartado referente a la calificación de acuerdo con el derecho internacional y a propósito de su interpretación taxativa de los grupos enumerado en la CPSDG, recomendó para una eventual futura aplicación de la misma o bien promover una reforma de la Convención o bien introducir en el Código Penal el delito de genocidio incorporando razones políticas. En relación con el segundo argumento, adquiere especial interés para este trabajo la sección titulada “Exordio” (TOF1, 2015, p. 522), donde el magistrado introdujo el marco histórico desde el cual valoró los hechos y fundamentó su rechazo a la calificación de genocidio. Allí postuló que entre los años 1973 y 1979 se desarrolló en el país un conflicto armado interno, vinculando la dictadura directamente a su tiempo precedente, al que caracterizó como un escenario de violencia generalizada entre sectores que respondían a la lógica de la guerra fría:

...desde fines de la década del sesenta, en la Argentina -al igual que en otros países del Cono Sur de América Latina y en el resto del mundo- se vivía una situación de violencia extrema, generada por el enfrentamiento de facciones ideológicas de izquierda y de derecha. Podríamos identificar dicha situación

con el antagonismo de la denominada "Guerra Fría", en la cual sus máximos exponentes eran el bloque "capitalista" -representado principalmente por los Estados Unidos de Norte América- y el bloque que denominaremos "marxista" -identificado con la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas-. (TOF1, 2015, p. 524)

Ese enfrentamiento se manifestó en la región a través de organizaciones guerrilleras inspiradas y apoyadas por la revolución cubana y la proliferación de dictaduras militares promovidas por Estados Unidos e inspiradas en la Doctrina de Seguridad Nacional, cuya implementación se desarrolló en dos fases: una política, destinada a ganar a la población en favor de las fuerzas represivas mediante la acción directa, y la otra militar, vinculada al combate del enemigo terrorista (TOF1, 2015, p. 525). Además el juez señaló que esa doctrina antisubversiva entroncó con una larga tradición hispanoamericana en materia de aplicación de tormentos y persecución estatal en la que abrevaron los militares argentinos y se expresó a lo largo del siglo XX a través de los sucesivos golpes militares (TOF1, 2015, p. 545). Continuando con su análisis del período comprendido entre el derrocamiento de Perón y su retorno, al que caracterizó como un momento de enfrentamiento faccioso, Castelli refirió los años anteriores al golpe militar de la siguiente manera:

...las fuerzas desatadas por los sectores violentos de la izquierda y la derecha, solo sembraban muerte y destrucción. Mientras que el gobierno constitucional dirigía especialmente su atención y respuesta legal contra la violencia proveniente, principalmente, de la izquierda. Ejércitos irregulares, con formación militar, uniformes, grados y reglamentos propios, procuraban tomar el poder -el ERP, por ejemplo, reivindicaba, como jefe único, al Che Guevara (ver Robin, Marie-Monique, p. 394)-, a través de copamientos a cuarteles, ataques a objetivos militares, asesinatos selectivos, secuestros y robos para lograr, a su vez, recursos económicos; como también a través de la lucha en territorio distinto al urbano, como lo fue la selva tucumana. (TOF1, 2015, p. 527).

Y fundamentó esa perspectiva reproduciendo el listado de las acciones llevadas adelante por las organizaciones guerrilleras entre 1973 y 1975, material doctrinario y situación organizativa de cada una de ellas, así como de los atentados de la organización

paramilitar Triple A durante el mismo período de tiempo que fuera incluido en la sentencia de la causa 13/84 (TOF1, 2015, p. 529-531). Frente a esa situación y a pesar de la legislación dictada por el gobierno constitucional destinada a reprimir el terrorismo, aplicada principalmente hacia las organizaciones revolucionarias, los militares “...aprovecharon para implementar sus métodos...” (TOF1, 2015, p. 532).

De esta caracterización del proceso surgen dos elementos significativos. En primer lugar la comprensión del período anterior al golpe militar como un escenario de enfrentamiento entre dos terrorismos de distinto signo que habría preparado las condiciones para la irrupción de las fuerzas armadas. En segundo lugar una distinción entre la política represiva del gobierno democrático inmediatamente anterior a la dictadura y las acciones llevadas adelante por las Fuerzas Armadas una vez monopolizado el aparato del Estado. En esa clave, reconstruye la historia argentina como un proceso de progresivo aumento de la violencia política entre “...sectores violentos de la izquierda y derecha (que) solo sembraban muerte y destrucción” (TOF1, 2015, p. 527), cuya eclosión se produce a partir del año 1973. En ese esquema, las Fuerzas Armadas aparecen, no como continuación de uno de los bandos en pugna sino como respuesta al conflicto, como un tercer actor que asaltó el poder estatal aprovechando la debilidad del gobierno constitucional (TOF1, 2015, p. 554). Pareciera así que para el juez la principal objeción frente al accionar de la dictadura resulta la implementación de medidas ilegales e inhumanas como respuesta a un problema que reconoce real. De ello podría deducirse que un hipotético respeto de la legislación internacional para el tratamiento de los detenidos, y de la nacional en materia represiva, habría llevado al magistrado a no dar lugar al juzgamiento en curso: “...se había otorgado a las Fuerzas Armadas y de Seguridad la legislación e instrumentos normativos necesarios para dar tratamiento al problema subversivo, (...) no había razón alguna que justifique el accionar ilícito y clandestino desplegado...” (TOF1, 2015, p. 539)

Del mismo modo, la interpretación de la guerra interna lleva al juez a establecer una valoración de las víctimas: aun cuando los métodos resultan reprochables desde todo punto de vista y particularmente desde la moral, la victimización de quienes integraban organizaciones político militares parece más comprensible en términos bélicos. El discurso del juez parece extender un status de sospecha sobre quienes

integraban las organizaciones armadas que se expande en grados de culpabilidad decrecientes hasta alcanzar a quienes resultaban plenamente inocentes:

...fueron aprehendidos y torturados tanto miembros de los grupos armados, como sus familiares, amigos o compañeros de estudio o trabajo, militantes de partidos políticos, sacerdotes, laicos comprometidos con los problemas de los más humildes, activistas estudiantiles, sindicalistas, dirigentes barriales y –en un insólitamente elevado número de casos– personas sin ningún tipo de práctica gremial o política (TOF1, 2015, p. 544)

Así, en la medida que el juez interpretó el accionar dictatorial desde la lógica de la guerra, estableció el carácter reprochable de la represión en tanto los militares no observaron la legislación que regula los conflictos armados y advirtió diferencias entre las víctimas, tendió a circunscribir la violencia dictatorial a sus efectos sobre los cuerpos de las víctimas. Una perspectiva que, aunque no resulta errada, le impide advertir la dimensión social que esa violencia jugó en la (re)configuración de las relaciones sociales, así como sus efectos sobre el conjunto de la población. Su línea argumental conecta con aquellos discursos que atribuyen la responsabilidad por la represión a las formaciones guerrilleras y encuentran antecedentes en la sentencia de la Causa 13/84, en los fundamentos de la sentencia del juicio “Poblete” (TOF5, 2006), su caracterización del copamiento del Regimiento 3 de Infantería de La Tablada por el MTP, al que también caracterizó como una situación de guerra interna, y retoma su propio voto en la sentencia correspondiente al primer debate oral de la causa ESMA¹⁶ (TOF5, 2011).

¹⁶ El primer debate oral de la mega causa en la que se investigan los actos represivos cometido por la Armada Argentina en torno al centro clandestino de detención tortura y exterminio que funcionó en la Escuela de Mecánica de la Armada, CCDTyE ESMA, correspondió a la acumulación de los Expedientes N° 1270, “DONDA, Adolfo Miguel s/ infracción al art. 144 ter, párrafo 1° del Código Penal -ley 14.616”, N° 1271 caratulada “Acosta, Jorge Eduardo; Astiz, Alfredo Ignacio; Pernías, Antonio; Rolón, Juan Carlos; Weber, Ernesto Frimón; García Velasco, Pablo Eduardo; Coronel, Julio César y Rádice, Jorge Carlos s/ infracción arts. 144 bis inc. 1° y último punto -ley 14.616- y 167 inc. 2° del Código Penal”; N° 1275, “Montes, Oscar Antonio y Capdevila, Carlos Octavio s/infracción art. 144 ter, primer párrafo del C.P –según ley 14.616-”; N° 1276 “Fotea, Juan Carlos s/infracción art. 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- y 167 inc. 2° del C.P.”; N° 1277, “Acosta, Jorge Eduardo, Astiz, Alfredo Ignacio, Azic, Juan Antonio, Capdevila, Carlos Antonio, Donda, Adolfo, García Tallada, Manuel Jacinto, Montes, Oscar Antonio, Scheller, Raúl Enrique y Pernías, Antonio s/ inf. Art. 144 ter, -según ley 14.616-”; N° 1278 “Savio, Néstor Omar, González, Alberto Eduardo, Acosta Jorge Eduardo, Astiz, Alfredo Ignacio, Scheller, Raúl Enrique, Pernías Antonio, Weber, Ernesto Frimón, Rádice, Jorge Carlos, Rolón, Juan Carlos, Coronel, Julio César y Fotea, Juan Carlos s/ inf. Art. 144 ter, 1° párrafo -según ley 14.616-”; N° 1.298 “Cavallo, Ricardo Miguel s/inf. Art. 144 ter, 1° párrafo del C.P.- según ley 14.616-” y N° 1.299 “Cavallo, Ricardo Miguel s/inf. Art.144 bis, inc. 1° y último párrafo –según ley 14.616- y Art. 167, inc. 2° del C.P.”. Todos correspondientes al registro interno del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de

Luego el magistrado realizó un análisis de la legislación represiva dictada durante el gobierno de María Estela Martínez, las directivas emanadas por las distintas instancias de comando de las fuerzas armadas que ordenaron la política represiva, los reglamentos de las mismas y la legislación dictada por el gobierno militar una vez consumado el golpe. En rigor, buena parte del mismo resulta coincidente con lo desarrollado anteriormente por sus colegas, sólo destacándose la introducción de dos párrafos que refieren a la estructura de funcionamiento de la ESMA que evidencian la reproducción mecánica de textos extraídos de su voto en dicha causa. Del mismo modo, su análisis respecto al funcionamiento de la FT5, donde recurrió a los testimonios de las historiadoras Ivonne Barragán y Laura Lenci para destacar la inserción de la Armada en la zona y el impacto de la represión en la región, resultó coincidente con lo expresado por sus colegas en el voto mayoritario, incluyendo una expresa valoración positiva del rol de los testigos expertos provenientes de la academia, donde opinó que la intersección entre lo judicial y lo académico que contribuye a una mejor comprensión del proceso histórico. (TOF 1, 2015, p. 576).

2.5.3. Responsabilidad e intervención delictiva en casos de criminalidad estatal

En términos generales el planteo de los jueces señala que casos como el analizado, vale decir casos de ataque generalizado y sistemático contra una población, ya sea que se realice en forma indiscriminada contra el conjunto (en cuyo caso calificaría como lesa humanidad) o sobre un grupo específicamente definido por el perpetrador (en el caso de genocidio), no pueden llevarse a cabo sin la disposición de un aparato de poder organizado que configure un orden funcional, sustentado en un sistema de órdenes que se diseminan en una escala jerárquica descendente y segmente la actividad en funciones llevadas adelante por las distintas personas que forman la organización y actúan de modo paralelo y/o superpuesto. (TOF1, 2015, p. 478)

De acuerdo al análisis doctrinario realizado por los jueces, esta forma de dominio de la acción criminal constituye una forma particular de la autoría mediata y surge como parte de la crítica sistemática llevada adelante por el jurista Claus Roxin de la teoría del dominio del hecho formulada por Hanz Welzel. Mientras éste distinguía tres formas de autoría, por acción propia (autoría directa), por dominio funcional de un hecho

la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El veredicto de la sentencia fue dado a conocer el 26 de octubre de 2011 y los fundamentos el 28 de diciembre del mismo mes.

ejecutado conjuntamente (coautoría) y por dominio de la voluntad de un tercero (autoría mediata), Roxin señaló que en este último caso podría darse un subespecie originada en el control de acción criminal a través de una organización, entendida como aparato de poder, a condición que concurrieran tres supuestos: que tuviera un funcionamiento automático o independiente de las contribuciones de sus integrantes; que suponga la facultad de emitir órdenes a sujetos subordinados o poner en marcha procesos reglados y, finalmente, que los autores directos sean intercambiables o fungibles y/o muestren una alta disposición al hecho ejecutor (TOF1, 2015, p. 480).

Cabe señalar que el Código Penal argentino trabaja la responsabilidad en los cinco artículos que componen el Título VII del Libro Primero (Ley 11.179, 1984), en donde, además del autor, define los criterios correspondientes a las figuras de coautor, instigador y cómplices o partícipes primario y secundario. Ninguna de estas figuras permite reflejar fielmente el grado de participación en los hechos de aquellas personas que, ocupando roles de mando en las fuerzas armadas y de seguridad, contribuyeron a la realización de los delitos investigados aun cuando no tuvieron participación directa en los mismos, vale decir de aquellos que actúan como autores detrás del autor o autor mediato. Así lo entendieron los jueces al señalar que

...la terrible experiencia que ha sufrido nuestro país, motorizada por aquel aparato cruentamente delictivo que desplegó su horror mediante la realización de los más atroces ilícitos, se presenta como superadora de aquellas categorías dogmáticas clásicas que devienen insuficientes para dar cuenta de las responsabilidades penales en un plan criminal tan complejo (TOF1, 2015, p. 478)

En verdad, el uso del criterio de atribución de responsabilidad por dominio de un aparato organizado de poder no resulta en sí mismo algo novedoso en la jurisprudencia argentina. Ya había recurrido al mismo la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal en la sentencia de la causa 13/84, donde también había señalado los límites del código interno para aprehender la complejidad de la acción criminal llevada adelante por la dictadura (CNACCF, 1985, Séptimo). Sí lo fue, sin embargo, respecto a otras sentencias dictadas por el propio tribunal, en las que utilizara el criterio de autoría mediata por dominio funcional del hecho (TOF1, 2015, p. 479) y al considerar que los mandos medios de las fuerzas que intervinieron en los hechos fueron igualmente autores mediatos, señalando que ellos

tuvieron dominio y señoría sobre una parte del aparato de poder que se manejó de forma autónoma en virtud de la organización del mismo. Y fundamentalmente al calificar a los imputados como coautores mediatos, algo que el propio Roxin no consideró posible (Roxin, 2006) pero que otros autores parecen haber desarrollado (TOF1, 2015, p. 480).

2.6. *La conflictiva herencia de la causa 13. Jurisprudencia y memoria*

La sentencia de la causa 13/84 aparece como una cita de autoridad ineludible a lo largo de la sentencia y en las entrevistas realizadas a quienes tomaron parte en el juicio FT5, para quienes tiene un carácter ineludible en términos jurídicos pero, al mismo tiempo, porta una interpretación de los hechos que les resulta problemática.

Vale recordar que los organismos de derechos humanos que en 2006 encararon el primer debate oral luego de la reapertura de las causas veían con preocupación que los tribunales reprodujeran la caracterización histórica consagrada en la sentencia de 1985. Es que si bien en su capítulo XX la sentencia de causa 13/84 consideró probada la existencia de un plan sistemático de eliminación de personas cuya puesta en marcha y plena operatividad sólo pudo realizarse una vez dominados todos los resortes del Estado (CNACCCF, 1985), dedicó –aunque no era su responsabilidad jurisdiccional– ocho capítulos a describir el *fenómeno terrorista* protagonizado por organizaciones armadas identificadas con la izquierda marxista y peronista. El texto de la Cámara Nacional de Apelaciones les atribuyó la responsabilidad histórica de haber desatado la respuesta represiva desmedida de las Fuerzas Armadas (CNACCCF, 1985). En ese sentido, tal vez sea la pieza documental en la que se exprese del modo más claro, incluso más que en el célebre prólogo del Nunca Más, la llamada *teoría de los dos demonios*.

Esa preocupación parece haberse acrecentado luego que el TOF 5 de Buenos Aires diera a conocer la sentencia de la causa Simón¹⁷, en donde al momento de encuadrar históricamente los hechos, el tribunal porteño señaló que:

Para poder comprender cabalmente estos sucesos es menester recordar liminalmente que, tal como se pusiera de manifiesto en la sentencia dictada en la causa 13/84 por la cámara Federal de este ciudad, “*El fenómeno*

¹⁷ El debate oral de la Causa “Simón” o “Poblete”, en el que se juzgó a Julio Simón (el “Turco Julián”) por los secuestros, tormentos y desaparición de José Poblete y Gladys Hlaczik, comenzó el 28 de junio de 2006, cuando se encontraba en desarrollo el debate oral de la causa Etchecolatz, pero finalizó antes. Su sentencia fue dictada el once de agosto del mismo año.

terrorista tuvo diversas manifestaciones con distintos signos ideológicos en el ámbito nacional con anterioridad a la década de 1970, pero es este año el que marca el comienzo de un período que se caracterizó por la generalización y gravedad de la agresión terrorista [...] El objetivo último de esta actividad fue la toma del poder político por parte de las organizaciones terroristas, alguna de las cuales intentó, como paso previo, a través de los asentamientos en las zonas rurales de Tucumán..., ser reconocida como beligerante por la comunidad internacional” (Fallos 309:71/93).-

La extrema gravedad de la situación en el año 1975, generada por la actividad terrorista, motivó que se dictara una legislación especial para la prevención y represión de este fenómeno.

No obstante ello, se estructuró un plan clandestino de represión del terrorismo, desarrollado desde las instituciones del Estado a partir de la toma del gobierno por las Fuerzas Armadas el 24 de marzo de 1976. (TOF5, 2006: 17-18)

La condición histórica del juicio y su sentencia ha sido señalada por distintos investigadores. Hugo Vezzetti indicó que en conjunto con el Nunca Más elaborado por la CONADEP¹⁸, conformó un núcleo formador de la experiencia social sobre el pasado dictatorial, que calificó como una verdadera operación de *rectificación del pasado* (2012, p. 23) que permitió instaurar un nuevo *régimen de memoria* (2007). Coincidentemente, Emilio Crenzel refirió que el proceso penal instituyó una *memoria emblemática* (2014a, p. 128). Para ambos el juicio a los comandantes no solo contribuyó a consagrar una forma particular de recordar la dictadura y de ejercer material y ritualmente ese recuerdo, sino que tuvo una amplia incidencia en el proceso de estabilización política del naciente régimen democrático posdictatorial. En esa línea, Jaquelina Bisquert y Daniel Lvovich (2008) destacaron que contribuyó a demostrar la

¹⁸ En verdad el juicio, su sentencia, el trabajo de la CONADEP y su informe final no pueden desligarse de un conjunto de dispositivos generados por la gestión radical con el objeto de saldar cuentas con el pasado y afianzar las instituciones republicanas en un marco general de presiones contrapuestas cada vez más acuciantes (Crenzel, 2014a). Entre esas políticas deben contarse la anulación de la Ley de Autoamnistía (Ley 23.040, 22/12/1983); el esquema de doble juzgamiento que dispuso juzgar a los integrantes de las cúpulas de las organizaciones político-militares populares más importantes y a los integrantes de las tres primeras juntas de gobierno (Decretos 157 y 158, 13/12/1983); el de discriminación de responsabilidades al interior de las Fuerzas Armadas (Nino, 1997) y otras normas de menor rango, surgidas del propio ejecutivo o de órganos judiciales destinadas a encauzar el proceso de justicia. Incluso las clausurantes leyes de Punto Final (Ley 23.492, 23/12/1986) y Obediencia Debida (Ley 23.521, 5/06/1987)

existencia de un plan sistemático estatal de desaparición y muerte durante la dictadura, a conjurar la opción revolucionaria como proyecto político a futuro y a construir un “nosotros” homogéneo centrado en la noción de la sociedad civil como víctima inocente, lo que permitió borrar las complicidades civiles con la represión, ocultar la represión desatada con anterioridad al golpe de Estado y construir la idea de indeterminación de la violencia represiva que facilitó la despolitización de las víctimas.

Entre los entrevistados, los jueces del TOF1 tendieron a realzar la condición fundante de la sentencia de la causa 13 destacada por los historiadores. Así, Álvarez remarcó que en el contexto de la transición a la democracia “...había que tomar claramente una decisión de decir: esto no se puede hacer, se termina. El Nunca Más. Esto no va a ocurrir más. Esto es delito. Es una definición fundacional del nuevo sistema democrático argentino.” (Entrevista a César Álvarez, 15/05/2019). En tanto que para Rozanski la sentencia construyó un canon de verdad respecto a la existencia de la represión y al carácter planificado y sistemático de su diseño e implementación. Pero además agregó que generó consecuencias en las formas de argumentación y exposición en los procesos subsiguientes, puesto que a partir de esa sentencia “...al quedar probado un plan sistemático de secuestro, desaparición y muerte, yo ya no tengo que probar en este juicio el plan sistemático” (Entrevista a Carlos Rozanski, 29/05/2019).

Ambos jueces señalaron ese carácter fundante en la propia sentencia de FT5. Al caracterizar los hechos investigados y determinar su carácter imprescriptible indicaron que:

No se trata de sucesos aislados, sino que se inscriben y forman parte de un universo de criminalidad organizada estatal, respecto de la que se han expedido diversos tribunales en el país, especialmente a partir de la Causa N° 13/84 -conocida como Juicio a las Juntas-, así como organismos locales e internacionales que bregan por la protección de los derechos humanos, coincidiendo en que la dictadura cívico-militar implementada entre los años 1976-1983, ha cometido infinidad de ilícitos que constituyen crímenes de lesa humanidad y por tanto imprescriptibles (TOF1, 2015, p. 260)

Quienes se refirieron a la causa 13/84 entre las querellas, fueron coincidentes en señalar la importancia jurisprudencial de su sentencia. Colleen Torre indicó que

...fue la primera posibilidad que tuvieron las víctimas directas de poder dar su testimonio, de que la sociedad los escuchara, que jueces los escucharan, de que fueran condenados... fuera condenada la cúpula de las juntas. Es cierto que en causa 13 hay algunos términos que hoy no utilizaríamos... pero se pudo poner sobre la mesa y se pudo hablar por primera vez de lo que estaba sucediendo, de lo que había sucedido. Entonces sí, yo creo que fue lo primero que se pudo hacer, y a partir de ahí es para adelante, es un paso para adelante. (Entrevista a Colleen Torre, 16/05/2019)

Por su parte, Guadalupe Godoy refirió que "...construyó el horizonte de lo que se podía juzgar, de cómo se tenían que hacer los juicios" (Entrevista a Guadalupe Godoy, 14/06/2018) y coincidió con Rozanski al plantear que la existencia y características de un plan sistemático de represión se encuentran probadas en la causa 13 y que en ese punto la sentencia actúa como un piso de verdad que no requiere ser demostrado nuevamente en cada uno de los juicios. Pero remarcó que para sostener la acusación por genocidio ese piso de verdad resulta insuficiente porque "...tenemos que probar que todo ese plan sistemático tenía como intención eliminar al grupo nacional." (Entrevista a Guadalupe Godoy, 14/06/2018). Y en ese punto es cuando las querellas parecen encontrar límites y diferencias respecto al modo en que el juicio a los ex comandantes interpretó el pasado dictatorial:

¿Cómo lee la causa 13 al exterminio, al plan sistemático? Lo lee como consecuencia de la violencia que está instalada previamente en la sociedad. Vos, en genocidio, no estás analizando qué pasaba. Estás analizando la intencionalidad de quien lleva adelante el exterminio. Su intención era destruir al otro grupo para poder reorganizar la sociedad. Entonces es distinto en todo. Si la intención es esa, hubieran existido organizaciones armadas o no, igual lo hubieran hecho. Esa idea de la violencia política previa deja de ser justificatoria de lo que sucede después (Entrevista a Guadalupe Godoy, 14/06/2018)

Como puede observarse, en la interpretación de las querellas se produce un desplazamiento del discurso característico de la sentencia de causa 13 que vincula la emergencia de la dictadura directamente al fenómeno guerrillero, así como del uso del concepto de subversión como su sinónimo, para adoptar una mirada más amplia. Juan

Martín Nogueira señaló que a su entender el actual ciclo de enjuiciamiento había permitido pasar de una configuración vaga de la noción de subversivo asociada a la lucha guerrillera, a una más concreta pero también más fiel al modo en que la dictadura usó el término para llevar a cabo su empresa reorganizadora de la sociedad. En esa mejor caracterización del concepto y por tanto de las víctimas, Nogueira fundó gran parte del cambio de posición de la unidad fiscal.

Una identificación estrecha de la noción de subversión también pareciera encontrarse en ciertas formas de comprender la represión dictatorial entre la comunidad de historiadores. En la medida que la atención respecto al período se centra en la noción de violencia política, asociando la política antisubversiva al combate de la guerrilla, tiende a compartirse el sentido atribuido al término por los discursos de memoria contruidos en la inmediata posdictadura, profundamente influenciados por el discurso militar y su noción de guerra contrarrevolucionaria. El papel central otorgado a las organizaciones armadas en la interpretación del diseño de la represión dictatorial tiene el problema de no poder explicar los cientos y miles de militantes de organizaciones sociales, políticas, sindicales, etcétera, no armadas que también fueron detenidos, torturados, desaparecidos, asesinados y liberados, algunos de los cuales constituyeron las víctimas del juicio FT5. La pregunta sobre la centralidad de la guerrilla en la determinación del grupo victimizado remite a la espectacularidad del fenómeno y posiblemente al carácter de clase de sus protagonistas, pero pareciera dejar un rol secundario y casi azaroso para el resto de las víctimas del poder desaparecedor.

Ahora bien, el efecto de los sentidos contruidos por la causa 13/84 en relación con las víctimas en tanto antecedente jurisprudencial puede apreciarse en la incorporación acrítica por parte de los jueces que sostienen la interpretación de genocidio en la sentencia, de ciertas expresiones y usos que resultan contradictorios con la representación defendida. Por ejemplo, mientras por un lado afirman que en los casos analizados “...el denominador común para la construcción "del enemigo" a perseguir y aniquilar, resultó ser la pertenencia o participación en espacios que bregaban por reivindicaciones laborales...” (TOF1, 2015, p. 291), en otro pasaje reproducen la sentencia de la causa 13 afirmando que la Cámara de Apelaciones de la Capital Federal “...sostuvo que ‘...*algunos de los procesados en su calidad de comandantes en Jefe de sus respectivas fuerzas, ordenaron una manera de luchar contra la subversión terrorista que básicamente consistía en...*’” (TOF1, 2015, p. 265). Al reproducir el

contenido de la sentencia de 1985 como una cita de autoridad y sin establecer algún tipo de diferenciación respecto a las implicancias discursivas de algunos de los términos utilizados por la Cámara de Apelaciones (por ejemplo a través del uso de comillas, como en el caso anterior), no puede evitar el traslado de los sentidos que ella construye respecto al pasado que juzga.

De este modo, el problema no solo es que ciertos conceptos usados en 1985 simplemente han dejado de usarse. En la expresión de Colleen al respecto, citada precedentemente, se pone en evidencia otro fenómeno, que también puede deducirse de las palabras del fiscal Nogueira: la jurisprudencia originada en el primer ciclo de juzgamiento, en línea con el momento histórico en que fue producida, contiene una memoria del período juzgado que, dado el carácter fundante atribuido al juicio a los ex comandantes, es proyectada sobre los procesos del actual ciclo de juzgamiento y que muchas veces no resulta problematizada por las instituciones judiciales. La fuerza de la tradición y el carácter ritual de la administración de justicia tienden a naturalizar el discurso judicial pretérito y otorgarle una autoridad que impide su cuestionamiento. Para quienes pretenden desafiar esa memoria y sostener otras formas de comprender la dictadura, la apuesta parece estar en la deconstrucción del carácter fetichista del derecho para poder cuestionar su representación del pasado y el lenguaje que le da cuerpo, manteniendo al mismo tiempo su condición de verdad jurídica.

3. Hacia una caracterización de la memoria del genocidio

La argumentación de los abogados querellantes en torno a la cuestión genocidio presenta diferentes aspectos de interés, algunos de los cuales fueron delineados a lo largo de los capítulos anteriores. Consultados en torno a los porqués de su uso, así como sobre sus alcances y diferencias respecto al concepto de lesa humanidad, ensayaron un conjunto de respuestas a partir de las cuales resulta posible construir tres núcleos argumentales útiles para ordenar la exposición. Por su formación, la mayor parte de sus argumentos se vincularon a un mejor ajuste de la figura penal internacional de genocidio a la realidad juzgada y, por contrapartida, ciertos límites del sistema jurídico argentino para representar ese pasado. Un segundo conjunto de razones parecieron avanzar sobre la cuestión memorial: genocidio permitiría a los querellantes discutir con otras formas de recordar el pasado dictatorial que, expresándose en el ámbito judicial, construyen sentidos hacia el conjunto de la sociedad. El tercer núcleo argumental liga los dos anteriores a partir de argumentos ubicados en el orden de lo político, a través de los cuales se ponen en juego formas de concebir los usos del derecho, proyectos políticos expresados con distinto grado de formalidad y planteamientos de orden ideológico frente al Estado y los gobiernos que se sucedieron entre 2003 y la actualidad.

Este capítulo busca, entonces, reponer esos planteos para caracterizar los elementos distintivos del discurso centrado en la noción de genocidio.

3.1. Los límites de la lesa humanidad

Como es sabido, hasta el inicio del actual ciclo de juzgamiento el discurso sobre genocidio no había encontrado espacio en el ámbito judicial. Sin embargo ello no implica que no existieran intentos similares durante la etapa de transición democrática. Daniel Feierstein ha señalado que Eduardo Barcesat, por entonces parte de la Liga Argentina por los Derechos del Hombre y actuando en representación de las familias Israel y Fernández Meijide, procuró sin éxito promover durante el juicio a los ex comandantes la imputación de los altos mandos de las Fuerzas Armadas por genocidio, entendiendo que ello permitiría una comprensión más acabada del fenómeno represivo y sus efectos sobre la sociedad (Feierstein, 2012, p. 138-139). Sin embargo su propuesta

no alcanzó la instancia de debate oral en virtud del carácter auxiliar y subordinado de las querellas particulares respecto al fiscal¹⁹.

A decir verdad, en ese juicio tampoco se produjo la interpretación de los hechos juzgados como delitos contra la humanidad de acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos. El juicio contra los ex comandantes se hizo siguiendo el derecho penal y procesal penal interno, en el que por entonces no se habían producido las modificaciones normativas ni las interpretaciones jurisprudenciales tendientes a la incorporación del marco legal internacional. Si bien la aplicación del Código Penal a los jefes de la dictadura tuvo el valor simbólico de someter a los otrora todopoderosos al “imperio de la ley”, convirtiendo al país en un caso paradigmático a nivel internacional, la tramitación de la macrocriminalidad estatal como acciones criminales comunes generó en términos procesales un conjunto de efectos significativos sobre el proceso de justicia que no suelen ser conocidos, algunos de los cuales serán analizados en el próximo apartado.

A lo largo de los dieciocho años que mediaron entre la sanción de la Ley N° 23.521 de Obediencia Debida y la declaración de su inconstitucionalidad por la Corte Suprema en 2005²⁰, se produjo una transformación en la forma de caracterizar los delitos atribuidos a las fuerzas represivas de la dictadura. Los intentos por acceder a la justicia durante los años de vigencia de la impunidad legalizada llevaron al movimiento de derechos humanos a adoptar diversas estrategias. Entre ellas, la apelación a la jurisdicción internacional y a los tratados internacionales que dan cuerpo al derecho internacional de los derechos humanos²¹. Ello condujo a la interpretación de las

¹⁹ Resulta significativo que ni Daniel Feierstein ni Luciano Alonso, quien recuperó el accionar de Barcesat a partir de la lectura del texto del primero (2013), han referido fuentes o indicios que permitan comprobar lo expresado. Sin embargo, Guadalupe hizo una referencia a ese episodio durante su entrevista y señaló que durante los debates al interior de Justicia Ya en torno a la posibilidad de acusar por genocidio en 2006, Barcesat le había enviado un correo electrónico con una síntesis de los argumentos que había utilizado en el juicio contra los ex comandantes. A pesar de realizar una extensa búsqueda del mismo en los archivos de la entrevistada, la misma resultó infructuosa. No obstante, en fecha reciente y por motivos académicos logró hacerse con una copia de un Resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la que contesta un recurso de queja presentado por Barcesat y en la cual lo autoriza a presentar su alegato por escrito ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal en el marco de dicho juicio, siendo ese el único registro documental del episodio narrado por Feierstein que he encontrado hasta el momento.

²⁰ Las leyes N° 23.492, Punto Final, publicada en diciembre de 1.986, y N° 23.521, de Obediencia Debida, publicada en junio de 1.987, permanecieron vigentes hasta su declaración de inconstitucionalidad por la Corte Suprema de Justicia en 2005, resolución que confirmó sucesivos fallos de tribunales menores y que acompañó la iniciativa legislativa, tomada en 2003, de declarar ambas leyes insanablemente nulas.

²¹ En el ámbito del país se desplegaron dos estrategias de justicia que resultaron tan novedosas como efectivas: 1) la apertura de causas por delitos no comprendidos en las leyes de Obediencia Debida y Punto Final y 2) los Juicios por la Verdad. Entre las primeras deben computarse las causas por apropiación de

acciones delictivas atribuidas a la dictadura como crímenes de lesa humanidad, que de ese modo adquirieron carácter imprescriptible. La incorporación de esos tratados al cuerpo constitucional a partir de la reforma de 1994, la observancia de diversos fallos pronunciados por tribunales internacionales vinculados a graves violaciones a los derechos humanos en la región y el país, y la generación de jurisprudencia por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia (Lorenzetti y Kraut, 2011), junto a un cambio de época fruto de la resistencia al neoliberalismo y el ascenso de gobiernos de corte popular en el país y América Latina, permitieron romper el cerco al juzgamiento que habían impuesto las leyes de impunidad.

Sin embargo, al iniciarse en 2006 el primer juicio del nuevo ciclo de juzgamiento, se instaló entre los querellantes un debate en torno a los efectos jurídicos y discursivos de la noción de lesa humanidad. Guadalupe Godoy señaló que entonces existían un conjunto de preocupaciones sobre los alcances de la categoría “lesa humanidad” y el peligro de involuntariamente sentar una interpretación amplia del término que extendiera su aplicación a cualquier acto de violencia con la sola condición que se ejerciera indiscriminadamente y/o contra población civil. La cuestión surgiría de la propia definición de crímenes de lesa humanidad de acuerdo con los tratados internacionales que regularon la justicia penal internacional desde finales de la Segunda Guerra Mundial y ciertos antecedentes en su aplicación. De acuerdo al Estatuto para el Tribunal Militar Internacional de Nüremberg los crímenes contra la humanidad incluyen el “asesinato, exterminio, esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra...” (Estatuto de Nüremberg, 1945, Art 6 Inc. c). En la misma tónica, el artículo 7 del Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional de 1998 define los crímenes de lesa humanidad como “...cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque...” (Estatuto de Roma, 1998), realizando a continuación una exhaustiva enumeración de acciones delictivas que sería

niños, pero también tres grandes procesos que lograron llegar a instancia de juicio entrados los años dos mil: la práctica sistemática de apropiación de bebés (causa luego conocida como “Plan Sistemático”), los procesos por apropiación de bienes en la ESMA y el Plan Cóndor. La experiencia de los juicios por la verdad ha sido, en verdad, poco estudiada en profundidad. Para un análisis de la experiencia de los juicios por la verdad en otras jurisdicciones se encuentran disponibles los trabajos de Enrique Andreotti Romanín (2011 y 2013) para el caso marplatense y los de Hernán Schapiro (2002), Carlos Leavi (2013) y Lucas Miguel (2019) para el platense. Corresponde agregar que el movimiento popular desarrolló múltiples formas de justicia no formal, como los escraches y los juicios populares. Estas prácticas han sido investigadas, entre otros –además del citado Leavi– por Santiago Cueto Rúa (2008) y Chervin y otros (2002).

superabundante transcribir en esta instancia. Lo relevante es que, como puede advertirse, una interpretación amplia o no restrictiva podría extender los alcances de la categoría de lesa humanidad a un conjunto de acciones diversas llevadas adelante por actores no necesariamente estatales con la única condición que las mismas fuesen realizadas contra población civil, ya sea de forma generalizada o sistemática. Para las querellas platenses esto supuso al menos dos inconvenientes.

En primer lugar la posibilidad de una ampliación de los sujetos activos, es decir los perpetradores, abarcando no solo al Estado como institución, sino también a las organizaciones de la sociedad civil con algún tipo de vínculo con el Estado o que, aún sin esa relación, mantuvieran algún tipo de control o desarrollo territorial. Siempre de acuerdo a los recuerdos de Guadalupe, esa interpretación fue confirmada por Eugenio Zaffaroni en una consulta informal que realizaron a través de una tercera persona. El por entonces Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación habría señalado que una interpretación amplia del concepto podía considerar imprescriptibles algunas acciones desarrolladas por Montoneros antes de su pase a la clandestinidad en 1974. En función de ello algunas de las querellas temieron la apertura de juicios contra integrantes de las antiguas organizaciones político-militares. En ello pesaba tanto el antecedente del sistema de doble juzgamiento alfonsinista, como el intento que por entonces llevaban adelante algunas organizaciones de la derecha pro militar para reabrir una causa por el asesinato del Capitán del Ejército Argentino Larrabure, presentándolo como caso de lesa humanidad. Otras, vinculadas a organizaciones políticas de izquierda, temían que una interpretación amplia del concepto generara antecedentes que pudieran ser utilizados contra gobiernos y procesos populares que se venían desarrollando en América Latina, como la revolución cubana, la insurgencia colombiana, el zapatismo mexicano o el chavismo venezolano, respecto de los cuales expresaban algún tipo de solidaridad.

En segundo lugar, para las querellas de ese primer juicio la figura de lesa humanidad contribuiría a consolidar una representación despolitizada y descontextualizada del uso de la violencia que tiende a igualar simbólicamente el accionar del Estado y las organizaciones político-militares populares. Ligado a ello, para estos mismos actores y tal como quedó expresado al momento de analizar el alegato de JYa en la causa FT5, la caracterización de las víctimas en términos de población civil contribuiría a la despolitización. De modo similar a como Greg Grandin

propuso analizar el trabajo de la CONADEP y la instalación de un discurso liberal democrático durante la inmediata posdictadura (2005), para estos querellantes la identificación de las víctimas como población civil conllevaría su individualización, despolitización y reconfiguración en términos de ciudadanía, favoreciendo representaciones que invisibilizan las militancias de las víctimas, afirman su condición de inocencia absoluta y ocultan el carácter político de la represión. Para los organismos de derechos humanos que en 2006 sostuvieron la querrela de JYa, la noción de lesa humanidad alentaba una memoria en clave de dos demonios. Memoria que les resultaba incómoda y se proponían combatir.

La utilización de genocidio en ese primer juicio de 2006 buscó saldar ese debate en torno a las implicancias jurídicas y discursivas de la noción de lesa humanidad. Cintia González Leegstra (2010) describió en su tesis de maestría parte de los debates que acompañaron ese proceso. Por su parte, Guadalupe recuerda que la inquietud inicial y la propuesta de cambio de caracterización llegaron de la mano de los y las integrantes de la AEDD que viajaban desde Buenos Aires para participar de las reuniones semanales platenses destinadas a preparar las audiencias del juicio de 2006. Por entonces los ex detenidos nucleados en la AEDD venían realizando un proceso de reflexión y elaboración de sus propias experiencias de la mano de la cátedra libre de derechos humanos que llevaba adelante Graciela Daleo en la Universidad de Buenos Aires y los desarrollos teóricos de Daniel Feierstein. Para ellos, y para una parte de los organismos de derechos humanos que litigaban en La Plata, el juicio a Etchecolatz abría la posibilidad de plantear la acusación por genocidio. Sin embargo, finalmente se optó por mantener la acusación tal como se había construido hasta la elevación a juicio complementándola con una caracterización del proceso histórico en términos de genocidio. Los motivos para esta solución de compromiso no resultan claros aunque podrían vincularse a la falta de consenso entre todos los integrantes de JYa por entonces, tanto como al temor de posibles nulidades vinculadas al cambio de calificación durante el debate.

En los hechos, no todas las querellas en ese primer juicio sostuvieron el mismo enfoque. La APDH, que hasta poco tiempo antes participaba de las reuniones de JYa, optó por encuadrar los hechos como lesa humanidad y acusar al imputado por traición a la patria. En la medida que el ciclo de juzgamiento fue avanzando se multiplicaron los actores y se produjeron sucesivos desgajamientos al interior de JYa, y las diferencias de

posiciones parecieron consolidarse. De acuerdo a los recuerdos de Guadalupe, ese colectivo tendió a cerrar filas en torno a las posiciones de la AEDD en materia judicial y a un férreo posicionamiento antikirchnerista. En su opinión eso habría cristalizado en objetivos judiciales de imposible cumplimiento y en la instalación de una lógica de diferenciación permanente respecto a las políticas gubernamentales que contribuyó a transformar el espacio, inicialmente innovador y vanguardista, en un lugar que cercenaba sus propias posibilidades de actuación en el plano político y judicial. Para Pía Garralda el devenir de JYa La Plata se explica, por el contrario, como un proceso de generación de consenso y coherencia política en torno a la necesidad de independencia respecto al gobierno nacional. En consecuencia, entiende que quienes progresivamente fueron abandonando el espacio lo hicieron a partir de diferir con esa premisa y sostener algún punto de acuerdo, contacto y/o defensa del gobierno kirchnerista. Lo relevante, en todo caso, es que el avance del proceso de justicia tendió a unificar posiciones y extender el consenso entre las querellas y el MPF respecto al uso de genocidio.

Mientras la AAPM sostuvo plenamente la acusación por genocidio desde su incorporación a las causas y la LADH mantuvo la misma postura que tenía cuando era parte de JYa, tanto la fiscalía como las querellas de la SDHN y la APDH variaron sus posiciones iniciales en torno al juicio conocido coloquialmente como “circuito Camps”²².

Josefina Rodrigo recordó que al sumarse, en el transcurso del año 2010, a la APDH para colaborar en el juicio seguido por los crímenes cometidos en la Unidad Penitenciaria 9 de La Plata²³ ya se debatía al interior de ese organismo la posibilidad de acusar por genocidio y que esa decisión se adoptó al inicio de “circuito Camps”. Al consultar la sentencia dictada en esa causa es posible advertir que aunque efectivamente los abogados de ese organismo acusaron por genocidio, lo hicieron acompañando la posición fiscal de ofrecer una acusación alternativa en la que se caracterizaban los hechos como delitos de lesa humanidad. Esa posición, sostenida desde entonces tanto de

²² El juicio “Circuito Camps” abarcó el debate oral de la Causa N° 2955/09, caratulada “Almeida, Domingo y otros s/Inf. Arts. 80, 139, 142, 144, 146, 45, 54 y 55 del C.P.” y sus acumuladas, causas N° 3180/10, N° 3021/09, N° 3064/10, N° 2950/09, N° 3158/10 y N° 3353/11, todas del registro interno del Tribunal Oral en lo Federal Criminal N° 1 de La Plata. Iniciado el 12 de septiembre de 2011, su sentencia fue pronunciada el 19 de diciembre de 2012 y los fundamentos del fallo dados a conocer el 25 de marzo de 2013.

²³ El debate oral de la causa N° 2901/09, caratulada “Dupuy Abel y otros s/ homicidio, tormentos, privación ilegal de la libertad y otros” y conocida como “U9” o “Unidad 9”, se extendió entre el 12 de abril y el 13 de octubre de 2010, fecha en que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata dio a conocer la sentencia.

parte de los fiscales como de la APDH (TOF1, 2013, p. 135), presenta algunas características que la diferencia de la sostenida por las otras querellas.

Al ser consultado al respecto, Juna Martín Nogueira señaló que la fiscalía adoptó esa postura con la intención de asegurar la legalidad del proceso judicial: el principio de congruencia obliga a sostener una misma base acusatoria a lo largo del proceso, desde la instrucción hasta la etapa de juicio. Para los fiscales, al igual que para una parte de los querellantes al comienzo del proceso de juzgamiento, cambiar la acusación en medio del debate oral podría dar lugar a nulidades, de modo tal que, con el objeto de evitar ese riesgo comenzaron a sostener acusaciones alternativas, entendiendo que los hechos pueden ser encuadrados en dos figuras penales distintas: lesa humanidad y genocidio. Y aunque consideró que esa posición podría ser adoptada por el resto de las partes acusadoras, también refirió que comprende que genocidio contiene una potencia simbólica que resulta reparadora para las víctimas e inclina a las querellas a optar por ella en forma exclusiva.

La Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, cuya incorporación como querellante en las causas platenses se produjo a partir del año 2007 durante el debate oral del proceso seguido contra el sacerdote Von Wernich, constituye un caso particular. Inicialmente su presencia en los juicios tenía un valor principalmente simbólico: acompañar a las querellas para demostrar el compromiso del Poder Ejecutivo con el proceso de enjuiciamiento. Luego comenzó a actuar como una querella más, inclinándose por la figura de lesa humanidad. El cambio de posicionamiento respecto a esta figura debe vincularse a la incorporación de Hernán Navarro como representante de esa oficina pública en la jurisdicción, quien había tenido un paso previo por Justicia Ya junto a Guadalupe. Pedro Griffó, quien posteriormente lo reemplazó en la jurisdicción, ha señalado que fue Hernán quien discutió en el seno de la Secretaría y logró la autorización para acusar por genocidio, aun cuando ese organismo mantenía por entonces una posición abiertamente en contra de la utilización de esa figura. Más allá de las cuestiones técnicas, pareciera que uno de los principales argumentos para el cambio de posición, así como para su sostenimiento a lo largo del tiempo, ha sido lo inconveniente de adoptar una posición contraria a los intereses de las víctimas representadas por los organismos de derechos humanos que querellan en la jurisdicción. De modo tal que puede inferirse que la elaboración memorial de las víctimas jugó, al menos en este aspecto, un papel relevante.

La modificación en las posiciones de los actores señala la construcción de consenso en torno a la factibilidad de sostener jurídicamente el planteo de genocidio. En opinión de las y los abogados querellantes, de la Secretaria Karina Yabor y del juez Rozanski, en ello parece haber jugado un rol central su temprana recepción por parte del tribunal y la confirmación de la sentencia de 2006 en las instancias superiores. Ello habría generado un ambiente de mayor confianza entre los diversos actores frente al peligro de una anulación de las sentencias y una mayor receptividad por parte del tribunal a los pedidos de las querellas, lo cual habría redundado en una progresiva modificación de sus posturas hasta adoptar la aplicación de la Convención.

3.2. La impotencia del marco normativo interno

La acusación por genocidio lleva inscrita en su planteo inicial una denuncia sobre los límites del ordenamiento jurídico nacional para aprehender la realidad compleja de las masacres organizadas desde el Estado. Si bien la cuestión fue planteada en distintas oportunidades por los entrevistados e incluso pueden encontrarse en la sentencia de la causa FT5 fragmentos donde los jueces parecen reconocer el problema, tal vez la exposición más clara al respecto haya sido la reflexión de Pedro Griffo, quien señaló al respecto:

Está completamente despegada la legislación de la realidad. El código no está pensado de ninguna manera para contemplar delitos de esta índole. Tenemos un código y una constitución que protegen la propiedad por sobre todo. Entonces todos los delitos están pensados contra la propiedad y contra la vida, pero individualmente siempre. [...] Ni el Código Procesal, ni el Código Penal están preparados para hacer juicios de estas características. No están pensados para esto, para el crimen organizado desde el Estado. (Entrevista a Pedro Griffo, 17/08/2018)

De las palabras de Pedro resulta posible derivar una reflexión de carácter más estructural o ideológica vinculada al carácter de clase del derecho. Ella permitiría problematizar algunas de las acciones llevadas adelante por los y las abogadas en la escena judicial como manifestaciones de un debate ideológico respecto a los usos políticos del derecho, a su vínculo con los procesos de construcción hegemónica y con las llamadas condiciones materiales de la existencia y, finalmente, a las posibilidades de

los sectores subalternos de inscribir en el derecho sus propias reivindicaciones. Aunque los alcances de esta línea de reflexión escapan a los límites de este trabajo, algunos de sus aspectos más estrechamente vinculados a las prácticas de los y las abogadas entrevistadas para este trabajo serán tratados más adelante.

En relación con el tema vinculado al punto aquí tratado, planteado claramente por Pedro Griffo, los límites del derecho interno para juzgar la macrocriminalidad estatal desplegada durante la última dictadura, resulta necesario señalar que parece haber sido un problema desde el momento mismo en que la esfera judicial se constituyó en uno de los principales ámbitos para la tramitación del pasado dictatorial. En esa clave pueden leerse los debates sobre la jurisdicción militar y el consecuente diseño de una estrategia por parte del gobierno del presidente Alfonsín para generar una instancia de revisión civil, así como el intento de diferenciar niveles de responsabilidad jurídica entre los perpetradores (Crenzel, 2014; Novaro, 2011). Guadalupe Godoy se refirió tanto a la cuestión de los límites del derecho como a sus efectos en la comprensión de la realidad y en el tratamiento de los y las sobrevivientes y sus allegados durante el juicio a los ex Comandantes en una conferencia brindada al inicio del ciclo lectivo 2014 de la Maestría en Historia y Memoria de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de la UNLP. En esa oportunidad señaló que el Código Penal no estaba preparado para ser aplicado en situaciones como un genocidio y que el intento por aplicar para el juzgamiento de los crímenes dictatoriales un cuerpo normativo pensado para la criminalidad común, e inspirado en las ideologías más conservadoras del siglo XIX, generó efectos perversos en el proceso de juzgamiento. Entre ellos Guadalupe destacó la prescripción por el paso del tiempo al no estar encuadrados en el paradigma de los delitos contra la humanidad, la insuficiencia de los testimonios de las víctimas para probar sus propios casos y la búsqueda de secuelas y rastros físicos de los tormentos y abusos para probarlos. Recordó allí mismo que "...Adriana Calvo relataba las dificultades del testimonio durante el Juicio a las Juntas..." (Godoy, 2014, p. 5), haciendo referencia no solo a sus conversaciones con ella, sino a lo expresado por la propia Adriana en un artículo de su autoría aparecido en 1997. Allí señaló que en el juicio a los ex comandantes se tomó el criterio de aplicar, de acuerdo a la normativa vigente, el instituto de la prescripción para todos aquellos casos de privaciones ilegales de la libertad que no hubiesen sido denunciadas dentro de los seis años de su inicio y que el juez Arslanián le dijo personalmente que ese plazo comenzaba a correr desde el

último momento en que fuera visto por un sobreviviente, por lo cual la palabra de estos generaba en los hechos la activación de mecanismos tendientes a la impunidad de los acusados (Calvo, 1997, p. 269). En la misma línea, Rodolfo Yanzón, abogado querellante en los juicios porteños, destacó que ni a lo largo del debate ni en la sentencia de la causa 13/84 “...se declaró la imprescriptibilidad de los crímenes, no se estableció su carácter de lesa humanidad, no se aplicaron con efectividad las nociones del derecho internacional...” (2011, p. 140). De modo tal que si bien el juzgamiento de los represores de acuerdo al derecho interno ha sido destacado como uno de los principales capitales político-institucionales del proceso de justicia de la posdictadura, debe tenerse en cuenta que esa misma característica distintiva se constituyó, en términos jurídicos y procesales, como un condicionante en el modo de realización del propio proceso penal y las posibilidades de juzgamiento.

La incorporación del derecho internacional de los derechos humanos en el esquema legal argentino se produjo durante los años noventa y comienzos de los dos mil, cuando mediante sucesivos fallos de la Corte Suprema de Justicia y de tribunales inferiores se incorporaron criterios y recomendaciones de interpretación consagrados por tribunales e instituciones supraestatales que reabrieron la posibilidad de juzgamiento²⁴ al caracterizar el accionar represivo dictatorial como delitos de lesa humanidad. Su efecto inmediato fue la consagración de la imprescriptibilidad de los delitos cometidos y la creación de una obligación para el Estado argentino en torno a su persecución o, en su defecto, la habilitación de la jurisdicción internacional para tal fin (Rafecas, 2011). Este giro interpretativo significó en los hechos el reconocimiento institucional de la incapacidad del plexo normativo interno para asir la realidad compleja del accionar dictatorial. Lo paradójico del caso es que el Estado argentino disponía desde 1956 de los instrumentos legales internacionales para evitar esa situación en virtud su adhesión a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, cuyo texto generó tanto el compromiso internacional del Estado en su persecución como la obligación de la ley penal interna para incorporar el delito de genocidio (Barrera, 2013, p. 60). El incumplimiento de los términos impuestos por la Convención privó al Estado de los instrumentos jurídicos que podrían haber resultado útiles para juzgar el accionar represivo dictatorial y en la práctica, ha constituido uno de

²⁴ Su análisis escapa a los fines y posibilidades de este trabajo. Para ahondar en la temática sin recurrir a perspectivas estrictamente jurídicas resulta conveniente remitirse a los trabajos de Daniel Rafecas (2011) y Lorenzetti y Kraut (2011).

los principales argumentos que justifican el rechazo a la condena por genocidio en distintas jurisdicciones del país y, en el caso concreto del juicio FT5, el eje que estructura el voto en disidencia del juez Castelli.

Una cuestión derivada de la inexistencia de genocidio como figura penal se vincula con la cuestión de la pena. De forma esquemática corresponde distinguir entre aquellos aspectos más conceptuales, vinculadas a la supuesta función de la pena como forma de reparación del daño y/o rehabilitación del delincuente, de aquellas más concretas, surgidas de la necesidad de fijar una pena para los condenados en la causa FT5. Tanto César Álvarez como Karina Yabor se refirieron al primer aspecto, cuestionando aquellas teorías de la pena que le asignan un carácter resocializador del delincuente en términos generales pero especialmente en casos como los analizados en este tipo de juicios, donde los imputados no solo no demuestran arrepentimiento sino que suelen expresar un convencimiento ideológico respecto a la justeza de sus acciones. Aunque este tipo de reflexiones escapa a los límites de este trabajo y se vincula más con la llamada filosofía del derecho, tiene el valor de introducir la pregunta respecto a la posibilidad de establecer una pena para aquellos delitos que, como el genocidio, resultan inconmensurables: si el uso del tiempo vital como medida de valor para tasar el daño ocasionado, un criterio adoptado de la lógica productiva capitalista que supone la transformación de la vida en mercancía, resulta de por sí problemático cómo medir el intento de exterminio de grupos humanos enteros dentro del plazo temporal que abarca una vida humana.

En un plano más concreto, el problema se vincula a la necesidad y/o posibilidad de fijar una pena para un delito que no se encuentra tipificado en el Código Penal, los entrevistados no se han puesto de acuerdo al respecto. Para Pedro Griffó la situación deriva en la imposibilidad de fijar una pena para esa conducta, transformándolo en lo que llamó *un delito vacío*, un delito sin pena. Una posición similar expresó Josefina Rodrigo, para quien sin embargo – y coincidiendo con el abogado de la SDHN – puede derivarse una pena de las distintas acciones comprendidas en el código penal argentino que configuran el accionar genocida de acuerdo a la letra de la Convención.

Una posición diferente expresaron las abogadas de JYa y la LADH. Pía Garralda señaló, recurriendo a una interpretación de orden moral, que en virtud de ser el delito de genocidio el “crimen de crímenes”, vale decir de la conducta más lesiva de la condición humana posible, corresponde aplicar la pena de prisión perpetua. De acuerdo a lo

manifestado por el ex juez Rozanski al ser entrevistado, este parece haber sido el razonamiento seguido en la sentencia de la causa Etchecolatz, donde se lo condenó a la pena de reclusión perpetua o por tiempo indeterminado, una figura en desuso que la Corte Suprema de Justicia de la Nación había declarado inconstitucional aproximadamente quince días antes del dictado de la sentencia de 2006 en virtud de resultar en un agravamiento de las condiciones carcelarias para el detenido. Aunque Guadalupe Godoy presentó una lógica similar a la de Pía respecto al carácter del delito de genocidio, no refirió una pena concreta sino un criterio general al señalar que corresponde aplicar la pena máxima contemplada por el ordenamiento jurídico interno y que esa equiparación se deriva de los tratados internacionales²⁵. Además, añadió que el procedimiento de derivar la pena para genocidio de las fijadas por el Código Penal para las conductas que lo configuran se trata de un error que tiende a transformar una figura delictiva concreta en una categoría genérica. Su utilización tendría así, de acuerdo con su criterio, un efecto disminuido, fungiendo como agravante en la determinación de las penas o como una categoría equivalente de la lesa humanidad.

En auxilio de ese primer argumento (genocidio como agravante de las penas) concurre la comprobación realizada por Daniel Feierstein respecto a que las penas aplicadas por aquellos tribunales que en sus sentencias hicieron lugar a la acusación por genocidio, ya sea recurriendo al tipo penal internacional o una caracterización sociohistórica, tendieron a ser más duras que las sentencias de los juicios donde esos planteos fueron rechazados (Feierstein, 2015, p. 237). En relación con la utilización de genocidio como categoría equivalente de lesa humanidad, vale lo ya referido en torno a las implicancias simbólicas de las posiciones sostenidas tanto por el Ministerio Público Fiscal y la APDH en sus respectivos alegatos de FT5, donde ofrecieron al tribunal la oportunidad de calificar alternativa y genéricamente los hechos con una u otra figura, una posición que todas las otras querellas han coincidido en criticar.

La posición de la querrela de Abuelas de Plaza de Mayo resulta significativa porque, partiendo de otra posición, permite advertir con mayor claridad algo que se adivina en el discurso de Guadalupe. Colleen Torre señaló que la posición de Abuelas

²⁵ Aunque no especificó a cuáles tratados se refería, debe interpretarse que vinculó las penas dispuestas por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado por el Estado argentino mediante la Ley 25.390, sancionada el 30 de noviembre de 2000 y promulgada de hecho el 8 de enero de 2001, con lo dispuesto por la Ley 26.200 de Implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, sancionada el 13 de diciembre de 2006 y publicada el 5 de enero de 2007, en la que se incorporan los delitos comprendidos en el Estatuto al ordenamiento interno y se gradúan las penas dispuestas en ese instrumento internacional.

presenta una posición particular respecto al delito de genocidio tal y como se encuentra tipificado en el derecho internacional. Dado el interés particular de la AAPM como asociación civil, vinculado a la restitución de los menores apropiados a sus familias biológicas, el debate respecto a la conformación de la figura típica les resulta ajena porque el traspaso de menores de edad del grupo exterminado al grupo perpetrador resulta una de las acciones que configura el delito de genocidio. Además, esa conducta se encuentra expresamente incluida en el código penal argentino, de modo que no encuentran incongruencias y el debate en torno a la fijación de la pena carece, en su caso, de sentido. Así, que recurran a esa figura penal internacional permite señalar que ella tiene una potencia simbólica que se encuentra más allá de su operatividad judicial y que se constituye como un *plus de sentido*. Un plusvalor que excede su configuración típica y su capacidad punitiva. Sobre este punto se volverá más adelante en la exposición.

Ahora bien, el problema de la inadecuación normativa no se reduce a la inexistencia de figuras penales que permitan, de acuerdo al punto de vista de las víctimas, una correcta caracterización de la realidad juzgada. De acuerdo a las personas entrevistadas existiría, además, un “desajuste” entre la normativa procesal y los hechos investigados que atribuyeron tanto a las especiales condiciones en que ellos se produjeron como al tiempo transcurrido hasta su juzgamiento. Dos aspectos que generarían efectos concretos en los procesos penales más allá del modo en que, como se indicó en el capítulo inicial de este trabajo, la normativa procesal condiciona la interpretación de los hechos. Ese desajuste se manifiesta, por ejemplo y entre otros aspectos, en la imposible prohibición de contacto entre los testigos antes de declarar. Dadas las inconsistencias del Estado en la investigación y juzgamiento de los hechos, han sido las propias víctimas y sus allegados quienes han debido juntarse para, además de procesar sus experiencias, reconstruir lo sucedido e idear estrategias para saltar la impunidad legalizada:

El código de procedimiento dice que los testigos no pueden tener contacto entre ellos previo a testimoniar. Entonces en la sala de testigos a veces los hacían poner separados... En muchos de los casos son compañeros de vida, son matrimonio, son compañeros de la organización, hace cuarenta años que militan juntos. Militaban en los setenta y militan ahora. ¿Que no hablen entre ellos? Han recontra hablado... Porque además no solo que hablan

porque es lo que les ha atravesado la vida, sino porque es todo un proceso de construcción de memoria colectiva. Entonces necesariamente es con el relato de un otro también. Y en eso no vemos nada malo. (Entrevista a Josefina Rodrigo, 05/09/2018)

En la misma línea, Karina Yabor, refiriéndose a la relación entre lo que establece la ley, el proceso histórico de construcción de los juicios y los procesos de memoria ha indicado que

...dada la garantía de impunidad había un proceso de reconstrucción histórica a partir de los relatos de unos y otros que se fueron encontrando por fuera del sistema judicial. El recorrido que debió armar la justicia, las personas lo tuvieron que armar de manera particular. Eso hizo que víctimas de un lugar se encontraran con otras y se encontraran con otras y reconstruyeran como pudieran (...) es imposible desandar el camino de los treinta años que estuvieron juntándose y contándose todo lo que habían pasado. Y es ridículo que nosotros como tribunal, con esto de la verdad judicial, desconozcamos este trayecto que hicieron las personas. (Entrevista a Karina Yabor, 6/08/2018)

Otro ejemplo de ese desajuste puede encontrarse en la relevancia que adquieren en estos procesos y en comparación con otros juicios, los llamados *testigos de oídas*, vale decir aquellos que aportan información a la que accedieron a través de terceras personas. De acuerdo a lo manifestado por Karina Yabor este tipo de testigos suelen aportar información valiosa a la que de otro modo no resultaría posible acceder, ya sea por las condiciones de detención en los centros clandestinos de detención, por los efectos de la represión sobre ciertos de los grupos familiares o por los efectos del paso del tiempo sobre las víctimas. Así, la categoría se aplica tanto a un sobreviviente que refiere la presencia en un centro de detención de otro detenido que no vio pero de la cual escuchó por una tercera persona en su misma condición y a la que posiblemente tampoco haya podido observar, como a aquellos familiares que reproducen información escuchada a sobrevivientes que fallecieron antes de la realización de los juicios. En el debate de la causa FT5 se dio la particularidad de la declaración de una mujer cuya madre había permanecido secuestrada, que había fallecido durante la década del '90 y que por tanto no había llegado a prestar declaración alguna en sede judicial. Sin

embargo, el testimonio de la hija narrando los recuerdos de su madre fue considerado relevante por los jueces para probar el secuestro y asesinato de Reina Leguizamón, uno de los casos incorporados al juicio durante la ampliación de la acusación que realizaron las querellas, sobre el que no había prueba documental ni testimonial que permitiese acreditar su paso por instalaciones pertenecientes a la FT5.

Otro aspecto donde resulta posible advertir el referido desajuste entre la norma procesal y la naturaleza compleja de los juicios por delitos contra la humanidad se encuentra en la relación contradictoria que se establece entre las garantías procesales, el derecho internacional de los derechos humanos y las prácticas jurídicas de los organismos de derechos humanos en otros campos jurídicos. Cabe señalar que la inscripción de los hechos investigados como crímenes contra la humanidad supone la afectación de garantías constitucionales que habitualmente los abogados de esas organizaciones reclaman para sus defendidos –y que el sentido común suele identificar despectivamente como “garantismo” – en causas de violencia institucional, criminalización de la protesta o, más genéricamente, para el conjunto de las personas detenidas en el sistema penitenciario. No obstante, en este tipo de procesos, los principios y garantías procesales, destinados a asegurar la legalidad del proceso y proteger los derechos de los imputados, a los que se considera la parte más vulnerable, frente a posibles abusos por parte del Estado, parecieran perder utilidad o incluso generar efectos contrarios: a lo largo de los años previos al actual ciclo de juzgamiento favorecieron la impunidad de los represores y en la actualidad son invocados por los abogados defensores con la intención de evadir, obstaculizar o detener los procesos en curso. En la sentencia de FT5 este fenómeno puede apreciarse en los planteos defensistas plasmados en las llamadas “cuestiones previas” (TOF1, 2015: 37-50), donde los abogados solicitaron la prescripción de los delitos por el paso del tiempo y por falta de acción penal, el levantamiento de las prisiones preventivas o, en su defecto, la disposición de formas de cumplimiento alternativas a la prisión.

La contradicción aparente entre la posibilidad de salvar los límites impuestos por el derecho interno a partir de la consolidación de un paradigma jurídico internacional que significa la adopción de un conjunto de principios que suspenden o morigeran algunos de los principios dispuestos en el ordenamiento interno para evitar abusos del aparato punitivo del Estado, se explica por las condiciones particulares que rodean a este tipo de delitos, vinculadas a la naturaleza atroz de las acciones llevadas adelante

por un Estado que, mientras sucedieron, se interesó por ocultarlas y luego, por garantizar la impunidad de los perpetradores. Son precisamente estas características del accionar criminal estatal, las que dificultan la administración de justicia, tornando necesaria una “alteración” de los marcos normativos de juzgamiento. No resultaría posible la realización de juicios justos si no se alteraran algunos principios del sistema de justicia. Su observancia estricta impediría el acceso a la instancia judicial para dirimir el pasado dictatorial. En este sentido, la consolidación del paradigma del derecho internacional de los derechos humanos y su positivización a través de normativa específica, ha permitido saltar este problema y construir un marco de normalidad para la excepcionalidad en la administración de justicia.

No obstante, la sola modificación de la estructura legal para dar lugar al derecho internacional de los derechos humanos y así salvar la impotencia del marco normativo interno frente al desafío del juzgamiento de la macrocriminalidad estatal, no alcanza por sí misma para explicar la superación de la constricción impuesta por la normativa. Para ello hace falta introducir en el análisis de la escena de justicia a las querellas con autonomía de acción respecto del Ministerio Público Fiscal, una figura inexistente en el proceso de enjuiciamiento anterior que permitió la irrupción de la perspectiva de las víctimas en el proceso penal y se articuló con un cambio en el status de los sobrevivientes dentro del universo de las víctimas de la dictadura. Aunque este fenómeno se fue desarrollando a lo largo de los años noventa, cobró visibilidad en el reinicio del proceso de juzgamiento y la estatización de la memoria durante el gobierno kirchnerista. En virtud de su capacidad para narrar el horror del campo, pero también la vida y la militancia de los años previos, pasaron a ocupar un lugar preponderante en el proceso de reconstrucción del pasado, tanto en el escenario memorial como en el judicial (Bacci y Oberti, 2014 y Varsky, 2011).

La actuación autónoma de las querellas permitió a las víctimas evadir el rol pasivo que les reserva el derecho y promover un conjunto de modificaciones en los procedimientos de actuación que reflejaron tanto su propia condición, como sus necesidades en términos acusatorios. Algunas de ellas tuvieron amplio recibimiento, transformándose en políticas públicas impulsadas por la Justicia u otros poderes del Estado. Por ejemplo la adopción de medidas de cuidado para los y las testigos con el objeto de generar un contexto de enunciación menos hostil para las víctimas y la habilitación del ingreso a la sala de audiencias de menores de edad, no contemplada por

el Código Penal pero que surgió de parte de los esfuerzos por difundir los juicios en las universidades y las escuelas secundarias. La pelea por dar a conocer los juicios generó su realización en locaciones más amplias que las tradicionales y limitadas salas de la justicia federal (como el Salón Dorado de la Municipalidad, donde se desarrolló el juicio de 2006, o el ya referido teatro de la ex AMIA) y una amplia cobertura mediática. Su expresión más acabada, la televisación en vivo de todas las audiencias del juicio Von Wernich por un canal de cable, llevó a la Corte Suprema de Justicia a emitir una (restrictiva) reglamentación del acceso de los medios a las audiencias (CSJN, Acordada N° 29/08)²⁶.

Entre las estrategias judiciales disruptivas del proceso penal debe contarse la ampliación en juicio de la acusación promovida por las querellas de las LADH y JYA sin el acompañamiento del MPF, una práctica que se expresó por primera vez en el juicio “Circuito Camps” de 2012-2013 y parece haberse transformado en un recurso habitual entre las querellas platenses. Por otro lado, la necesidad de probar la intención de eliminar a un grupo social determinado habría llevado a las querellas a desechar el modelo de juicios por casos o perpetradores emblemáticos y la reunión fragmentaria de casos, en función de construir una escala de análisis más amplia que permita reflejar “...la dimensión de lo que está sucediendo. Y, por otro lado, necesitás juicios en los que no aparezcan solo los ejecutores del plan sino también los ideólogos” (Entrevista a Guadalupe Godoy, 14/06/2018). Los querellantes buscaron ampliar el universo de acusados y víctimas para dar cuenta de la sistematicidad de las prácticas represivas. El fiscal Juan Martín Nogueira señaló, en este sentido, que en la medida que no existió una línea institucional desde el Ministerio Público Fiscal que orientara desde el inicio la instrucción de las causas, la posición de las querellas representantes de las víctimas se abrió paso como un factor ordenador. En consecuencia, a medida que transcurrió el tiempo, las causas comenzaron a reflejar criterios de investigación promovidos por las organizaciones de víctimas: juicios por centro clandestino o circuito represivo, imputación de mandos medios y superiores junto a los autores materiales y ampliación de los procesamientos para incluir funcionarios civiles, integrantes de bandas

²⁶ Si bien la Acordada 29/08 de la CSJN significó para muchas jurisdicciones un avance dado que los tribunales impedían el acceso de la prensa a las salas de audiencia, al reglar las partes del proceso que podían darse a publicidad, constituyó un freno a la experiencia platense que por entonces era ampliamente superadora de lo establecido por la Corte.

parapoliciales y responsables económicos, unificación de expedientes preexistentes y, en ciertos casos, la constitución de megacausas.

Tal vez una de las innovaciones más significativas en la escena judicial platense sea la figura de lo que las querellas denominan “testigos de contexto”, una figura no contemplada en el código procesal argentino utilizada para referirse a académicos y académicas de distintas disciplinas, aunque en ocasiones se han convocado a personas con un conocimiento especial proveniente de su práctica político social²⁷, que contribuyen a construir una visión del contexto histórico. En la medida que aportan su conocimiento disciplinar guardan relación con los *peritos*, aunque a diferencia de estos no son oficialmente reconocidos como técnicos por el poder judicial, no son designados a partir de un listado de profesionales habilitados para actuar, ni reciben honorarios por su participación. Tampoco son testigos que aporten prueba de cargo, es decir que no aportan información directa sobre los hechos. Por ello parecieran guardar relación con los *testigos de concepto* –y de hecho así suelen ser llamados en otras jurisdicciones – que suelen ofrecer las defensas (Sarrabayrouse Oliveira, 1996). Sin embargo, a diferencia de estos, son convocados por las partes acusadoras en función de aportar información que permita advertir la sistematicidad de la represión, la intención exterminadora de los victimarios y/o sus efectos sociales, y permiten introducir en la escena judicial conocimiento producido en ámbitos académicos. Su naturaleza ambigua está dada por el saber que aportan: aquella mirada que el derecho penal, por la naturaleza del método de producción de conocimiento de la ciencia jurídica, no puede realizar (Barbero, 2019).

En la ciudad de La Plata y a lo largo de los distintos debates orales han sido convocados a declarar bajo esta modalidad diversos académicos. Entre ellos, las historiadoras Victoria Basualdo, Ana Barletta, Ivonne Barragán y Laura Lenci. Las últimas dos en el marco de la causa FT5. Barletta y Lenci han reflexionado junto a Lucía Abbattista en torno a sus experiencias como testigos, los vínculos entre la Historia y la Justicia y la actuación de las querellas platenses. Allí señalaron que los procesos penales desarrollados en la ciudad de La Plata se han caracterizado a lo largo

²⁷ En ocasiones han sido convocados testigos cuya experticia surge de la experiencia en determinada materia, como dirigentes sindicales o miembros de organismos de derechos humanos. Así, han declarado bajo esta modalidad: en el juicio de 2006 Adriana Calvo, por su condición de miembro de la Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos; los religiosos Rubén Dri y Rubén Capitanio en 2007; el sobreviviente y abogado querellante en los juicios desarrollados en España Carlos Slepoy en 2010 y los dirigentes sindicales Víctor De Genaro, Gonzalo Chaves y José Montes. Los dos últimos durante el debate de la causa FT5.

del tiempo por una constante experimentación que ha tendido a romper los límites de lo posible, tanto en materia de procedimientos como en términos estrictamente jurídicos (Abbattista, Barletta y Lenci, 2014, p. 7).

En esa línea de pensamiento y teniendo en cuenta lo analizado hasta el momento, es posible plantear que la condición disruptiva de las querellas en el escenario judicial platense debe ser interpretada como un indicativo de los límites que presenta la institución judicial al momento de afrontar la macrocriminalidad estatal durante la última dictadura. Así como de los efectos que la acusación por genocidio genera en la propia escena judicial. En palabras de Guadalupe:

Está bueno, en realidad, lo que hemos hecho. Porque es la antítesis de lo que se hace tradicionalmente en el mundo del derecho. Viste que es: “el artículo tal dice y el código dice”. Nosotros agarramos lo que teníamos que agarrar, lo manoteamos de donde lo teníamos que manotear y lo forzamos donde lo teníamos que forzar para que diera lo que necesitábamos... que fuera un genocidio. (Entrevista a Guadalupe Godoy, 14/06/2018)

3.3. *La función instrumental del discurso jurídico*

De las palabras de Guadalupe y con la crudeza que suele caracterizar su discurso, surgen dos elementos significativos para el análisis que se ha desarrollado a lo largo de este trabajo. En primer lugar la condición instrumental atribuida al discurso jurídico por una parte de las querellas. En segundo lugar, algo que suele quedar velado por los rituales que envisten las prácticas de administración de justicia: las partes concurren al espacio judicial con la pretensión de imponer un criterio de verdad sobre determinados sucesos del pasado reciente respecto de los cuales se ha montado una controversia.

De las entrevistas realizadas surge que, al menos para las querellas que representaron a víctimas y organismos de derechos humanos, el discurso judicial es comprendido como un canal de expresión para una representación del mundo construida fuera del campo judicial. O lo que es lo mismo, que la memoria del grupo representado condiciona lo que se enuncia desde el derecho. Esta forma de entender la actuación de las querellas, contenida en las palabras de Guadalupe, es compartida por Pía Garralda,

para quien sí “...una quiere traducir jurídicamente una posición política, muchas veces hay que estirar el derecho por todos lados...” (Entrevista a Pía Garralda, 17/10/2018).

Las otras querellas no han realizado planteos tan explícitos referentes a esta condición instrumental del derecho. Sin embargo reconocen que los juicios por macrocriminalidad estatal conllevan una condición innovadora en materia penal potenciada a partir de la determinación de aplicar la figura de genocidio. En general tienden a explicar esa característica como parte de un proceso de actualización permanente de la interpretación jurisprudencial. El juez Álvarez describió ese proceso como un “elemento vivo” del derecho, señalando que se trata de una característica fundamental del andamiaje jurídico, dado que le permite adecuarse a la realidad y normalizar el cambio de criterios, otorgándole estabilidad y continuidad al sistema.

El posicionamiento más distante respecto a la forma de entender el accionar judicial expresado por Guadalupe y Pía surge, paradójicamente, si se considera que se trata de un organismo de derechos humanos, en el discurso sostenido por la APDH. Josefina Rodrigo manifestó que ese organismo se plantea como una cuestión central observar la legalidad del proceso como fundamento para la construcción de legitimidad del proceso de verdad y justicia, refiriendo que su intención no es:

...ir a un juicio a obtener justicia a cualquier precio. Por supuesto que queremos justicia para todos los compañeros y que todos los imputados tengan cárcel común, perpetua y efectiva. Pero nos ajustamos a que ese proceso tenga legitimidad en el tiempo. Que nosotros en cincuenta años podamos decir: “bueno, a estos juzgamos y estamos orgullosos de haber juzgado a este grupo de personas”. (Entrevista a Josefina Rodrigo, 05/09/2018)

Más allá de la crítica que la frase de Josefina deja entrever respecto a la actuación y los planteos de otras querellas, interesa destacar que la posición de la APDH atribuye una autoridad al edificio jurídico que contrasta con la posición de las anteriores abogadas y la acerca a los planteos de la fiscalía. Para el fiscal Nogueira, por sus atribuciones funcionales pero también por el interés personal de los integrantes de la unidad fiscal platense, el MPF procura atender a la cuestión reparatoria de los juicios, en virtud de lo cual acompañan la caracterización de los hechos como genocidio, tanto como observar las reglas del debido proceso consagradas en el derecho procesal.

La diferencia de posiciones entre JYa y la APDH respecto al modo de comprender e implementar el accionar jurídico fue observada por Cintia González Leegstra en su tesis de maestría al dar cuenta de la actuación de las querellas en el juicio platense de 2006. En esa oportunidad distinguió entre perfiles de actuación militantes y profesionales (Leegstra, 2010, p. 56), un esquema que también puede observarse en el trabajo de Daniela Cuadros Garland y Virginia Vecchioli (2008), los que vinculó principalmente a trayectos formativos de carácter personal. La persistencia de tales diferencias incluso cuando se han producido cambios en el plantel de abogados que intervienen en los juicios, permite señalar que, antes que a condiciones individuales, esas diferencias responden a elementos de orden político ideológico que ordenan el modo de comprender la acción jurídica de cada uno de los organismos de derechos humanos que intervienen en el proceso de justicia. Mientras las posiciones sostenidas por la APDH y el MPF se acercan a la interpretación dominante del accionar judicial, donde altos grados de formalismo y de ritualización de las prácticas (Sarrabayrouse Oliveria, 1998) tienden a condicionar el margen de actuación de los actores judiciales, JYa y LADH parecieran encarnar posiciones contrahegemónicas que intentan dislocar el carácter ritualizado de las prácticas judiciales, denunciar su condición conservadora, patriarcal y capitalista y reivindicar la persistencia irreductible de un margen de acción autónoma.

Pensar el espacio judicial como un ámbito de disputa política, permite problematizar los discursos que lo habitan como expresiones parciales de posicionamientos construidos en otras esferas de la escena pública. Así como precedentemente se observó que la memoria del grupo representado tiende a manifestarse a través del discurso jurídico de las querellas, este también se ve constreñido por las ideologías de sus portadores. Por ejemplo, las querellas platenses se han mostrado reticentes a la utilización de la figura penal de la *asociación ilícita*, una figura utilizada anteriormente para perseguir las organizaciones políticas populares y que en tiempos del macrismo fue aplicada a ex funcionarios kirchneristas, incluso cuando en otras jurisdicciones los mismos organismos de derechos humanos sí lo hacen. Cabe señalar que los juristas no parecen ponerse de acuerdo respecto a su constitucionalidad (Maidana, 2013), en la medida que persigue una supuesta intencionalidad delictiva y no una acción concreta, generando un margen de indeterminación que otorga al poder punitivo un espacio de discrecionalidad que

habilita su uso con fines faccionales. Colleen Torre ha señalado que para los abogados platenses de la AAPM la utilización de esa figura tiene otros inconvenientes. A su criterio tiende a solapar el carácter estatal de los delitos cometidos y, por tanto, a igualar el accionar criminal de la dictadura al nivel de una empresa delictiva privada.

Una situación similar se observa respecto a la objeción sostenida por una parte de las querellas respecto a la utilización de las figuras penales de *desaparición forzada* y/o *homicidio*. La primera fue incluida en el Código Penal en 2011 con el objeto de dar cuenta, precisamente, de la modalidad delictiva característica del accionar de la dictadura (Ley N° 26.679, B.O. 09/05/2011). De modo tal que si bien no existía como figura típica al inicio del actual ciclo de juzgamiento y solo se presentó como un elemento problemático luego de su sanción, los términos en los que parece discurrir la discusión respecto a la posibilidad de su uso se asemejan al histórico debate que atravesó a los organismos de derechos humanos respecto a la figura de homicidio. La instrumentación de una medida de reparación económica para los familiares de desaparecidos durante el gobierno del presidente Menem, a la que se accedía (entre otros requisitos) mediante la declaración de presunción de fallecimiento por un juez civil, generó un intenso debate sobre la condición jurídica de los desaparecidos y llevó a algunos organismos a rechazar ese beneficio.

Ese posicionamiento luego parece haber servido de fundamento para el rechazo a la imputación por homicidio en los casos donde no existe prueba material o medie identificación de restos óseos. Guadalupe agregó que la utilización de esas figuras contradice los reclamos históricos de los organismos de derechos humanos en pos del reconocimiento por parte del Estado de su acción criminal y para que brinde información respecto al número cierto de víctimas, sus identidades y el destino final de los desaparecidos. De forma tal que, salvo que existan pruebas documentales, testimonios de sobrevivientes o se haya podido identificar el cuerpo de la víctima a través del trabajo del Equipo Argentino de Antropología Forense, las querellas de la LADH y de JYa evitan usar las figuras penales referidas y recurren a la de *privación ilegal de la libertad*.

Otras querellas han sostenido criterios diferentes respecto a este punto. En FT5 la representación unificada de las secretarías de derechos humanos, cambiando la posición sostenida hasta ese proceso por los representantes de la SDHN en la jurisdicción, imputó a los acusados el delito de *desaparición forzada con resultado*

muerte en todos aquellos casos donde las víctimas permanecen desaparecidas. Consultado al respecto Pedro Griffo indicó que ello se debió a la participación de Ramón Baibiene como representante de la Secretaría bonaerense, cuyos padres fueron víctimas del accionar de la FT5 aunque sus casos no fueron incluidos en ese debate oral. Según lo expresado por Pedro, en su condición de hijo de desaparecidos Ramón pidió y acordó con los otros querellantes cambiar el criterio de imputación, buscando así la máxima pena posible para los imputados. El propio Ramón, en una conversación informal, confirmó su interés en el cambio de calificación, pero también señaló que se trató de una posición compartida con su organización (H.I.J.O.S. La Plata) y que la misma fue expresada en otros procesos judiciales desarrollados en otras jurisdicciones.

Por su parte, Colleen Torre refirió que la AAPM utilizó la figura de desaparición forzada por primera vez en FT5, entendiendo que ella se adapta mejor a la descripción de los hechos. Es que, efectivamente, la figura de la desaparición forzada parece reflejar de manera más acabada la reconstrucción histórica de la práctica represiva dictatorial, contando además con el “atractivo” jurídico de una expectativa de pena superior a la privación ilegal de la libertad. Al ser consultada al respecto, Karina Yabor señaló que aun conociendo la posición de los organismos de derechos humanos, resulta más ajustado a la realidad de lo sucedido, en términos estrictamente técnicos y desde el punto de vista de la responsabilidad estatal, el uso de la desaparición forzada:

...si yo tengo una persona que la privan ilegalmente de su libertad, que lo sometieron a tormentos, que la última vez que lo vieron es el 3 de agosto del 77 en La Cacha y que desde esa fecha hasta la actualidad nadie lo volvió a ver nunca más. Yo, Estado, Poder Judicial, digo: esa persona está muerta. Yo debo imputar desaparición forzada de persona. Yo tengo obligación de decir que esa persona está desaparecida. Porque esa persona no está viva. Hay una unidad de acción natural. Es lógico que está muerto. Entonces vos tenés que calificar desaparición forzada, porque hay una unidad de acción. Y cerrás el caso. Si después aparece el cuerpo, el imputado de ese caso, de esa privación ilegal de la libertad y de ese tormento, fue imputado por lo que realmente pasó, que es que a este tipo lo mataron. (Entrevista a Karina Yabor, 1/06/2018)

De allí que le resulte absurda la utilización por parte de los organismos de derechos humanos de figuras delictivas que parecen resignar voluntariamente capacidad

descriptiva y efectividad punitiva. Sin embargo, si parecen asumir una posición contraria a sus intereses, ello se debe a que sus prácticas jurídicas se encuentran atravesadas por razones político-ideológicas. Para las organizaciones que sustentan la intervención de las y los querellantes en los procesos platenses, la escena judicial ofrece la oportunidad de obtener justicia y reparación, pero también de disputar el sentido del pasado reciente y elaborar una crítica del presente. Desde ese punto de vista, sus prácticas expresan tanto una estrategia judicial como un discurso de memoria.

3.4. *El plus de sentido: la configuración delictiva contiene una forma de interpretar el pasado*

Habiendo señalado que para los querellantes la figura penal internacional de genocidio resulta útil para solucionar ciertos aspectos de orden legal, cabe preguntarse cómo afecta a la forma de recordar el pasado y al proceso de elaboración del daño y construcción de identidad entre quienes defienden su uso. Ya ha sido señalado que las personas entrevistadas han señalado la existencia de un *plus de sentido* en el término respecto a otras formas de conceptualización jurídica del accionar represivo del estado dictatorial. De acuerdo a sus impresiones, genocidio permitiría reponer una dimensión social del daño causado por la represión que de otro modo resultaría difícil de representar. Adicionalmente pareciera que, en la medida que el concepto de genocidio se encuentra asociado a la idea de grandes exterminios y destrucción total, su uso tendría una potencia “superior” respecto de otras formas de caracterización jurídica.

Para los jueces que compusieron el voto mayoritario de la sentencia FT5 y para las querellas que promovieron la acusación por genocidio, la posibilidad de introducir en el discurso público la dimensión social del daño estaría dada por el carácter colectivo de la víctima que surge de la configuración típica de este delito. César Álvarez indicó que la calificación penal debe procurar contar la *historia del crimen del autor*, entendiendo por ello tanto lo que hizo como lo que tenía intención de hacer y que, desde ese punto de vista, lo sucedido durante la última dictadura no puede ser calificado simplemente como una “...serie de graves violaciones a los derechos humanos ordenada, sino que fue con un direccionamiento a una modificación social concreta” (Entrevista a César Álvarez, 15/05/2019). Esa *realidad ilícita distinta* no estaría dada por la materialidad del acto criminal, ni por su repetición al extremo, y puede apreciarse

en el modo en que la Organización de las Naciones Unidas, a través de su Resolución N° 96 del 11 de diciembre de 1946, caracterizó el genocidio como la “...negación del derecho de existencia de grupos humanos enteros, de la misma manera que el homicidio es la negación a un individuo humano del derecho de vivir...” (ONU, 1946)

Al igual que sucede con el debate que ciertos sectores negacionistas pretenden instalar respecto a la cantidad de desaparecidos, la cuestión no se trata de un problema aritmético, sino simbólico. No es un problema de cantidad sino de calidad. Y esta surge de la intención, manifestada a través del acto criminal, de exterminar a un grupo social en su condición de tal. En la lectura de la represión como genocidio, hay un desplazamiento de la mirada desde el acto criminal en sí, hacia los objetivos que persigue el perpetrador. Lo cual obliga a las querellas a “...demostrar no solo que un hecho sucedió sino por qué sucedió. En lesa humanidad lo que importa es el hecho (...), genocidio tiene un plus complejo: tenés que demostrar la intención de eliminar al grupo. (Entrevista a Guadalupe Godoy, 14/06/2018). Dicho de otro modo, el delito de genocidio no se explica solo por su resultado material (en términos genéricos el asesinato masivo de personas), sino por la intencionalidad del autor. En la misma línea, Colleen Torre resaltó la condición fundante de la intencionalidad del perpetrador al destacar que “...quien da la definición o la característica del grupo a exterminar es el genocida” especificando que en el caso argentino la intencionalidad fue “eliminar una generación o un grupo de militantes políticos, sociales, sindicales, estudiantes” (Entrevista a Colleen Torre, 16/05/2019). En tanto, Pía Garralda señaló que el Estado argentino procuró “...matar de forma discriminada a un sector de la población civil [compuesto por] los militantes políticos de toda clase: los delegados fabriles, los estudiantes, los que tenían cualquier forma de militancia o los que querían cambiar el orden social establecido” (Entrevista a Pía Garralda, 17/10/2018).

Entre los correos electrónicos que Guadalupe Godoy conserva de los momentos previos al inicio del juicio de 2006 y que reflejan las exploraciones del colectivo JYa en torno a la posibilidad de acusar por genocidio, se encuentra uno que, aunque no tiene firma, pareciera haber sido elaborado por los abogados de *Liberpueblo*, organismo de derechos humanos vinculado al Partido Comunista Revolucionario. Allí se destacan dos elementos vinculados al análisis de la configuración típica consagrada en la CPSDG que resultan significativos en relación a lo que aquí se ha venido planteando. Uno es la condición colectiva del sujeto pasivo definido por la Convención: la víctima del

genocidio es el grupo en tanto tal. El segundo es la importancia de la subjetividad del perpetrador en la definición del grupo victimizado, es decir en la construcción del grupo: **“El dato sustantivo en la configuración del grupo lo aporta, entonces, el represor, el genocida.** Es éste quien nombra, quien semantiza, la configuración del grupo”²⁸. (Genocidio, s/f, p. 29)

De este modo, la construcción del tipo penal genocidio presentaría dos diferencias fundamentales respecto del modo en que la noción de lesa humanidad representa el uso de la violencia: frente a la noción de indiscriminación, un uso focalizado y frente a una noción de víctima individual, una colectiva. El objeto de la violencia genocida no sería la eliminación de la persona sino del grupo del cual ella forma parte. Dicho de otro modo, la victimización de los cuerpos individuales es interpretada como el medio por el cual se pretende extinguir un cuerpo social que sólo puede materializarse por su intermedio. La violencia genocida aparece entonces como un medio y no como fin en sí mismo. Puesto en palabras de Guadalupe Godoy: “...el plan sistemático de eliminación de personas no era un fin en sí mismo, sino que tenía otro fin que era la transformación, la reorganización de la sociedad. El famoso genocidio reorganizador de Feierstein” (Entrevista a Guadalupe Godoy, 14/06/2018).

De ello surge que en la interpretación de los querellantes platenses, basados en el desarrollo teórico de Daniel Feierstein (2008), el grupo que los perpetradores buscaban afectar era el conjunto del grupo nacional argentino mediante la eliminación de una parte determinada del mismo²⁹. Para el fiscal Nogueira a lo largo de los juicios platenses fue quedando demostrado que esa porción del grupo nacional fue identificada bajo el rótulo de “subversivos”, precisando que este concepto “...se alejaba de la idea de ataque al enemigo guerrillero [y] que lo que se buscaba era una reorganización social y

²⁸ Las negritas son del original

²⁹ Ya se ha señalado la importancia entre las querellas de la teorización de Daniel Feierstein respecto a la definición del problema del grupo nacional a partir del concepto de “genocidio reorganizador”. Un aspecto que también es observable entre los jueces. Una medida de ello apareció durante la entrevista sostenida con el ex magistrado Rozanski, quien señaló que el modo en que la sentencia de la causa de 2006 contra Etchecolatz planteó el problema del grupo nacional fue posteriormente ratificada por Feierstein, siendo utilizada como insumo para la elaboración del concepto de “genocidio reorganizador”. La observación del entrevistado respecto a la contribución teórica del tribunal habla tanto de la importancia simbólica de la producción de Feierstein, como de los mecanismos de construcción de los recuerdos. En verdad el libro “Genocidio como práctica social” fue editado en 2007 y es fruto de la tesis de doctorado de su autor, la cual fue defendida el 26 de septiembre de 2006, el mismo día en que el tribunal platense dio a conocer los fundamentos de la sentencia contra Etchecolatz. De modo tal que la valoración de Rozanski respecto a la influencia de la sentencia pareciera indicar un proceso de identificación genealógica construido con posterioridad fruto de su propia elaboración memorial.

económica” donde “...todo aquel que era contrario a esa idea de la sociedad, entraba en la línea del enemigo” (Entrevista a Juan Martín Nogueira, 27/06/2019). En la misma línea se expresó Guadalupe Godoy, para quien bajo la denominación de subversivos se englobó a quienes, en función de su praxis social y/o política representaban o eran percibidos como un peligro para el sostenimiento de las relaciones sociales hegemónicas, señalando que “...no es la guerrilla armada solamente. Son todos los sectores... no tiene nada que ver con la lucha armada. La lucha armada es solo una parte, ínfima...” (Entrevista a Guadalupe Godoy, 14/06/2018). Y agregó que mientras en lesa humanidad la víctima

...son los ciudadanos tomados como personas, la víctima en el genocidio es un grupo. Y en realidad la víctima a la que apunta el genocidio es la sociedad, que se ve transformada, que se ve reorganizada. Que cambia de raíz y a la cual se le aplica, como tecnología represiva, el terrorismo de Estado. Ahora, quienes son víctimas de los delitos en concreto no son personas vistas en forma individual y aislada, son grupos. Es el grupo nacional. (Entrevista a Guadalupe Godoy, 14/06/2018)

De acuerdo a este razonamiento, el genocidio argentino habría buscado transformar la sociedad argentina reorganizando las relaciones sociales mediante el exterminio de la propia población, con el objeto de cerrar un período histórico que los grupos hegemónicos percibieron como riesgoso para el sostenimiento de sus propios intereses. La representación de genocidio que propone Guadalupe adquiere así un carácter de clase, reorganizador y clausurante.

3.5. Temporalidad y causalidad. El genocidio como cierre histórico y momento fundante.

De lo observado en las entrevistas realizadas y el registro audiovisual de los alegatos en el debate oral de la causa FT5 pareciera que, al menos para las querellas, el período dictatorial es interpretado en una doble condición. Como cierre abrupto de un período histórico signado por un largo proceso de acumulación política popular, creciente conflictividad social y desafío al orden establecido y el crecimiento de un diagnóstico entre los sectores hegemónicos respecto a la necesidad de una salida autoritaria contundente y definitiva, que encuentra vínculos con lo que Guillermo

O'Donnell denominó “consenso de terminación” (1972, 11) y Paula Canelo caracterizó como “consenso antisubversivo” (2016, p. 44) y la propuesta de Inés Izaguirre (2009) de concebir el exterminio dictatorial como una respuesta de clase frente al desafío revolucionario de la primera mitad de la década de 1970. En segundo término, como hito fundante de una nueva configuración de la nación que establece líneas de causalidad con los períodos históricos posteriores, particularmente con aquellos de signo conservador.

El discurso de genocidio pareciera construir una mirada “sociológica” del devenir histórico que tiende a *iluminar* los procesos estructurales de acumulación política y la dinámica de la lucha de clases, en detrimento de aquellas lecturas que priorizan el fenómeno de la lucha armada. La construcción de una temporalidad que le permite a las querellas, de acuerdo a sus diferentes visiones del proceso histórico político, fundar esa acumulación política en el primer gobierno peronista, en la resistencia peronista o en los levantamientos populares de masas de finales de la década del sesenta, supone tanto la relativización de la importancia que otras formas de representación del pasado reciente le otorgan a la lucha armada y su normalización como expresión icónica de un proceso más amplio de disputa hegemónica, como el otorgamiento de mayor importancia a otros actores sociales distintos de la juventud de los sectores medios urbanos.

En contrapartida, este tipo de lecturas pareciera articular o fomentar dos formas sesgadas de comprensión de los procesos históricos. Al inicio de este trabajo se han señalado las observaciones realizadas por Paula Canelo en relación a ciertos pasajes de la propia sentencia de FT5 en los que prima una lectura economicista de la historia, equiparando la idea de reorganización de las relaciones sociales, utilizada por las querellas en sus discursos y tomada de Daniel Feierstein, a la de implementación de un nuevo modelo económico. Por otro lado, la relativización de la importancia atribuida a la lucha armada en el proceso de constitución de la voluntad genocida pareciera articularse con una tendencia propia del modo en que la justicia investiga el pasado juzgado, ya analizada en este trabajo, como es la abstracción de los hechos investigados respecto de los procesos sociales que les dan sentido. Ese fenómeno se expresó con fuerza en la entrevista realizada al ex juez Rozanski, cuando expresó que:

...en el análisis de lo que sucedió en la dictadura, el rol que tuvieron los grupos armados, o desarmados, no tiene ningún tipo de importancia. Porque

lo que se está juzgando es una tortura, no si la persona estaba armada o no.

(Entrevista a Carlos Rozanski, 29/05/2019)

Pero puede observarse también en la discusión en torno a las fechas límites de “lo juzgable”, es decir el marco temporal sometido o pasible de ser sometido a juzgamiento y que forma parte de un debate más amplio, que es jurídico, político, conceptual y académico, en torno a las fechas límites del accionar represivo. Debate que se expresa, entre otros aspectos, en la discusión sobre la legalidad de las acciones represivas no solo de la dictadura sino particularmente del período democrático inmediatamente anterior. En el juicio FT5 significó la separación de los asesinatos de dirigentes sindicales del Astillero Río Santiago ocurridos entre el año 1975 y los primeros días de marzo de 1976, perpetrados por la organización Triple A. Sin embargo, pareciera que dada la falta de una política institucional respecto al tema, en cada caso y en cada jurisdicción la Justicia adopta criterios diferentes. De allí que, aunque esos casos no fueron incluidos dentro de la causa analizada, se desarrolló en la jurisdicción un juicio a dos de los integrantes de la CNU local y aún continúan en instrucción otros hechos vinculados a esa organización. De la misma manera, en las ciudades de Bahía Blanca y Mar del Plata se han realizado juicios vinculados a la CNU y la Triple A y en la jurisdicción de Tucumán se han llevado adelante al menos dos juicios vinculados al Operativo Independencia. Tomando esto en cuenta, si se tomaran los juicios realizados en el país a lo largo de los años transcurridos desde la reapertura de los juicios como expresión de una suerte de voluntad colectiva (del movimiento de derechos humanos, del Estado), puede indicarse que existe cierto consenso respecto la extensión de las “fechas límite” hasta 1975 y así lo han expresado las querellas platenses, quienes hablan de terrorismo de estado a partir de ese año. Sin embargo, ese consenso no pareciera implicar una atribución de responsabilidad al gobierno peronista.

En este punto, resulta necesario hacer una diferenciación entre el discurso de las querellas y el expresado por el voto mayoritario de la sentencia. Las querellas que sostienen la acusación por genocidio –y más aún aquellas que representan a organismos de víctimas y/o se encuentran vinculadas a organizaciones de izquierda- comparten la extensión de la noción de terrorismo de estado al período democrático inmediatamente anterior, vinculando el accionar de las organizaciones parapoliciales y la estructuración de una política represiva estatal previa al golpe, con las políticas de exterminio posteriormente desarrolladas. Sin embargo, en la representación del genocidio

construida en la sentencia, esa vinculación parece ausente u obturada por el punto de vista expresado por el juez Rozanski en la cita anterior. En contrapartida, la construcción discursiva que acompaña el voto del juez Castelli, al plantear la dictadura como culminación de un enfrentamiento bélico precedente, parece reflejar de mejor manera la continuidad represiva entre ambos períodos.

Si ambas formas de representación del período comparten una lectura de la dictadura como cierre del período histórico precedente, aunque entramando el tiempo de modo distinto, el discurso de genocidio establece una conexión de sentido con el período posterior que no necesariamente aparece en el discurso de la guerra. Y lo hace en torno a dos ejes: uno refiere a los modos de comprender los efectos sociales de la represión y el otro a la repolitización de las víctimas y la reivindicación de una tradición revolucionaria en el país.

Las personas entrevistadas refirieron una condición “fundante” de la dictadura vinculada al impacto social de la represión y el uso del terror como tecnología de poder. Al ser interrogado sobre el sentido del actual ciclo de juzgamiento, el juez Álvarez afirmó que, más allá del tipo de acusación sostenida por las partes o consagrada por los tribunales, los juicios demuestran que “...Argentina cambió después de la dictadura y que las violaciones de derechos humanos tuvieron un sentido” más profundo que derrocar un gobierno o eliminar sectores políticos potencialmente opositores (Entrevista a César Álvarez, 15/05/2019).

Sin embargo, a la hora de definir las características de esa nueva etapa histórica, las explicaciones que ensayan las partes parecen un tanto nebulosas. Como ya ha sido señalado, el planteo de Daniel Feierstein de la reorganización de las relaciones sociales suele ser interpretado de diversas formas y en ello parece incidir la referida condición de “significante vacío” que parece haber adquirido el término genocidio en el uso cotidiano (Alonso, 2016, p. 60). Si los discursos de algunas de las querellas parecen más cercanos al planteo teórico del sociólogo expresado a través de la noción de genocidio reorganizador, otras se muestran más cercanas a los discursos públicos y las producciones académicas que, poniendo el foco en los procesos macroeconómicos, ligan la dictadura a un proceso de destrucción de la industria nacional y el ascenso del capital financiero. Como ya ha sido señalado, en el caso de los jueces pareciera influir un discurso, extendido en el sentido común pero pernicioso para el conocimiento

histórico, que liga sin solución de continuidad la política represiva dictatorial con las reformas neoliberales de la década de 1990.

Es necesario señalar, sin embargo, que esa lectura simplista del período convive en la sentencia con otras más complejas elaboradas por los mismos jueces, en torno a los modos de comprender los efectos sociales de la represión a partir del concepto de genocidio. En ello parecen haber jugado un rol importante los testimonios de las historiadoras Laura Lenci e Ivonne Barragán en calidad de testigos de contexto. A partir de sus testimonios, en combinación con el análisis de producciones historiográficas introducidas como prueba documental, los jueces pudieron valorar las transformaciones de la región en los modos de socialización, participación política y construcción identitaria. De modo que si, como ha indicado Luciano Alonso (2013), el uso de genocidio introduce interrogantes sobre los límites de la crueldad humana, inscribiendo el caso argentino en una genealogía que une las grandes masacres de la humanidad en los tiempos modernos, también pareciera habilitar una reflexión sobre los modos en que el accionar represivo afecta los marcos sociales que configuran la vida cotidiana de las personas, permitiendo valorar las múltiples dimensiones que adquirió la represión más allá de la violencia física.

Tanto los jueces como el fiscal entrevistados señalaron el impacto que les causaron los testimonios de los trabajadores que, habiendo sido víctimas de secuestros y tormentos, narraban la pérdida de sus trabajos y la imposibilidad de retornar a ellos como una tragedia tanto o más grande que el castigo físico. Al punto que reivindicaron como uno de los aspectos más valiosos de la sentencia, las medidas reparatorias dispuestas para los ex trabajadores del Astillero Río Santiago. El juez Álvarez señaló que se trató de un acto justo no solo porque permitió una efectiva reparación del daño causado por la dictadura, sino porque puso fin efectivo a una medida represiva implementada por la dictadura que seguía vigente en el presente. En tanto que Nogueira valoró el esfuerzo invertido en la elaboración y argumentación del pedido como uno de sus principales aportes al proceso, señalando que para ello utilizó todo el conocimiento acumulado en su carrera como funcionario judicial vinculado al fuero civil.

Ya se ha señalado que uno de los efectos buscados por las querellas a través del uso de genocidio resulta la repolitización de las víctimas. En el inicio de este capítulo se indicó que ellas entienden que la figura de lesa humanidad tiende a desdibujar el carácter militante de las víctimas debido a que su configuración se logra por la

conurrencia de ciertas condiciones objetivas que tornan irrelevante la praxis de las víctimas. También señalan que la representación del pasado consagrada por la sentencia de la causa 13/84 descarga la responsabilidad histórica del accionar represivo en las organizaciones revolucionarias armadas de los años setenta, favorece la condena moral de sus integrantes y obtura la discusión sobre la posibilidad del uso de la violencia política por parte de los sectores populares, contribuyendo así a invisibilizar la militancia de los desaparecidos y los sobrevivientes. En respuesta a esas críticas, las querellas y las organizaciones por ellas representadas parecen recurrir a la figura de genocidio para reinscribir la condición política de las víctimas en tanto colectivo social a partir de interpretar que en el caso argentino se produjo la afectación de uno de los grupos protegidos por la CSPDG, el grupo nacional, a partir del intento de eliminación de una porción significativa del mismo, definida como peligrosa por los perpetradores, en función de su praxis política.

Este argumento ha encontrado detractores desde distintas esferas de producción de conocimiento y con argumentos que, no obstante las diferencias entre sí, pueden ser agrupados en dos grandes líneas de argumentación. Una señala que la interpretación de las querellas no se ajusta a una lectura taxativa de la CSPDG, particularmente en relación a los grupos protegidos. Se trata del voto del juez Castelli en la sentencia de la causa FT5, como ha sido analizado precedentemente. Desde otra posición ideológica pero igualmente inscripta dentro de la estructura judicial, esa parece ser la postura del juez federal Daniel Rafecas (2011). La otra interpreta que genocidio, al definir la víctima como un grupo o conglomerado social definido ontológicamente por cierta característica (raza, religión, nacionalidad), tiende a invisibilizar a las personas que lo componen y por tanto a borrar sus militancias políticas. Tales han sido los argumentos sugeridos, entre otros, por Rodolfo Yanzón (2013) y, Hugo Vezzetti (2012; 2014) y Silvia Sigal (2001). Ambas líneas argumentales parecen obviar que la definición de los grupos protegidos por la Convención, como cualquier construcción discursiva, resulta un efecto del lenguaje y por tanto responde a un posicionamiento y una lógica política. Ya sea tomando la enumeración de los grupos protegidos como una lista taxativa o asumiendo la existencia de características objetivas que los constituyen como tales, estas posiciones tienden a asumir, como ha señalado Daniel Feierstein (2007, p. 75-85), como propia la lógica del perpetrador, para quien el objetivo a eliminar resulta poseedor de alguna característica innata que justifica su persecución. Por el contrario, la

interpretación de genocidio que proponen las querellas supone la deconstrucción de los grupos protegidos, desnaturalizando su esencia supuesta.

Otra forma de repolitización observada en este trabajo se encuentra vinculada a la condición protagónica de las organizaciones de derechos humanos vinculadas a las víctimas sobrevivientes tanto en el actual ciclo de juzgamiento en términos generales, como en la promoción de la acusación por genocidio en particular. Ana Longoni (2006) ha señalado que a lo largo de las décadas del '80 y '90 se produjo un proceso de invisibilización de las militancias que, entre otros efectos, supuso la restricción de la palabra de los y las sobrevivientes casi con exclusividad a la escena judicial, donde fueron recibidos en tanto portavoces del horror. Y señaló que a ello contribuyeron el temor de las víctimas a ser alcanzadas por la estrategia de doble juzgamiento alfonsinista, la impugnación de la militancia derivada de la construcción discursiva de la “víctima inocente” que acompañó a la teoría de los dos demonios y el dominio de la escena pública por parte de los familiares de los desaparecidos, así como la posterior idealización de la militancia revolucionaria. Resulta necesario añadir que la supresión de las militancias parece haber comenzado incluso durante el propio período dictatorial, ya sea en razón de las estrategias discursivas seguidas por los y las familiares y los organismos de derechos humanos de corte humanitarias, ya porque no aceptaban las militancias de sus familiares desaparecidos. Lo relevante, en todo caso, resulta que la acusación por genocidio y, más genéricamente, la representación del pasado construida desde el actual ciclo de juzgamiento parece ajustarse mejor a las experiencias de los y las sobrevivientes. No se la puede desvincular de la reflexión sobre los efectos traumáticos de la represión en las propias víctimas y en el conjunto de la sociedad realizado por los distintos colectivos que las nuclearon a lo largo del tiempo, de los que han dado testimonio distintos autores (Feierstein, 2007; Edelman y Kordon, 2009; Kordon, Edelman, Lagos y Kersner, 2011), ni de la emergencia de una oleada memorial que acompañó a la politización general de la sociedad surgida de la crisis del modelo de acumulación neoliberal a finales de los noventa, que hiciera eclosión en 2001 y se institucionalizara en las llamadas políticas de memoria, verdad y justicia durante el kirchnerismo (Lvovich y Bisquert, 2008).

En este sentido, Guadalupe y Pía han referido en sus respectivas entrevistas la importancia de la relación tejida entre la Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos y Daniel Feierstein a través de la Cátedra Libre de Derechos Humanos de la Facultad de

Filosofía y Letras de la UBA, coordinada por Graciela Daleo. Pedro Griffo, por su parte, señaló que a su entender podía distinguirse entre todas las víctimas un núcleo activo, encuadrado en distintos organismos, impulsor del avance del proceso de enjuiciamiento a lo largo del tiempo, para el cual la acusación por genocidio resultaba importante en términos de reparación histórica. En un sentido similar se refirió Juan Martín Nogueira, quien planteó que como resultado del trabajo realizado por los integrantes del Ministerio Público Fiscal se comprendió que

...las calificaciones hacen a la reparación también. Y de alguna forma genocidio tiende a ser una calificación jurídica que por ahí tiene más significado que hablar de crimen de lesa humanidad, en general. Es como que pareciera más reivindicatorio para el grupo de personas que fueron víctimas de todos estos hechos (Entrevista a Juan Martín Nogueira, 27/06/2019)

Así, es posible afirmar que la modificación del status del sobreviviente, en combinación con procesos de reflexión y elaboración del trauma, realizados tanto en forma individual como colectiva, habilitaron formas de problematización e interpretación del fenómeno represivo que se alejaron de los cánones establecidos por la teoría de los dos demonios en tanto relato hegemónico respecto al pasado reciente. Una de sus características sobresalientes ha sido la reivindicación de la militancia de los años setenta como una forma de romper el paradigma de la víctima inocente y, al mismo tiempo, como reivindicación del accionar político como herramienta para la transformación de la realidad. En esa clave debería leerse el vínculo entre la Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos y aquellos organismos de derechos humanos vinculados a las distintas corrientes de la izquierda marxista (inicialmente LADH, Liberpueblo y CeProDH y posteriormente APeL)³⁰, a los que la dinámica del propio movimiento de derechos humanos identifica como de “no afectados”: como expresión del interés común por reivindicar a los detenidos, asesinados y desaparecidos en tanto militantes, de una comunidad de intereses en pos de la repolitización de las víctimas y de la identificación de una línea de continuidad con sus prácticas políticas en el presente.

³⁰ Respecto a la Liga y su vínculo con el Partido Comunista de Argentina ya se ha dado cuenta en este trabajo. Las otras tres identidades corresponden a los espacios de derechos humanos vinculados respectivamente al Partido Comunista Revolucionario, el Partido de los Trabajadores Socialistas y el Partido Obrero.

Ello supone procesos de construcción identitaria que establecen lazos con el pasado reciente ya no basados en la sangre sino en la reivindicación ideológica de las militancias de las víctimas y en la certeza de compartir con ellas un horizonte político común. En esa clave debe leerse también una identificación por parte de las abogadas vinculadas a los organismos de derechos humanos ligados a las organizaciones políticas de izquierda, con una tradición de actuación profesional de la que ha dado cuenta Mauricio Chama (2016) al analizar la progresiva radicalización de las capas medias argentinas durante el período 1966-1974. Cintia González Leegstra señaló, al momento de pensar lo que caracterizó como un perfil de “abogado militante”, que en 2006 Guadalupe Godoy estableció una línea de continuidad entre su presencia en los ese primer juicio, su anterior práctica profesional vinculada a la defensa de militantes sociales de los años noventa en la ciudad de Mar del Plata, la experiencia de los abogados defensores que describiera Chama en el trabajo antes citado y el accionar de los y las abogadas liguistas en la defensa de los presos políticos desde la fundación de ese organismo. Puede señalarse, en ese sentido la existencia de una memoria profesional que se dibuja articulando lo que González Leegstra denominó “abogados militantes” (2010, p. 48) con las figuras de las y los “abogados comprometidos” y “abogados orgánicos” que propusiera Chama (2016, p. 121 y 141 respectivamente), que a diferencia de lo que éste señala abarca experiencias más amplias que aquellas ligadas a las organizaciones guerrilleras de los años setenta y de la cual puede referirse como principal característica el comprender el accionar profesional como una herramienta inscripta en un proyecto político percibido como revolucionario y al derecho como un terreno más de la lucha de clases. Tal vez una frase que caracteriza esta memoria sectorial sea la de *correr los límites*, utilizada en 2013 por Guadalupe Godoy en una nota publicada en el diario Página 12 (Dandan, 2013) para definir un modo de comprender su práctica profesional y que fuera receptada por Abbatista, Barletta y Lenci (2016) y por Mauricio Chama para describir las prácticas de aquellos abogados setentistas.

Cabe señalar que aunque solo existe una reivindicación explícita por parte de las abogadas entrevistadas pertenecientes a JYa y la LADH de la militancia política revolucionaria de las víctimas, las demás personas entrevistadas parecen compartir cierto horizonte de identificación militante con las víctimas, aunque con distinto grado de formalización. Esto podría obedecer a distintos factores, como las experiencias

profesionales y/o militantes previas a su desempeño profesional, así como el marco organizacional que encuadra su participación en los juicios. En todo caso, retomando el esquema de perfiles profesionales planteado por Cintia González Leegstra (2010), pareciera que la asunción de un perfil abiertamente militante o uno de tipo técnico profesional obedece, no a la falta de identificación personal política con las víctimas, sino a las distintas estrategias jurídico-políticas establecidas por cada una de las querellas de acuerdo con los intereses de sus representados.

El apego al marco institucional consagrado en el cuerpo normativo supone una decisión política que parte del reconocimiento de la institucionalidad liberal del derecho penal argentino y que determina el repertorio de acciones de quienes adoptan una posición de ese tenor. Atenerse al marco normativo, privilegiar la legalidad de lo actuado u observar el “debido proceso” –expresión que, vale la pena notarlo, representa la capacidad performativa de la norma para condicionar las acciones de las personas– resultan así decisiones de orden político. Josefina Rodrigo, por caso, no deja de pensar a la APDH desde un perfil militante más allá de su defensa de la excelencia técnica en su accionar. Resulta conveniente entonces concebir el par militante/técnico, no como una relación dicotómica, de opuestos excluyentes, sino como un proceso de unidad y lucha de contrarios, donde la preeminencia de un término no implica la negación absoluta del otro.

Se trata en todo caso, de problematizar cómo se traducen al plano judicial las definiciones políticas que adoptan los querellantes, dónde se ubican las prioridades en la acción y cómo se procesan las múltiples tensiones que parecen atravesar la escena de justicia. Esto en función de pensar, junto a Elizabeth Jelin, las prácticas judiciales y los discursos ensayados respecto al pasado reciente como parte de procesos de lucha política que pretenden legitimar discursos, construir identidades colectivas, justificar acciones en el presente y proponer futuros posibles (Jelin, 2005, p. 6).

En la medida que la memoria del genocidio expresa o forma parte de procesos político-sociales más profundos, no resulta el único discurso judicial por el cual estos se canalizan. Efectos similares pueden obtenerse mediante discursos jurídicos que, rechazado su uso, igualmente buscan interpretar la represión en términos de arrasamiento y de reorganización de las relaciones sociales, produciendo algún tipo de identificación con las víctimas y sus proyectos políticos. Lo paradójico de ello radica en que si la memoria del genocidio resulta la expresión memorial más lograda de este

período histórico, quienes lograron inscribir el *clima de época* como una verdad judicial fueron aquellos sectores que se mostraron más distantes e incluso opuestos:

...cada proyecto político ha encontrado su forma de juzgamiento o de ausencia de juzgamiento, ya lo hemos hablado eso. El gobierno radical tenía una mirada sobre lo sucedido y la causa 13 refleja esa mirada. Si esta etapa tiene otra mirada, lo lógico era que judicialmente también se reflejara... Al final tuvimos que ser nosotros, mirá. Qué loco. (Entrevista a Guadalupe Godoy, 14/06/2018)

4. Conclusiones

En este trabajo se ha propuesto, a partir del análisis del desarrollo de la causa conocida como FUERTAR 5 o FT5 y particularmente en su sentencia, la emergencia de los elementos específicos de una memoria de la última dictadura argentina construida en torno a la noción de genocidio, que a falta de un nombre particular he identificado aquí como *memoria del genocidio*. Un discurso que, aunque irrumpió por primera vez en el espacio judicial durante el primer juicio iniciado luego de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final, aquel seguido contra Miguel Osvaldo Etchecolatz en la ciudad de La Plata durante el año 2006, reconoce en el espacio público antecedentes tempranos e incluso contemporáneos a la propia dictadura.

Para ello se ha propuesto aquí problematizar, en primer término, las condiciones de posibilidad de enunciación de memorias en el espacio judicial. En este sentido cabe señalar que, toda vez que resulta el corolario de un reclamo histórico del movimiento de derechos humanos por acceder a formas institucionales de reparación y compensación por los daños causados a las víctimas, el actual proceso de justicia parece haberse consolidado como un espacio privilegiado para la tramitación del pasado dictatorial. Como se ha señalado en este trabajo, ello se vincula a la capacidad de la institución judicial de sancionar como verdad, dotando con fuerza-de-ley, las representaciones sectoriales del pasado juzgado que portan las partes en conflicto y son volcadas al proceso de justicia como parte de sus estrategias judiciales.

En segundo lugar se procuró dar cuenta de los distintos discursos sobre el pasado que circularon en la escena de justicia conformada en torno al debate de la causa FT5. Para ello se han tenido en cuenta aquellas representaciones contenidas en los planteos de las partes en conflicto (acusación y defensas), las delineadas en los votos de los magistrados que compusieron el tribunal platense, las que se ha intentado interpretar en relación a otras sentencias emitidas por el mismo tribunal con otra composición, por los mismos magistrados en otras causas e incluso por los mismos jueces en otros tribunales, y las que ingresan en el juicio a través de la influencia que ejercen otras sentencias vinculadas a la temática. Particularmente importante es la sentencia dictada en el juicio contra los ex comandantes que integraron las juntas militares, portadora de una lectura del período histórico en clave de la teoría de los dos demonios.

Finalmente se han problematizado los argumentos presentados por las y los protagonistas del juicio FT5, que fueron entrevistados para la ocasión, respecto a las razones que fundamentaron la acusación por genocidio y lo que ellos y ellas interpretan por ese concepto. En el caso de los jueces que accedieron a ser entrevistados (aquellos que integraron el voto mayoritario afín a la memoria del genocidio) se complementó dicho análisis con el contenido de sus votos.

A lo largo de este trabajo se ha propuesto que la posibilidad de enunciación de las memorias sectoriales en el espacio de justicia se encuentra vinculada a la articulación entre elementos estructurantes de la escena de justicia y la incorporación, en el proceso penal, de la figura de las querellas particulares con autonomía del Ministerio Público Fiscal, una figura ausente en el primer ciclo de juzgamiento y que permite explicar la ausencia del discurso de genocidio en las causas 13 y 44. Así, se planteó la existencia de tres niveles de estructuración de la escena de justicia. En primer lugar, la normativa procesal penal como instancia de creación del espacio a través de la institucionalización de las prácticas ritualizadas que implican la puesta en acto de la capacidad estatal de juzgar, al mismo tiempo implica la generación de los agentes que intervienen en ella y la reglamentación del método de conocimiento de los hechos juzgados. En segundo término, la jurisprudencia y la doctrina jurídicas funcionan como instancias de *ajuste* del cuerpo normativo del derecho a las condiciones políticas y sociales del presente en cada momento histórico y, al mismo tiempo, como momento de condensación de sentidos respecto a la interpretación de la última dictadura militar a partir de la acumulación de fallos y referencias doctrinales que actúan como núcleos de verdad que no precisan contrastación. Finalmente, una dimensión simbólica que surge de la puesta en acto de la capacidad estatal de juzgar que tiende a reforzar la autoridad judicial como representación del poder estatal y a organizar el territorio y las relaciones interpersonales que le dan encarnadura al juicio, en función de esa autoridad.

A partir de ello y en pos de intentar pensar el lugar de enunciación de las partes que concurren a la escena de justicia, se ha destacado que el método de investigación judicial tiende a afectar la percepción de los procesos históricos juzgados a partir de una doble operación: la construcción de una *realidad judicial* que tiende a la objetivación, deshistorización y despolitización de los sucesos que entran bajo su órbita, pero también la segregación de sus protagonistas para reemplazarlos por expertos en derecho que ejercen su representación. La escena judicial crea a los actores judiciales como la

construcción fantasmática de los protagonistas de la historia. Esta observación respecto a los efectos de la normativa en el entendimiento de los procesos históricos cobra relevancia a la luz de lo analizado en los capítulos subsiguientes, toda vez que la operación de memoria supone una rehistorización del pasado en clave explicativa del presente, por lo cual la emergencia de memorias en el espacio de justicia implica una contradicción con el método de investigación de la Justicia como institución. En la medida que, como se ha observado en este trabajo, la memoria del genocidio procura una recuperación del pasado a partir de la perspectiva de las víctimas y la reivindicación de sus prácticas políticas revolucionarias, supone además una negación del rol pasivo asignado a las víctimas, aspecto que como se pudo advertir, ha generado efectos concretos en el proceso de justicia.

Respecto a los efectos de la jurisprudencia y la doctrina sobre el proceso de justicia, se ha señalado que este mecanismo ha permitido receptar los cambios en el contexto político y social en cada tiempo histórico. Tal vez el mejor ejemplo de ello haya sido la declaración de inconstitucionalidad de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final por la Corte Suprema de Justicia, contradiciendo quince años de impunidad legalmente consagrada. Esa decisión no solo se explica a partir de la incorporación de la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos por intermedio de la recepción de diversos fallos dictados por organismos internacionales, sino también por la incidencia de los reclamos del movimiento de derechos humanos y su articulación con la nueva configuración política surgida de la crisis de 2001.

Como ya se ha indicado, adicionalmente se ha señalado que la condensación de sentidos respecto a la interpretación jurídica de la última dictadura militar actúa, en el actual proceso de justicia, como núcleos de verdad que no precisan contrastación y que estos se presentan ante los agentes judiciales como discursos externos al propio proceso jurídico en trámite y condicionan la interpretación del período. Tal vez el caso más palpable de este tipo de situaciones sea la autoridad ganada por la interpretación del período contenida en la sentencia de la causa 13/84 y su análisis de la represión como un “plan sistemático”. A lo largo del trabajo se han señalado distintas formas en las que la representación de la dictadura consagrada en esa sentencia ha influenciado el discurso de acusadores y jueces, incluso en relación a aspectos con los cuales estos mismos agentes judiciales se han mostrado en desacuerdo, por ejemplo en el uso de la noción de subversión o de terrorismo como caracterización de las víctimas. También se ha

indicado que entre las querellas platenses nucleadas en torno al colectivo Justicia Ya al comienzo del ciclo de juzgamiento, esa representación del pasado expresada en el primer ciclo de juzgamiento era percibida como un aspecto a evitar y constituyó uno de los elementos que alentaron al uso de genocidio en el juicio de 2006. Sin embargo, en tanto referencia jurisprudencial, parece ineludible, alentando contradicciones en los discursos de las querellas y los jueces.

La posibilidad de reponer la condición política del accionar de la justicia a través del análisis de la función de la jurisprudencia y la doctrina en la determinación de la escena judicial, ha permitido en este trabajo problematizar la condición de verdad de la voz de la justicia para distinguir entre la fuerza-de-ley de la sentencia, entendida como la autoridad que emana del texto a partir de su condición de palabra estatal, del status de verdad de su contenido, que se propone ligado no a su fidelidad a los hechos juzgados sino a su capacidad para transformarse en un discurso con incidencia en la realidad. Una fuerza operante en el proceso de construcción de hegemonía.

El tercer nivel propuesto para el análisis de la estructuración de la escena de justicia está dado por lo simbólico, entendiendo que tanto el ordenamiento del espacio físico como de las relaciones interpersonales que constituyen la puesta en acto del juicio contribuyen a manifestar la autoridad estatal como fuente de legitimidad y a determinar los márgenes de actuación de los distintos actores que intervienen en el proceso. Desde este punto de vista, en la medida en que la normativa produce a los sujetos que la habitan, la escena del juicio puede ser pensada como una tecnología de género y a ellos como su efecto. Es claro que, más allá de ese efecto performativo sobre quienes integran el espacio, la escena judicial se encuentra atravesada por distintas tecnologías de poder que tienden a “modelar” a los sujetos que la habitan (género, clase, status, generación, étnica, etcétera) que también parecen incidir en la interpretación que los jueces realizan de los acontecimientos analizados y las distintas situaciones que se desarrollan a lo largo del debate. Tal vez lo más llamativo en este aspecto resulte el status de sospecha que parece extenderse sobre quienes no se adecuan a los patrones hegemónicos en ambos aspectos y su articulación con nociones disvaliosas de la militancia vinculadas a ciertos discursos de memoria.

Tanto en el plano material como en el simbólico, la constitución de la escena de justicia tiende a reforzar la autoridad de los jueces, ubicándolos como el centro del dispositivo simbólico; tiende a generar una separación entre los agentes judiciales y

quienes se encuentran fuera de la escena y a reforzar la condición contradictoria del proceso judicial; y, finalmente, produce la subordinación de los imputados a la autoridad estatal y la objetivación de los testigos como fuente de información.

Cabe señalar que esa separación entre el afuera y el adentro de la escena de justicia parece reforzar la separación entre la realidad del expediente y los procesos históricos, así como el extrañamiento de sus protagonistas y su subordinación ante sus representantes legales, ambos efectos generados por la aplicación de la normativa procesal. Sin embargo, al menos en el caso platense, esa delimitación fue recurrentemente atravesada por el público no solo mediante intervenciones respecto a lo que sucedía dentro de la escena de justicia, sino también a través de la apropiación del espacio físico como un territorio de memoria, como un lugar simbólicamente significativo para el ejercicio de la memoria y la generación de prácticas culturales específicas.

Finalmente, un aspecto que merece destacarse respecto de este plano resulta la necesidad de relativizar aquellos análisis que proponen distinguir entre perfiles de actuación construidos a partir del par militante/experto propuesto por Cintia González Leegstra (2010), para destacar la politicidad del accionar desarrollado dentro de la escena de justicia. Eso supone comprender que las estrategias desplegadas en el espacio judicial se explican en buena medida en función de objetivos y discursos construidos fuera del ámbito de los juicios, entre los cuales deben contarse las representaciones del pasado reciente y concepciones sobre el derecho y la justicia en tanto instituciones sociales, así como una mayor o menor sujeción al ritual jurídico consagrado por la normativa. En ese marco, parece observarse una correlación entre el uso instrumental del derecho, y por lo tanto la disposición a *correr los límites* de lo establecido por la norma, y el sostenimiento del discurso de genocidio, con una visión crítica de la institucionalidad estatal judicial.

La escena de justicia se encuentra atravesada por distintos discursos sobre el pasado dictatorial que se manifiestan a través de los planteos jurídicos que realizan las partes en litigio y los jueces en su necesidad de contextualizar los hechos y explicar la organización represiva, pero también por medio de la influencia que ejercen la doctrina y la jurisprudencia. Su análisis se realizó en el segundo capítulo de este trabajo, siguiendo para ello la estructura de la sentencia de la causa FT5. Esta operación permitió por un lado establecer un puente con lo analizado en el capítulo inicial, toda

vez que fue posible observar en el texto de la sentencia el modo en que la normativa constituye la escena judicial y crea a los actores que en ella intervienen. En segundo lugar, la descripción de las posiciones adoptadas en este juicio permitió una historización de sus planteos anteriores a partir de la cual fue posible establecer que la acusación por genocidio parece haber ganado terreno a partir de la recepción positiva de esa caracterización en las instancias de revisión de los fallos y la influencia ejercida por el núcleo de querellantes que impulsó originalmente ese planteo. En efecto, en torno a 2012 la totalidad de las partes acusadoras parecen haber adoptado la figura de genocidio, aun cuando en el caso de la APDH y el MPF se recurriera a una solución de compromiso que articuló las nociones de lesa humanidad y genocidio. Por otro lado, del análisis de los discursos contenidos en la sentencia pudo señalarse la concurrencia en la escena de justicia conformada en torno al juicio FT5 de cuatro representaciones diferentes del período analizado.

Uno de ellos surge o puede encontrarse en los planteos de cierta parte de las defensas. Si bien la mayor parte de los argumentos desarrollados por los abogados defensores fueron de orden técnico formal y tendieron a obturar la posibilidad de juzgar mediante la interpretación de la ley interna y el derecho internacional de los derechos humanos con carácter restrictivo, en el alegato de una de las defensas han podido observarse elementos que permiten hablar de una memoria militar reivindicatoria del accionar represivo. El defensor particular Nicolás Olmedo Barrios justificó el accionar represivo en la existencia de una amenaza bélica preexistente, defendió el accionar de inteligencia interna como parte de las acciones necesarias y planteó que las fuerzas armadas actuaron en cumplimiento de órdenes emanadas por las autoridades constitucionales, en referencia a los decretos de aniquilamiento firmados durante el gobierno de Isabel Martínez de Perón.

Más allá de lo significativo de sus palabras, si se compara el lugar que ocuparon esos argumentos en el planteo del abogado defensor, claramente complementarios en una estrategia mayoritariamente técnica, con el alegato pronunciado por los defensores de Etchecolatz en el iniciático juicio de 2006 pronunciado al día siguiente de la desaparición del querellante Jorge Julio López, resulta posible señalar que este tipo de memoria militar no parece encontrar en el espacio jurídico de 2015 un ámbito favorable. No obstante, su expresión en ámbitos públicos no deja de ser significativa y resulta un indicativo de la circulación subterránea de este tipo de memorias.

Un segundo discurso de memoria aparece a través de la influencia que genera en la escena de justicia y por intermedio del accionar de los agentes judiciales, la sentencia pronunciada en el juicio a los ex comandantes que integraron las juntas militares. A la condición fundante del juicio en términos memoriales, parece corresponderle un peso similar a la sentencia en términos jurisprudenciales y es usada como cita de autoridad para considerar probados ciertos mecanismos represivos. De esta manera, la sentencia opera como verdad inobjetable. Esa misma condición produce, sin embargo, efectos discursivos en términos de representación del pasado que no necesariamente coinciden con las posiciones defendidas por las partes que recurren a ella como referencia jurisprudencial. En este sentido es posible señalar que la representación construida por la sentencia de causa 13/84 se “cuela” en otros discursos, muchas veces de manera involuntaria, a partir de su doble condición dominante: jurisprudencial y memorial.

Una tercera forma de representar el pasado dictatorial se manifestó a través del voto del juez Castelli. Su característica central radica en la caracterización del período previo al golpe de estado como una guerra interna, un aspecto en el que presenta similitudes respecto a las lecturas anteriores. Inscribiendo la situación nacional del período anterior al golpe de estado en el escenario de la guerra fría, el juez describió la conformación de dos bandos enemigos. Uno de ellos, de inspiración marxista, dio lugar a guerrillas inspiradas en la revolución cubana. El otro, formado en la doctrina de seguridad nacional impulsada por Estados Unidos, pero también en una larga tradición represiva de raíz hispánica, que produjo en el continente dictaduras fuertemente represivas. El escenario habría llegado, siempre de acuerdo al juez, en los últimos años del gobierno peronista a producir una situación de guerra civil que habría sido aprovechada por las fuerzas armadas para generar la toma del poder constitucional. Para Castelli la ilegalidad de la represión estaría dada entonces por dos condiciones. De un lado, el haber recurrido a métodos ilegales para la represión cuando se disponía de una amplia variedad de herramientas legales para ello, pero fundamentalmente por no haber observado las reglas internacionales consagradas en las Convenciones de Ginebra que regulan los conflictos bélicos y el tratamiento de los detenidos, incluso en casos de conflictos armados internos.

Como puede observarse, el cuadro descrito por Castelli guarda relación con el discurso desarrollado por la teoría de los dos demonios tal y como fue expresada en la sentencia de la causa 13/84, así como con la memoria de los perpetradores. La

referencia a un escenario bélico resulta coincidente en los tres relatos analizados hasta el momento y, justo es decirlo, recoge en buena medida a la percepción del período de los mismos protagonistas de los hechos analizados, o al menos de una parte de ellos al momento de producirse los mismos. Ello se explica en parte porque, al igual que los otros discursos, tiende a reducir el proceso histórico a su dimensión bélica y particularmente al fenómeno guerrillero, al que además se le carga una dimensión negativa que tiende a responsabilizarlo por la represión desatada. Como se ha indicado oportunamente en el capítulo donde se dio cuenta de su voto en la sentencia, este aspecto llevó al juez a realizar una larga cita de la sentencia de causa 13/84 en la que se enumeran los “actos terroristas” cometidos entre 1974 y 1976 a manera de justificación de la “reacción militar”. En términos jurídicos, la lectura del período ensayada por Castelli tiene efectos concretos. Como se ha señalado precedentemente, tiende a extender un manto de sospecha hacia las víctimas y personas testimoniantes en función de su condición militante que en ocasiones pareciera resultar una justificación de los padecimientos sufridos. Lo más significativo, sin embargo, es que, en razón del marco histórico construido, el juez no aplica las normas internacionales derivadas del derecho internacional de los derechos humanos sino del llamado derecho internacional humanitario, vinculadas a la regulación de las guerras. Si bien ambos cuerpos normativos garantizan el juzgamiento por constituir crímenes imprescriptibles, el marco de interpretación de los hechos resulta diametralmente opuesto.

La cuarta memoria se encuentra en los alegatos de las partes acusadoras y el voto mayoritario del tribunal que caracteriza el accionar represivo como una práctica genocida destinada a la eliminación de una porción significativa del grupo nacional argentino que, identificada como subversión, incluía a aquellos sectores de la población percibidos por los grupos de poder como peligrosos para el statu quo en función de sus prácticas políticas. Este accionar genocida habría buscado poner fin a un largo proceso de acumulación política popular desarrollado a lo largo de la segunda mitad del siglo XX y reorganizar las relaciones sociales con carácter regresivo para asegurar la dominación ejercida por los sectores de poder. El discurso de genocidio parece tomar a las personas represaliadas no en términos individuales sino como manifestación de un colectivo social y rescata la condición política de las víctimas como elemento aglutinante. También plantea la existencia de una tecnología de poder consistente en la negación absoluta del otro reputado como enemigo, al punto de buscar suprimir tanto su

existencia física mediante la eliminación de las personas que componen el grupo perseguido, como su existencia simbólica, impidiendo incluso su recuerdo. La influencia del pensamiento de Daniel Feierstein en este punto es clara y, como se ha señalado, resulta coherente con los procesos de reflexión desarrollados por las organizaciones de víctimas sobrevivientes.

Como resultado de las indagaciones realizadas, ha sido posible identificar tres núcleos argumentales que parecen justificar la posición sostenida por las querellas y el ministerio público fiscal: la comprobación de ciertos límites de la noción de lesa humanidad para asir el fenómeno represivo, así como de ciertos peligros derivados de su uso; la impotencia del marco normativo para juzgar la macrocriminalidad estatal y, como contrapartida, una mayor capacidad explicativa del delito internacional de genocidio, a la que en este trabajo se le ha identificado como *plus de sentido*. Así, la acusación por genocidio ha otorgado respuestas a ciertas preocupaciones respecto de los límites observados en el primer ciclo de juzgamiento y a los posibles usos del iniciado en 2006 en el escenario político nacional e internacional, como también ha permitido articular un relato del período más cercano a sus propias experiencias, antes y después del proceso represivo, a las personas sobrevivientes.

La conexión entre la acusación por genocidio y los procesos de elaboración memorial desde las víctimas y las disputas políticas del presente aparece con toda claridad en las intervenciones de las personas entrevistadas. Sin embargo, es necesario señalar la existencia de diferencias e inconsistencias en los discursos que cada una de ellas ensaya respecto a lo que entienden por dicho concepto. En parte ellas pueden ser atribuidas a las trayectorias profesionales o militantes de cada profesional, pero también a cierta condición polisémica del término que, de acuerdo a lo señalado por distintos historiadores, parece haber alentado múltiples usos, entre los cuales parecen destacarse aquellos que –desde un enfoque mecanicista de tipo economicista- establecerían una línea de continuidad entre represión dictatorial y modelo de acumulación neoliberal que no resultaría correcta desde el punto de vista histórico.

A criterio de quien escribe este trabajo, lejos de representar un problema que justifique una impugnación de su uso, esa condición polisémica y particularmente este uso “problemático” del término parece estar indicando procesos de construcción y/o circulación de sentidos en el espacio público que resultan interesantes para pensar los modos en que se construyen identidades colectivas y se lucha por el presente. En este

sentido, resulta significativo pensar lo expresado al inicio de este trabajo respecto al modo en que aquellos discursos que ligan la represión dictatorial y la implementación de un patrón de acumulación neoliberal parecen haber alentado procesos de construcción de identidad de quienes nos sumamos a la resistencia a las políticas neoliberales durante los años noventa y, más tardíamente, de quienes se sumaron al proyecto político kirchnerista.

En todo caso, advertir el problema de la polisemia del concepto de genocidio requiere establecer estrategias discursivas que expliciten y precisen los alcances atribuidos en cada caso al término. Una operación que, por otro lado, suele ser recurrente dentro de las ciencias sociales y las humanidades. También cabe señalar que el problema de la polisemia alcanza a otras formas de nombrar la última dictadura, respecto de las cuales no parece haberse generado tanta controversia. En este trabajo se han indicado las críticas realizadas por las querellas al concepto de lesa humanidad, cuyo uso resulta dominante dentro y fuera del espacio jurídico sin que genere demasiados interrogantes respecto a sus implicancias representacionales y cuya amplitud permitiría una igualación entre fenómenos tan disímiles como el terrorismo de estado, las formaciones guerrilleras revolucionarias, el radicalismo islámico contemporáneo y el supremacismo blanco radicalizado que parece comenzar a operar en los países centrales.

Aunque se trata de una afirmación que requiere contrastación, pareciera que el discurso centrado en el concepto de genocidio tiene la potencia de articular de manera coherente una explicación de un período temporal de aproximadamente cincuenta años, abarcando así el tiempo de vida de una generación completa, la de los militantes revolucionarios de los años setenta, y condensando las experiencias de al menos otras dos: la de los jóvenes militantes de la primavera democrática y la de los resistentes al neoliberalismo. Esta memoria ha sido expresada desde distintas posiciones y ha encontrado jurídicamente formatos distintos. La noción de arrasamiento contenida en el término de genocidio parece haber condensado las experiencias y los sentimientos de quienes alentaron los procesos políticos populares durante el período involucrado y entroncar con un largo uso del término dentro del movimiento de derechos humanos. Cabe señalar además, que en términos jurídicos y contrariamente a lo que suele suponerse, pareciera tener mayor capacidad explicativa que la amplia noción de lesa humanidad.

De allí su capacidad jurídica para caracterizar el período y, lo que interesa en este trabajo, su potencia memorial. Su capacidad para transformarse en una idea-fuerza con la fuerza para terciar en los procesos de disputa y construcción hegemónica. Así lo expresó Guadalupe Godoy en las potentes frases con las que se cierran los apartados 2 y 5 del último capítulo de este trabajo. La utilización del derecho como canal de expresión de procesos memoriales desarrollados fuera del campo jurídico parece un elemento central en la explicación del propio accionar que ensayan las querellas más identificadas con el discurso de los y las sobrevivientes. Genocidio parece condensar la memoria de una tradición revolucionaria anclada en las prácticas políticas de los años sesenta y setenta, las experiencias políticas posdictatoriales de resistencia a la transformación neoliberal de la sociedad argentina y, en el caso de las querellas, una práctica de la profesión que liga la actuación de los y las abogadas a la defensa de los sectores populares en cada momento histórico y concibe al derecho como un terreno más en los procesos de construcción contrahegemónica.

Por otro lado, la falta de una estrategia estatal o gubernamental que ordenara el actual proceso de justicia en sus inicios parece haber generado la condición de posibilidad de una estrategia jurídica, tejida en torno a la noción de genocidio como expresión de la memoria de las y los sobrevivientes, imprimiéndole al proceso características distintivas. A partir de las iniciativas de las víctimas se generaron enfoques de interpretación jurisprudencial, se modificaron los criterios de investigación en la etapa de instrucción para favorecer la visibilización del funcionamiento de los centros clandestinos de detención o los distintos circuitos represivos en detrimento de la investigación de casos paradigmáticos, se moldearon políticas públicas tendientes a transformar el ámbito de la justicia en un lugar menos hostil para las víctimas y se generaron mecanismos de articulación entre el Estado y distintas organizaciones de la sociedad civil, entre ellas los propios organismos de derechos humanos, con el objeto de acelerar el proceso de justicia. El enfoque histórico contenido en la acusación por genocidio parece, además, haber incidido en la ampliación del universo acusatorio aún en aquellos casos donde se rechaza formalmente esa figura jurídica. Su formulación jurídica, muchas veces rechazada por ciertos círculos académicos de las ciencias jurídicas y sociales, parece circunstancial desde ese punto de vista: el uso de genocidio en los términos establecidos por la CPSDG aparece como la estrategia jurídica

cristalizada de una forma de comprensión del período con amplia circulación en el movimiento de derechos humanos que condensa una idea de época.

El discurso jurídico de genocidio aparece como la síntesis más acabada de una memoria que tiende a pensar la dictadura y su accionar represivo como el inicio de una transformación radicalmente regresiva de la sociedad en favor de los sectores dominantes del capitalismo vernáculo y el final abrupto de una experiencia revolucionaria cuyo rescate en el presente habilita la posibilidad de la transformación del presente a través de la política y, por qué no decirlo, a través de la acción jurídica.

Anexo fotográfico



Vista general de la sala de audiencias desde la bandeja pulman. Foto: Gabriela Hernández.



Vista del escenario en la que se permite apreciar la distribución de los actores: a la izquierda de la imagen las defensas, a la derecha las partes acusadoras y el tribunal de frente. En el centro el testigo y por detrás suyo el corralito de los imputados. Foto: Guillermo González.



Fotos del escenario y del exterior en las que se puede apreciar la apropiación del espacio judicial y su resignificación como territorio de memoria. Fotos: Gabriela Hernández

Referencias bibliográficas

Fuentes documentales

Corte Suprema de Justicia de la Nación – [CSJN]. *Acordada N° 29/08* de fecha 28 octubre 2008, Argentina.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal [CNACCF], sentencia dictada en la *Causa N° 13/84* de fecha 9 de diciembre de 1985.

Ley N° 11.179. Código Penal de la Nación [CPN]. 03 de noviembre de 1921, Argentina.

Decreto N° 118/2019. Código Procesal Penal Federal [CPPF]. 8 de febrero de 2019, Argentina.

Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio [CPSDG] de fecha 9 de diciembre de 1948.

Decreto Ley N° 6.286, Tratados. Genocidio, 25 de abril de 1956.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional [ER-CPI], de fecha 17 julio 1998.

Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg de fecha 8 de agosto de 1945.

Genocidio [2] Esbozo. Mimeo

Ley N° 26.679. Modificanse el Código Penal y el Código Procesal Penal de la Nación. 9 de Mayo de 2011.

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes [TOF Corrientes]. Sentencia dictada en el *Expte. N° FCT 36001586/1991/TO1*, “*Retson, Llamil; Sacco, Juan Carlos, y Torres Queirel, Héctor María, s/Asociación Ilícita, Tortura, Privación Ilegal de la Libertad pers. (Art. 142 bis, Inc.1)*”, de fecha 23 de agosto de 2018.

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Salta [TOF Salta]. Sentencia dictada en el *Expte. 4076/14 (FSA 14000695/11)*, “*C/Almirón, Víctor Hugo, Bocos, Víctor Hugo, Cardozo, Enrique Víctor y Levín, Marcos Jacobo S/Privación Ilegal de la Libertad...*”, de fecha 28 de marzo de 2016.

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata [TOF1]

- *Expte. N° 17/2012/TO1*, “*Vañek, Antonio y otros s/infracción al artículo 144 bis inc. 1°*”.
- Sentencia dictada en *Causa N° 2251/06 “Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ homicidio calificado”* de fecha 26 de septiembre de 2006.

- Sentencia dictada en el *Expte. N° 2901/09 "DUPUY, Abel David y otros, s/homicidio, tormentos, privación ilegal de la libertad y otros"*, de fecha 24 de noviembre de 2010.
- Sentencia dictada en el *Expte N° 2955/09, "ALMEIDA, Domingo y otros s/Inf. arts. 80, 139, 142, 144, 146, 45, 54 y 55 del C.P"* y sus acumuladas, de fecha 25 de marzo de 2013.
- Sentencia dictada en el *Expte. N° 17/2012/TO1, "Vaňek, Antonio y otros s/infracción al artículo 144 bis inc. 1°"*, de fecha 19 de octubre de 2015.

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín [TOF 1 San Martín]. Sentencia dictada en *Expte. 2855 y acumulada, "Muller Pedro y otros s/Privación ilegal de la libertad"* fecha de sentencia 11 de diciembre de 2018.

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires [TOF5]. Sentencia dictada en *causas N° 1.056 y N° 1207, "Simón, Julio Héctor s/privación ilegal de la libertad, tormentos y ocultación de un menor de diez año"*, de fecha 11 de agosto de 2006.

Fuentes audiovisuales

RA-MPF - 01 a 36.

RA-Q - 01 a 20.

RA-D - 001 a 016.

Entrevistas

Entrevista a Karina Yabor, realizada el 1 de junio de 2018.

Entrevista a Karina Yabor, realizada el 6 de agosto de 2018.

Entrevista a Guadalupe Godoy, realizada el 14 de junio de 2018.

Entrevista a Pedro Grifo, realizada el 17 de agosto de 2018.

Entrevista Josefina Rodrigo, realizada el 5 de septiembre de 2018.

Entrevista Pía Garralda, realizada el 17 de octubre de 2018.

Entrevista a César Álvarez, realizada el 15 de mayo de 2019.

Entrevista a Colleen Torre, realizada el 16 de mayo de 2019.

Entrevista a Carlos Rozanski, realizada el 29 de mayo de 2019.

Entrevista a Juan Martín Nogueira, realizada el 27 de junio de 2019.

Referencias bibliográficas

Abbattista, María Lucía; Barletta, Ana María y Lenci, Laura (2016). La historia va al tribunal en La Plata: una vuelta de tuerca sobre comprender y juzgar. En: Piovani, J. I.; Rovituro, C. y Werz, N. (eds.). (2016). *Transiciones, memorias e identidades en Europa y América Latina*. Madrid; Frankfurt an Main: Iberoamericana; Vervuert, p. 97-127.

Acuña, Carlos y Smulovitz, Catalina. (2007). Militares en la transición argentina: del gobierno a la subordinación constitucional. En: Pérotin-Dumon, A. (Dir.). *Historizar el pasado vivo en América Latina*. Disponible en: http://etica.uahurtado.cl/historizarelpasadovivo/es_contenido.php

Alonso, Luciano

- (2009) En torno al sentido de la dictadura de 1976-1983. En: Alonso, L. y Falchini, A. *Memoria e historia del pasado reciente. Problemas didácticos y disciplinares*, Santa Fe, Universidad Nacional del Litoral. P. 105-130.
- (2013) La definición de las ofensas en el movimiento por los derechos humanos en Argentina y la calificación de “genocidio”. *Contenciosa*, Año I, Nro. 1, segundo semestre.
- (2015). Sentidos y usos tras la palabra “genocidio”. Argentina 1974-1983. *Sociales en Debate 08*, Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, p. 14-23.
- (2016) Los usos del concepto de “genocidio” y el problema de la formación de categorías en las disciplinas socio-históricas. En: Flier, P. (Coord.). *Mesas de debate de las VII Jornadas de trabajo sobre historia reciente*. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Universidad Nacional de La Plata, p. 59-90.

Althabe, Gérard (1998) *Antropología del presente*. Buenos Aires: EDICIAL. Etnología de lo contemporáneo e investigación de campo (traducido por Oscar Arcos)

Ambos, Kai y Malarino, Ezequiel (eds.) (2003). *Persecución penal nacional de crímenes internacionales en América Latina y España*. Bonn, Konrad - Adenauer - Stiftung A.C.

Andriotti Romanin, Enrique Salvador.

- (2008) Las batallas por el pasado. Las luchas por la memoria respecto al pasado dictatorial en la argentina contemporánea. 2º Jornadas de Estudios Políticos, Los Polvorines – UNGS.
- (2011) La Verdad como Justicia: Acción, Movilización y Creación de Oportunidades en el Juicio por la Verdad de Mar del Plata, Argentina [en línea]. *Asian Journal of*

- Latin American Studies*, Vol. 24 N° 4, p. 1-19. Disponible en: <http://www.ajlas.org/v2006/paper/2011vol24no401.pdf>
- (2013). Memoria(s) y silencio(s) sobre la violencia revolucionaria en la "ciudad feliz": Testimonios acerca de la militancia y la lucha armada en el Juicio por la Verdad de Mar del Plata, Argentina. *Intersticios. Revista sociológica de pensamiento crítico*, Año: 2013 vol. 7, Madrid. P. 97 – 110.
- Archimio, Emilio (2015). El castigo como fenómeno social. El enfoque de la Teoría Marxista. *Prácticas de oficio*, N° 15, Julio de 2015. P. 1-9. Recuperado en: <https://ediciones.ungs.edu.ar/ediciones-antiores/>
- Bacci, Claudia. (2015). Testimonios en democracia: El juicio a las Juntas Militares en Argentina. *Kult-ur*, Vol. 2 N° 4, p. 29-50. DOI: <http://dx.doi.org/10.6035/Kult-ur.2015.2.4.1>
- Bacci, Claudia y Oberti, Alejandra. (2014). Sobre el testimonio: una introducción. Dossier “Testimonio: debates y desafíos desde América Latina”
- Baer, Alejandro y Schnatler, Bernt. (2009). Hacia una metodología cualitativa audiovisual. El video como instrumento de investigación social. En: Merlino, A. (ed.), *Investigación Cualitativa en las Ciencias Sociales: Temas y problemas*. Buenos Aires (en prensa) Recuperado en: https://epub.ub.uni-muenchen.de/13087/1/Baer_13087.pdf
- Badenes, Daniel. (2010) ¿Estudios sociales de memoria? Apuntes sobre la formación del campo académico con un objeto que suena posmoderno pero no lo es. *Questión* Vol. 1, N° 25, marzo de 2010. Recuperado de: <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/33346>
- Barbero, Héctor:
- (2017). La escena judicial como instancia performática: la construcción de una memoria del genocidio a través del juicio a la Fuerza de Tareas 5. *XVI Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia*, Facultad de Humanidades, Universidad Nacional de Mar del Plata, Mar del Plata. Recuperado de: <https://interescuelasmardelplata.wordpress.com/actas/>
- (2018) Justicia e Historia. Actualización de un debate recurrente. Badano, María Rosario (coord.). *Libro de Resúmenes: Encuentro Nacional Derechos Humanos y Educación Superior: Política, prácticas y dispositivos a 100 años de la Reforma Universitaria*. Paraná: Universidad Autónoma de Entre Ríos.
- Barbero, Héctor y Godoy, Guadalupe. (2016). El camino de la justicia en las disputas por el sentido del pasado dictatorial. A propósito de las recientes transformaciones en la

- política de derechos humanos. *Aletheia*; vol. 7, no. 13. Recuperado de: <https://www.aletheia.fahce.unlp.edu.ar/article/>
- Barletta, Ana María. (2014). Conferencia de la Dra. Guadalupe Godoy: “Justicia, historia y memoria. Los juicios por delitos de lesa humanidad en La Plata desde la perspectiva de la querrela”. *Aletheia*, vol. 4 nro. 8, abril 2014.
- Barragán, Paula Eva Ivonne. (2017). Apuntes y reflexiones a partir de la Causa 17/12 Fuerza de Tareas N° 5 de la Armada Argentina. Participación de investigadores en los procesos de justicia, noción de reparación y la reivindicación obrera. *Sociohistórica*, n° 39, e027, 1er. Semestre de 2017.
- Barragán, Ivonne; Basualdo, Victoria y Godoy, Guadalupe. (2016). Charla debate: “Complicidad civil con la represión, la dimensión local y los juicios por crímenes de lesa humanidad”. *Aletheia*, vol. 7 no. 13. Recuperado de: <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/58351>
- Barrera, Agustina. (2013). Reflexiones acerca de la aplicación de las figuras de Genocidio y Crimen de Lesa Humanidad en Argentina. *Doctrina – legislación – jurisprudencia*. Año LV N° 78, Diciembre, p. 49-78.
- Baum, Érica.
- (2011a). Repugnancia, justicia y derechos humanos. El caso “Etchecolatz”. *Conferencia Bianual International Association of Genocide Scholars*, Buenos Aires, 19 al 22 de julio de 2011. Recuperado en: <http://untref.edu.ar/documentos/ceg/22%20ERICA%20BAUM.pdf>
 - (2011b). *Emociones, justicia y derechos humanos*. (Tesis de Maestría en Derechos Humanos). Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata. Recuperado de: <https://doi.org/10.35537/10915/53761>
 - (2011c). Justicia, emociones y derechos humanos. *Derecho y Ciencias Sociales*, Nro. 5, octubre de 2011. P. 74-91. Recuperado de: <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/15286>
- Bekerman, Silvana. (2010). Retraumatización: una nueva vieja historia. En: Kordon, D.; Edelman, L.; Lagos, D. y Kersner, D. (Comps.) *Sur dictadura y después. Elaboración psicosocial y clínica de los traumas colectivos*. Buenos Aires, Psicolibro ediciones.
- Benjamin, Walter. (2014). Hacia una crítica de la violencia. En: Benjamin, W. *Textos esenciales*. Buenos Aires, Ediciones Lea.

- Bisquert, Jaquelina y Lvovich, Daniel. (2008). *La cambiante memoria de la dictadura. Discursos públicos, movimientos sociales y legitimidad democrática*. Los Polvorines, Universidad Nacional de General Sarmiento; Buenos Aires, Biblioteca Nacional.
- Bloch, Marc (2001). *Apología para la historia o el oficio del historiador*. México, Fondo de Cultura Económica. 2da. ed.
- Bourdieu, Pierre. (1997). *Razones prácticas. Sobre la teoría de la acción*. Barcelona, Anagrama
- Butler, Judith.
- (1997). *Lenguaje, poder e identidad*. Madrid, Editorial Síntesis.
 - (2009). *Dar cuenta de sí mismo. Violencia ética y responsabilidad*. Buenos Aires, Amorrortu.
- Canelo, Paula (2016). *La política secreta de la última dictadura argentina (1976-1983)*. Buenos Aires, Edhasa.
- Carnovale, Vera. (2014). El PRT-ERP en el exilio. Armas, comunismo y derechos humanos. *Revista de Historia*, Nro. 15. Recuperado en: <http://revela.uncoma.edu.ar/htdoc/revela/index.php/historia/article/view/868>
- Chama, Mauricio Sergio (2016) Compromiso político y labor profesional: estudios sobre psicólogos y abogados en los primeros setenta. La Plata: Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación.
- Clifford, James. (1999). *Itinerarios transculturales*. Barcelona, Gedisa.
- Comisión Argentina por los Derechos Humanos [CADHU]. (2014). *Argentina: Proceso al genocidio*. Buenos Aires, Colihue.
- Comisión Nacional para la Desaparición de Personas [CONADEP]. (1984). *Informe Nunca Más*. Buenos Aires, Eudeba.
- Crenzel, Emilio
- (2014a) *Historia política del Nunca Más*. Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores.
 - (2014b) De la verdad jurídica al conocimiento histórico: la desaparición de personas en la Argentina. En: Hilb, C.; Saazar, P. J. y Martín, L. G. (eds.) *Lesas Humanidad. Argentina y Sudáfrica: reflexiones después del mal*. Buenos Aires, Katz Editores.
- Crocco, Natalia; Schneider, Silveyra, Malena. (2017). La palabra de los sobrevivientes en el proceso de elaboración del genocidio argentino (1975-1983). *Tela de juicio. Debates en torno a las prácticas sociales genocidas*, N° 2, julio de 2017. Buenos Aires, Equipo de Asistencia Sociológica a las Querellas.

Cuadros Garland, Daniela y Vecchioli, Virginia. (2008). La expertise en derechos humanos. Un análisis comparado de las trayectorias profesionales y militantes de abogados comprometidos con esta causa en Chile y en Argentina. *IX Congreso Argentino de Antropología Social*. Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Misiones, Posadas. Recuperado de: <http://www.aacademica.com/000-080/275>

Cueto Rúa, Santiago. (2008). *Nacimos en su lucha, viven en la nuestra. Identidad, justicia y memoria en la agrupación HIJOS-La Plata*. (Tesis de Maestría en Historia y Memoria). Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Universidad Nacional de La Plata. Recuperado en: <http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/tesis/te.426/te.426.pdf>

Cueto Rúa, Santiago; Herrera, Nicolás; Kahan, Emmanuel Nicolás; Raina, Andrea; Vila, Mariana Paola y Merbilhaá, Margarita. (2018). Nuestra tarea debe ser que la justa memoria sea tanto un factor de justicia como un factor que nos libere para que no quedemos presos del pasado. Recuperado de: <https://doi.org/10.24215/18521606e051>

Dandan, Alejandra. (2013) Nuestro rol es correr los límites. Página 12, 16 de enero de 2013. Recuperado en: <https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-211943-2013-01-16.html>

Dandan, Alejandra y Franzki, Hannah. (2013) Entre análisis histórico y responsabilidad jurídica: el caso “Ledezma”. En: Verbitsky, H. y Bohoslavsky, J. P. (Comps.) *Cuentas pendientes. Los cómplices económicos de la dictadura*. Buenos Aires, Siglo XXI.

Da Silva Catela, Ludmila:

- (2007). “Etnografía de los archivos de la represión en la Argentina”, en Franco, M. y Levin, F. *Historia reciente. Perspectivas y desafíos para un campo en construcción*. Buenos Aires, Paidós.
- (2011) Pasados en conflictos. De memorias dominantes, subterráneas y denegadas. En: *Problemas de Historia Reciente del Cono Sur*, Buenos Aires, UNGS/Prometeo libros. p. 1-24.
- (2014) *No habrá flores en la tumba del pasado. La experiencia de reconstrucción del mundo de los familiares de desaparecidos*. La Plata, Ediciones Al Margen.

de Lauretis, Teresa. (1989). La tecnología del género. En: de Lauretis, T. *Technologies of Gender. Essays on Theory, Film and Fiction*, London, Macmillan Press, p. 1-30. Recuperado en: <http://www.caladona.org/grups/uploads/2012/01/teconologias-del-genero-teresa-de-lauretis.pdf>

Delfino, Silvia. (2011). Materiales culturales y luchas contra la impunidad: escenas de la justicia en los procesos actuales contra genocidas. *Actas del IV Seminario Internacional Políticas de la Memoria*. Buenos Aires, Centro Cultural de la Memoria Haroldo Conti. Mimeo.

Derrida, Jacques. (1991). Fuerza de ley: el "fundamento místico de la autoridad. *Doxa*. N° 11, p. 129-191. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10045/10749>

De Vedia, Mariano. (7 de septiembre de 2015). Militares detenidos denuncian que padecen maltratos, *La Nación*. Recuperado de: <https://www.lanacion.com.ar/politica/militares-detenedos-denuncian-que-padecen-maltratos-nid1825790>

Duhalde, Eduardo Luis. (2014). *El Estado Terrorista argentino. Edición definitiva*. Buenos Aires, Colihue.

Duhalde, Eduardo Luis y Rousseaux, Fabiana. (2015). *El ex detenido-desaparecido como testigo de los juicios por crímenes de lesa humanidad*. Buenos Aires, Fundación Eduardo Luis Duhalde.

Edelman, Lucila y Kordon, Diana. (2009). Del trauma a la simbolización: grupos de reflexión. *Psicoanálisis de las Configuraciones Vinculares*, Tomo XXXII, N° 2, p. 19-42.

Elias, Norbert (1990). *Compromiso y distanciamiento. Ensayos de sociología del conocimiento*. Barcelona: Ediciones Península.

Equipo de Acompañamiento Sociológico a Querellas [EASQ]. (2015). Informe sobre el juzgamiento del genocidio argentino. Contiene las sentencias desde 2006 hasta Diciembre de 2014 inclusive. *Tela de juicio. Debate en torno a las prácticas sociales genocidas*, Nro. 1, Buenos Aires. p. 25 – 58.

Feierstein, Daniel:

- (2007a). *Seis estudios sobre genocidio. Análisis de las relaciones sociales: otredad, exclusión y exterminio*. Buenos Aires, Eudeba.
- (2007b). *El genocidio como práctica social: entre el nazismo y la experiencia argentina*. Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica.
- (2012). *Memorias y representaciones. Sobre la elaboración del genocidio*. Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica.
- (2015). *Juicios: sobre la elaboración del genocidio II*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- (2018). *Los dos demonios (recargados)*. Buenos Aires, Marea.

Feierstein, Daniel y Levy, Guillermo (comps.) (2004). *Hasta que la muerte nos separe. Poder y prácticas sociales genocidas en América Latina*. La Plata, Ediciones al Margen.

Feierstein, Daniel y Silveyra, Malena.

- (2017). II Informe sobre el juzgamiento del genocidio argentino. *Tela de juicio. Debate en torno a las prácticas sociales genocidas*, Nro. 2, Buenos Aires. P. 35 – 78.

- (2020). III Informe sobre el juzgamiento del genocidio argentino. *Tela de juicio. Debate en torno a las prácticas sociales genocidas*, Nro. 3, Buenos Aires. P. 33 – 62.

Ferreira, Marcelo. (2007). Crímenes de Lesa Humanidad: Fundamentos y ámbitos de validez. En: Gordillo, A. A.; Loiano, A.; Flax, G. *Derechos Humanos*. Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 6ta edición, p. XIII-1 a XIII-37.

Figari Layús, Rosario. (2015). *Los juicios por sus protagonistas*. Villa María, Eduvim.

Filippini, Leonardo. (2011). La persecución penal en la búsqueda de justicia. En: Centro de Estudios Legales y Sociales [CELS]. *Hacer justicia: nuevos debates sobre el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad en Argentina*. Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, 1ra ed., p. 19 – 48.

Folgueiro, Hernán. (2004). El crimen de genocidio en el derecho internacional. En: Feierstein, D. y Levy, G. (comps.) *Hasta que la muerte nos separe. Poder y prácticas sociales genocidas en América Latina*. La Plata, Ediciones al Margen. P. 19 – 60.

Foucault, Michel (1991). *La verdad y las formas jurídicas*. Barcelona, Gedisa, 2da ed.

Franco, Marina y Levín, Florencia. (2007). El pasado cercano en clave historiográfica. En Franco, M. y Levín F. (comp.). *Historia reciente. Perspectivas y desafíos para un campo en construcción*. Buenos Aires, Paidós.

Garaño, Santiago. (2018). El conocimiento antropológico en el marco del Proceso de Memoria, Verdad y Justicia. Reflexiones sobre una experiencia como “testigo de contexto” en el marco del Juicio “Operativo Independencia (primera parte)”. *Sociohistorica*, 41, e050. Recuperado en: <https://doi.org/10.24215/18521606e050>

Ginzburg, Carlo (1993). *El juez y el historiador. Consideraciones al margen del proceso Sofri*. Madrid, Grupo Anaya.

Giménez, María Julia. (2012). Narrativas de los ex penitenciarios imputados en el Juicio por Delitos de Lesa Humanidad cometidos bajo el control operacional del V Cuerpo del Ejército. *Aletheia*, vol. 3 nro. 5, diciembre 2012. Recuperado en: <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/59999>

Godoy, Guadalupe. (2011). Adaptación del alegato en el juicio a jefes y personal del Servicio Penitenciario Bonaerense por delitos de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura militar. *Los Trabajos y Los Días*, Año 3 nro. 2. Recuperado en: <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/31534>

Goldentul, Analía. (2018). Surgimiento y transformaciones de la agrupación “hijos y nietos de presos políticos” en Argentina (2008-2016). *Aposta. Revista de Ciencias Sociales*, nro. 76, Enero, Febrero y Marzo 2018. Recuperado en: <http://www.apostadigital.com/revistav3/hemeroteca/goldentul.pdf>

González Leegstra, Cintia

- (2008). "En el marco del genocidio": el juicio a Miguel Osvaldo Etchecolaz. *Questión*, vol. 1 nro. 17. Recuperado en: <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/31858>

- (2009a) La memoria de la lucha: ¿un nuevo régimen de memoria? *Questión*, vol. 1 nro. 24. Recuperado en: <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/33195>

- (2009b) “Vencedores vencidos”: las estrategias de las defensas de los ex comandantes y de Miguel Etchecolatz en los juicios por delitos de Lesa Humanidad. *IV Jornadas de Historia Política*, 30 de septiembre y 1-2 de octubre de 2009. Bahía Blanca, Universidad Nacional del Sur.

- (2010) “*Condena a todos los genocidas, justicia por todos los compañeros*” *Luchas políticas en el juicio a Miguel Etchecolatz*. (Tesis de Maestría). Universidad Nacional de General Sarmiento – IDES. Mimeo

- (2011) “*Condena a todos los genocidas, justicia por todos los compañeros*” *Luchas políticas en el juicio a Miguel Etchecolatz*. *Aletheia*, vol. 2 nro. 3, diciembre 2011. Recuperado de: <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/67819>

Gramsci, Antonio

- (1999) *Antología*. Buenos Aires: Siglo veintiuno editores.

- (2003) *El materialismo histórico y la filosofía de Benedetto Croce*. Buenos Aires, Nueva Visión.

Groppo, Bruno (2001). Traumatismos de la memoria e imposibilidad de olvido en los países del Cono Sur. En: Groppo, B. y Flier, P. (Comps.) *La imposibilidad del olvido*. La Plata, Ediciones al Margen.

Guariglia, Fabricio. (2011). Crímenes internacionales y actores no estatales. En: Centro de Estudios Legales y Sociales [CELS]. *Hacer justicia: nuevos debates sobre el*

juzgamiento de crímenes de lesa humanidad en Argentina. Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, 1ra ed., p. 143 – 166.

Halbwachs, Maurice (2004) *Los marcos sociales de la memoria*. Barcelona, Anthropos.

Izaguirre, Inés (Comp.). (2009). *Lucha de clases, guerra civil y genocidio en Argentina 1973-1983: antecedentes, desarrollo, complicidades*. Buenos Aires, Eudeba, 1ra ed.

Jelin, Elizabeth.

- (2002). *Los trabajos de la memoria*. Madrid, Siglo XXI.

- (2005) Exclusión, memorias y luchas políticas. En: Mato, Daniel. *Cultura, política y sociedad Perspectivas latinoamericanas*. Buenos Aires, CLACSO. p. 219 - 239.

Recuperado en: <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/grupos/mato/Jelin.rtf>

- (2017) *La lucha por el pasado: Cómo construimos la memoria social*. Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 1ra ed.

Kaufman, Ester. (1991). *El ritual jurídico en el juicio a los ex Comandantes. La desnaturalización de lo cotidiano*. En línea. Recuperado en: <http://www.esterkaufman.com.ar/wp-content/uploads/2010/02/desnaturalizacion-de-lo-cotidiano.pdf>

Kaufman, Susana. (2014). Violencia y testimonio. Notas sobre subjetividad y los relatos posibles. *Clepsidra. Revista Interdisciplinaria de Estudios sobre Memoria*, ISSN 2362-2075, N° 1, marzo 2014, pp. 100-113

Kordon, Diana; Edelman, Lucila; Lagos, Darío y Kersner, Daniel (Comps.). (2010). *Sur dictadura y después. Elaboración psicosocial y clínica de los traumas colectivos*. Buenos Aires, Psicolibro ediciones.

Laplanche, Jean y Pontalis, Jean-Bertrand. (1981). *Diccionario de psicoanálisis*. Barcelona, Labor. 3ra ed.

Leavi, Carlos.

- (2013). *Los sentidos de la justicia: juicio por genocidio y la desaparición de López en la ciudad de La Plata*. (Tesis de Doctorado). Facultad de Periodismo y Comunicación Social. Universidad Nacional de La Plata. Mimeo.

- (2014). Las luchas por las escenas. *Oficios Terrestres*; vol. 1, no. 30, p. 118-127. Recuperado en: <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/40616>

- (2016) Los amaneceres de justicia. De la impunidad legalizada a los juicios como política de Estado. *Tram[p]as de la Comunicación y la Cultura*; nro. 78. Recuperado en: <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/54431>

Levi, Primo. (2015). *Si esto es un hombre*. Buenos Aires, Ariel.

- Llonto, Pablo. (2015). *El juicio que no se vio. Una mirada testimonial sobre el Juicio a las Juntas Militares*. Buenos Aires, Ediciones Continente.
- Longoni, Ana. (2006). *Traiciones. La figura del traidor en los relatos acerca de los sobrevivientes de la represión*. Buenos Aires, Grupo Editorial Norma.
- Lorenzetti, Ricardo Luis y Kraut, Alfredo Jorge. (2011). *Derechos humanos: justicia y reparación*. Buenos Aires, Sudamericana.
- Lozada, Martín. (2011). La experiencia argentina 1976/1983 y su calificación legal según la jurisprudencia: ¿se trató del crimen de genocidio? *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*, Nro. 11. Buenos Aires, Abelardoperrot.
- Maidana, Ricardo. (2013). Art. 210 a 210 bis. Asociación ilícita. *Revista Pensamiento Penal* [en línea], 14 de noviembre de 2013. Recuperado en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/37788-art-210-210-bis-asociacion-ilicita>
- Miguel, Lucas (2019). *Una historia de los juicios por crímenes de lesa humanidad en Argentina*. Cátedra de Comunicación y Derechos Humanos, Facultad de Periodismo y Comunicación Social, Universidad Nacional de La Plata. Recuperado en: <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/86572>
- Mira, Julieta. (2011). El juicio penal como puesta en escena. Una mirada etnográfica de los juicios por crímenes de lesa humanidad en la Argentina. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja"*, V, Número Especial. Recuperado de: http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/articulos/R000E01A005_0036_p-d-der-humanos.pdf
- Mora, Nazarena Belén. (2005). *Juicios por la verdad histórica, rituales de la memoria. La reaparición de una trama en Mar del Plata*. (Tesis de Licenciatura). Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires. Recuperado en: <http://repositorio.filo.uba.ar/handle/filodigital/982>
- Moreno Sardà, Amparo (1986) *El arquetipo viril protagonista de la historia. Ejercicios de lectura no androcéntrica*. Barcelona, Cuadernos Inacabados.
- Nápoli, Bruno, Perosino, M. Celeste y Bosisio, Walter. (2014). *El golpe corporativo militar y la trama bursátil*. Buenos Aires, Editorial Continente.
- Nino, Carlos. (1997). *Juicio al mal absoluto*. Buenos Aires, Emecé.
- Nogueira, Juan Martín; Salatino, Edgardo y Schapiro, Hernán. (2010). *Protección de víctimas y testigos en procesos por delitos de lesa humanidad*. La Plata, Librería Editora Platense.

- Novaro, Marcos (2011). Las políticas de derechos humanos, de Alfonsín a Menem. En: Andreozzi, G. (Coord.). *Juicios por crímenes de lesa humanidad en Argentina*. Buenos Aires, Atuel. P. 43 – 64.
- O’ Donnell, Guillermo. (2009). *El Estado burocrático autoritario*. Buenos Aires, Prometeo Libros, 1ra ed.
- Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación [OM-CSJN]
- (2014) *Acceso de las Mujeres a la Magistratura: Perfil de las/os postulantes a los concursos*. Recuperado en: <http://www.csjn.gov.ar/om/docs/techo.pdf>
 - (2015). *Mapa de género de la Justicia Argentina*. Recuperado en: http://www.csjn.gov.ar/om/mapa_genero/mgja2015.pdf
 - (2018). *Mapa de género de la Justicia Argentina*. Recuperado en: <https://om.csjn.gob.ar/mapagenero/pages/view/public/informes/informemapa2018.pdf>
- Pollack, Michael. (2006). *Memoria, olvido, silencio. La producción social de identidades frente a situaciones límite*. La Plata, Al Margen.
- Portelli, Alessandro. (2002). Las fronteras de la memoria. La masacre de las Fosas Ardeatinas. Historia, mito, rituales y símbolos [en línea]. *Sociohistórica*, (11-12). Disponible en: http://www.fuentesmemoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.3065/pr.3065.pdf
- Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad, Ministerio Público Fiscal [PCCH-MPF]. (2011). *Consideraciones sobre el juzgamiento de los abusos sexuales cometidos en el marco del terrorismo de Estado*. 7 de octubre de 2011.
- Puget, Janine y Kaës, Rene. (1991). *Violencia de Estado y psicoanálisis*. Buenos Aires, Centro Editor de América Latina
- Rafecas, Daniel. (2011). La reapertura de los procesos judiciales por crímenes contra la humanidad en la Argentina. En: Andreozzi, G. (Coord.). *Juicios por crímenes de lesa humanidad en Argentina*. Buenos Aires, Atuel. P. 155 - 176
- Raiter, Alejandro (2003). *Lenguaje y sentido común. Las bases para la formación del discurso dominante*. Buenos Aires, Biblos.
- Real Academia Española [RAE]. (2020). *Diccionario de la lengua española*. En línea: <https://www.rae.es>
- Rezses, Eduardo (Comp.). (2007). *Aportes Jurídicos para el análisis y juzgamiento del genocidio en Argentina*. La Plata, Secretaría de Derechos Humanos del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.
- Ricoeur, Paul. (2013). *La memoria, la historia, el olvido*. Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica.

Riveiro, María Belén; Rosende, Luciana y Zylberman, Lior. (2014). Comentarios y extractos de la sentencia por crímenes cometidos en el “Circuito Camps”, provincia de Buenos Aires, Argentina. *Revista de Estudios sobre Genocidio*, año 6 vol. 9, julio de 2014.

Rousseaux, Fabiana y Segado, Stella (Comps.). (2018). *Territorios, escrituras y destinos de la memoria*. Temperley, Tren en movimiento.

Roxin, Claus. (2006). El dominio de organización como forma independiente de autoría mediata. *Revista de Estudios de la Justicia*, nro. 7, p. 11-22. Doi:10.5354/0718-4735.2011.15081

Salvi, Valentina. (2012). *De vencedores a víctimas. Memorias militares sobre el pasado reciente en la Argentina*. Buenos Aires, Editorial Biblos.

Sarrabayrouse Oliveira, María José:

- (1996). Los juicios orales y la construcción del "objeto" judicial. *Revista electrónica Noticias de Antropología y Arqueología (NAYA)*, N° 18, Octubre. Recuperado en: <https://www.equiponaya.com.ar/articulos/politica02.htm>
- (1998) *Poder judicial. Transición del escrutinio a la oralidad*. (Tesis de Licenciatura). Carrera de Ciencias Antropológicas. Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires. Mimeo.
- (2003). Poder judicial y dictadura. El caso de la morgue judicial. *Cuaderno N° 4: Memoria y dictadura*. Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires/Facultad de Filosofía Letras, Universidad de Buenos Aires.

Scatizza, Pablo.

- (2012). Discursos, memorias y verdades: Algunas reflexiones acerca del juicio por delitos de lesa humanidad cometidos en la Norpatagonia. *Sociohistórica*, nro. 29. P. 135-156 Recuperado en: <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/26369>
- (2013). *La Norpatagonia argentina bajo la Doctrina de Seguridad Nacional. Represión, dictadura y juicios de lesa humanidad: la causa Reinhold*. (Tesis de Doctorado en Historia). Universidad Torcuato Di Tella.

Schapiro, Hernán (2002). Surgimiento de los “juicios por la verdad” en la Argentina de los noventa. *El Vuelo de Icaro: Revista de Derechos Humanos, crítica política y análisis de la economía*, nro. 2-3, 2001-2002, p. 359-401.

Secretaría de Derechos Humanos de la Nación [SDHN]. (2011). *Protocolo de Intervención para el Tratamiento de Víctimas-Testigos en el marco de Procesos*

Judiciales. Buenos Aires, Área de Publicaciones de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

Shaw, Martín (2013). *¿Qué es el genocidio?* Buenos Aires, Prometeo libros.

Sigal Silvia. (2001). La polémica sobre el genocidio. *Puentes*. Año 2, Nro. 5.

Sorgentini, Hernán. (2003). Reflexión sobre la memoria y autorreflexión de la historia. *Revista Brasileira de História*. São Paulo, v. 23 n° 45, pp. 103-128 - 2003

Strejilevich, Nora. (2019). *El lugar del testigo. Escritura y memoria (Uruguay, Chile y Argentina)*. Santiago de Chile, LOM ediciones.

Tiscornia, Sofía

- (1992). Antropología política y criminología. Acerca de la construcción de dominios en el control de la “otredad”. *Publicar en Antropología y Ciencias Sociales*, Año 1 Nro. 1. Recuperado de: <http://ppct.caicyt.gov.ar/index.php/publicar/issue/view/72>

- (Comp.) (2004). *Burocracias y violencia: estudios de antropología jurídica*. Buenos Aires: Antropofagia.

Tiscornia, Sofía; Pita, María Victoria; Villalta, Carla; Martínez, María Josefina y Sarabayrouse Oliveira, María José. (2010). La antropología política y jurídica, entre la etnografía y la historia. *Cuadernos de Antropología Social*, N° 32, p. 7 – 11. DOI: <https://doi.org/10.34096/cas.i32.1425>

Todorov, Tzvetan. (2000). La memoria amenazada. En: Todorov, T. *Los abusos de la memoria*. Barcelona, Paidós.

Traverso, Enzo. (2007). Historia y memoria. Notas sobre un debate. En: Franco, M. y Levín F. (comp.). *Historia reciente. Perspectivas y desafíos para un campo en construcción*. Buenos Aires, Paidós.

Varsky, Carolina. (2011). El testimonio como prueba en procesos penales por delitos de lesa humanidad. En: Centro de Estudios Legales y Sociales [CELS]. *Hacer justicia: nuevos debates sobre el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad en Argentina*. Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, 1ra ed., p. 49 – 78.

Vezzetti, Hugo:

- (2007) Conflictos de la memoria en la Argentina. Un estudio histórico de la memoria social. En: Pérotin-Dumon, A. (dir.). *Historizar el pasado vivo en América Latina*. Disponible en: http://etica.uahurtado.cl/historizarelpasadovivo/es_contenido.php

- (2012). *Pasado y presente: Guerra, dictadura y sociedad en la Argentina*. Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores.

- (2014). Verdad jurídica y verdad histórica. Condiciones, usos y límites de la figura del “genocidio”. En: Hilb, C.; Saazar, P. J. y Martín, L. G. (Eds.) *Lesas Humanidad. Argentina y Sudáfrica: reflexiones después del mal*. Buenos Aires, Katz Editores.

Wright, Pablo (2005). Cuerpos y espacios plurales: sobre la razón espacial de la práctica antropológica. *Indiana N° 22, 2005*. Berlín: Ibero-Amerikanisches Institut PreuBischer Kulturbesitz.

Yanzón, Rodolfo:

- (2011). Los juicios desde el fin de la dictadura hasta hoy. En: Andreozzi, G. (Coord.). *Juicios por crímenes de lesa humanidad en Argentina*. Buenos Aires, Atuel. P. 137 – 154.
- (2013). Lesa humanidad o Genocidio. En: Llonto, P.; Gómez Alcorta, E. y Segundo, S. *Genocidio/Lesa Humanidad – aportes para el debate – el terrorismo de estado en Argentina*. Buenos Aires, Instituto Espacio para la Memoria.

Zaffaroni, Eugenio. (2011). *La palabra de los muertos. Conferencias de criminología cautelar*. Buenos Aires, Ediar.